



DEJURE

Año 1 • Número 1 • Junio de 2025

1

UNIVERSIDAD DE COLIMA

DEJURE

Año 1 • Número 1 • junio de 2025

Revista semestral de investigación y análisis editada por la Universidad de Colima, de carácter científico y orientada a la investigación jurídica con un enfoque interdisciplinario hacia las demás Ciencias Sociales.

UNIVERSIDAD DE COLIMA

Mtro. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño
Rector

Mtro. Joel Nino Jr.
Secretario General

Mtro. Jorge Martínez Durán
Coordinador General de Comunicación Social

Mtro. Adolfo Álvarez González
Director General de Publicaciones

Mtra. Indira Isabel García Pérez
Directora del Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas

Mtra. Irma Leticia Bermúdez Aceves
Directora Editorial

Mtro. Jorge Arturo Jiménez Landín
Programa Editorial Periódico

COORDINACIÓN EDITORIAL

Dra. Claudia Montaña Mejía

ÍNDICES A LOS QUE PERTENECE

* Sistema Regional de Información en Línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
<https://www.latindex.org/latindex/>

* vLex México. Información Jurídica
<https://vlex.com.mx/>

DeJure, Año 1, Número 1, junio-diciembre 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad de Colima, Av. Universidad, 333, Col. Las Víboras, Colima, Colima, México, C.P. 28040, a través del Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Colima; Kilómetro 3.2, carretera Colima-Guadalajara, Colonia El Diezmo, México, C.P. 28010; Teléfono 312 316 1029, <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure/> Correo: dejure@ucol.mx. Editor responsable: Claudia Montaña Mejía.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-061511393300-102, e-ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas, Claudia Montaña Mejía, Kilómetro 3.2, carretera Colima-Guadalajara, Colonia El Diezmo, México, C.P. 28010, fecha de última modificación, 26 de junio de 2025.



Esta obra se distribuye bajo licencia Creative Commons, Atribución - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

5E.1.2/317010/133/2025 Edición de publicaciones periódicas

COMITÉ DICTAMINADOR

José Francisco Báez Martínez
Universidad Veracruzana

Luis Enrique Cárdenas Voges
Universidad de Colima

Amado Ceballos Valdovinos
Universidad de Colima

José Manuel de la Mora Cuevas
Universidad de Colima

Gloria Aurora de las Fuentes Lacavex
Universidad Autónoma de Baja California

Jorge Alejandro Góngora Montejano
Universidad de Guadalajara

José Israel Herrera
Universidad Autónoma de Campeche

Jazmín Araceli Flores Montes
Universidad de Colima

María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen,
Universidad Autónoma de Baja California

José Manuel López Libreros
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Rafael Luviano González
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Bárbara Mancera Amezcua
Universidad de Colima

Adriana Elizabeth Mancilla Margalli
Universidad de Colima

José Ángel Méndez Rivera
Universidad de Colima

Marcos Pablo Moloeznik Gruer
Universidad de Guadalajara

Luis Moreno Diego
Universidad de Colima

José Juan Pérez Ramos
Universidad Autónoma de Chiapas

Angélica Yedit Prado Rebolledo
Universidad de Colima

Benjamín Revuelta Vaquero
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Jessica Cristina Romero Michel
Universidad de Colima

Arianna Sánchez Espinosa
Universidad de Colima

Oscar Javier Solorio Pérez
Universidad de Colima

Carlos David Solorio Pérez
Universidad Autónoma de Baja California

Elizabeth Leticia Souza Mosqueda
Universidad de Guadalajara

José Salvador Ventura del Toro
Universidad de Colima

Manuel Vidaurri Aréchiga
Universidad de Lasalle Bajío

DEJURE

Revista de investigación y análisis
Año 1 • Número 1 • junio de 2025

Contenido

- 3 Presentación
- 8 El grito ontológico de la ética en el horizonte universitario colimense del siglo XXI
Luis Moreno Diego
- ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN
- 38 Y el “formidable problema” sigue ahí...
Jesús Everardo Rodríguez Durón
- 94 Subordinación judicial y reforma inacabada:
reflexiones en torno al poder judicial en México
Carlos Manuel Rosales García | Danitza Morales Gómez
- 122 La Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación:
contexto y rasgos
José Jafet Noriega Zamudio | Diego Abraham Núñez Aguirre
- 153 Análisis socio-jurídico de la migración internacional
en Aguascalientes, México
José Carlos De Villa Cortés
- 180 Democracia energética en México:
perspectivas desde los derechos humanos
José Israel Herrera
- 212 Proceso de Elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia
en México: ¿Un atentado populista?
Jesús Francisco Ramírez Bañuelos | Omar de Jesús Romero González

- 236 Análisis de la Reforma de la Ley General de Salud en Materia de Salud Mental en México y su Relación con el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 de la OMS
César Augusto García-Avitia

ENSAYOS Y ARTÍCULOS DE DIVULGACIÓN

- 275 Derecho al libre desarrollo de la personalidad vs. Estatutos escolares: análisis del reglamento de una institución de educación privada de Chiapas, México
Carlos Mario Pérez Domínguez | José Juan Pérez Ramos

- 296 Filiación y doble maternidad
David Alejandro Torres Castañeda

- 306 La investigación jurídica y su impacto en la formación del estudiante de Derecho
*José Salvador Ventura Del Toro | Paulina Lizette Dávila Coba
Mariana Mendoza Galván | Emiliano Muñoz Rojas*

RESEÑAS

- 319 Reseña bibliográfica de *El poder de la mediación* de Francisco Javier Gorjón Gómez
Paloma Ballina Moreno

PRESENTACIÓN

El fin de una era es el comienzo de otra, tal como el presente número de la revista *DE JURE* marca el inicio de una nueva revista digital y de una nueva época respecto a la versión escrita. En esta presentación tengo el beneplácito y el honor de compartir con ustedes la revista *DE JURE*, año 1, número 1, que se renueva conservando su tradición y llevándola al siguiente nivel de su evolución.

A lo largo de su existencia iniciada en el año de 1999, *DE JURE* ha procurado una actualización permanente para seguir los cambios en el tiempo. Esta es la responsabilidad que asumí al iniciar el encargo como Directora del Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas (CUIJ) de la Universidad de Colima, retomando el trabajo que quienes me antecedieron en esta dirección, en especial del Dr. Luis Enrique Cárdenas Voges que ya había dejado encaminada la transición, y de todo el personal que trabaja con dedicación en sus respectivas funciones: Ma Guadalupe Rodríguez Preciado, Lic. Arely Azucena Ramírez Evangelista, Lic. Luis Roberto Larios Carrasco, Mtra. Gabriela Guadalupe Ceballos Martínez, CP. Kenneth Jonathan Santoyo Salas y Dra. Claudia Montaña Mejía.

Los cambios de la revista *DE JURE* no son menores y se irán integrando en las nuevas ediciones así como su la plataforma electrónica; algunas transformaciones en sus procesos permitirán mejoras en la calidad y el tiempo de las revisiones, así como una gestión acorde a los requisitos de índices de prestigio y organizaciones que marcan la vanguardia de los más altos requerimientos de las revistas académicas y, por supuesto, de los estándares de excelencia que la propia Universidad de Colima dirige a sus publicaciones y centros de investigación; ello conforme al liderazgo de nuestro Rector Mtro. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño.

Destaco también que todos los esfuerzos para mejorar la revista no serían posibles sin el acompañamiento decisivo e invaluable de la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima a cargo de su Director Mtro. Adolfo Álvarez González, y de todo su personal; comenzando por la Directora editorial, Mtra. Irma Leticia Bermúdez Aceves y el Mtro. Jorge Arturo Jiménez Landín, Responsable de publicaciones periódicas, así como el Lic. Benjamín Cortés Vega, Responsable de sistemas y publicaciones digitales y, en general, a todas las personas de esta dependencia cuyo trabajo permite que la revista sea publicada en condiciones óptimas.

Continuando con las menciones de agradecimiento, expreso mi gratitud a las y los integrantes del Comité Dictaminador, así como dictaminadore/as externos/as, quienes donan generosamente sus conocimientos y su tiempo en las revisiones de las contribuciones para asegurar su calidad y rigurosidad académica. Comité que se está fortaleciendo con la integración de personas idóneas para cada una de las secciones y tipos de colaboraciones de la revista; invitación que sigue abierta para quienes gusten sumarse, ya sea del mundo de la academia o del ejercicio profesional en otros ámbitos que puedan auxiliar en revisiones ad hoc a sus conocimientos y experiencia. Se destaca que en esta nueva época han mejorado y simplificado procesos de revisión, así como sus instrumentos, formatos de dictamen que, por una parte, proporcionan a las y los dictaminadores guías sencillas que facilitan su trabajo y, por la otra, mantienen criterios unificados lo más objetivos posibles. Además, estos formatos de dictamen pueden ser consultados por quienes envían colaboraciones, ya que están visibles de forma abierta en la plataforma digital de la revista, permitiendo transparentar los procesos, orientar a las autorías para construir sus colaboraciones alineadas a los criterios de revisión.

Respecto a quienes envían colaboraciones para su posible publicación mi más sincero agradecimiento, pues sin sus manuscritos no habría materia para la revista. Aprovecho este espacio para invitarles a colaborar, consultando en la página de *DE JURE* sus nuevos lineamientos en donde encontrarán opciones acordes a su participación, ya sea para la sección de artículos de investigación, de ensayos y divulgación o la de reseñas.

Estos lineamientos son claros y concisos, pues buscan mantener una estructura base que corresponda a los estándares de los géneros académicos y científicos del público especializado, fomentar la reflexividad crítica de profesionales no especializados en la academia pero que tienen la capacidad de identificar problemáticas dignas de investigación y promover espacios de divulgación para quienes, desde la academia, buscan redactar documentos accesibles al público general, precisamente en una necesidad de aumentar el impacto social del quehacer universitario. Así, hay distintos tipos de colaboraciones según sea la finalidad buscada: artículo académico y artículo de revisión, ensayo académico y artículo de divulgación, reseña académica y reseña reflexiva.

Para complementar lo anterior es necesario mencionar la vocación multi, inter y transdisciplinaria de *DE JURE* que responde a la misma esencia del fenómeno jurídico que se interrelaciona con distintas disciplinas y enfoques teóricos que enriquecen su comprensión y son, muchas veces, imprescindibles para su efectiva investigación. Del mismo modo que la temática de *DE JURE* sea abierta es acorde a los cambios dinámicos a los que obedece la realidad socio-jurídica y que impulsa que surjan problemas y temas según se requiera para atender las tendencias científicas, académicas, profesionales y sociales. Por ello, esta revista recibe colaboraciones de juristas como de otras profesiones afines, de las disciplinas científicas sociales, psicológicas, económicas, políticas, médicas, contables, filosóficas, éticas, antropológicas, informáticas, etc., todas interceptadas con las jurídicas en los problemas y fenómenos que se investigan atendiendo las necesidades de la sociedad. Cabe mencionar que la convocatoria sigue abierta permanentemente, para que quienes gusten enviar sus colaboraciones sean procesadas de manera oportuna y, en su caso, se publiquen en uno de los dos momentos del año en que se construyen los números de la revista: mayo y noviembre.

En este primer número se publican doce colaboraciones: ocho en la sección de artículos de investigación, tres en la sección de ensayos y divulgación y una en la sección de reseñas. La primera sección comienza con una colaboración que es muy especial, la versión escrita de la Lección inaugural de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, dictada el día 4 de febrero de 2025 por el Dr. Luis Moreno Diego. Esta *Prima lectio* es una tradición recuperada por la Facultad de Derecho en

buena medida por el mismo Dr. Luis Moreno Diego, y provee de un eje articulador a las actividades académicas del semestre en curso, fomentando el diálogo y la discusión en la comunidad docente y estudiantil, a la cual el CUIJ se suma y agradece la oportunidad de dar a conocer a un público mayor las aportaciones de distinguidas y distinguidos catedráticos. De esta manera, *DE JURE* ofrece el espacio a quienes sigan participando en la Lección Inaugural para difundir las versiones escritas de sus disertaciones, esperando que se convierta en una tradición que hoy comienza de manera brillante el Dr. Luis Moreno Diego con su artículo derivado de dicha Lectio prima titulada: **El grito ontológico de la ética en el horizonte universitario colimense del Siglo XXI.**

En la sección de artículos de investigación, en seguida de la disertación anterior, se presentan un artículo de revisión y seis artículos académicos cuyos títulos y autorías son: **Y el “formidable problema” sigue ahí...**, de Jesús Everardo Rodríguez Durón; **Subordinación judicial y reforma inacabada: reflexiones en torno al poder judicial en México**, de Carlos Manuel Rosales García y Danitza Morales Gómez; **La Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación: contexto y rasgos**, de José Jafet Noriega Zamudio y Diego Abraham Núñez Aguirre; **Análisis socio-jurídico de la migración internacional en Aguascalientes, México**, José Carlos De Villa Cortés; **Democracia energética en México: perspectivas desde los derechos humanos**, de José Israel Herrera; **Proceso de Elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en México: ¿Un atentado populista?**, de Jesús Francisco Ramírez Bañuelos y Omar de Jesús Romero González; y **Análisis de Reforma de la Ley General de Salud en Materia de Salud Mental en México y su Relación con el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 de la OMS**, de César Augusto García-Avitia. Se organiza en este orden comenzando con artículos especiales como el de revisión y, en esta ocasión, la lección inaugural, determinando la fecha de recepción como el siguiente criterio.

Las colaboraciones de la sección de ensayos y divulgación consisten en un ensayo y dos artículos de divulgación: **Derecho al libre desarrollo de la personalidad Vs. estatutos escolares: análisis del reglamento de una institución de educación privada de**

Chiapas, México, de Carlos Mario Pérez Domínguez y José Juan Pérez Ramos; **Filiación y doble maternidad: un análisis de la situación de familias de parejas mujeres y sus hijos**, de David Alejandro Torres Castañeda; y **La investigación jurídica y su impacto en la formación del estudiante de Derecho**, de los co-autores José Salvador Ventura Del Toro, Paulina Lizette Dávila Coba, Mariana Mendoza Galván y Emiliano Muñoz Rojas. Como en la sección anterior, el orden corresponde primero al ensayo y en seguida los dos artículos de divulgación según su fecha de recepción.

La última sección corresponde a las reseñas, que en esta ocasión es sólo una: Reseña del libro “**El poder de la mediación**” de **Francisco Javier Gorjón Gómez**, de Paloma Ballina Moreno.

Sin más, dejo en manos del público lector este volumen 1, número 1 correspondiente a junio de 2025 de la revista *DE JURE*, que inaugura una nueva etapa de su desarrollo y espero que sea una que siga creciendo hacia un mejor porvenir.

Lic. Indira Isabel García Pérez,
Directora del Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas.
Colima, Col., junio de 2025.

El grito ontológico de la ética en el horizonte universitario colimense del siglo XXI

The Ontological Cry of Ethics in the Colima University Horizon on the 21st Century

Luis Moreno Diego*
Universidad de Colima

Resumen

El núcleo central del presente texto fue presentado en la *Disertatio*, de la *Lectio prima* (sesión inaugural del curso escolar, también denominada *Lectio brevis*) el día 4 de febrero de 2025 en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, México¹. En este artículo se desarrollan las ideas allí planteadas, transitando de la oralidad de la disertación a la elaboración escrita en la que se consigna una investigación cualitativa de fuentes documentales mediante un método de análisis hermenéutico-crítico. El problema abordado es la pérdida de un sustento ontológico de la ética en el devenir de las corrientes del pensamiento occidental y cómo esto ha afectado a la Ética y al Derecho, en especial en el momento postmoderno, cuyo

Abstract

The core of this text was presented at the *Disertatio* of the *Lectio prima* (Inaugural Session of the School Year, also known as *Lectio brevis*) on February 4, 2025, in the Auditorium of the Faculty of Law at the University of Colima, Mexico. This article develops the ideas presented there, moving from the oral nature of the dissertation to a written version, which records a qualitative investigation of documentary sources using a hermeneutic-critical analysis method. The problem is the loss of an ontological basis for Ethics in the evolution of Western currents of thought, and how this has affected Ethics and Law, especially in postmodernism, whose dominant nihilism has emptied the notions of ethics and law. Finally, the article proposes, as

1 Nota editorial. El presente artículo es una colaboración extraordinaria establecida en los lineamientos de la nueva época: la publicación de las versiones impresas de la Prima lectio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima. Las y los disertantes que inauguran cada ciclo escolar en dicha Facultad tienen abierta la invitación a enviar una versión escrita a DE JURE, ajustándose a un tipo de colaboración; y, al publicarse, se contribuya así a difundir su contenido más allá de la comunidad universitaria colimense y, además, constituyendo un acervo de estas disertaciones que sea consultable para las futuras generaciones. En la edición de este artículo se ha procurado conservar el estilo y la expresividad que su autor le ha infundido; también se han respetado el uso de mayúsculas en palabras para destacar un sentido u otro, por ejemplo: “Ética” como ciencia que indaga la “ética” de las conductas humanas susceptibles de valoración; o el “Derecho” como ciencia cuyo objeto de estudio es el fenómeno que tiene elementos de juridicidad, es decir, el “derecho”. Para concluir, el Equipo Editorial agradece al Dr. Luis Moreno Diego por ser el primer catedrático en construir una versión escrita de su Prima lectio para DE JURE, como parte del comienzo de una nueva etapa de la revista que, se espera, inaugure una tradición en la comunidad universitaria.

Recibido: 04 de febrero de 2025

Aprobado: 30 de abril de 2025



nihilismo dominante ha vaciado las nociones de lo ético y lo jurídico. Finalmente, y en aras de una contribución a la búsqueda de solución, el artículo plantea algunos caminos de recuperación ontológica de la ética y su relación con el Derecho en la vida universitaria de las y los juristas de la Facultad de Derecho del siglo XXI.

Palabras clave: ética, derecho, moral, ontología, Universidad de Colima.

a contribution to the search for a solution, some paths to recovering the ontology of Ethics and its relationship with Law in the academic life of jurists in the Faculty of Law in the 21st century.

Keywords: ethics, law, morality, ontology, University of Colima.

Introducción

Parece ser que nuestro tiempo reclama claridad y búsqueda de sentido ante una cultura –también nuestra– que lleva consigo la impronta del subjetivismo y relativismo postmodernos en donde resuenan los gritos *proféticos* nietzscheanos y es transparentada por la fenomenología descriptiva de Bauman: específicamente la herencia nihilista del primero y la liquidez de la existencia del segundo. Tiempo y cultura que no hemos elegido pero en los cuales vivimos, existimos e intentamos lograr la realización personal, profesional, humana.

El presente texto toma como riesgo el abordaje de la búsqueda de uno de los soportes en este aludido contexto cultural, precisamente la pretensión de identificación de qué es (de ahí lo ontológico) y, sobre todo, qué contiene esa entidad tan antigua y actual denominada Ética, situada en el contexto universitario colimense del siglo XXI. Ello en consonancia con la disertación origen de este escrito llevada a cabo en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima el 4 de febrero de 2025.

Si bien situada en tal espacio y tiempo, este texto no pretende inscribirse en un relativismo ni en un planteamiento unívoco; sino que, partiendo de la situación particular y específica e identificando la noción y contenidos de la ética, pretende soportar el actuar humano en referencias objetivas del bien y edificantes de la persona humana. Pretensión que se realiza desde una vertiente de apertura y constante diálogo que análogamente pueda ser retomada e implementada en otro tiempo y cultura, integrando los elementos universalizables y de valía de la presente propuesta.

La metodología de investigación empleada fue el análisis documental de fuentes clave para comprender el viaje del pensamiento occidental que va de una unidad ontológica del Derecho y la Ética, a su posterior separación y vaciamiento de referentes fundamentales, de sustento ontológico. La perspectiva de la investigación es cualitativa, orientada por las necesidades de la problemática abordada y que se plantea en el primer punto de este artículo. Finalmente, el método aplicado es el de análisis hermenéutico-crítico que interpreta los textos a la luz de sus contextos, tanto originarios como actuales, para descubrir su sentido en relación con las interrogantes del planteamiento general del problema de investigación.

1. Planteamiento general: un problema de identidad

El siglo XXI, más que otro momento en la historia moderna contemporánea, ha volteado a observar una entidad vetusta y guardada en los escombros de la empolvada filosofía. En efecto, los espacios universitarios mexicanos –sobre todo de corte jurídico– ante la sensación de haber culminado el positivismo y no haber encontrado el progreso humano, anunciado por los slogans y el lema del llamado positivismo científico –“orden y progreso”; mismo que en México fue adaptado por Gabino Barreda y los positivistas mexicanos como “amor, orden y progreso” (Zea, 2011, pág. 40 ss)–, así como por su filial positivismo jurídico, en busca del soporte y fundamento de la actuación humana han retornado a mirar aquella disciplina filosófica abandonada en las *otrora* Facultades de leyes (como se les llamó en aquel momento): la Ética. En efecto, se busca la Ética para observar, revisar y soportar la posibilidad de una buena conducta humana.

La Ética, en este sentido, se entiende como el instrumento teórico-práctico que nos indica lo que está bien –en términos morales– o, en otros términos, nos posibilita identificar aquello que es realizante y edificante de la actuación de la persona y comunidad humanas, así como la diferencia de aquello degradante en el comportamiento de las mismas

—típicamente denominado malo—. Un elemento teórico referencial que nos posibilita mostrar la naturaleza de la ética nos lo aporta Friedo Ricken (Ricken, 1987) quien nos dice:

El tema de la ética se puede formular así en un primer esbozo aproximativo: ¿Está en nuestras manos el modo de decidirnos? ¿O existen puntos de vista objetivos y de validez universal que han de tenerse en cuenta en nuestras decisiones? ¿Cuáles son esos puntos de vista? También se podría decir que la ética investiga la decisión recta o el obrar recto, y una decisión recta es una decisión que se puede justificar o defender. (p. 13)

Algunas cuestiones derivadas del planteamiento descrito son: primero, ¿por qué este renacer de la ética?; segundo, ¿cuál vertiente y/o corriente de ética renace o, debe renacer como elemento referencial para observar-valorar el tema del bien y de la realización humana?; tercero —un problema mayor—, ¿qué contiene eso que denominamos ética, esto es, cuál es la materia que le compone como ciencia filosófica fundante de la valoración de la conducta humana y que es empleada por el común de ciencias y áreas del saber, cuáles son los alcances e impactos de la Ética? Nos centraremos por ahora en el segundo y tercer elemento, explicitando la complejidad y generalidad del problema planteado en las siguientes cuestiones específicas:

- ¿Cuál ética?
- ¿Qué vertiente o corriente de ética podemos-debemos implementar ante la búsqueda de dar un soporte y fundamento a la actuación humana?
- ¿Qué contiene la ética, que le posibilita revisar-valorar la conducta humana?
- ¿La ética es vinculante y punitiva, aplica sanciones derivadas de las observaciones de la conducta; es exigible la obligación ética mediante el uso de la fuerza pública del Estado?

Como se observa, parece ser de central importancia la cuestión misma, es decir, identificar-definir-visualizar la cuestión. Ello porque si no se hiciera así, terminaríamos como algunos cursos de ética aplicada, de ética en investigación o de ética en la Inteligencia Artificial, donde suele terminarse en torno a cuestiones supletorias del problema de fondo; a saber, ‘reflexiones finales sobre la importancia de la ética en...’. En

donde, al no existir una cuestión definida, se suele o podría terminar con una visión interiorista, decorativa, romántica intimista, incluso de naturaleza religiosa, de esta centralidad de valoración de la actuación humana, como es la Ética.

2. Análisis hermenéutico-crítico del devenir de la Ética en nuestros espacio y cultura mexicano-colimense

Las cuestiones que nos acompañan este apartado de disertación son: ¿cómo se ha conformado la noción e idea que tenemos de Ética y, sobre todo, qué es y qué contiene la Ética en esos momentos de conformación?

2.1. La noción ética en la cosmovisión griega y medieval

Veamos primeramente cómo surge la Ética. Para los autores griegos, la ética estaba íntimamente relacionada con la plenitud del ser humano, con la realización de las potencialidades específicamente humanas. Así Platón (427-347 a.n.e.) sitúa la idea del bien como la idea más alta en el conjunto y mundo de las ideas, idea sólo acompañada de la actividad de contemplación del ser en su máxima expresión. Mientras que para Aristóteles (384-322 a.n.e) el bien, desde una perspectiva teleológica, es la cualidad hacia donde tienden todos los seres humanos por naturaleza; así, poseer o asirse al bien equivale a la plenitud humana, manifiesta en la *Ευδαιμονία*.

Este planteamiento se conserva en el medioevo, en donde, ahora mediando el fenómeno trascendente de Jesús de Nazareth, se concreta y enfatiza la realidad divina como la máxima expresión y manifestación del bien, tanto en San Agustín (354-430 d.n.e.) como en Santo Tomás de Aquino (1224-1274 d.n.e.); integrando este último el tema de la *αρετη*, como un medio de acercamiento y cultivo del bien en el ser humano.

El grito ontológico de la ética en el horizonte universitario colimense del siglo XXI

En cuanto al lugar que ocupaba el Derecho en las visiones de la Grecia antigua y el medioevo, la Ética y el Derecho se consideraban en gran sintonía y relación. Siendo así que el Derecho era considerado como la implementación-vivencia ética en el ámbito de la *πολις*; lo cual significa que el ámbito de actuación del Derecho, de alguna manera estaba circunscrito en la amplia esfera de la ética.

La visión anterior converge con dos de las tesis de la relación entre el Derecho y la Moral elaboradas en la segunda mitad del siglo XX: la tesis de la inclusión y, de alguna manera, la tesis de vinculación.

Comencemos por la primera de ellas. La tesis de la inclusión concibe que el Derecho debe formar parte de la moral; es decir, para que exista el derecho debe de existir primero la moral puesto que el derecho se encuentra dentro de la moral. En esta tesis se entiende que si el Derecho realiza pretensiones morales por sí mismo, significa que el Derecho es y está moralmente justificado (Pérez Valera, 2005, pág. 211). Esto se representa a continuación en la Figura 1, donde se aprecia cómo el Derecho (*Ius*) se encuentra integrado como una parte de la Ética (*Ethos*).

Figura 1.- Diagrama de la ética y el derecho en la visión de la tesis de la inclusión.



Fuente: Elaboración propia retomando las diapositivas que acompañaron la disertación de 4 de febrero de 2025.

Moreno Diego, L. | pp. 8-37

Como se observa en el diagrama anterior, el Derecho (*Ius*) se encuentra en el interior de la Ética (*Ethos*).

La tesis de vinculación menciona que existe una relación entre Derecho y Moral, y ambos poseen áreas comunes donde convergen. Es decir, sostiene que existe algún grado de colaboración entre Moral y Derecho, conservando cada uno su propia individualidad e identidad. Tal relación se representa en la figura 2.

Figura 2.- Diagrama de la ética y el derecho en la visión de la tesis de la vinculación.



Fuente: Elaboración propia retomando las diapositivas que acompañaron la disertación de 4 de febrero de 2025.

2.2. El proceso de separación de la ética durante la modernidad

El período de la modernidad, marcado por el giro antropológico en la cosmovisión y explicación de la existencia, ha sido muy interesante en cuanto a posicionar al ser humano en el centro del reflexionar filosófico. Sin embargo, esto mismo ha sido el problema, pues otorga una importancia típicamente moderna que culminó en un antropocentrismo exa-

cerbado en el todo depende del centro humano, incluyendo la verdad y el bien que parecen depender del propio ser humano.

En algunos de los autores modernos se corroboran estas aseveraciones, por ejemplo: Maquiavelo (1469-1527) ya había roto la unidad ética y política, prevaleciendo la obtención y conservación del poder a cualquier precio, a cualquier medio; por su parte, Martín Lutero (1483-1546) contribuye con la descentralización de “*una sola fides – una sola ecclesia*” en donde asistimos a visiones y experiencias religiosas dependiendo de la particularidad y visión de cada ser humano. Recordemos que la visión horizontal de la salvación (categoría teológica de comunidad) es suplantada por la visión vertical de la comunicación espiritual y la salvación, inaugurando el individualismo (categoría teológica luterana) (De la Mora, 2005, págs. 53-54). Immanuel Kant (1724-1804) es quien hace eco de la cosmovisión propia de la modernidad y nos hereda las visiones dualistas, a saber: fenómeno-noumeno, particular-universal, analítico-sintético, etc. En cuanto al dualismo *ser* y *deber ser*, si bien lo plantea Kant, es Kelsen quien nos lo enseña en el mundo jurídico y político (Moreno, 2024).

La modernidad nos hereda una clara separación entre la ética, el derecho y la política. Estos dos últimos, para el autor moderno, están claramente separados de la ética, pero eminentemente cercanos entre ellos, incluso para Hegel (1770-1831) son prácticamente lo mismo. Recordemos que la tesis de identidad entre el Derecho y el Estado es una teoría o tesis que presenta y da a conocer Hans Kelsen ya en pleno siglo XX, sin embargo, el nacimiento de aquella se da en la obra hegeliana de 1821 (Hegel, 1975)².

Es precisamente en este contexto moderno donde la ética inicia el camino a una noción de interioridad, individualidad, subjetividad y particularidad. En efecto, la noción ética en los siglos XVI al XVIII ha aspirado a la universalidad, pero realmente se entiende y vive en la interioridad de cada persona e inicia a tener muy poco impacto en la vida social y política: pareciera no ser algo de la comunidad sino sólo una

2 Una edición crítica de esta obra es, Hegel, G. W. F., Fundamentos de la Filosofía del Derecho (2015), México: Fontamara. La cual constituye la edición que el Maestro Hegel, utilizaba en sus clases y en donde aparecen anotaciones y aportaciones, algunas en griego u otros idiomas en letra manuscrita del propio Hegel.

cuestión del individuo, y por ello precisamente, el bien inicia a ser una cuestión de cada quien, pues el ser humano aparece como centro, fundamento y referente³. En este caso también centro, fundamento y soporte del bien, de lo que pueda ser o decirse bueno.

El Positivismo del siglo XIX con Augusto Comte (1798-1857) nos impuso ideológicamente una ciencia sin prejuicios de valoraciones éticas, donde solamente era viable, válido y útil aquello que se soportaba en el dato de la positividad científica; donde lo único digno de ser científico era lo empíricamente verificable, aquello que podía corroborarse mediante la reproducción de los hechos y podía, por lo tanto, mostrarse sensitivamente, quedando fuera todo lo sujeto a valoraciones y reflexiones, en otras palabras, dejando fuera todo aquello que es racional y abstracto sin soporte material-sensitivo (Müller, 2009, pág. 102), como lo es la ética, que en esta visión está fuera de la dignidad y raigambre científicos. Puede decirse perfectamente que la ética posee –desde esta vertiente– nula valía ni utilidad, pues quizá sea emotividad, sentimiento o alguna otra cuestión, pero no una entidad científica.

Un paso mayor en esta dinámica lo podemos percibir en el positivismo jurídico, que aunque se gesta e inicia en el s. XIX, se expresa con toda su amplitud y anchura en el s. XX a través de su gran representante, Hans Kelsen (1881-1973), así como con algunas contribuciones de Alf Ross (1899-1979) y Herbert Lionel Adolphus Hart (1907-1992). En el positivismo jurídico encontramos actualizado aquel reduccionismo científico positivista de lo empíricamente verificable en lo siguiente: el derecho es todo y solamente el derecho escrito, es decir, la Ley, y de preferencia la Ley positiva y vigente. Conforme a la teoría kelseniana, dos elementos son necesarios subrayar ahora, ante los objetivos del presente texto.

Primero, el tema de la justicia, recordemos que en aquella pequeña obra, *Qué es la Justicia* (Kelsen, 2001), expone una teoría notablemente relativista, donde reconociendo la gran importancia del tema, expresa que la justicia no es accesible a la limitada razón humana; pues no es ni puede ser objeto de una tarea científica, sino que es esencial y necesariamente un problema metafísico,

³ Cabe aclarar que se trata de una visión del ser humano individualista que desconoce sus dos dimensiones interrelacionadas en interdependientes: personal y social.

es decir, un problema sobre el cual se puede discutir y especular, pero que no puede ser resuelto científicamente, puesto que todos los valores –y la justicia es un valor– son subjetivos solamente, no objetivos, por lo tanto constituyen una mera ideología. Nótese en este punto que Kelsen, al igual que Kant, experimenta una profunda división entre el ámbito científico y el ámbito moral. Ambos autores dividen diametralmente los dos ámbitos concluyendo, igualmente ambos, que sólo el primero de ellos es científicamente abordable: en el caso de Kelsen, esa entidad científica está constituida por el Derecho; y, en el caso de Kant, por la Filosofía. Ante lo cual, el segundo ámbito, la moral, constituye en Kant una cuestión de *factum* que se nos impone por la existencia; y, en Kelsen, una mera *ideología*. Por supuesto que en ambos casos, la moral posee un abordaje y planteamiento a-científico, no comprobable científicamente, constituyendo sólo un campo que puede ser integrado por sentimientos, emociones e incluso creencias, sólo sensible y afectable en la existencia fáctica (Kunz, 1948, pág. 29).

Segundo, en *La Teoría Pura del Derecho* de 1934 (Kelsen, 2000), Kelsen presenta en continuidad con el pensamiento kantiano, la doctrina positivista del *ser* y del *deber ser*; en donde, interpreta dualistamente y como si fuesen realidades completas, entes o cosas existentes independientes el *ser* y el *deber ser* y no principios constitutivos como lo planteó siempre la metafísica clásica. Kelsen identifica el ser con el mundo jurídico –real, objetivo, existente– y el deber ser con la ética –ideal, subjetiva e inexistente en la realidad–. Así tendríamos conforme a Kelsen, una noción de ética como aquel conjunto de creencias, ideales y valores que pueden guiar a las personas y que cada quien puede conformar, de acuerdo con su tiempo, espacio y cultura, pero sabiendo que sólo son un conjunto de creencias, ideologías, que no trasciende en la vida práctica, pues son subjetivas y dependen de cada ser humano.

Esta temática propia y recurrente del s. XX, Derecho y Moral, es abordada por el autor vienés, en el segundo capítulo de la obra mencionada anteriormente (Kelsen, 2000), en donde sitúa el Derecho como un orden de la conducta humana, siendo la conducta humana el objeto de las normas jurídicas pero, dado que la conducta humana es también el objeto de otros órdenes normativos como la Ética y la Religión, y considerando que en el concepto de Derecho no entra la idea de la justicia, pues una cosa es una teoría científica del Derecho y cosa diferente es

una filosofía metafísica de la justicia. Siendo consciente Kelsen (2000) de la estrecha relación entre ambos conceptos distingue planteando que, mientras la justicia es una exigencia de la moral; el derecho posee una exigencia normativa, de leyes (pág. 71). Con lo anterior concluye que no es posible diferenciar el derecho y la moral desde su objeto material, pues es el mismo en ambas disciplinas: la conducta humana, solamente son distinguibles desde su objeto formal:

No cabe reconocer una diferencia entre derecho y moral con respecto de *qué* sea lo que ambos órdenes sociales ordenan o prohíben, sino únicamente en *cómo* ellos obligan o prohíben una determinada conducta humana. El derecho sólo puede ser distinguido esencialmente de la moral cuando es concebido... como un orden coactivo; es decir, cuando el derecho es concebido como un orden normativo que trata de producir determinada conducta humana, en cuanto enlaza a la conducta opuesta un acto coactivo socialmente organizado; mientras que la moral es un orden social que no estatuye sanciones de ese tipo; sus sanciones se reducen a la aprobación de la conducta conforme a la norma, y a la desaprobación de la conducta contraria a la norma, sin que en modo alguno entre en juego en ello el empleo de la fuerza física (Kelsen, 2000, pág. 75).

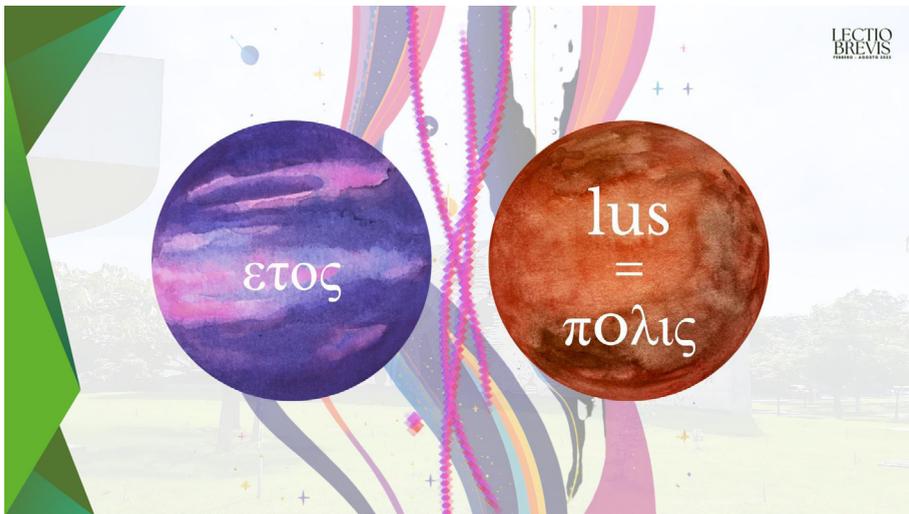
Para terminar la presentación doxográfica del campo semántico “derecho” y “moral”, parece pertinente mostrar la corrupción del silogismo que presenta Kelsen al final del capítulo dos de la obra que hemos referido en estas últimas páginas. En efecto, habiendo terminado la distinción derecho-moral, dejado claro que son dos disciplinas independientes y con valor autónomo, encontramos un excelente ejemplo del formalismo jurídico, típico de Kelsen, donde igualmente puede permitírnos percibir el gran valor y, a la vez, la limitación del pensamiento kelseniano: una lógica genialmente correcta –desde la vertiente de lógica formal–, sin embargo, con nula referencia a la realidad, por lo tanto sin nexo alguno a la verdad –vertiente de lógica material–: “Puesto que el concepto del <bien> no puede ser determinado sino como <lo debido>, lo correspondiente a una norma; y si se define al derecho como norma, ello implica que lo conforme a derecho es bueno” (Kelsen, 2000, pág. 79).

Por lo tanto, la gran conclusión kelseniana –con la cual se ha formado nuestra comunidad jurídica, política, social y docente del siglo XX en

México y específicamente en Colima, es aquella noción en donde se experimenta una gran bifurcación o división: en un lado lo jurídico-político-social y, mediando un enorme abismo, de otro lado se encuentra la ética; existiendo así entre ambos lados nula comunicación, nula relación y nula influencia.

La tesis que refleja la ausencia de relación entre el derecho y la moral, visión propia de la modernidad –tanto primera como tardía, es decir, conformada en el siglo XVIII y socialmente legitimada en los siglos XIX y XX–, es aquella denominada tesis de separación, misma que sostiene que moral y derecho no solamente son normatividades distintas y autónomas, sino que poseen nula relación, pues existiendo una especie de abismo entre ambas, están completamente separadas (Pérez Valera, 2005, pág. 211).

Figura 3.- Diagrama de la ética y el derecho en la visión de la tesis de la separación.



Fuente: Elaboración propia retomando las diapositivas que acompañaron la disertación de 4 de febrero de 2025.

En la figura anterior se representa la separación de la ética y el derecho, y también se observa que este último también sufre una visión reduccio-

nista al equipararlo con *polis* o el campo de la política, a su vez reducido como mero fenómeno del Estado.

2.3. La culminación del proceso de separación y pérdida ontológica: entre la subjetividad y relativismo posmodernos

En el momento actual, —llámese “postmoderno”, “transmoderno” o “tardomoderno”—, y en lo que se conoce como era de la “postverdad”, emergen expresiones que reflejan las tensiones éticas y jurídicas del contexto que enfrenta la comunidad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima en el siglo XXI. Estas expresiones se vinculan con enfoques éticos alineados a las nociones positivistas anteriormente enunciadas, así como con visiones reduccionistas que, por un lado, limitan lo jurídico a una supuesta “objetividad” empirista anclada a un Estado históricamente definido, y por otro, intentan sostenerlo en concepciones superficiales —cuando no artificiales— de la dignidad humana y de valores jurídicos argumentados desde un vacío ontológico. A continuación, observamos algunas de estas expresiones.

Es problemático sumarnos al diálogo y expresión de lo posmoderno, pues nos integra a un espacio complejo y polisémico, pero, sobre todo, a-sistemático. Efectivamente, pareciera que la “no-definición” es una nota central de identidad de la posmodernidad; es decir, no puede circunscribirse o delimitarse el concepto-fenómeno de la posmodernidad a un espacio semántico determinado, pues lo posmoderno no cabe dentro de los límites, siempre los trasciende; de hecho, quizá lo posmoderno en parte consista en ello: en no definir, circunscribir o delimitar una realidad⁴. Ante ello identificamos la posmodernidad como una realidad manifiesta en tres expresiones, en tres caras:

- **La posmodernidad ortodoxa.** Situada en los años 70-80, la cual encarna la crítica radical a los mitos totalizadores de la racionalidad moderna.

4 Recordemos que, definición deviene de la etimología latina *definitio-onis*, la cual a su vez se deriva del verbo, *definio-definis-definire...* cuya significación es definir, delimitar, poner límites.

- **La posmodernidad tecnológica.** Situada hasta nuestros días, en la cual, la razón subjetiva se convierte en una omnipresente razón instrumental tecnológica.
- **La posmodernidad crítica.** Es simultánea en el tiempo con la posmodernidad tecnológica, se caracteriza por cuestionar las dos anteriores y retomar los postulados ilustrados, siendo por esto último, considerada una neo-modernidad (Hernández, 2001, pág. 17).

Hoy en día las expresiones en torno a la “post-modernidad” suponen la refutación de las respuestas emitidas por la cultura occidental, tanto a la identidad de la persona como a la identidad del grupo, es decir, las que integran la creación del concepto de “individuo”, como del concepto de “estado-nación”, propios de la modernidad occidental. Estas respuestas se implementaron fuertemente a través de las llamadas ideologías de liberación o emancipación, mismas que en el ámbito filosófico-político-social se concretaron en el liberalismo, el anarquismo, el socialismo utópico y el comunismo. En estas ideologías-corrientes y movimientos, desde la misma inspiración ilustrada, aparecía el referente mítico de la libertad, la cual, junto con el progreso de la razón, se constituían como únicos medios de auténtica liberación, tanto individual como comunitaria. Como puede percibirse, en el fondo la posmodernidad es una crítica a las estructuras y condiciones sociales, económicas, tecnológicas y morales propias de la modernidad y de las ideologías que la justifican y expresan dicha modernidad.

Es de radical importancia el argumento central acerca del sentido de lo posmoderno, que plantea Jean Francois Lyotard (2005):

El proyecto moderno (de realización de la universalidad) no ha sido abandonado ni olvidado, sino destruido, “liquidado”. Hay muchos modos de destrucción, y muchos nombres le sirven como símbolos de ello, “Auschwitz” puede ser tomado como un nombre paradigmático para la “no realización” trágica de la modernidad. (pág. 30).

Finalmente, en la revisión semántica del tema en cuestión, conviene retomar tres de los elementos que Lyotard titula-plantea en *Nota sobre los sentidos de post*, donde pretende especificar, agudamente, sobre el sentido post (Lyotard, 2005, págs. 89-93):

El primero tiene que ver con la distinción de oposición del postmodernismo con el modernismo o Movimiento Moderno en arquitectura (1910-1945), la cual consiste en la inexistencia actual de aquel lazo íntimo de relación que se establecía entre el proyecto arquitectónico moderno con el ideal de realización progresiva de la emancipación social e individual en la escala de la humanidad. Tal vinculación, ante los ojos del hombre posmoderno en arquitectura, no existe.

El segundo con la visión de decadencia o detrimento del hombre postmoderno occidental ante la idea-principio del progreso general de la humanidad.

Y el tercero es el punto central de la connotación post que se manifiesta en las expresiones del pensamiento; a saber, en el arte, literatura, filosofía y política, donde el prefijo post de postmoderno no se entiende en un campo semántico de continuidad, de regreso o de repetición, sino más bien, está la idea de análisis, anamnesis, de anagogía y de anamorfosis, que se manifiesta en una idea general de <olvido inicial>, efectivamente de olvido del proyecto moderno y sus macrorrelatos.

En este contexto postmoderno y en la era de la postverdad, nos permitimos observar enseguida y de manera breve tres nociones centrales de la ética y un enunciado de proyección del tema hasta nuestros días.

Comencemos con la presencia e influencia de Friedrich Nietzsche (1844-1900) que ha definido notablemente una visión y noción de la ética en el mundo posmoderno; recordemos que habiendo muerto en el 1900, con sus gritos previos en Turín, impactó e influyó claramente en todo el siglo XX. Intentando identificar el referente de la paternidad posmoderna tenemos que situar varios referentes ideológicos y disciplinares para atisbar a ello y, en esa dinámica, puede pensarse una paternidad de índole filosófica a cargo de Friederich Nietzsche y algunas incidencias del último Heidegger, así como una paternidad pragmática anglo-cultural a cargo de Charles Sanders Peirce y William James, y, finalmente, una cierta paternidad pragmático educativa a cargo de John Dewey. A propósito de ello, Vátimo señala:

Un discurso sobre lo posmoderno en filosofía, si no quiere ser tan sólo una busca rapsódica de los rasgos de la filosofía contemporánea...se llama con este nombre..., según creo, por un término

introducido por Heidegger en la filosofía, *Verwindung*. *Verwindung* es la palabra que Heidegger usa... El primer filósofo que habla en términos de *Verwindung*, aunque naturalmente no usa esta palabra, no es Heidegger, sino Nietzsche. Se puede sostener legítimamente que la posmodernidad filosófica nace en la obra de Nietzsche y precisamente en el lapso que separa la segunda consideración inactual (*Sobre la utilidad y la desventaja de los estudios históricos para la vida*, 1874) del grupo de obras que en pocos años se inaugura con *Humano, demasiado humano* (1878) y que comprende también *Aurora* (1881) y *La gaya ciencia* (1882)...Nietzsche expone por primera vez el problema del *epigonismo*, es decir, del exceso de conciencia histórica que encadena al hombre del siglo XIX (podríamos decir al hombre de comienzos de la modernidad tardía) y le impide producir verdadera novedad histórica. (1987, pág. 145).

En la visión y pensamiento de Vattimo, los creadores del postmodernismo son Nietzsche y Heidegger. De Nietzsche hereda el anuncio de la <muerte de Dios>, es decir, la teoría de la ausencia de los valores absolutos metafísicos (Oñate, 1998):

Ahora bien, ¿cuál puede ser el curso de la historia del ser tras la *muerte de Dios* y la profunda crisis del pensar fundacional – es decir, de la metafísica en todos los órdenes epistemológicos y experienciales–? No otro, piensa Vattimo, que el de un trayecto nihilista, de disolución, de liquidación, debilitamiento y mortalidad del ser y sus categorías *fuertes*, violentas (las *causas primeras*, el *sujeto responsable*, la voluntad de poder entendido como *dominio*, la evidencia que se *imponen* como verdadera...), que poco a poco se han ido debilitando, justo en la misma medida, cree el filósofo italiano, siguiendo también en esto a Nietzsche, en que las condiciones de vida del hombre menos extremas han ido permitiendo prescindir de tan aplastantes seguridades. Así pues, no el ser fuerte de la metafísica, sino un ser débil, despotenciado, que deviene, nace y muere, se da ahora a nuestra experiencia epocal y al pensar como única indicación posible: <Experimentar el nihilismo como la única posible vía de la ontología>. (Oñate, 1998, págs. 38-39)

En este escenario real del siglo XX, marcado por la muerte de Nietzsche, padre de los posmodernos, que fermenta todo el siglo con su pensamiento y que desde mediados de tal siglo coincide con la reconstrucción

européa de la posguerra (Lyotard, 2006), pasando por las peripecias competitivas, excluyentes, aniquilantes entre el socialismo y el capitalismo, hasta el año de 1989, donde parece ser que termina dicha dualidad político-social-económica, es donde surge el humano posmoderno.

Una de las primeras notas, y de las que describen mayormente al ser humano en estos tiempos, es el nihilismo; tal expresión se deriva del adverbio latino *nihil* que significa “nada”. Nietzsche implementa una teoría nihilista que permea la postmodernidad y, en una visión histórico-filosófica, constituye el proceso final del racionalismo encarnando la voluntad humana que pretende destruir su pasado y proyectar su futuro; constituye así la forma extrema de la modernidad, es decir, la culminación del racionalismo ilustrado. A propósito de ello, expresa Daniel Bell (1994):

El problema real...es el de la creencia. Para usar una expresión anticuada, es una crisis espiritual, pues los nuevos asideros han demostrado ser ilusorios y los viejos han quedado sumergidos. Es una situación que nos lleva de nuevo al nihilismo; a falta de un pasado o un futuro, sólo hay un vacío... ¿qué queda hoy por destruir del pasado y, ¿quién tiene esperanza en un futuro? (p. 39).

Con este planteamiento nietzscheano en general está soportada la noción de la ética, donde “todo se vale” pues, habiéndose extinguido los fundamentos, no existe nada que soporte y fundamente una vertiente o teoría ética. Con la puerta abierta al nihilismo, varias vertientes de justificación o cualquier referente ético “se vale”, pues ello es posible e invocable en el momento postmoderno donde cada quien y desde cualquier aspecto puede observar, soportar y valorar “éticamente” una conducta del ser humano (subjetivismo y relativismo post).

El segundo elemento que enfatiza la presente disertación es en relación con la obra *Addio alla verità*, (*Adiós a la verdad*, obra que se publica en el 2009 en su edición italiana y un año después es traducida al español) de Gianni Vattimo, en donde se encuentra una referencia epistemológica clara al tema de la verdad. Ahí Vattimo afirma que los medios mienten, pues la situación de la cultura de nuestros días, en su vertiente teórica y filosófica como en la experiencia común, ha dicho paradójicamente adiós a la verdad, pues precisamente “todo deviene juego de interpretaciones no desinteresadas y no por necesidades fal-

sas... orientadas según diferentes proyectos, expectativas y elecciones de valor” (2010, pág. 9).

Esta problemática lleva, precisamente, al replanteamiento de qué es la verdad en otros ámbitos, entre ellos el político. En la política y sus actores (los políticos), encontramos hoy el fenómeno permisivo de violaciones a la ética y al deber de la verdad sin ninguna reacción escandalosa por parte de la sociedad, sino tolerantemente aceptadas por el hecho de ser una acción recurrente, asumida como “normal” de lo “político”.

Así, Vattimo dice: “Adiós a la verdad, es una despedida de la verdad como reflejo ‘objetivo’ de un ‘dato’ que, para ser descrito de forma adecuada, debe fijarse como estable, es decir, como ‘dado’” (2010, pág. 16). Por lo tanto, la verdad hoy es una cuestión de interpretación, de implementación de paradigmas que no son objetivos, sino sustentados-soportados en el referente del consenso social. Precisamente, citando *El crepúsculo de los ídolos*, de Nietzsche, el autor retoma el título de “cómo el mundo verdadero acabó convirtiéndose en una fábula” y explica lo siguiente (Vattimo, 2010):

- Primero. La verdad de las cosas es puesta en las ideas: Platón.
- Segundo: La verdad de las cosas es puesta en el más allá, que conoceremos sólo al ver a Dios en la otra vida: cristianismo.
- Tercero: La verdad reside en la mente, en las estructuras estables con las que la razón organiza el mundo del fenómeno: Kant.
- Cuarto: La verdad es sólo el hecho positivamente verificado por el método experimental: Positivismo comteano. (pp. 23-24)

Conforme a ello, “la verdad es identificada, según Nietzsche, con lo que el hombre hace del mundo desde el punto de vista de la técnica: triunfa el puro subjetivismo y no existe ya ninguna objetividad independiente, ningún <mundo verdadero>” (Vattimo, 2010, pág. 24). En esta dinámica expositiva, interviene el principio epistemológico posmoderno: <no existen hechos, sólo interpretaciones>, en el cual se manifiesta la idea de que la verdad es un hecho interpretativo, donde, menciona Vattimo, intervienen muchas críticas modernas a la mentira social en la que se ha basado la dominación de los fuertes sobre los débiles, precisamente porque se ha utilizado la idea de una verdad interpretativa en el curso

de la historia, en favor de algún grupo hegemónico determinado, autoritarismo, totalitarismo, etc.

Conforme a lo anterior, el criterio supremo, en el cual ha de inspirarse en la búsqueda de la verdad, no es en el de la correspondencia puntual del enunciado respecto de las cosas, sino que el criterio supremo lo constituye el consenso sobre los presupuestos de los que se parte para valorar tal correspondencia. Por ello dice Vattimo (2010): “La conclusión a la que quiero llegar es que la verdad como absoluta, correspondencia objetiva, entendida como instancia y valor de base, es un peligro más que un valor” (pág. 29).

De esta manera asistimos al final de la filosofía y de la tarea política del pensar, donde el conocimiento filosófico orientaba, asesoraba y apoyaba al soberano sobre modos de conducta, elementos normativos y reguladores a implementar, derivados de grandes conocimientos en el campo universal del saber filosófico. Ahora, no teniendo ya el privilegio de las ideas, la tarea del pensar después del final de la filosofía, en la era de la democracia postmoderna, será sobre todo cercano a la política. Es lo que Foucault llama —y Vattimo retoma— ontología de la actualidad: conformación de un nuevo rol del intelectual definido como no científico, no técnico, sino algo más parecido al sacerdote (sin referencia jerárquica alguna) o al artista (quizá incluso artista callejero); una figura relacionada con la historia y la política, que hace ontología mientras reúne las experiencias actuales con las pasadas, en la dinámica del término *lógos*, *discurso*, y que contribuye notablemente a la comunidad, apoyando con nuevos modos de entendimiento.

Por ello es que la hipótesis de Vattimo (2010) consiste en que nuestra actualidad filosófica e histórico-social debe transitar de la fenomenología a una ontología de la actualidad, precisamente “...en el doble sentido de la ontología de la actualidad: darse cuenta del paradigma al cual somos lanzados y suspender de éste la pretensión de validez definitiva a favor de una escucha del ser como no dicho” (pág. 50).

Ahora bien, ¿qué pasa finalmente con la relación filosofía-política, donde no puede ya pensarse la política en términos de verdad? Efectivamente, ya sea por el final de la metafísica o por la consolidación de la democracia, hoy día no se plantea la política en términos de verdad,

pues la filosofía ya no puede otorgar a la política indicaciones derivadas del conocimiento de las ideas o de las esencias, o de las condiciones de posibilidad, tampoco puede ni debe ser pensamiento fundamental; entonces, la Filosofía deviene en Política, en lo que Vattimo (2010) propone, <Ontología de la actualidad>.

La ética consiste por lo tanto, en el pensamiento de Vattimo, en la expresión balbuceante y propositiva de un pensar personal en torno al bien y a la construcción que cada persona realice en torno a su idea de bien en su contexto y realidad particular, individual, actual, diciendo adiós a visiones de Bien común, de bien universal o de bien soportado en cuestiones ontológicas o generales, dado que el soporte de la verdad, como del bien, han caminado hacia el horizonte de la nihilidad.

Culminando esta breve revisión en autores representativos de la Posmodernidad, encontramos a Zygmunt Bauman (2009), quien en su obra *Ética Posmoderna*, plantea que el pensamiento filosófico de la modernidad, con sus teorías éticas notablemente solipsistas se había constituido en un callejón sin salida donde la reflexión, ensimismada en la razón, no daba cabida a soluciones sensatas sobre la reflexión ética; sin embargo, esta situación obligaba y generaba, a su vez, toda una apertura a la posibilidad de una comprensión completamente diferente y radicalmente novedosa de los fenómenos morales. Por ello: *“La ética se denigra o se considera una de las restricciones típicas de la modernidad, cuyas cadenas finalmente han sido rotas y echadas al basurero de la historia; una ilusión sin la cual pueden vivir perfectamente el hombre y la mujer actuales”* (Bauman, 2009, pág. VIII).

De esta manera estamos en una época posdeontica: un momento donde la conducta de los sujetos humanos se experimenta liberada de los elementos obligatorios, de los <deberes infinitos>, de los <mandamientos>, de las <obligaciones absolutas>; en efecto, el hombre de hoy, vive y se experimenta liberado de aquella antigua cultura donde el esfuerzo, la constancia y la disciplina existían:

En nuestros tiempos, se ha deslegitimado la idea de auto sacrificio; la gente ya no se siente perseguida ni está dispuesta a hacer un esfuerzo por alcanzar ideales morales ni defender valores mo-

rales; los políticos han acabado con las utopías y los idealistas de ayer se han convertido en pragmáticos (Bauman, 2009, pág. IX). Así, la cultura de hoy está marcada por el individualismo más puro y por la búsqueda de la buena vida, con el único límite de la tolerancia; en este tiempo y cultura pos-deóntica, respecto de la moralidad, es aceptado sólo un vestigio ético, una moralidad <minimalista> que, por otro lado, fenoménicamente parece traer un gran margen de libertad, dado el minimalismo ético que implementa. La gran novedad del planteamiento ético posmoderno consiste en el rechazo de las formas modernas típicas de abordar los problemas morales; es decir, la ética posmoderna no responde a la problemática moral con la búsqueda filosófica de absolutos universales y sustentos teóricos o con normas coercitivas en la práctica política sino, más bien, busca responder de manera creativa y novedosa (es decir, sin sustentos fundamentales) a los grandes problemas éticos de nuestro tiempo, como los temas de derechos humanos, justicia social, equilibrio entre la cooperación pacífica y libertad..., la vía adecuada en otro momento –de la modernidad– único e indivisible, comienza a ampliarse en la época posmoderna, en “<razonable desde el punto de vista económico>, <estéticamente agradable, <moralmente adecuado>” (Bauman, 2009, pág. XII). Sin embargo, –y aquí viene un planteamiento típico posmoderno– las acciones pueden ser buenas o correctas en un sentido e incorrectas en otro, puesto que no habría un criterio único o determinado para medir una acción específica y, más aún, cuando se aplican varios criterios de valoración-revisión ética, ¿cuál de ellos, debería tener prioridad y por qué?

Algunos elementos característicos de lo que llama Bauman (2009) la condición moral, enunciados por el mismo autor en la *Introducción* a su *Ética posmoderna*, son los siguientes (pág. 21 ss):

1. Primero, el ser humano es ambivalente en términos morales y la ambivalencia reside en el corazón de la interacción humana. Por lo que aquellas afirmaciones contradictorias, <el ser humano es esencialmente bueno y solamente debe ser guiado para actuar conforme a su naturaleza> y <el ser humano es esencialmente malo y debe impedirle actuar conforme a sus impulsos> son afirmaciones erróneas, pues

- ni la una ni la otra son correctas, dado que el hombre es esencialmente ambivalente.
2. Los fenómenos morales son tales, en tanto preceden la consideración de propósitos y el cálculo de pérdidas y ganancias; por lo cual, son esencialmente <no racionales> e igualmente, no se ajustan al principio <el fin justifica los medios>, tampoco, son objeto de explicación conforme a los términos de utilidad o servicio proporcionados al sujeto moral, al grupo o a la causa.
 3. La aporía es un elemento esencialmente coexistente con el fenómeno moral, en efecto, la moralidad es incurablemente *aporética*. Demasiado pocas elecciones son claramente buenas, el común de elecciones morales se realiza en el *inter* de impulsos contradictorios, lo que implica que todo impulso moral puede tener consecuencias inmorales, así el impulso de preocuparse por el otro, llevado al extremo, puede ser aniquilante de la autonomía de ese otro, incluso a la dominación u opresión.
 4. La moralidad es una costumbre local y temporal, por lo tanto no es universal; la universalidad es una proyección fallida y corrompida de la modernidad.
 5. La moral es irracional. Toda sociedad pretende llevar un orden en sí misma, y para ello un elemento permanentemente recurrente es desde una visión de orden racional, el elemento de la ética; sin embargo, para esta visión descrita, la terca y resistente autonomía del yo moral resulta un problema de desorden y un escándalo, expresa Bauman (2009), pues toda sociedad formada o heredera de las directrices de la modernidad, insiste en la uniformidad y acción disciplinada, apareciendo la ética entonces, escandalosamente como el germen del caos y la anarquía dentro del orden. Por ello nos dice Bauman: “pues la moralidad no es ordenada ni lógica, y su único fundamento es la ambivalencia. La moralidad buscaría fundamentos en él <después de la ambivalencia> en vano” (Bauman, 2009, pág. 78)
 6. La responsabilidad moral –entendida como *ser para* el Otro, antes que *estar con* el Otro-, es la primera realidad del ser,

es un punto de partida de la ética, más que el resultado ambiguo de esfuerzos sociales en la legislación ética. Se deriva por lo tanto que la responsabilidad ética no tiene fundamento, causa o factor determinante, su existencia no puede ser manipulada y su presencia no es existivamente necesaria.

7. Contrariamente a la opinión común de los autores posmodernos, sobre todo, en referencia a expresiones como <*todo se vale*>, la perspectiva posmoderna de los fenómenos morales, expresa Bauman (2009), no manifiesta el relativismo de la moralidad, si bien, las sociedades modernas predicaron un parroquialismo moral bajo la máscara de promoción de la ética universal, la ética posmoderna por su parte, evidencia la incongruencia ética de cualquier código ético apoyado en el poder con la complejidad del yo moral, manifiesta la falsedad de la pretensión social de ser la modernidad el autor último y el único guardián confiable de la moralidad.

De lo anterior, cabe recuperar que tales planteamientos de lo ético desde la visión postmoderna pueden aplicarse con ciertos paralelismos a lo jurídico: los fenómenos jurídicos también se anclarían en un ser humano ambivalente (bueno-malo) y con cálculos pérdida-ganancia no racionales siendo *aporéticos* y conformándose de una mera costumbre local y temporal. Si en la modernidad para ser “objetivo” se le reducía a fenómenos con evidencias empíricas sin valoración alguna (separado de lo ético), en la postmodernidad ya no tiene manera de “justificarse” alguna pretendida objetividad. Así, culmina la separación en una pérdida de todo asidero posible, pérdida del propio ser; pues en nihilismo deriva, fatalmente, en el vacío del ser: ya no hay Ética ni Derecho, ni ser humano reconocibles y, por tanto, modo de encontrar un sustento fundamental a la regulación de la conducta humana en la moral social, el orden jurídico, la política, la ciencia...

3. Hacia una propuesta de conformación ontológica de la Ética

Ahora bien y ante las estas expresiones de la ética a lo largo de nuestro devenir, especialmente en la postmodernidad que se ha analizado líneas arriba: ¿cómo podemos diseñar una conformación ética?, ¿nos compete realizar esta tarea?, ¿qué elementos materiales y formales necesariamente deben estar en esta posible vertiente ética?

Aquí es donde emerge el grito ontológico de la Ética; es decir, podemos escuchar el clamor de la ética: ¿quién soy –cómo soy– cuáles son mis constitutivos...? En efecto, como nos damos cuenta, no es un problema de cómo enseñar o impartir ética, no es un problema pedagógico o didáctico, sino un problema de ontología ética: qué es eso que se llama Ética, qué contiene, cómo conformar la vertiente-contenido-alcances de lo ético; más allá de particularidades, subjetividades y regionalismos cuasi-pseudo-éticos.

Intentando, precisamente, abordar esta dinámica y compleja tarea, es que la presente disertación asume un doble riesgo: por una parte, detonar la búsqueda a partir de la investigación que antecede de lo que ha sido la Ética y su relación con el Derecho, y, por la otra, no cerrar la discusión sino proponer un punto de llegada sin especificar la ruta, ello para que las conversaciones y la investigación universitaria tenga amplias posibilidades en la conformación de preguntas y respuestas desde distintas visiones sin que se aparten de la meta a la que deben converger. Es así que, para esbozar un horizonte de conformación de la ética en nuestro tiempo y espacio, esto es, del siglo XXI en México y específicamente para quienes compartimos el espacio de discusión de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, deben tenerse y se ponen a consideración los siguientes elementos:

- Una noción de ética que integre la visión clásica y la actual; es decir, que atisbe a los aportes que la historia de la ética nos ha heredado y que a la vez sea simultánea a nosotros en vigencia y actualidad. En ese sentido, una ética que integra y armoniza

la noción del bien aristotélico, la elaboración sistemática del mismo, realizada en el medioevo, la definitividad antropológica moderno-contemporánea, así como, la circunstancia y contextualidad latinoamericana de nuestro espacio-tiempo.

- Una noción que, identificando la filosofía europeizante, hegemónica e ideológicamente universalista, apueste por la posibilidad de una propuesta de ética universalizable. Es decir, una Ética que sea capaz de adaptarse, integrarse e implementarse en otros espacios y realidades humanas, respetando identidades culturales, trascendiendo regionalismos y aportando elementos de observación y valoración de conductas humanas, así como sobre todo, propiciando la realización humana en aquellas.
- Una noción de ética que, conociendo las visiones deontológicas, consecuencialistas y teleológicas que han marcado la historia de la ética, no disuelva el ser humano en la frialdad y rigidez de principialismos y códigos de ética ajenos al dinamismo de la vida humana, sino que sea una conformación profundamente humana que integre deberes y principios, pero antes que ellos y por encima de ellos se encuentren los valores, específicamente la libertad, la dignidad y el dinamismo-complejidad de la persona y comunidad humanas.
- Una ética sin reduccionismos antropológicos. Donde no se contemple al ser humano como mero receptáculo, albergue y producción de *εδονή* (placer), que esté además, más allá de visiones unívocamente materialistas, y en el otro extremo que no se desee observar éticamente al ser humano como una pura *ratio*, desencarnada de la realidad y totalidad humanas, es decir, una noción donde se busque trascender y finiquitar sesgos o reduccionismos del ser humano. Lo anterior implica un punto de partida desde una visión integral del ser humano, donde éste es realidad unitaria e integral de corporeidad-materialidad y de intelectualidad-espiritualidad, donde el humano <no tiene cuerpo>, sino que <es corporeidad>, igualmente no tiene un alma intelectual, sino que constitutivamente es realidad espiritual en armonía con su propia materialidad.

El grito ontológico de la ética en el horizonte universitario colimense del siglo XXI

- Una ética que está abierta al diálogo y al consenso y que contribuye a la conformación democrática racional del $\xi\omicron\acute{o}\nu\ \mu\omicron\lambda\iota\tau\iota\kappa\omicron\nu$, donde el bien y referencia ética no sea solamente el producto del diálogo y consenso, sino que con base en los referentes antropológicos y ontológicos, se contribuya en la conformación de ese bien en cuanto directriz ética para la vivencia personal, social y democrática.
- Una noción de ética que situada en la circunstancia posmoderna, pueda interactuar con las visiones subjetivistas y relativistas, donde mediante el diálogo analítico y crítico, pueda buscar soportes ontológicos del bien, que integre particularidades y concreciones de visiones éticas construyendo el horizonte ético común y universalizable, así como ante la realidad del nihilismo post, integre el ingrediente de esperanza en el mundo nihilista y depresivo de nuestro tiempo.
- Una noción de ética que en la circunstancia histórica y cultural latinoamericana, apueste por la vida y cultura de nuestros pueblos y comunidades y que, en conjunción con los Derechos humanos, contribuya en la instauración de una cultura de paz y bienestar humanos.

El viaje de reconstrucción del fundamento ontológico de la Ética incide, por supuesto, en el del mismo Derecho. El Derecho se sitúa en el ámbito substancial de las relaciones de justicia y por ende, como una realidad profundamente humana. Por lo tanto, el gran nexo entre la Ética y el Derecho va a estar constituido por el referente de soporte y fundamentación de ambos campos de saber, en cuanto elementos y realidades profundamente humanos, por ende, soportados en la persona humana y necesitados, en cualquier planteamiento teórico, de ser precedidos de una fundamentación antropológico-ontológica, en sintonía con la impronta cultural siempre presente en todo planteamiento ético.

Retomemos sólo el ejemplo de la clásica definición de Ulpiano, que parece recoger, al respecto de la justicia, la idea conformada por la tradición greco-romana: «*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*»⁵ (Ulpiano, 533); efectivamente, el dar a cada

5 <Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho>, interpretado también como <lo suyo> o, como <lo que le corresponde por derecho>.

uno su derecho, objeto de la virtud de la justicia. Idea culminante de la concepción originaria de Aristóteles, re-conformada y enriquecida por la sistematización de Sto. Tomás de Aquino y en su momento por los juristas romanos, donde se relacionaba e identificaba el derecho como lo justo, donde esto último, era el objeto del primero. Recordemos también la común raíz etimológico griega de la justicia y del derecho respectivamente: $\iota\upsilon\varsigma\text{-}\tau\iota\tau\iota\alpha$ / $\iota\upsilon\varsigma$, en donde se está identificando la noción de justicia como una noción de naturaleza eminentemente ética.

Es así que la tarea que propone esta disertación es coherente con lo que el Derecho es y lo que se necesita para conocerlo y ejercerlo correctamente. Sin el sustento ontológico ético el ser del Derecho, no sólo se vuelve líquido (en la visión de Bauman) sino que también se diluye hasta vaciarse, hasta extinguirse. Sólo una revisión profunda que brinde un sustento y dirección permitirá asumir las problemáticas del presente siglo y, quizá también, los venideros, gracias a que se tienen los contenidos fundamentales que dirigen las interrogantes y lo que se deberá buscar en las soluciones por venir.

Hacia unas conclusiones

El grito ontológico de la Ética clama por recuperar su ser, su contenido y con ello su relación indispensable con el Derecho. Este grito parte de la evolución del propio ser de la Ética desde un origen en el pensamiento clásico llevándolo, también, desde las etapas moderna y postmoderna al momento presente, a las necesidades actuales, en nuestro caso, del mundo jurídico del siglo XXI en la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, México. Este escrito, derivado de la disertación ofrecida el 4 de febrero del 2025 en la *Prima lectio* de la Facultad de Derecho mencionada, tuvo como elemento central el proclamar tal grito en busca de que genere ecos en la comunidad universitaria para que dirija discusiones, investigaciones y re-evaluaciones profesionales de lo que es el Derecho y el jurista, de lo que requiere como asidero fundamental nuestra profesión para atender las problemáticas de nuestro tiempo, en especial, las relativas al bien y al mal sin las cuales es imposible distinguir lo justo de lo injusto.

Más que pretender llegar a respuestas, se ha buscado construir las preguntas guía partiendo de la premisa inicial: qué es la Ética, cuál es su contenido y, por tal, cómo se relaciona con el Derecho (y quienes lo ejercemos). Es así que en la introducción se plantearon interrogantes y se fueron desarrollando en los apartados del presente artículo mediante una investigación de fuentes documentales que fueron sometidas a análisis hermenéutico-críticos para discernir los cambios que fue experimentando la noción de Ética y de lo ético en el Derecho.

De tal modo hemos identificado que en la existencia humana se presentan dos fenómenos con una pauta de regulación-revisión de la conducta humana; e, indubitadamente, ambos elementos se presentan y se presume, constituyen referentes de revisión de la actuación humana; a saber, el Derecho y la Ética. En efecto, existe ninguna disparidad intelectual respecto de su existencia; sin embargo, existen varias disparidades respecto de la relación, prioridad, campo de actuación, extensión y exigibilidad de los elementos jurídicos y los elementos éticos, ello conforme al tiempo, espacio y corriente filosófica desde donde se pretendan identificar dichas diferencias.

Los clásicos del pensamiento en la cultura occidental, desde Platón y Aristóteles en la antigüedad, pasando por los medievales San Alberto y Sto. Tomás de Aquino, así como los modernos empiristas ingleses, los racionalistas franceses y alemanes, hasta el común de los contemporáneos del s. XIX afirman, desde vertientes, visiones y argumentaciones, la existencia diferenciada, pero siempre conjunta de la cuestión ética y la cuestión jurídica; ámbitos mismos que no poseen tajantes separaciones ni campos total e irreconciliablemente uno con otro. Sin embargo, el postmodernismo ha implicado profundas críticas que, incluso, han desembocado en hondas cicatrices producto de mutilaciones del pensamiento ético y jurídico que lo han despojado de un sustento ontológico.

El presente documento incide, precisamente, en la pretensión y revisión de la búsqueda de fundamentación ontológica –en el momento post de ausencia de fundamentos–, de la Ética; puesto que considera de central importancia el contenido material de esa entidad tan vetusta como actual, puntualizando y esbozando los elementos que en el análisis

y exigencias ontológicas se desprenden y se enuncian a nivel de horizonte, sobre qué-cuál ética y sobre todo qué contiene, puede o debe contener la ética (cfr. apartado 3). Como nos damos cuenta, no es un problema de cómo enseñar o impartir ética, no es un problema pedagógico o didáctico, sino un problema de ontología ética, de qué contiene la ética, de cómo conformar la vertiente-contenido-alcances de la ética, más allá de particularidades, subjetividades y regionalismos cuasi-pseudo-éticos. Ello, suponiendo la capacidad de auto-trascendencia de la vida académica, es decir, intentando ir más allá de los propios condicionamientos de la vida académica –donde pareciera que las formas, trámites y activismos administrativos nos consumieren, o pretendieren consumir nuestro tiempo en un posible ahogo de la creatividad, dinamismo y proyección crítico-racional auténticamente académicos–.

Aquí una misión y un camino para recorrer y contribuir en la conformación de *óκοσ*, nuestra Gran Casa, como de nuestra Casa Universitaria y nuestra Casa Jurídica, Filosófica y Filosófico-jurídica.

Referencias bibliográficas

- Bauman, Z. (2009). *Ética posmoderna*. Siglo XXI.
- Bell, D. (1994). *Las contradicciones culturales del capitalismo*. Patria.
- De la Mora, R. (2005). *Breve Historia del pensamiento político. De Platon a Rawls*. Universidad de Colima.
- Hegel, G. (1975). *Filosofía de Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, F. R. (2001). Las tres hijas de la razón: las post-modernidades. *Sociedad y Utopía* (17) 17-34.
- Kelsen, H. (2000). *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa.
- Kelsen, H. (2001). *¿Qué es la Justicia?* Fontamara.
- Kunz, J. L. (1948). *La Teoría Pura del Derecho*. Imprenta Universitaria. I, J. (s.f.).
- Liotard, J. F. (2005). *La posmodernidad (explicada a los niños)*. Gedisa.
- Liotard, J. F. (2006). *La condición posmoderna*. Cátedra.
- Moreno, L. (2024). El giro del objetivismo al subjetivismo kantiano. Vi-raje de la epistemología moderna: la existencia fundante-predominante del sujeto y la disolución del objeto. *Sincronía. Revista de*

- Filosofía, Letras y Humanidades*, 28(85) 316-346. <https://revis-tasincronia.cucsh.udg.mx/index.php/sincronia/article/view/21/14>
- Müller, F. &. (2009). Positivismo. *Revista De Las Cortes Generales*, 78, 101-109. <https://doi.org/10.33426/rcg/2009/78/165>
- Oñate, T. (1998). Introducción. En G. Vattimo, *La sociedad Transparente* (pp. 38-39). Paidós.
- Pérez Valera, V. M. (2003). Relación entre Moral y Derecho. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* (33) 211-221 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/pr13.pdf>
- Ricken, F. (1987). *Ética general*. Herder.
- Ulpiano. (533). *Digesto 1,1,1*.
- Vattimo, G. (1987). *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*. Gedisa.
- Vattimo, G. (2010). *Adiós a la verdad*. Paidós.
- Zea, L. (2011). *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*. Fondo de cultura económica.

***Luis Moreno Diego**

Formación: Licenciado en Derecho y en Filosofía por la Universidad Pontificia de México, Maestro en Filosofía por Universidad del Valle de Atemajac, campus Guadalajara, Doctor en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. **Ocupación:** Docente e Investigador en la Facultad de Derecho y en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Colima, Coordinador de la Maestría en Bioética de la misma Universidad. **Líneas de investigación:** Diálogo de la Filosofía con la Bioética y los Derechos Humanos en el Marco de la Posmodernidad Latinoamericana. **Contacto:** moreno_diego@ucol.mx ORCID: 0009-0006-4896-6906

Y el “formidable problema” sigue ahí...

And the “Formidable Problem” Remains...

Jesús Everardo Rodríguez Durón*
Universidad de Guanajuato

Resumen

En el presente artículo de revisión se plantea un estudio de los efectos que el sistema de control constitucional normativamente implementado comporta sobre la legitimación de la judicatura para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas generales o los actos provenientes de los otros poderes. Se verá, en esencia, que los sistemas de control presentan características combinadas de los dos modelos puros a través de los cuales históricamente se han verificado las facultades de escrutinio judicial. Por lo tanto, cabe hablar mejor de sistemas mixtos donde la mayor o menor legitimidad de la magistratura depende de factores contextuales, como la oportunidad para realizar el planteamiento de inconstitucionalidad, la amplitud en los sujetos legitimados o los efectos de las sentencias. Sobre esas bases, se analizará el impacto que el problema contramayoritario comporta para el constitucionalismo mexicano, en función de la normativa que regula —a nivel básico y reglamentario— las distintas garantías procesales mediante las cuales

Abstract

This review article studies the effects of the system of constitutional control normatively implemented on the legitimacy of the judiciary to pronounce on the constitutionality of general norms or acts coming from the other branches of government. It will be seen, in essence, that the systems of control present combined characteristics of the two pure models through which the powers of judicial scrutiny have historically been verified. Therefore, it is better to speak of mixed systems where the greater or lesser legitimacy of the judiciary depends on contextual factors, such as the opportunity to raise the issue of unconstitutionality, the breadth of the subjects legitimized or the effects of the judgments. On these bases, we will analyze the impact that the counter-majoritarian problem has on Mexican constitutionalism, based on the rules that regulate —at a basic and regulatory level— the different procedural guarantees through which the unconstitutionality of general norms can

Recibido: 30 de marzo del 2025
Aprobado: 29 de abril del 2025



puede plantearse la inconstitucionalidad de normas generales. Este recorrido permitirá advertir que la solución al “formidable problema” del constitucionalismo dista de ser fácil, y no se avizora un final cercano, por más que existan razones en su favor. Por esto, se sostendrá que, aunque la garantía judicial no es una exigencia conceptual, sí representa un elemento de eficacia para garantizar las declaraciones de derechos que distinguen al constitucionalismo contemporáneo. **Palabras clave:** constitucionalismo, control constitucional, garantías de la constitución, jueces.

be raised. This overview will show that the solution to the “formidable problem” of constitutionalism is far from being easy, and there is no end in sight, even though there are reasons in its favor. For this reason, it will be argued that, although the judicial guarantee is not a conceptual requirement, it does represent an element of effectiveness for guaranteeing the declarations of rights that distinguish contemporary constitutionalism. **Keywords:** constitutionalism, constitutional control, constitutional guarantees, judges

La solución al “formidable problema” y a las numerosas cuestiones, dudas y desafíos conectados con el fenómeno del control judicial puede ser sólo relativa, determinada por variables contingentes, tales como la historia y tradiciones de una sociedad dada, las demandas y aspiraciones particulares de dicha sociedad, sus estructuras y procesos políticos, el tipo de jueces que ha producido, etcétera.
MAURO CAPPELLETTI (2007, p. 246)

1. Dinosaurios y Constitucionalismo

El papel protagónico de los jueces en la democracia está fuera de duda. Cuando son llamados a ejercer el control de constitucionalidad, su función contribuye, ya lo dice Barak, a “cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad y proteger a la democracia” (2008, p. 1). Pero esto dista de ser una tarea sencilla. Tan pronto se atisba la posibilidad de que las decisiones judiciales den contra a los cursos de acción asumidos por los otros poderes, asaltan las dudas sobre el adecuado entendimiento del papel institucional que le corresponde jugar a las cortes. Estas preocupaciones no son nuevas, por el contrario, acompañan al constitucionalismo desde la cuna y se alimentan con renovado ahínco, al menos, desde que la ex-

perencia aconsejó relegar como reliquia histórica a la imagen del juez como simple boca de la ley (Montesquieu, 2006, p. 183; Prieto, 2007).

Por más que se intenten soslayar, los costes de legitimación de esta faceta del constitucionalismo no desaparecen del todo. Siempre quedan cuentas pendientes a la espera de condiciones adecuadas para ser cobradas con creces. Sea porque los desafíos a la garantía judicial se levanten como crítica a la forma que se concibe la Constitución cuando es puesta en manos de la justicia, especialmente en el marco de una sociedad plural que busca convertir “sus formas o estilos diversos” en sentidos amparados por el documento fundamental, o sea, incluso, por el influjo de mayorías poco dispuestas al reconocimiento de los límites predeterminados por el derecho, parece que la actitud adecuada frente al problema contramayoritario pasa por tomárselo en serio. Nada menos, uno de los temas más discutidos en la opinión pública durante los últimos meses, tiene que ver con la extensa reforma constitucional al sistema de justicia que, entre sus principales objetivos, estableció un modelo de designación de los jueces mediante el voto popular. Para demostrar lo anterior es suficiente con advertir que entre las razones citadas en la iniciativa presidencial se encuentra el llamado carácter contramayoritario de la magistratura. La exposición de motivos abunda sobre la “carencia de legitimidad democrática de un órgano jurisdiccional, en contraste con uno legislativo, para realizar un control de constitucionalidad”, en cuanto “el poder judicial, como controlador de los actos de los restantes poderes a la luz de la Constitución, parece convertirse en un contrapeso excesivo y, a la vez, incontrolable por los otros poderes que sí encarnan la voluntad popular” (Gaceta Parlamentaria, 2024, p. 22). Sobre ello habrá ocasión de volver más adelante —*infra*, apartado 6.1—, pero desde ahora conviene adelantar los riesgos de que un intento así, antes de acabar con el déficit democrático, termine por llevarse consigo la independencia de la jurisdicción y el resto de las condiciones para el ejercicio autónomo de la función judicial (Ferrajoli, 2013, pp. 171-174).

En uno de sus libros recientes, Gargarella (2021) compara al problema contramayoritario con el dinosaurio del entrañable relato de Monterroso (2022): “Cuando despertó, el dinosaurio todavía estaba allí”. La metáfora no deja de ser afortunada si se toma en cuenta la

persistencia de la cuestión entre los críticos y valedores de la garantía jurisdiccional. No obstante, tengo más optimismo que Gargarella sobre las posibilidades del control, incluso uno de carácter tendencialmente robusto que confíe a los jueces la última palabra, sin desconocer, por ello, ciertos espacios de deferencia para el legislador. Considero que, aun cuando la existencia de la garantía judicial no basta *per se* para el establecimiento de un sistema que satisfaga las exigencias del estado de derecho (Díaz, 1966), sí es una condición indispensable para el desenvolvimiento del proceso de constitucionalización característico de los ordenamientos jurídicos surgidos con posterioridad a la segunda mitad del siglo pasado (Guastini, 2001, pp. 153-164; Ortega, 2013, pp. 601-646). En este escenario, la justicia constitucional viene a ser algo así como una —entre otras, pero tal vez la más destacada por su carácter último y perentorio— condición de eficacia de los derechos fundamentales. Como lo explica María Luisa Balaguer Callejón:

La legitimidad del poder judicial en un sistema democrático debe contemplarse desde la perspectiva del control del poder. En una democracia compleja que respete el pluralismo, debe haber no solo instituciones representativas, donde se impone la mayoría, sino también instituciones de control. De ese modo, el poder judicial es una institución que contribuye a garantizar (como el Tribunal Constitucional en su ámbito) el pluralismo. De ahí deriva su legitimidad democrática, de su sometimiento al ordenamiento jurídico. Pero esa legitimidad democrática no es ya solo la del sometimiento a la ley, sino también la del sometimiento a la Constitución. Esto explica las facultades que el juez tiene respecto de la ley (Balaguer, 2022, pp. 70-71).

Sobre esas bases presento a continuación una revisión de los temas y problemas vinculados con la objeción contramayoritaria. En la primera parte exploraré el origen de la cuestión a través de un repaso por los elementos que demarcan una de las grandes aporías del constitucionalismo; esto es, su compromiso con un par de ideas aparentemente contrapuestas representadas por la democracia y el atrincheramiento constitucional (ver apartado 2). Luego se verá cómo los modelos de control judicial definidos en sede de la teoría e implementados —con mayor o menor fidelidad— por los sistemas positivos, guardan relación

directa con la intensidad del coste democrático (apartado 3). A partir de ello se emprenderá un ejercicio de clarificación analítica para identificar los diversos frentes en que se desdobra la dificultad contramayoritaria (apartados 4 y 5). Esta incursión demostrará que tal déficit es, bajo una lectura más detenida, una cuestión contextual o de grado. Bajo esa premisa, gran parte de esta contribución se ocupa de explorar los factores agravantes y atenuantes de aquel que Cappelletti (2007, p. 246) denominó el “formidable problema” del constitucionalismo, precisamente en relación con el ordenamiento mexicano (apartado 6). Por último, en el apartado siete ofreceré un breve elenco de conclusiones.

2. Una Constitución invasiva

Un lugar común de la teoría del derecho contemporánea enseña que la Constitución es el centro de gravedad del ordenamiento jurídico (Häberle, 2007, pp. 81-85). En ello podrían coincidir autores con orientaciones jurídicas tan diversas como Hans Kelsen (2010), Gustavo Zagrebelsky (2008), Luigi Ferrajoli (2014) o Robert Alexy (2022). Sin embargo, por debajo del consenso en el ápice de partida se esconde una panoplia de dificultades y complicaciones. Uno de los ejemplos más destacados de dichas tensiones tiene que ver con el hecho de que las cartas constitucionales contemporáneas presentan un compromiso aparentemente irreconciliable con un par de ideas diametralmente opuestas: la primera, representada por el ideal del autogobierno y, la segunda, con el establecimiento de un sistema de límites y vínculos para tutelar la vinculatoriedad de la norma fundamental, especialmente cuando ella confiere una serie de derechos esenciales que hallaron carta de naturaleza en esa sede.

Prácticamente todas las constituciones representativas del movimiento “neoconstitucionalista” poseen como notas características, tanto una declaración solemne de derechos protegidos por la rigidez de la ley fundamental (Prieto, 2013, pp. 25-31 y Ferrajoli, 2009, p. 26), como un mecanismo de control “cuyo papel es garantizar la primacía constitucional mediante la revisión de validez de las normas dictadas por el legislador” (Orunesu, 2012, p. 32). Cuando una Constitución reúne en algún grado ambos ingredientes, entonces la tensión entre el constitu-

cionalismo y el ideal democrático se vuelve difícil de soslayar, porque la rigidez de la Constitución y el control judicial, se revelan como mecanismos que ponen en predicamento al ideal del autogobierno.

Ese ideal subyace a la democracia en tanto que ella puede ser caracterizada por un conjunto de reglas que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos. Empero, como escribe Bobbio, para que una determinación “pueda ser aceptada como una decisión colectiva, es necesario que sea tomada con base en reglas que establecen quiénes son los individuos autorizados para tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo y con qué procedimientos” (Bobbio, 2008, p. 24 y Kelsen, 2015, p. 15). Frente a la aporía planteada por el deseo de autogobierno y la necesidad de permanencia del pacto social, la democracia se presenta como un procedimiento para conservar la voz de todos los implicados en la determinación del rumbo común, al haber ampliado el derecho activo al voto a prácticamente todo el grueso de la población y al colocar a todos los electores en un plano de igualdad (Bobbio, 2006, pp. 39-44; Kelsen, 2015, p. 15-16).

Con arreglo a los principios que caracterizan la democracia, existiría poco espacio para sostener la limitación de los poderes de un cuerpo legislativo, que representa en toda su fuerza al principio mayoritario, aun cuando dicha restricción pretendiera justificarse en nombre de los derechos fundamentales o del precompromiso axiológico plasmado en la Constitución. Es justo aquí donde aparece el problema de legitimación democrática del constitucionalismo, comúnmente denominado como “el problema contramayoritario” (Bickel, 1986; Bayón, 2000 y 2004). La tensión democrática del constitucionalismo, se puede contemplar desde dos ángulos distintos. En primer lugar, el problema contramayoritario implica una tesis en contra del “atrincheramiento de los derechos fundamentales”, propio de las constituciones rígidas (Holmes, 2012, p. 218). Al establecer un procedimiento de reforma con exigencias más elevadas, el constitucionalismo se alza en contra del ideal democrático porque segrega de la agenda pública ciertos temas que ya fueron decididos por la generación constituyente y que no pueden ser tocados por la formación de una mayoría superveniente, en cuanto son

expresión de un conjunto de valores que pueden pasar por encima de todo consentimiento. Por otro lado, la dificultad contramayoritaria también puede ser leída como una tesis en contra de la revisión judicial de la constitucionalidad, ya que el examen se ejerce por jueces que no fueron designados democráticamente y que no son tampoco responsables ante el electorado (Ansuátegui, 2014, pp. 163-171).

La tesis en contra del atrincheramiento sostiene que el constitucionalismo traza una línea entre la generación constituyente, a la que ubica en un momento clarividente, y las generaciones posteriores que parecen estar afectadas por una “miopía” que les impide discernir lo mejor o, incluso, tener un completo dominio de sí mismos. De esta forma, la crítica al atrincheramiento rechaza que la Constitución pueda obrar como un freno legítimo “a los poderes de las mayorías temporales en nombre de las normas obligatorias” señaladas taxativamente por el pacto fundamental (Holmes, 2012, p. 218). Esta parte del argumento no carece de razón al señalar que son pocos los elementos objetivos para considerar que la asamblea constituyente se haya encontrado en una posición mejor para determinar el curso que había de seguir la existencia de la comunidad política, pues lo cierto es que las constituciones suelen surgir en momentos de profunda crisis y ruptura institucional con un estado de cosas anterior. En ese contexto es difícil aceptar sin más que la generación constituyente haya contado con la serenidad necesaria para determinar, en un solo momento y sin margen de error, el futuro de una colectividad completa (Ansuátegui, 2014, p. 159).

Por su parte, la segunda línea en que se suele concretar la dificultad contramayoritaria, ataca el poder de los jueces para controlar la constitucionalidad de los actos del parlamento. Esta versión del argumento bien podría expresarse en las palabras de Bickel quien, en 1961, sentenciaba que la dificultad fundamental del constitucionalismo consiste en que el control judicial se desempeña como una fuerza contramayoritaria dentro del arreglo institucional. “Cuando la Corte Suprema declara inconstitucional un acto legislativo frustra la voluntad de los representantes de las personas aquí y ahora, ejerce el control, no en representación de la mayoría prevaleciente, sino en su contra, eso, sin los matices místicos es lo que realmente ocurre. Es la razón por la cual

se puede acusar al control judicial de constitucionalidad como antide-mocrático” (Bickel, 2020).

Al ejercer el control los jueces enfrentan un déficit mayoritario porque no son un cuerpo electo o responsable frente a la voluntad popular manifestada a través del sufragio y, además, porque el control ejercido supone el señalamiento de límites externos a lo que el pueblo a través de sus representantes está en posibilidad de decidir (Ely, 1997, p. 23). Desde esta óptica, el problema contramayoritario exige una respuesta a la pregunta de cómo legitimar el ejercicio del control de constitucionalidad en términos democráticos (Cappelletti, 2007, pp. 243-244). En este punto, la cuestión en torno a la falta de legitimidad de la jurisdicción se apoya en “la idea [muy controvertida por lo demás] de que tenemos nociones firmes acerca de lo que significa, en cada caso, respetar los derechos de todos” (Gargarella, 2004, p. 76) y de cuáles sean los mejores resultados para preferir un derecho a otro, cuando en esos supuestos lo que de verdad ocurre es que los jueces terminarían ocupando un lugar que correspondería a la voluntad popular (Orunesu, 2012, p. 37).

La crítica democrática al poder de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad se puede seccionar todavía en dos líneas argumentales concatenadas (Orunesu, 2012, p. 44). En una versión fuerte, la objeción impugna no solo la carencia de legitimidad democrática de los jueces para ejercer el control, sino toda clase de facultades para examinar la regularidad de las leyes depositada en manos de cualquier órgano que no sea la legislatura. Planteada en estos términos, la crítica ataca al ejercicio de la jurisdicción en su totalidad, de forma que no existen razones para que los jueces o cualquier otro ente no legislativo se pronuncie para alterar o modificar la voluntad congresional, ni siquiera cuando, con relación a un supuesto concreto, el juzgador se encuentre en la necesidad de determinar el sentido y alcance de una norma relevante para la solución del caso. Con arreglo a una segunda perspectiva que podríamos denominar contextual (Bayón, 2000, p. 88-90), la crítica se presenta como una preocupación para lograr que la tarea de interpretación de las cláusulas constitucionales no quede en manos de órganos carentes de representatividad; por ello, se trata de buscar mecanismos

que democratizen a la judicatura y que propicien un acercamiento dialógico con el poder legislativo.

La primera vertiente descrita es tan tajante que prácticamente no se suscribe por ninguno de los críticos del control de constitucionalidad. Desde luego, aceptar esta postura implicaría nulificar toda posibilidad de funcionamiento del poder judicial, no solo en lo que hace al control de la constitucionalidad, sino también en todas aquellas hipótesis en las cuales los jueces interpretan las normas —mediante una ampliación o restricción de los supuestos cubiertos por el lenguaje del derecho— para aplicarlas a los casos concretos. Si por su propia esencia la función jurisdiccional lleva implícita una actividad interpretativa, entonces el control de constitucionalidad parece ser solamente un ejercicio cualificado, merced a que su parámetro es precisamente la norma suprema. En ese contexto, los términos justos para circunscribir la dificultad democrática pasan por el diseño de canales o alternativas a través de las cuales —aun cuando se conserve el poder de los jueces en este campo— se atenúe su falta de legitimidad y se garantice, al mismo tiempo, la supremacía constitucional.

Y aunque ello exige una consideración más detenida, un mecanismo común en este campo se encuentra en la redefinición de la democracia como forma de gobierno. Así, en términos formales, el ideal democrático estaría relacionado únicamente con un conjunto de reglas de tipo procedimental que determinan qué y cómo decidir. No obstante, si el concepto se robustece con nociones sustantivas, surge un modelo más comprehensivo vinculado con la inclusión de reglas que imponen el respeto a ciertos contenidos que la legislación no puede transgredir. Ahora bien, en ese paradigma, la validez de las normas secundarias no queda comprendida solamente por su forma de producción, sino también por su conformidad material con el texto constitucional. Por ello, se agrega, en dicho escenario los jueces quedarían en mejores condiciones para proteger el pacto constitucional, ya que la propia noción democrática requiere una instancia independiente encargada de tutelar los compromisos que ni siquiera la mayoría puede trasponer.

Por citar algunos ejemplos de teorías destacadas que recorren este camino para justificar el control judicial pueden traerse a colación

los planteamientos de Luigi Ferrajoli, Ernesto Garzón Valdés y Ronald Dworkin. En principio, para el profesor de Roma, los derechos fundamentales evocan una dimensión material sobre aquello que no puede ser decidido (derechos de libertad) y lo que no puede no ser decidido (es decir, los derechos sociales) por las mayorías (Ferrajoli, 2011, pp. 9-106). Así, la democracia no se agota en la especificación de las reglas que disciplinan los procedimientos para decidir, sino que se complementa también por el respeto de ciertas normas que indican aquello que no puede ser tocado ni siquiera, incluso, por el consenso. Por su parte, Garzón Valdés (2009, p. 43), alude a la existencia de “un coto vedado” donde residen los derechos fundamentales como límites a la discusión de aquello que puede optarse en la legislación. Y ello es de ese modo porque los derechos fundamentales expresan ciertos “bienes básicos” —solo por usar en esta parte el lenguaje de Finnis (2000, pp. 117-123)— para la realización de todo plan de vida, cuya afirmación no depende de los deseos o intereses de la colectividad, ni tampoco del consenso al que puedan llegar representantes y representados sobre su obediencia y protección. Finalmente, con algunos matices derivados de su particular propuesta teórica, Dworkin explica que los derechos operan como cartas de triunfo, y si bien el autor americano reconoce que es común una concepción neutral de la democracia, donde se la concibe como un gobierno acorde con la voluntad mayoritaria, también señala que “si bien la democracia es importante, no es el único valor y en ocasiones es preciso comprometerla en beneficio de otros valores como los derechos humanos” (Dworkin, 2014, p. 424).

En suma, las concepciones sustantivistas buscan responder a la objeción contra el atrincheramiento, bajo un argumento en común. Se resalta cómo el compromiso en torno a los derechos adquiere un matiz democrático en cuanto se trata de un elemento definitorio del propio fenómeno. La democracia funciona mejor si ciertos temas no tienen que estar siendo debatidos constantemente. Por ese medio, se deja a las generaciones futuras en aptitud de ocuparse de otros aspectos relativos a la planeación de la propia vida, sin tener que ocuparse reiteradamente de la definición de cuestiones estructurales para la existencia en común, máxime cuando sobre aquello que debiera ser decidido abundan

los desacuerdos o las controversias legítimas (Holmes, 2012, p. 49). El Estado constitucional asume de esta forma un compromiso en relación con estas cartas de triunfo, porque a través de ellas se asegura la dignidad humana y la supervivencia de las precondiciones necesarias para la democracia. Ella no puede entenderse sin ciertos compromisos sustantivos que la posibilitan, como lo es el derecho a la igualdad, la libertad de expresión y la procura de un mínimo vital, por mencionar solo algunas de las muestras más representativas. Pero la ventaja del expediente redefinitorio es mayor en la medida que atempera también los efectos de la objeción democrática en sentido estricto —es decir, respecto del control de constitucionalidad— ya que, si los derechos forman parte de la democracia, entonces los jueces se hallan en mejor posición para tutelar el orden constitucional, precisamente porque su posición institucional los coloca fuera del juego de popularidad que subyace a la legitimación mayoritaria. Como se ve ahora, el vicio del constitucionalismo aparece revestido con el nimbo de la virtud. Sin embargo, el problema no puede diluirse en términos tan sencillos.

3. Pocos o muchos

El análisis aún dista de llegar a un punto definitivo y ahora es preciso tirar un poco más la cuerda para ganar claridad sobre el punto donde estamos situados. Para ello, asumiré una tesis que puede inferirse de lo dicho hasta ahora. En este sentido, hay que aclarar que la forma en que se verifica positivamente la anulación de los actos inconstitucionales tiene profundas implicaciones sobre la aporía entre democracia y constitucionalismo. No obstante, al tratar el tema del control es frecuente que se incurra en no pocos equívocos, entre los que destaca el error de reducir el asunto a la oposición de dos modelos puros de jurisdicción constitucional —concentrado o difuso—. Una vez que se descarta ese extremo, la intensidad del problema contramayoritario admite diversos grados intermedios; es decir, describe una línea creciente cuando el control se verifica dentro de un sistema difuso, hasta llegar a sus rasgos más intensos cuando el control es de tipo concentrado y con efectos de anulación *erga omnes*. Por eso, en esta parte trataré de despejar el error

común y, al mismo tiempo, buscaré adelantar un poco sobre el grado de intensidad que guarda el problema contramayoritario en el sistema mexicano.

El control por órgano judicial nace de la certeza de que el parlamento también puede ser fuente de opresión y partícipe de la tiranía (Giner, 1972, pp. 547-569), por lo que es necesario que los jueces velen por el respeto de la Constitución, en cuanto vínculo obligatorio para todas las autoridades, incluido el legislativo. Así, la magistratura aparece como el guardián último de la supremacía constitucional (Highton, 2010, pp. 111-114). En los países donde se ha acogido este modelo, el control de la constitucionalidad se realiza por medio de un ente judicial y las declaraciones de ilegitimidad se solicitan por la persona u órgano público que resiente los efectos nocivos de la conculcación del orden supremo, o bien, por aquellos órganos que tienen entre sus funciones la tarea vigilar el cumplimiento de la norma primaria (Sánchez, 2004; Fernández, 2003).

A diferencia de lo que ocurre en el caso del control político, en este sistema el pronunciamiento de incompatibilidad entre una norma o acto con la Constitución es el resultado de un proceso contencioso ventilado ante un órgano judicial, en el cual figuran como partes procesales el agraviado y la autoridad que presumiblemente ha violentado o inobservado la Constitución. En consecuencia, el control jurisdiccional presenta un conjunto de elementos que lo dotan de particularidad. En principio, un órgano judicial es el encargado de velar por la preservación de la supremacía constitucional, además, la petición de inconstitucionalidad es formulada directamente por el perjudicado o la autoridad que reciente la afectación o tiene encomendadas dichas potestades de acción dentro del ordenamiento. Por lo tanto, la resolución donde se determina la inconstitucionalidad es resultado de un litigio, controversia o juicio en el sentido focal del término, y por ello, la resolución dictada puede tener efectos únicamente entre las partes contendientes, o bien, producir la anulación general, según lo determine el sistema de que se trate (Burgoa, 2009, p. 159).

Como se explicó en el apartado 2, el control de la constitucionalidad en sede judicial se ha difundido prácticamente en todos los sistemas

jurídicos después de la Segunda Guerra Mundial, no obstante, es menester señalar que respecto de este modelo se pueden plantear todavía algunas precisiones adicionales. En efecto, el control judicial de la constitucionalidad puede admitir una división más según sea que la tutela se realice a través de un procedimiento principal o en vía incidental, es decir, que el control se discierna a todos los jueces de acuerdo a sus competencias o que se deposite en manos de un tribunal especializado.

3.1. Todos los jueces son jueces constitucionales

El sistema difuso de control es una creación de la jurisprudencia norteamericana (por ello también se le denomina sistema americano) a partir de un amplio caudal de opiniones doctrinarias y precedentes judiciales (Pérez, 2023). Así, entre octubre de 1787 y mayo de 1788, Hamilton, Madison y Jay publicaron, en tres distintos diarios de Nueva York, un conjunto de artículos en defensa de la Constitución federal de Estados Unidos recién aprobada por la Convención de Filadelfia y sometida a la ratificación de los Estados. En el artículo LXXVIII de los papeles federalistas, Hamilton afirmaba que ante la discrepancia entre la Constitución y las leyes ordinarias debería preferirse a la primera. Y, además, sustentaba el criterio de que, como la Constitución era una ley —aunque especialmente cualificada— y la interpretación de las leyes era una función propia y exclusiva de la judicatura, entonces los jueces debían ser los intérpretes últimos del texto constitucional (Hamilton, Madison y Jay, 2010, p. 332).

Con base en estas consideraciones, en 1803, John Marshall falló el célebre caso *Marbury vs Madison* en donde indicó que todo juez estaba compelido, en virtud del principio de supremacía de la Constitución, a preferir esta ley fundamental frente a cualquier otra norma secundaria que le fuera opuesta (González, 2009, pp. 81-132). Esto suponía nuevamente que los jueces contaban con facultades para interpretar la Constitución y declarar la nulidad de las leyes que fuesen contrarias a ella. La lógica de Marshall era sencilla: o la Constitución es la norma suprema o, en caso contrario, se encuentra al mismo nivel de las leyes ordinarias, las cuales podrían contradecirla impunemente. Entre esas dos alternativas —dice Marshall— no hay término medio (Nino, 1991, p. 100). Así se asentaron

las principales notas del modelo americano, que se caracteriza porque todos los jueces sin importar su jerarquía o especialidad, pueden considerar, dentro de un proceso judicial cualquiera, como inconstitucionales los preceptos legales o los actos que se funden en estos, por ser contrarios a la Constitución (Fix y Ferrer, 2011, p. 26). En otros términos, todo juez está obligado a desaplicar, frente a un caso concreto, una ley considerada inconstitucional, porque se asume que con ello únicamente se constata la existencia de una nulidad preexistente (Linares, 2008, pp. 154-155).

En suma, el modelo americano es difuso, en tanto que confía a todos los juzgadores la tarea de velar por la supremacía constitucional, por esto, los jueces tienen —al mismo tiempo— facultades de legalidad y constitucionalidad. Es, asimismo, incidental en cuanto opera como un medio defensivo que esgrime una de las partes en un juicio principal; y resulta especial porque la sentencia únicamente tiene efectos entre las partes (Tusseau, 2011, pp. 17-20).

3.2. Guardianes platónicos

Por su parte, el control concentrado niega a la jurisdicción ordinaria cualquier facultad en materia de defensa de la constitucionalidad, la cual queda confiada a un tribunal especializado. En el modelo kelseniano, este órgano se ubica fuera de la estructura funcional de los tres poderes clásicos, lo que implica que las cuestiones de constitucionalidad no pueden ser decididas por los jueces ordinarios, sino que deben ser planteadas directamente ante el tribunal constitucional que, en este campo, detenta una competencia especializada (Ferrer, 2002, pp. 60-64).

Kelsen pensaba que el tribunal constitucional no enjuiciaría hechos concretos, sino que se limitaría a calificar la conformidad de las normas secundarias con la norma constitucional. De acuerdo con las ideas del jurista austriaco, la función del poder legislativo se encontraba dividida en dos etapas (Kelsen, 2001, pp. 54-55). La primera se desarrollaba en el parlamento que tenía el derecho para iniciar la discusión de la ley, mientras que la segunda se realizaba por el tribunal constitucional que eliminaba las contradicciones entre la Constitución y las leyes. En este sentido, las sentencias del tribunal se configuraban como auténticos actos de producción legislativa de carácter negativo al

generar la expulsión de las normas y actos irregulares. Así, el sistema concentrado se caracteriza formalmente por la creación de un órgano especial encargado de preservar el orden constitucional (Tusseau, 2011, pp. 20-24). Con todo, también es preciso reconocer que el arquetipo del control concentrado no ha sido implantado por todos los países siguiendo la ortodoxia de las premisas originales, que sugerían la necesidad de que este órgano se ubicara fuera de la estructura de los tres poderes.

En este sentido, es factible conceptualizar al tribunal constitucional desde dos ángulos: formal y material (Ferrer, 2001, p. 66). Conforme al primero, se denomina tribunal constitucional al órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de este como de los demás poderes públicos. En cambio, desde un aspecto material y en razón de la naturaleza de los conflictos que le compete conocer, se designa como tribunal constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función especial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental (Ferrer, 2001, p. 66), es decir, se trata del órgano que tiene a su cargo —como función principal— hacer efectiva la Constitución, con las atribuciones necesarias para revisar la adecuación de las leyes a la norma fundamental y resolver las controversias que se susciten con motivo de la violación a la distribución de competencias que la norma fundamental establece, o por faltas a los derechos fundamentales (Highton, 2010, p. 108).

En las últimas décadas y, en forma destacada, a partir de la reforma constitucional de 1994, la tendencia ha sido la de configurar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal materialmente constitucional, al desplazar la mayoría de los asuntos de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales incluso tienen competencia para conocer temas en los que se debatan cuestiones netamente constitucionales siempre que el Alto Tribunal ya haya sentado jurisprudencia sobre el particular. Así, la Suprema Corte conserva para su resolución únicamente los juicios de amparo —directo o revisión de amparo indirecto— que, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos

en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, por su interés y trascendencia así lo ameriten —artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución—. El Alto Tribunal también conocerá de la revisión en amparo directo cuando se trate de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Corte el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos —artículo 107, fracción IX— (Suárez, 2024, caps. IV y V).

4. El tema de la gradiente

Ahora bien, como ya se explicó, el modelo de control que se implemente en cada ordenamiento tiene profundas implicaciones con el grado de intensidad de la objeción democrática. A este respecto, Sebastián Linares ha esquematizado con éxito una serie de elementos que cualquier observador debe tener en cuenta para evaluar el grado de intensidad de la objeción democrática, las cuales son relevantes para lo que se dirá ahora.

Para Linares el modelo americano tiene una impronta mayoritaria, en tanto que los tribunales constitucionales establecidos bajo las características de la jurisdicción concentrada poseen un sesgo contramayoritario. Esto es así porque el modelo austriaco fomenta la impugnación de leyes contemporáneas, sobre todo a través de las acciones abstractas de inconstitucionalidad. Además, generalmente los efectos de las sentencias estimatorias se traducen en la expulsión de la norma del orden jurídico con efectos *erga omnes*, lo que incrementa la posibilidad de censura jurisdiccional sobre la obra legislativa esencialmente contemporánea. Por el contrario, el modelo difuso atempera la impugnación de leyes recientes en la medida en que el cuestionamiento constitucional surge en un procedimiento ordinario y, de ser procedente, los efectos del fallo solo se comunican entre las partes contendientes (Linares, 2008, pp. 157-158). De acuerdo con el autor, existen cinco variables que expli-

can la mayor intensidad del problema contramayoritario en el caso de la jurisdicción constitucional concentrada, a saber (pp. 157-163):

- i. A diferencia del modelo americano, en el que la corte suprema puede ejercer una facultad discrecional al seleccionar los asuntos sobre los cuales desea pronunciarse, como acontece con el *certiorari* de la Corte Federal de los Estados Unidos, los tribunales constitucionales de signo kelseniano no pueden controlar su agenda; es decir, en la medida en que este órgano es la única instancia para controlar la regularidad de las normas, no puede discriminar los asuntos que le son planteados para su conocimiento y resolución (Ahumada, 1994, pp. 99-116).
- ii. En el caso de la jurisdicción de tipo europeo, el tribunal no puede reducir el alcance del ataque que sufre la ley ante la declaratoria de inconstitucionalidad; por el contrario, en el modelo difuso las cortes pueden abstenerse de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley si estiman que esta no es aplicable al caso que motiva la cuestión de inconstitucionalidad.
- iii. En los tribunales constitucionales de jurisdicción concentrada la *litis* se centra exclusivamente en la discrepancia entre una ley secundaria respecto de la Constitución; por el contrario, dado que en el sistema americano la cuestión de inconstitucionalidad surge dentro de los márgenes de una *litis* ordinaria, el juez puede buscar vías alternas para zanjar el problema sin tener que pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.
- iv. Por otro lado, los efectos de la anulación de la norma por parte de un tribunal constitucional son más acentuados en el juicio de la opinión pública, en comparación con el caso en el cual un juez del modelo americano inaplica una norma al resolver un caso concreto sometido a su conocimiento.
- v. En virtud de que la anulación de las normas por parte del tribunal constitucional es socialmente más visible, las re-

soluciones dictadas por ese órgano pueden generar mayor oposición o resistencia en la opinión pública, lo que origina que las sentencias sean más intensas en cuanto a su veto al legislador, pues la magistratura concentrada busca de este modo hacerse de un lugar dentro del sistema institucional; sin embargo, ello no ocurre con los tribunales comunes del sistema difuso, pues estos tienen una esfera de competencias más flexible entre el control de la legalidad y el control de regularidad constitucional.

Todavía es posible afinar un poco más el análisis en torno al grado de intensidad del problema mayoritario en el caso de los tribunales constitucionales de matiz europeo. Para ello debe tomarse en cuenta si la legitimación procesal se decanta normativamente a favor de un espectro amplio o restringido de sujetos, especialmente en lo que respecta la posibilidad para plantear acciones de inconstitucionalidad. Esto es, si las acciones pueden, en el primer caso, ser planteadas por un amplio elenco de accionantes, la intensidad de la objeción democrática se incrementará al fomentarse la impugnación de las leyes contemporáneas por una gama de sujetos más extensa. Por el contrario, cuando la legitimación para presentar acciones de inconstitucionalidad se confiere solamente a ciertos porcentajes parlamentarios, a organismos gubernamentales defensores de los derechos humanos o que ocupan una posición preeminente en la defensa constitucional, entonces la gravedad de la objeción democrática disminuye, pues las posibilidades de impugnación también son menos en virtud de la limitación subjetiva para accionar esta clase de procesos.

Los cinco factores descritos por Linares pueden servir de guía para la identificación de algunas variables determinantes del grado de intensidad de la objeción contramayoritaria, empero, deben hacerse todavía una serie de salvedades. En principio, la descripción tiene como referencia a los modelos de jurisdicción concentrada y difusa como si normativamente se presentaran puros en su implementación, cuando no es así. En segundo término, la medición solamente toma en cuenta a las acciones de inconstitucionalidad para tasar la intensidad en la impugnación de leyes contemporáneas; sin embargo, no sólo a través de

estos instrumentos de cuestionamiento abstracto pueden controvertirse normas generales recientes, como acontece con el juicio de amparo, el cual —además— no es conocido en exclusiva por una corte especializada, sino por una amplia pléyade de tribunales que pertenecen a la magistratura federal ordinaria.

El acercamiento entre los paradigmas de control es un factor que no debe omitirse al mensurar la intensidad del problema contramayoritario. En la realidad los rasgos identificados por Linares no son exclusivos de uno u otro sistema de control, sino que solo presentarán grados más elevados de acentuación según el caso. Es decir, en los sistemas mixtos —esto es, aquellos que reúnen elementos de ambos esquemas puros— existen mecanismos que de alguna manera le permiten al tribunal supremo reusar el conocimiento de ciertos asuntos, atenuar la fuerza anulatoria de sus fallos o legitimar sus resoluciones ante la sociedad civil a través de un diálogo interorgánico, o por medio de canales abiertos de participación de la sociedad civil dentro de los propios esquemas procesales aplicados por las cortes.

5. El dinosaurio visto más de cerca

Lo dicho es suficiente para constatar cómo las cuestiones relacionadas con la dificultad contramayoritaria presentan un alto grado de sofisticación. Por eso, en esta parte propondré tres tesis con arreglo a las cuales se pueden comprender mejor los aspectos relacionados con el “formidable problema” del constitucionalismo (Rodríguez, 2017). Así las cosas:

(1) El problema contramayoritario se predica de todas las constituciones que establecen un procedimiento de reforma más gravoso que el seguido para la modificación de la legislación ordinaria, ya sea de manera expresa, o bien, que, sin hacer tal declaración, la Constitución no pueda ser alterada por el legislativo ordinario. Por ello tiene razón Aragón Reyes, cuando insiste en que resulta oportuno “ampliar el sentido de la rigidez admitiendo que esta puede existir no solo expresa sino también tácitamente. O sea, que Constitución rígida es aquella

que (prevea o no un procedimiento especial para su reforma) no puede ser modificada por la ley ordinaria” (Aragón, 2013, p. 184 y Orunesu, 2012, p. 32). Consecuentemente, si se une la rigidez constitucional con una declaración de derechos concebida generalmente en términos amplios —o, para usar una expresión común en el léxico de la materia, bajo la forma principios; esto es, de mandatos de optimización que ordenan que una conducta se realice en la mayor medida de las condiciones fácticas y jurídicas (Alexy, 2022, p. 78)—, se obtendrán los términos de un binomio que juega contra el autogobierno y que describe un primer elemento para la crítica de la garantía judicial.

(2) Por otro lado, en los sistemas constitucionales donde los jueces (a) no son elegidos democráticamente y (b) se les confía alguna facultad para que declaren la inconstitucionalidad —dentro de un sistema concentrado o difuso— de normas o actos emanados de los otros poderes que gozan de la legitimación del sufragio popular, se presenta, asimismo, un problema en sentido estricto para legitimar el control de constitucionalidad (Bayón, 2000, p 65-66).

(3) Finalmente, el problema contramayoritario admite una gradación continua que va desde la levedad hasta la intensidad superior, según concurren una serie de variables institucionales y normativas como las derivadas de la aceptación de un sistema robusto de derechos fundamentales, del alcance de la declaración de inconstitucionalidad, de las vías de acceso a la jurisdicción constitucional, con la posibilidad de diálogo entre las cortes y el resto de los poderes; y, por último, con factores institucionales como es el caso de la duración en el cargo o la forma de designación de los jueces constitucionales (Linares, 2008, 242-301).

Las tesis (1) y (2) tratan de dar cuenta de un fenómeno observable en todos los sistemas en los cuales se presenta un elemento de rigidez constitucional o se dan las condiciones (a) y (b) que se han mencionado en relación con la posición institucional y las competencias normativas del poder judicial. Por ello, la justificación en torno a la plausibilidad del primer par de proposiciones deviene de un examen de las normas que estructuran el sistema constitucional: cuando existe una declaración rígida de derechos y además los órganos jurisdiccionales encargados de su protección no son electos formalmente en términos democráticos y pese a

ello poseen competencias anulatorias de normas emanadas, por ejemplo, del legislativo es palmario que hay un déficit de legitimación (Guastini, 2016, pp. 170-172). Por el contrario, la tesis (3) es de carácter contextual y no se refiere a la existencia del problema contramayoritario, sino más bien a su grado de intensidad, el cual depende de variables particulares que deben ser analizadas en cada sistema y de las que enunciativamente se han mencionado las más descollantes. Hay que dejar claro que la constatación de esta proposición no sugiere un análisis casuístico o un estudio empírico para verificar el grado de cumplimiento de cada condición de gradualidad, o al menos que no está dentro del propósito de esta contribución hacer un estudio de ese cariz, sino más bien lo que se trata de subrayar es que la intensidad del problema contramayoritario se puede apreciar desde una óptica estrictamente normativa, ya que son las normas las que determinan el funcionamiento del sistema de control constitucional implementado.

Dicho con otras palabras, parece que la postura más adecuada pasa por concebir al problema contramayoritario como una cuestión gradual, determinada por una serie de variables normativas e institucionales vinculadas con la densidad de las declaraciones de derechos, con la amplitud en la legitimación para promover los mecanismos procesales de control de constitucionalidad y con la holgura que tienen los tribunales para dirimir las cuestiones constitucionales que se les plantean, ya sea con efectos particulares o con consecuencias *erga omnes* (Garrorena, 2013, pp. 106-107). Otra serie de factores que deben ser considerados al definir el grado de intensidad del problema contramayoritario, atienden a la forma de integración del poder judicial, esto es, si los jueces son designados a través de un mecanismo democrático directo o si únicamente se recurre a la voluntad popular en forma mediata y, mejor dicho, bastante diluida. Finalmente, en este mismo punto, no debe pasarse por alto la duración en el cargo de los magistrados del tribunal constitucional, porque cuando los sitios en la Corte se ocupan por periodos determinados a fin de activar regularmente un procedimiento, aunque sea semidirecto de designación, el problema democrático es menor que si las vacantes en el tribunal son ocupadas por magistrados designados por todo un periodo vital indefinido.

Con todo, parece evidente que el solo cambio en la forma de designación de los jueces —cuando de forma peculiar se recurre al voto mayoritario para su designación— es un factor por sí solo insuficiente para diluir la dificultad contramayoritaria, porque la dificultad tiene sus orígenes en múltiples factores mutuamente imbricados. Y antes de ofrecer una respuesta integral a todos ellos, la elección popular de la magistratura parece sembrar inestabilidad en otros tantos componentes del sistema constitucional que, por cierto, no habían adquirido plena estabilidad en nuestro medio. Sobre ello habrá ocasión de volver en el apartado 6.1.

La tesis (3) tiene la virtud de poner de manifiesto la naturaleza gradual de la dificultad democrática. Para ello, debe ser apreciada como una cuestión dependiente del diseño normativo específicamente perfilado en la Constitución. La constatación de esta proposición se puede realizar en dos niveles de profundidad, los cuales varían según se considere solamente al modelo de control constitucional teóricamente implementado o bien, se constaten las variables concretas tal como se presentan en el sistema de control de cada Estado. En esta parte los términos “modelo” y “sistema” no son intercambiables, porque la profundidad del análisis que debe realizarse en cada caso, depende de la elección del término. La claridad metodológica resultará favorecida en esta parte si se tiene en cuenta la distinción conceptual acuñada por José Ramón Cossío, según la cual,

por sistema de control de constitucionalidad [debe] entender[se] el conjunto de normas de derecho positivo propias de cada orden jurídico, mediante las cuales se lleva a cabo el control de regularidad constitucional en sentido estricto. Esto supone admitir que tales normas están encaminadas a posibilitar que ciertos órganos lleven a cabo el contraste entre las disposiciones inferiores a la Constitución y esta última a fin de determinar su validez, y en su caso y en sentido lato, declarar su nulidad. [...] A su vez, por modelo de jurisdicción constitucional entendere[mos], parafraseando a Weber, el resultado de acentuar unilateralmente uno o varios elementos relativos a la manera como en diversos órdenes normativos se lleva a cabo el control de regularidad constitucional (primordialmente de órganos, procesos y prácticas), a efecto de formar un conjunto más o menos homogéneo de características

comunes que permita el agrupamiento de diversos sistemas (nacionales) de control de constitucionalidad (Cossío, 2013, pp. 5-6).

Así las cosas, si la tesis sobre la gradualidad del problema contramayoritario se proyecta sobre los modelos de control, se obtendrá que el paradigma concentrado, precisamente por las características del prototipo kelseniano (Ferrerres, 2008, pp. 72-75; Garrorena, 2013, p. 107), exagera los costes democráticos gracias a los alcances anulatorios de las sentencias y a la forma de conformación del órgano de control. Por el contrario, el modelo americano, en la medida en que difumina la jurisdicción constitucional hasta convertirla en una variable ocasional del ejercicio normal de la magistratura, supera mejor los problemas democráticos de la garantía judicial, en virtud de que el control se ejerce sólo de manera incidental y con efectos limitados (Tocqueville, 2015, pp. 108-109).

Sin embargo, limitar el análisis sobre la gravedad del problema contramayoritario solo al nivel de abstracción representado por el modelo de control conduce a dos inconvenientes notables: en primer lugar, los resultados obtenidos con una comparación así son tan obvios que pueden aceptarse hasta por el defensor más acérrimo de la democracia mayoritaria; y en segundo sitio, el inconveniente más serio estriba en que las conclusiones obtenidas pueden no compadecerse de la forma en la que se ejerce realmente la justicia constitucional dentro de cada ordenamiento. Esto es así porque la división teórica en modelos concentrados o difusos obedece a una finalidad eminentemente didáctica, la cual debe ser matizada cada vez que sus elementos conformadores se proyectan sobre las normas de derecho positivo que estructuran el sistema de control, dado el intenso proceso de hibridación existente entre ambos paradigmas.

Ahora bien, en sentido contrario, la capacidad explicativa de la tesis (3) se incrementa si en vez de predicarse respecto del modelo, se proyecta sobre el sistema de control, es decir, sobre el conjunto de normas de derecho positivo que dentro de cada ordenamiento le dan forma al mecanismo de defensa de la Constitución (Fix, 2002, p. 25). La mayor fidelidad de los resultados en relación con la práctica efectiva del control se obtiene gracias a que las conclusiones obtenidas resultan ser como una

fotografía del sistema lograda a través de un análisis normativo concreto. Un estudio de este carácter está en mejores condiciones para aportar datos en torno al grado de afectación que el constitucionalismo irroga a los principios de la democracia, en tanto atiende a mayores grados de especificidad. Y es justo aquí donde la tesis (3) despliega todas sus posibilidades: si los costos democráticos son una constante inherente a la institución, la mejor forma de encontrar un espacio para la jurisdicción constitucional es a través de la previsión de un diseño normativo que compatibilice en la mayor medida las exigencias de la democracia con las posibilidades de la garantía judicial.

6. El problema en casa

Si en lo que resta el análisis se concentra únicamente en la tesis (3) y se aplica específicamente para el caso del sistema constitucional mexicano, será fácil advertir —por una parte— la existencia de una serie de factores que incrementan los déficits democráticos del constitucionalismo, aunados —por otro lado— a un segundo elenco de elementos que atenúan dicha situación. Sin embargo, antes de eso será oportuno analizar la manera cómo la reforma constitucional en materia de designación de la magistratura por el voto popular realizada recientemente en nuestro país desmonta —o no— los efectos de la tesis (2) expuesta en el §4. Comenzaré ahora por este último extremo y lo haré con una analogía que bien ilustra el punto que quiero demostrar.

6.1. “*Nihil interest quomodo solvantur*”

Se dice que cuando Gordias fue entronizado rey de Frigia, brindó como ofrenda al templo de Zeus todas sus posesiones: un carro con la lanza y el yugo atados mediante un nudo que escondía los cabos en el interior. La leyenda contaba que quien pudiera desatar el nudo sería conquistador de Asia. Entonces, seducido por el destino, cuando Alejandro Magno fue retado a soltar el nudo gordiano, simplemente cortó el lazo con la hoja de su espada, mientras exclamaba “poco importa el modo de desatarlo” —*nihil interest quomodo solvantur*—. Como hemos visto, la dificultad contramayoritaria se presenta como un auténtico problema que cual-

quier diseño institucional donde se adopten los principios esenciales del constitucionalismo debe afrontar. No obstante, la reforma constitucional realizada en 2024 para establecer un modelo de elección popular de la magistratura parece adoptar frente a la dificultad contramayoritaria la misma actitud de Alejandro ante el nudo gordiano: poco importa el modo de desatarlo. Si los jueces enfrentan un déficit de legitimidad porque no son electos mediante la voluntad mayoritaria, entonces basta cambiar el proceso de selección para que sea un método mayoritario formal el que determine quién desempeñará la función judicial. Por mano de santo la dificultad desaparece.

Sorprende que la exposición de motivos de la reforma constitucional presentada por el Presidente de la República el pasado cinco de febrero de dos mil veinticuatro sea tan escueta en este extremo. El proyecto se limita a calificar a la jurisdicción como un contrapeso excesivo y, a la vez, incontrolable para los otros poderes que encarnan la voluntad popular (Gaceta Parlamentaria, 2024, p. 22). Lo más llamativo es que tampoco el proceso legislativo derivado está a salvo de ese defecto. Basta advertir que en el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobaron cambios a las leyes electorales para implementar la elección judicial, en pocos párrafos despachó el asunto bajo el argumento de que las “personas encargadas de impartir justicia” deben ser “cercanas al pueblo y elegidas por el mismo, puesto que para ostentar tales cargos ya no es suficiente con presentar una correcta argumentación racional, además se requiere la sensibilidad del juzgador de las necesidades de la sociedad en general”. Y remata:

“la labor de quienes integran el Poder Judicial de la Federación debe darse dentro de un espacio democrático, transparente y previsto de legitimidad con el pueblo de México que cada vez demanda más mecanismos para luchar contra la injusticia, la impunidad y la corrupción” (Gaceta Parlamentaria, 2024, p. 155).

Sin embargo, no creo que ni la actitud simplificadora del Constituyente ni el sentido adoptado por la reforma constitucional finalmente aprobada resuelva de fondo la dificultad contramayoritaria en nuestro sistema. Como se ha visto en el apartado 5, bajo este rubro se engloban tres as-

pectos distintos. Y si bien, las modificaciones aprobadas en septiembre del año pasado modifican sustancialmente las condiciones de la tesis (2) sobre la forma de designación de los jueces, ello no basta —por sí solo— para desmontar esa faceta del problema. Cuando menos, cabe albergar dudas de que el proceso de selección tal como fue implementado favorezca la transparencia y permita llegar a la boleta electoral a los perfiles más aptos e independientes para la función; máxime cuando estos espacios corren el riesgo de ser cooptados por los partidos políticos dominantes. Por otra parte, el número de vacantes a elegir —a nivel federal y local— dificulta no solamente que el electorado conozca a los candidatos registrados para cada cargo y el proyecto o visión de la judicatura que cada uno sostiene, sino que —en términos prácticos— tampoco se favorece el desarrollo de un proceso con gran afluencia el día de la jornada electoral. Entre otras causas, hay que considerar el poco interés de la población para participar en una elección para la que existe escasa familiaridad y donde la opinión común alberga desconocimiento sobre la forma en la que deberá emitirse el voto o si el número de mesas receptoras será semejante a las que suelen instalarse en otra clase de elecciones ordinarias.

En este punto es complejo saber el desenlace que tendrá el proceso de la elección judicial en forma inmediata y también en el mediano plazo. Pero, en línea de principio, parece que los jueces así designados gozarán de un sustento popular mucho más magro que el ostentado por los representantes de los demás poderes, aunque el procedimiento de designación sea semejante. Según esta premisa, el poder judicial mantendrá una tendencia contramayoritaria porque los perfiles electos para ejercer las funciones de control seguirán apoyados bajo una base minoritaria en comparación con el consenso popular de que gocen, eventualmente, el Poder Ejecutivo o el Congreso. En suma, si bien existe una transformación de los presupuestos sobre los que se asienta la tesis (2), no es menos verdadero que sus efectos no desaparecen del todo.

La visión presentada ahora depende de aspectos empíricos, algunos de cuyos efectos se podrán constatar cuando el sistema de selección implementado efectivamente se lleve a cabo. No obstante, hay otro conjunto de elementos para asegurar con toda certeza que —más allá de la

forma de designación— la magistratura mantendrá una impronta contramayoritaria en nuestro sistema. Para ello es fácil demostrar cómo ninguno de los aspectos relativos a la tesis (1) fueron alterados en la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Aún después de esos cambios, la Constitución y su amplia declaración de derechos siguen siendo normas atrincheradas por la rigidez que les deriva del artículo 135 de la ley fundamental. Dicho de otra manera, con independencia de la forma de designación, las posibilidades para que la rama judicial ejerza el control sobre los demás poderes a través de ejercicios creativos y tendencialmente contramayoritarios permanecen constantes, en cuanto son exigencias ineludibles del proceso de constitucionalización.

Ello es de este modo porque las normas fundamentales dan lugar a una amplia gama de constelaciones y posiciones protegidas por la vía interpretativa de los derechos adscritos; es decir, por múltiples normas implícitas que el operador puede desgranar de unas cuantas palabras empleadas por el Constituyente. Esto, es preciso no olvidarlo, advierte sobre el papel central de la interpretación jurídica. Es falso que el derecho sólo deba ser objeto de un ejercicio hermenéutico en los casos dudosos. Por el contrario, la interpretación precede siempre e indefectiblemente a la aplicación tanto desde una perspectiva noética, como por el hecho de que no existe una equivalencia conceptual entre las disposiciones y las normas. En ello reside, entre otros factores, la potestad productiva de la jurisprudencia para crear o reconocer nuevos derechos o para restringir y limitar a las demás autoridades más allá de lo que disponga un texto estático en el tiempo.

Como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte, la interpretación del contenido de los derechos fundamentales debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son instrumentos vivos, en cuanto su contenido no se limita al texto expreso de la norma donde se les reconoce, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes

autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica [tesis 1a. CDV/2014 (10a.)].

Lo que la tesis (1) enseña es que las constituciones rígidas y re-materializadas entrañan espacios para que los jueces ejerzan el control de manera intensa pese a que —en forma no poco extraña— hayan sido electos por el pueblo sobre el cual dictan sus fallos. Ello es de ese modo, porque la judicialización de temas sensibles de la vida social trae como consecuencia un debate sobre el ejercicio de la interpretación y el poder que le ha sido otorgado a los tribunales constitucionales. La facultad de control puede convertir a los órganos judiciales en un contrapeso de las fuerzas de mayoría en el sistema; ya que cuando un órgano legislativo o ejecutivo actúa en contra de la Constitución, o de los valores fundamentales que fundamentan ese pacto, las cortes tienen la facultad de actuar en contra del predominio del consenso en aras de una conducta racional a favor de aquello que determina el pacto fundamental. Poco más puede decirse para advertir que el problema contramayoritario sigue ahí.

6.2. Los espacios de la jurisdicción

Ahora es momento de retomar el hilo del análisis anunciado al comienzo del apartado 6. Para ello, un primer aspecto que debe considerarse al evaluar la gradualidad del problema contramayoritario en el derecho mexicano es el papel que los derechos fundamentales cumplen en el ordenamiento. Este punto es relevante porque actualmente las normas de derecho fundamental son entendidas no solamente como inmunidades frente a la acción del poder público, sino también como criterios informadores del sistema jurídico en su conjunto (Ferrajoli, 2002 pp. 65-119; Peña, 1997, pp. 64-73 y 107-125), lo cual contribuye al establecimiento de una jurisdicción constitucional particularmente activa o “intrusiva” sobre los demás poderes (Rodríguez, 2017, p. 425). Así, los derechos fundamentales despliegan una doble función en cuanto se les asignan tareas variadas, que van desde su concepción como elementos protectores de ciertos bienes básicos (dimensión subjetiva) hasta llegar a convertirse en elementos legitimadores del sistema jurídico y democrático en sentido amplio —dimensión objetiva— (Silva y Silva, 2013, pp. 2-18). En este contexto, los derechos se convierten en guías que deben ser

tenidas en cuenta tanto a la hora de definir las políticas públicas como al momento de concretar el contenido y alcance del derecho ordinario, porque en cuanto los Estados “hagan un efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales, se legitiman los sistemas políticos y jurídicos” (Häberle, 2007, p. 186). Con razón Tomás y Valiente sostuvo que la constitucionalización de los derechos conlleva el advenimiento de una nueva justificación ética del Estado a través de la idea de la dignidad de la persona (Tomás y Valiente, 1993, p. 150).

Pero además de la función objetiva debe considerarse la clásica dimensión personal o subjetiva de los derechos, a través de la cual se posibilita una efectiva protección frente al ejercicio del poder público, por cuanto aquellos reflejan valores esenciales para el ser humano. La concepción de los derechos como inmunidades se manifiesta en varios aspectos. Primero, a través de su previsión en expresa dentro de los contenidos constitucionales, con lo que se les dota de la supremacía y la rigidez propia de la norma suprema. Además, las declaraciones de derechos cuentan con mecanismos procesales de justiciabilidad, lo cual subraya el carácter interpretativo de esas disposiciones en manos de la judicatura y, desde luego, su fuerza irradiante sobre el ordenamiento total. Ello pretende lograr que, en su aspecto subjetivo, los derechos operen como una barrera preventiva a fin de permitir a la persona hacer uso de su libertad en condiciones de igualdad.

En conjunto, las funciones de los derechos imponen límites a la capacidad de acción del Estado, en tanto marcan el confín al ejercicio de su soberanía. Tan es así que ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas fundamentales se activarán las vías para su reparación coactiva a través de las garantías de la justicia constitucional (Aragón, 2002, pp. 136-172 y Ferrajoli, 2010, p. 64). Precisamente por esta característica, una consagración robusta de derechos incide en la holgura con la que los jueces constitucionales pueden desplegar sus facultades de control. Entre más disposiciones de derecho fundamental posea una Constitución, mayor será el espacio para la justicia constitucional y más amplitud se hallará para determinar el contenido y alcance de los derechos. Para decirlo de otra forma: cuando el control de constitucionalidad se ejerce con referencia a un parámetro axiológico fundado

en las disposiciones sustantivas de la ley fundamental, entonces ese escrutinio podrá adquirir un cariz más intenso, y por ello, sus problemas de legitimación serán de mayor agudeza.

A esto contribuye el hecho de que las constituciones modernas, además de los derechos propiamente contenidos en su texto, han abierto las fronteras del boque de constitucionalidad a las exigencias derivadas del derecho internacional. Nos encontramos con largas declaraciones de derechos no solo de carácter interno sino también de naturaleza convencional directamente justiciables ante los jueces comunes. Por eso,

el control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano, en un primer y auténtico guardián de la [Convención Americana de Derechos Humanos], de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte [Interamericana], que interpreta dicha normativa. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales, la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normativa internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la misión que ahora tienen para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo control (Ferrer, 2011, p. 379).

No se trata solamente de que ahora los actos de las autoridades domésticas que afecten las posiciones protegidas por las normas fundamentales puedan ser reprimidos por la jurisdicción constitucional —lo que ciertamente implicaría una novedad de escasa laya—, sino que los nuevos rasgos que distinguen a ese ejercicio judicial suponen la creación de condiciones favorables para que el escrutinio en sede interna se ejerza desde un punto de vista sustantivo destacado, merced a la interpretación material, entre otros, del artículo 1º constitucional. Así, el control jurisdiccional se desdobra sobre los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales —junto con la

interpretación autorizada de aquellos por los órganos establecidos en el orden nacional— así como por el amplio caudal de la jurisprudencia interamericana, conforme a la competencia reconocida a ese tribunal regional. Por ello, en sus precedentes la propia Suprema Corte reconoce la forma como, a partir de las reformas constitucionales de 2011 (Fix y Valencia, 2013), se ha redimensionado cualitativamente el control especializado para la protección de los derechos fundamentales. Tan es así que, desde una perspectiva funcional y no meramente vinculada a distinciones dogmáticas entronizadas por la doctrina, es dable que al través de los mecanismos característicos de la jurisdicción constitucional de la libertad, el juez extienda sus potestades de control incluso sobre la distribución competencial de la parte orgánica en cuanto “la intromisión, extralimitación o vulneración de competencias horizontal entre poderes u órganos originales de un mismo nivel de gobierno, así como aquellos vinculados con las relaciones competenciales verticales entre distintos niveles de gobierno”, puede traducirse en una afectación subjetiva tutelable mediante el juicio de amparo, porque “detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que estas ayudan a garantizar la libertad de las personas” [tesis 1a. CCCX/2018 (10a.)].

Ahora bien, desde otra óptica, la gravedad del problema contramayoritario también se relaciona con la facilidad para activar el control de constitucionalidad. En efecto, la intensidad del problema también viene determinada por la variedad de mecanismos a través de los cuales se puede emprender el escrutinio de regularidad. Por tanto, para graduar la intensidad de los problemas de legitimación del constitucionalismo hay que tener en cuenta la diversidad de instrumentos procesales para la defensa constitucional. Sin embargo, de entre todo ese elenco todavía tendrán que descartarse aquellos en donde los tribunales no pueden declarar la inconstitucionalidad de leyes, bien sea porque resultan inaptos para generar un pronunciamiento de esa naturaleza; o bien, porque siendo posible tal planteamiento, las competencias judiciales o el esquema procesal, no permitan hacer tal declaratoria, más allá de la simple inaplicación en el caso concreto, que es una de las manifestacio-

nes posibles del control en el marco del sistema difuso.¹ Así acontece, por ejemplo, con la inaplicación de las leyes electorales que se estimen inconstitucionales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o el control difuso de constitucionalidad que desarrollan los jueces de distrito cuando actúan como tribunal de instancia al conocer de procesos federales distintos al juicio de amparo, por citar solo un par de supuestos.

Si se pone la atención al esquema de garantías previsto en la Constitución, es dable identificar el siguiente elenco de mecanismos procesales:

- 1) El juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución; 2) La controversia constitucional, establecida en la fracción I del artículo 105; 3) La acción de inconstitucionalidad, fundada en la fracción II del mismo artículo 105; 4) El procedimiento de investigación por violaciones a los derechos fundamentales ventilado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con el último párrafo del apartado B) del artículo 102; 5) El juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la fracción IV del artículo 99; 6) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fundado en la fracción V del artículo 99; 7) El juicio político previsto en el artículo 110; 8) El procedimiento de quejas y recomendaciones emanadas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a que se refiere el apartado B del numeral 102; y 9) La responsabilidad patrimonial del Estado, incluida en el segundo párrafo del artículo 113 (Fix Zamudio, 2011).

Ahora bien, para efectos de mensurar la gravedad del problema contramayoritario en el aspecto relativo a las vías por las cuales se puede de-

1. Semjante situación se corresponde con la profusa línea jurisprudencial seguida por la Suprema Corte, en el sentido de que el poder judicial, al ejercer el control de regularidad en materia de derechos fundamentales, “deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte (...); b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles” [Tesis P. LXIX/2011(9a.)].

terminar la inconstitucionalidad de leyes, es necesario hacer un descarte inicial derivado de la propia naturaleza de los medios de control. Así, tenemos que la declaración de irregularidad en la especie que ahora interesa, se puede producir únicamente cuando se plantean tres mecanismos de control específicos: el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. En estos supuestos el déficit democrático se acentúa porque la censura pretoriana al parlamento es directa. Los dos procedimientos de control fundados en el artículo 105 son manifestaciones de la jurisdicción concentrada conocida en única instancia por la Suprema Corte, y aunque sus accionantes son sujetos específicos a quienes se confiere legitimación en función de un sistema predeterminado constitucionalmente (Cossío, 2014; Rivera, 2016), la posibilidad de que se produzca un fallo estimatorio con eficacia general (Brage, 2005), es suficiente para elevar los costes democráticos. Por lo que hace al juicio de amparo es necesario señalar dos modalidades en las cuales se puede plantear la demanda de inconstitucionalidad de leyes, según se trate de un planteamiento en la vía indirecta conocida por un juez de distrito; o bien, que la reclamación se deduzca solo a partir de la aplicación de la norma en una sentencia, en cuyo caso el asunto será conocido por un tribunal colegiado de circuito a través del amparo directo, vía en la que las taras democráticas quedan bastante atenuadas (Bustillos, 2008; Fix, 2011).

Con base en estas precisiones no parece que el acceso a la justicia constitucional suponga una posibilidad estrecha, dada la amplitud de procedencia de las controversias constitucionales derivada de la conformación federal de nuestro país y a la holgura del control que la Suprema Corte puede desarrollar a través de la acción de inconstitucionalidad. Simplificando las cosas, se dirá que los problemas de legitimación del constitucionalismo mexicano, al menos en lo que hace a la jurisdicción orgánica, son intensos. Otro tanto puede ocurrir en el caso del juicio de amparo, aunque en este caso es menester hacer una distinción derivada de la dualidad de cursos procesales ya mencionados. En efecto, cuando en la demanda de amparo indirecto se cuestiona la constitucionalidad de una ley el costo democrático es medianamente intenso, porque la norma es objeto de cuestionamiento principal a través de un juicio con

todas las formalidades esenciales, y en donde las partes demandadas son las autoridades legislativas y administrativas que participaron en el proceso de formulación de la norma (Ruiz, 2012, pp. 459-454). Por eso, cuando en ese proceso los jueces federales pronuncian una sentencia estimatoria, no solo se protege al quejoso contra la aplicación posterior de la norma, sino que también se formula un veto directo al legislador a quien se le atribuye la violación de la Constitución: en sí misma la sentencia constituye una censura al Congreso, aunque limitada al caso concreto sobre el que versa la queja (Burgoa, 2009, pp. 632-634). En esta regla establecida por el artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante, Ley de Amparo— subyace el vetusto argumento de Tocqueville acerca de las relaciones entre el poder judicial y el legislador:

Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiera podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin (Tocqueville, 2015, p.109).

Los costes democráticos disminuyen cuando la reclamación de inconstitucionalidad se realiza a través de la demanda de amparo directo. En ese caso la norma no es el acto destacado, al cuestionarse su constitucionalidad únicamente en el capítulo de conceptos de violación sin que sea menester llamar al juicio a las autoridades que participaron en el proceso legislativo (Carranco y Zerón, 2009, pp. 130-139). De esta forma, la objeción democrática al control constitucional a través del amparo directo (recurso de constitucionalidad) es tenue, porque los efectos de la sentencia se hallan circunscritos al estudio de la norma impugnada en la parte considerativa de la sentencia, sin que ello sea materia de

concesión en los resolutivos del fallo —artículo 175, fracción IV, de la Ley de Amparo—.

Desde otro punto de vista es preciso dar cuenta de un tema distinto, pero singularmente relevante al momento de hacer un estudio de las variantes procesales del control constitucional. La cuestión se halla referida a los efectos de las sentencias donde se determina la inconstitucionalidad de las normas legislativas sometidas a examen. En este aspecto, el sistema de control presenta modulaciones a la extensión vinculante de los fallos, según se trate —verbigracia— de conflictos suscitados entre órganos o niveles de gobierno específicos, se alcancen determinados índices de votación (en el caso de las controversias y las acciones), o según cuál haya sido la vía mediante la cual se planteó el conflicto constitucional (en el caso del juicio de amparo). En el supuesto de los mecanismos de control concentrado, para el caso de las controversias constitucionales, según la reforma al artículo 105 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la federación; de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) del propio numeral,² la resolución que las declare inválidas tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos —de nueve— miembros del Tribunal Pleno. Por el contrario, en todos los demás supuestos de procedencia de este medio de control, el fallo dictado únicamente tendrá efectos entre las partes del litigio. Esta regla se corresponde —*mutatis mutandis*— con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante,

2 Estos incisos se refieren a las controversias suscitadas entre “c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente”, “h) Dos poderes de una misma entidad federativa”, “k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa”, y “l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión”.

Ley Reglamentaria—, que, por cierto, a la fecha no ha sido homologada con la reforma constitucional en comento.

En su orden, las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad también suponen un cuestionamiento intenso a la legitimidad democrática de la Suprema Corte, al menos por tres causas.

- i. En primer lugar, porque ellas generalmente tendrán efectos *erga omnes*. Así, conforme a la más reciente reforma al artículo 105 constitucional, los fallos dictados en esta vía de control “sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos” del Tribunal Pleno. No obstante que en la especie subsiste la incongruencia derivada de la falta de adecuación de la norma secundaria con la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, parece claro que en los supuestos donde no se alcance la mayoría antedicha, continúa siendo aplicable la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria, donde se establece que si el proyecto de sentencia no alcanza la mayoría indicada, la Corte desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
- ii. Por otro lado, al fallar las acciones de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno goza de una amplia facultad de suplencia de la queja para apreciar la inconstitucionalidad de las leyes. Por tanto, a pesar de los defectos formales en que hubiere incurrido el promovente, la Corte puede fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial o, siempre que no se trate de leyes electorales, basar la declaración de invalidez en la violación de los derechos fundamentales consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el pliego postulatorio (artículo 71 de la Ley Reglamentaria).
- iii. Además, la Corte también goza de amplias facultades para determinar los efectos de sus fallos, por ejemplo, al extender sus consecuencias a otros preceptos que formen parte

del sistema normativo impugnado con base en un criterio de dependencia o implicación. En palabras de la Corte, los efectos de las sentencias deberán predicarse de “todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en esta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer” (tesis P./J. 32/2006). Además, el Pleno podrá, incluso, ordenar la reviviscencia de las normas electorales vigentes con antelación a las declaradas inválidas cuando, merced a tal declaración, se produzca “un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo”, pues con ello —dice el Alto Tribunal— se preserva el principio de certeza jurídica, a través del cual los participantes en la contienda electoral están en condiciones de conocer, desde el comienzo del proceso, “las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público” (tesis P./J. 86/2007).

A la luz de este conjunto de consideraciones, tiene razón Juventino Castro al subrayar cómo en los procesos de la jurisdicción constitucional orgánica

[...] cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibe el primer impulso de una entidad demandante en una controversia constitucional [en sentido amplio], que plantea un problema genérico de constitucionalidad, materialmente se apodera la propia Corte de dicha controversia y dirige la sustanciación en forma muy distinta a como actuaría respecto del manejo de una acción de amparo (Castro, 2008, p. 113).

Por su parte, el problema contramayoritario en relación con los efectos de las sentencias de amparo es menos intenso que en las controversias y las acciones. En este caso, apenas es dable advertir un efecto medio o leve, según el pronunciamiento se haga en la vía de la acción concreta

de inconstitucionalidad o en lo que se ha llamado amparo recurso de inconstitucionalidad (Fix, 1993, pp. 363-366). Conforme al primer supuesto —amparo indirecto—, la concesión se limita al promovente del juicio. La rigidez de la regla sobre la relatividad de las sentencias de amparo contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se vuelve más intensa después de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en cuanto el artículo 107, fracción II, de la Constitución, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. En concreto, tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

Con todo, para el caso de sentencias estimatorias dictadas en los procedimientos tramitados con fundamento en la vía indirecta prevista por el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, la intensidad de la interferencia judicial debe calificarse como media en virtud de características tales como el hecho de que la ley es el acto reclamado destacado dentro del procedimiento, las partes procesales del juicio son precisamente aquellas que participaron en el proceso legislativo, la oportunidad para intentar el procedimiento permite cuestionar leyes contemporáneas que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso; al tiempo de que —conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo— la declaratoria sobre la regularidad de la norma es una parte esencial de la sentencia, pues “cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional” y, de ser el caso, la declaratoria de irregularidad podrá extenderse “a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Al contrario, para el supuesto del amparo directo, el coste democrático se califica de leve, porque el alegato de inconstitucionalidad se eleva sólo como argumento para apreciar la irregularidad de la resolución definitiva contra la que se propone el juicio. Por ello, el planteo

será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de estos en la parte considerativa de la sentencia (artículo 175, fracción IV, de la Ley de Amparo).

Lo anterior no se desmiente por la existencia de la declaración general de inconstitucionalidad prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución. Se trata, desde luego, de una figura a través de la cual se aprecia una interferencia más fuerte de la Corte en la esfera legislativa; sin embargo, no parece que los costes democráticos de esta institución sean tan graves. Esto es así porque la declaración sólo puede derivar de jurisprudencias por reiteración dictadas por los tribunales colegiados de circuito o por precedentes del Alto Tribunal, lo cual supone una limitación al elenco de órganos con capacidad para iniciar este procedimiento. Aunado a ello, la declaratoria deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos del Tribunal Pleno, es decir, la misma mayoría que se requiere para vencer la presunción de constitucionalidad de las leyes en el caso de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Todavía más, esta figura no será aplicable en el caso de leyes tributarias. Por todas estas características, es dable sostener que el juicio de amparo supone apenas una interferencia media/leve en lo que hace a la legitimación democrática de la garantía judicial.

Ahora bien, la intensidad del fenómeno contramayoritario no está únicamente relacionada con la conformación procesal de las garantías de la Constitución; sino que se halla vinculada, por último, con la posición institucional de la Suprema Corte. Cuando el Alto Tribunal ejerce funciones de control bajo la concepción de que se trata de un órgano especializado en el conocimiento de cuestiones materialmente constitucionales, su legitimación democrática se enfrenta a un predicamento mayor, no solo porque en ese caso ejerce un control concentrado, sino porque aquí el papel político del tribunal resulta más destacado (Ferrer, 2006, pp. 233-267). Para los efectos que ahora interesan, es relevante referir las consecuencias que ese papel político de la jurisdicción comporta en relación con el problema en comento (Sánchez, 2012, pp. 247-273). Así, en esta parte referiré cómo la asunción y la autopercepción de que la Corte es un auténtico tribunal constitucional —al menos

desde la perspectiva material— favorece el ejercicio de un control más intenso (Cossío, 2013, pp. 136-151).

La idea del tribunal constitucional representa una constante no solo de la política constitucional sobre la Suprema Corte, sino también una concepción fundamental sobre la que se asienta la teoría desarrollada por el propio colegio judicial. Esta fisonomía sirvió conjuntamente para justificar los cambios en la estructura y distribución del trabajo del Alto Tribunal, como para justificar los nuevos y más intensos pronunciamientos generados a partir de la reforma constitucional de 1994. Estas transformaciones institucionales inmediatamente dejaron sentir sus repercusiones sobre el problema contramayoritario, pues en última instancia a partir de ellas se puede fechar el nacimiento de una nueva forma de entender y operar la garantía judicial marcada por el perfeccionamiento de los mecanismos procesales para la defensa del orden supremo.

Bajo el paradigma del tribunal constitucional la Corte ensancho las fronteras de la intervención sobre los demás poderes, no como una autoasignación arbitraria, sino como el resultado de un proceso de constitucionalización y fortalecimiento democrático mucho más comprensivo. Sin embargo, este protagonismo no ha estado acompañado de una teoría constitucional exenta de vaivenes (Rodríguez, 2012, pp. 10-12), lo cual acentúa los problemas de legitimación y dificulta la aceptación social y política de las interferencias de la Corte. Por todos, basta recordar ahora la posición veleidosa de la jurisprudencia sobre la inclusión de los derechos de fuente internacional en el parámetro de control de regularidad y la doctrina sobre la primacía de las restricciones constitucionales derivada de la contradicción de tesis 293/2011. En ese precedente, pese a que el Alto Tribunal reconoce que los elementos conformadores del bloque de constitucionalidad no se relacionan en términos de jerarquía, en un verdadero *obiter dicta* sostiene, no obstante, que cuando en la Constitución exista una restricción, deberá preferirse esta (Astudillo, 2014; 23-166; Cossío, Mejía y Rojas, 2018; y Silva, 2021).

Según Cossío (2008, pp. 136-173), la referencia recurrente a la naturaleza de la Suprema Corte como tribunal constitucional se ha usado con dos finalidades principales desde 1988: primero, para justificar

el entendimiento de aquello que se ha hecho en cuanto a la organización, las competencias, los procedimientos o, en general, las funciones del Alto Tribunal; y otra, para poner de relieve lo que había de hacerse en el futuro sobre esas mismas áreas. El efecto de esta tendencia ha sido perjudicial porque la trayectoria judicial reciente parece cerrada a la contemplación de esa sola idea: consolidar a la Corte como tribunal constitucional sin que, en algunos extremos, quede claro con qué objeto se acomete semejante empeño. En opinión de Cossío un amplio sector de la doctrina y la propia teoría constitucional de la Corte está

encaminada [sólo] a ordenar los trabajos que pretendan realizarse respecto de una pluralidad de temas que de manera general pueden agruparse bajo la expresión de justicia constitucional: la organización de la Suprema Corte, el establecimiento de nuevos procesos en la materia y el ajuste de los ya establecidos o de las competencias existentes previamente. Ha sido, en otros términos, una idea-guía de la ingeniería de la justicia constitucional y, adicionalmente, de la manera de ir articulando la jurisdicción constitucional por quienes la ejercen o la hacen su objeto de estudio (Cossío, 2013, pp. 151-152).

En este punto queda claro cómo la idea-guía del tribunal constitucional incide en el problema contramayoritario porque favorece la aceptación de un modelo de control particularmente intenso. Si se confronta la trayectoria legislativa y se pasa revista a las principales razones que el constituyente permanente esgrimió para sustentar los cambios en la morfología del sistema de justicia constitucional, al menos hasta antes del proceso reformador de 2024, se verá que de manera reiterada se alude a la necesidad de que el Alto Tribunal tenga competencias más dilatas para ejercer el control, no solo cuando ese ejercicio sea deducido a partir de una reclamación individual, sino también cuando la Corte es llamada a intervenir en una controversia suscitada entre diversos órganos o niveles de gobierno, ya sea de forma concreta o abstracta. Desde el momento en que la Corte asume ese escrutinio no como una función equivalente al ejercicio de la jurisdicción federal, sino como una labor propiamente constitucional que tiene como única referencia a la propia ley fundamental (Schmill, 2000, pp. 11-42), entonces el Alto Tribunal

se asume a sí mismo como la fuente última para la interpretación cualificada del texto constitucional.

6.3. Deferentes, pero no siempre...

Por último, en este apartado analizaré algunos pronunciamientos de la Suprema Corte con el propósito de evidenciar cómo la apelación al carácter especializado de las cuestiones materialmente constitucionales, le ha permitido interpretar de manera flexible las normas que le otorgan atribuciones e, incluso, modificar a través de acuerdos generales el despacho de los asuntos de su competencia originaria, a fin de seleccionar solo los asuntos que el Alto Tribunal desea conocer en función de su importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Pero también, en ciertos casos, autocontenerse y, de ese modo, morigerar el problema contramayoritario.

La interpretación “flexible” de las vías para ejercer el control se aprecia, en casos tan peculiares, como aquel en el que la Suprema Corte se vale de las llamadas consultas a trámite para generar pronunciamientos en torno a cuestiones constitucionales. Ese es el caso, verbigracia, de los expedientes radicados para analizar las acciones que le corresponden al Poder Judicial de la Federación en relación con las sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana contra el Estado Mexicano. Sin embargo, quizá el asunto más llamativo tenga que ver con el expediente Varios 698/2000-PL, a través del cual “la Suprema Corte habilitó una vía no prevista en la Constitución ni en las leyes para declarar la inconstitucionalidad de alguna ley que, en su opinión pudiera afectar la independencia del Poder Judicial Federal” (Román, 2020, p. 218) y, bajo ese mecanismo, declaró la inconstitucionalidad de normas generales. El caso se originó con motivo de la expedición de la Ley de Concursos Mercantiles que, pese a no haber sido impugnada por ninguno de los sujetos legitimados, en opinión del Alto Tribunal generaba una afectación a la división de poderes, por lo que el presidente del entonces Consejo de la Judicatura Federal —y de la Suprema Corte— optó por elevar una consulta sobre la cuestión al Tribunal Pleno. Al fallar la consulta, el Pleno arribó a una curiosa conclusión. Sostiene que, si bien

en diversos artículos de la Constitución se prevén los medios de control jurisdiccional, no es menos verdadero que

en dichas normas no se contempla ninguna vía para estudiar y resolver si un precepto atenta contra la autonomía del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, vulnera el principio de división de poderes. De ahí debe inferirse que, si bien no existe consignado un medio procesal de control constitucional específico para salvaguardar el orden constitucional, en ese caso, sí se encuentra establecido tácitamente, pues lo contrario conduciría a que actos y leyes de ese tipo permanecieran fuera del control constitucional, desconociéndose que la evolución de los referidos medios procesales para defender la supremacía constitucional, de manera fundamental a partir de la Constitución de 1917 y de sus diferentes reformas, ha perseguido que todos los actos de autoridad estén sujetos a control. Por consiguiente, si el presidente del Consejo de la Judicatura Federal plantea un problema de esa naturaleza en una consulta ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, conforme al sistema constitucional, es el órgano supremo para decidir en forma terminal todos los asuntos de importancia y trascendencia nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales y cuestiones de interpretación directa de un precepto constitucional, debe concluirse que dicha instancia resulta procedente. Asimismo si, conforme a la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte tiene dentro de sus atribuciones conocer de las controversias que se susciten dentro del mismo, entre otras hipótesis, con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución, relativos a los principios básicos que la misma establece sobre el referido poder, cabe inferir que resulta procedente una consulta formulada por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal que se refiera a esas cuestiones y que tienda a prevenir y evitar que surjan esas controversias (tesis P. CLVII/2000).

Con todo, lo que ahora importa poner de relieve es la manera en que los pronunciamientos dictados por la Suprema Corte a partir de 1995 describen una tendencia doble en relación con el problema contramayoritario. Por un lado, algunos aspectos de la teoría constitucional del Alto Tribunal tienen interferencia directa sobre la intensidad de la dificultad contramayoritaria, como ocurre cuando en lugar de declarar la

inconstitucionalidad de las normas para expulsarlas del ordenamiento, la Corte prefiere suplir las deficiencias del legislador, ampliar o restringir el ámbito de aplicación de los preceptos examinados o exhortar al Congreso para que modifique la ley en algún sentido concreto señalado por la judicatura (Figueroa, 2011). Por el contrario, en ocasión de otros casos, la Corte se muestra deferente con el legislativo a través de ejercicios de interpretación conforme para salvar la irregularidad; o bien, mediante el recurso argumentativo a la presunción de constitucionalidad como elemento para mantener en vigor las normas cuestionadas cuando la parte accionante del mecanismo de control no ha superado la carga argumentativa en contrario (Ferrerres, 2012, p 197-278).

La primera tendencia exagera el problema de legitimación de la garantía judicial porque supone el abandono del papel negativo o meramente depurador del tribunal constitucional. Cuando a través de las sentencias intermedias (Martín, 2003), la Suprema Corte decide suplir las deficiencias del legislador, incluir supuestos no previstos en la ley o restringir ciertas posibilidades hermenéuticas de las disposiciones sometidas a examen, el Tribunal no interviene para expulsar una norma, sino para incluirla en el sistema a través del sentido obligatorio de sus sentencias. Con ello, la Corte se convierte en un legislador positivo e interfiere decididamente en el ámbito de atribuciones del Congreso (Figueroa, 2011, p. XXXII). Por otro lado, cuando la Corte prefiere mantenerse deferente hacia el legislador, y con ello atenuar sus problemas de legitimación, acostumbra recurrir a mecanismos como la interpretación conforme, la presunción de constitucionalidad o la libertad de configuración legislativa, para sostener la regularidad de la materia impugnada.

Veamos ahora algunos elementos a través de los cuales el ejercicio jurisdiccional se despliega de tal modo que se atemperan sus costes democráticos.

A través de su jurisprudencia la Corte ha acuñado todo un filón argumental sobre las diversas intensidades con las que puede desplegar el escrutinio de constitucionalidad. Según los precedentes dictados en este campo, cuando se analiza la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos fundamentales, especialmente en lo que tiene que ver con la aplicación legislativa de los principios de igualdad o no

discriminación, está justificado un examen de constitucionalidad más estricto o exigente que cuando se analiza la constitucionalidad en casos distintos, donde cabe aplicar un test de exigencia normal. En esta parte la Corte sigue de cerca la teoría acuñada por la corte federal estadounidense, al grado de que ha producido reiterados criterios para justificar un escrutinio estricto de las distinciones legislativas fundadas en categorías sospechosas.

En efecto, bajo ese entendimiento la Corte sostiene la existencia de dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de rigor intenso (Santiago, 2007). El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos fundamentales y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 10., párrafo quinto, de la Constitución; se afecten derechos reconocidos por el texto constitucional o los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno [tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.)].

La existencia de distintos niveles de escrutinio revela, concomitantemente, espacios donde el Congreso goza de mayores ámbitos de decisión, en la medida que la jurisdicción recorta el ámbito sobre el cual puede o debe pronunciarse. Solo cuando la actividad parlamentaria sea potencialmente lesiva para algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Si entonces se acepta que, en esos supuestos, el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar y, en el caso, se estima que dicha expectativa fue defraudada, entonces la jurisdicción constitucional podrá desplegar ahí su

virtualidad. En cambio, cuando la materia de análisis no tiene que pasar por una ponderación específica porque no se advierte alguna clase de merma para algún derecho fundamental, por regla general, el juez deberá deferir su juicio para respetar la libertad política del legislador.

Es por ello que en campos como el económico, el de la organización administrativa y, en general, donde se discutan cuestiones técnicas o políticas públicas respecto de las cuales existe libertad de acción para el legislador, la Corte asume que “un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado deben respetar la libertad de configuración con que cuenta el Congreso en el marco de sus atribuciones”. En tales supuestos, el legislador posee mayor discrecionalidad, y ello “significa que en esos temas las posibilidades de injerencia de otros poderes son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada” (tesis P./J. 120/2009).

El escrutinio estricto supone que la presunción de constitucionalidad de la norma es más débil en los casos donde el legislador interfiere sobre los derechos fundamentales, sobre todo cuando dicha intervención cae dentro de las categorías sospechosas. Tal situación se proyecta en dos vertientes: por una parte, otra vez permite apreciar cómo la incidencia de los derechos fundamentales acentúa el problema contramayoritario; y, por otro lado, describe un filón mediante el cual la Corte puede tornarse exigente a la hora de examinar la regularidad de la ley. En efecto, el juego de factores aludido —niveles de escrutinio y presunción de constitucionalidad— abre un espacio para que la magistratura constitucional se autocontenga en beneficio del legislador democráticamente legitimado. Por eso, al Alto Tribunal sólo le correspondería llevar hasta sus últimas consecuencias el papel de intérprete definitivo de la regularidad en los casos donde no exista otra alternativa; esto es, “cuando la vulneración de la Constitución ha sido demostrada de manera indubitada” (De Lora, 2000, p. 55). Surge entonces el rol de la presunción de constitucionalidad como elemento para mitigar la intensidad de la interferencia sobre el legislativo. En consecuencia, atender a

ese postulado, como explica Pablo de Lora, implica «que al que alega la inconstitucionalidad le corresponde la carga de la prueba y que ante la falta de elementos suficientes para constatarla se utiliza la presunción como forma de salir del impasse. La presunción de constitucionalidad opera por tanto *ex post*, una vez comprobada que la “prueba de cargo” no es suficiente para destruir la constitucionalidad de la ley» (De Lora, 2000, p. 63); porque a final de cuentas la acción legislativa se concibe también como una parte insustituible para la actuación del proyecto constitucional.

La deferencia legislativa ante la duda —*in dubio pro legislatore*— requiere que antes de que se produzca la declaración de irregularidad deban preferirse las opciones interpretativas que, dentro del marco constitucional, permiten conservar las normas secundarias en solfa (Sánchez, 2008). Así, la inconstitucionalidad solo deberá decretarse en los casos donde el vicio aparezca de manera patente y clara más allá de toda duda interpretativa, ya que con ello se favorece el principio de confianza hacia el legislador, se respeta su origen democrático y se fortalece la seguridad jurídica dentro del ordenamiento (Figueroa, 2013, pp. 240-241).

En principio nuestro sistema se decanta a favor de una presunción de constitucionalidad alta en tanto que para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad se requiere una mayoría calificada de cuando menos seis votos, misma mayoría que se necesita para la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista el artículo 107, fracción II, de la Constitución. Si ahora se toma como punto de referencia el nivel de votos necesarios para vencer la presunción de constitucionalidad y se toma en cuenta que ese número no varía aunque la Corte sesione con el mínimo de *quorum* previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable apreciar cómo la presunción de constitucionalidad se torna más fuerte al requerir un porcentaje creciente de votos a favor para lograr la invalidación, aunque en la sesión donde se discuta el asunto concurren menos integrantes de aquellos que integran el Tribunal Pleno.

Pero no solo. La Corte también sostiene el criterio de que las normas sometidas a examen de regularidad no pierden su presunción de

constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación es indicativa de la manera en la que puede salvarse el problema de regularidad mediante el recurso a la interpretación conforme, ya sea en sentido amplio o en forma estricta. Por ello, el fenómeno de inconstitucionalidad sobrevendrá únicamente en los casos donde la norma sujeta a examen no pueda “salvarse” mediante ninguna de esas posibilidades interpretativas. En otras palabras, la posibilidad de inaplicación o expulsión de las leyes por parte de la judicatura en ningún momento supone la eliminación de la presunción de constitucionalidad, sino que parte de este postulado al permitir diversas alternativas para salvar la integridad del ordenamiento en forma previa a la solución radical impuesta por el juicio de inconstitucionalidad.

Finalmente, la intensidad del control constitucional cede cuando el conflicto subyacente se califica como una disputa de naturaleza política. La improcedencia de los mecanismos de control ante controversias de ese cariz es ampliamente conocida en el caso del juicio de amparo; sin embargo, este supuesto de contención puede extrapolarse como una línea general para atemperar la intensidad de la objeción contramayoritaria. Ahora bien, la definición de cuándo se está frente a una cuestión meramente política no obedece a reglas predeterminadas en forma general. Por el contrario, el elenco de casos cubiertos puede ser extendido o restringido en función de la progresiva elaboración del concepto, de manera casuística, dependiendo de las particularidades de cada ordenamiento (tesis 1a. XXXVI/2008). En consecuencia,

con la finalidad de ejercer correctamente el control constitucional, es necesario observar la mayor prudencia en el uso de las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y discernir las causas justiciables de las que no lo son. En razón de lo anterior, aquellos casos que involucran el estudio de una cuestión meramente política no son susceptibles de análisis en sede judicial [...], pues, si bien es cierto que a través [de los mecanismos de la jurisdicción constitucional orgánica] es posible plantear cuestiones que comporten aspectos de índole política, en atención a la naturaleza de las entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en el proceso, también lo es que, de examinarse asuntos que correspondan en su totalidad a esa esfera de actuación, se caería en la judicialización de cuestiones estrictamente políticas,

excediendo con ello los fines y principios que con el aludido medio de control constitucional pretenden salvaguardarse (tesis 1a. XXXV/2008).

7. ¿Qué esperar del futuro?

Hasta ahora he dado un largo rodeo para demostrar que el problema contramayoritario admite una configuración gradual dependiendo de la actualización de una serie de factores normativos e institucionales, tal como lo establece la tesis 3. Al aceptar esta afirmación lo que he tratado de averiguar es en qué grado el problema contramayoritario resulta intenso dentro del sistema de control constitucional mexicano, incluso después de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro. El producto de esta reflexión conduce a sostener la conclusión de que los problemas de legitimación del constitucionalismo en nuestro sistema no han desaparecido, debido a que la configuración procesal y el diseño institucional del sistema favorecen una presencia judicial fuerte en el ámbito de acción de los otros poderes del Estado. La conclusión no resulta intranquilizante porque esta gravedad es consustancial al Estado constitucional. Pero al decir esto parecería que se volvió al principio y se ha caído en el error de la argumentación circular: el punto de llegada bien podría haberse intuido desde el principio de esta reflexión. Sin embargo, una consideración detenida de las cosas muestra que alguna utilidad reporta el recorrido.

En este sentido, me parece que el control constitucional es justificable en la medida que sirve para prestar protección a los derechos fundamentales cuando las costumbres del poder no son muy propicias para ello. Aquí alguno podrá pensar que los derechos también estarían a salvo si la última palabra la tuviera el Congreso y que entonces la apuesta judicialista tiene que pagar un precio muy alto para obtener las garantías que pretende alcanzar. Pero esa no es una visión acertada, porque al fin y al cabo mientras nuestras democracias no alcancen un grado óptimo de desarrollo, la garantía judicial estará justificada. Por ello, reflexionar sobre el rol del poder judicial en una democracia, sigue siendo un empeño necesario.

Es cierto, por lo demás, que la reciente reforma constitucional en la materia tiene múltiples espacios que llaman a la desazón. Y es ese hecho el que debe llevar a cobrar conciencia de dos cosas. La primera es que los que corren no son tiempos para arrinconar la garantía judicial en una vitrina de museo, por el contrario, es preciso emprender con nuevos ímpetus la consecución de la idea que la justifica. Y el segundo aspecto que interesa no perder de vista es que la jurisdicción comporta un ejercicio siempre necesitado de justificación. Como explica Aharon Barak (2008) a propósito de la Corte israelí de la que fue presidente: el juez no está en una torre de marfil; sino que, el tribunal tiene sus cimientos precisamente —si se sigue con la metáfora de Barak— en las mismísimas colinas de Jerusalén. Estoy convencido de que reconocer este hecho nos hará tener mejores jueces.

Referencias

- Ahumada M. A. (1994). “El *certiorari*. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el tribunal supremo de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, (14).
- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales* (C. Bernal Pulido, Trad.; 3a ed.). CEPC.
- Ansuátegui, F.J. (2014). Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia, en F. Mora Sifuentes (Coord.), *Democracia. Ensayos de filosofía política y jurídica*, Fontamara-Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Aragón, M. (2013). *Estudios de derecho constitucional* (3a ed.). CEPC.
- Astudillo, C. (2014). *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*. Tirant lo Blanch-UNAM.
- Balaguer, M. L. (2022). *La interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. CEPC-BOE.
- Barak, A. (2008). *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia* (E. Vela Barba, Trad.) SCJN.
- Bayón, J. C (2004). Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo, en J. Betegón et. al. (Coords.), *Constitución y derechos fundamentales*. Presidencia del Gobierno / Secretaría General Técnica.

- Bayón, J. C. (2000). Derechos, democracia y Constitución, en *Discusiones: derechos y justicia constitucional* (1).
- Bickel, A. (1986). *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics*, Yale University Press.
- Bobbio, N. (2006). *Liberalismo y democracia* (J. Fernández Santillán, Trad.; 11a ed.). FCE.
- Bobbio, N. (2008). *El futuro de la democracia* (J. Fernández Santillán, Trad.; 3a ed.). FCE.
- Brage, J. (2005). *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Burgoa, I. (2009). *El juicio de amparo* (/ 4a^a ed.). Porrúa.
- Bustillos, J. G. (2008). *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México -Porrúa.
- Cappelletti, M. (2007). “El formidable problema del control judicial y la contribución del análisis comparado (F. González, Trad.) En *Obras*. Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM.
- Carranco, J. y Zerón, R. (2009). *Amparo directo contra leyes* (4a ed.). Porrúa.
- Castro, J. V. (2008). *El artículo 105 constitucional*. Porrúa.
- Comanducci, P. (2010). La ideología neoconstitucionalista y la democracia. En R. Aguilera et. al. (Coords.), *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales. Contribuciones a la teoría política y jurídica contemporánea*, Porrúa.
- Cossío, J. R. (2008). *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. Fontamara.
- Cossío, J. R. (2013). *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. (2a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cossío, J. R. (2014). *La controversia constitucional*. Porrúa.
- Cossío, J.R.; Mejía, R. y Rojas, L. P. (2018). *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*. Porrúa.
- De Lora, P. (2000). La posibilidad del constitucional thayeriano. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (23), 49–75, <https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.02>.
- Díaz, E. (1966). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Cuadernos para el Diálogo.

- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. (H. Pons, Trad.). FCE.
- Ely, J. H. (1997). *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*. (M. Holguín, Trad.). Siglo del Hombre-Universidad de los Andes.
- Fereres, V. (2012). *Justicia constitucional y democracia*. (2aed.). CEPC.
- Fernández, J. J. (2003). *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. Tecnos.
- Ferrajoli, L. (2002). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos fundamentales*. (P. Andrés et. al. Trad.; 4a ed.). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trads.; 7a ed.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, volumen 2. *Teoría de la democracia* (P. Andrés Ibáñez et. al., Trad.) Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013). Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción. C. Astudillo y J. Carpizo (Coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, IIJ/UNAM-IIDC.
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y proyecto político* (P. Andrés Ibáñez, Trad.). Trotta
- Ferrer, E. (2001). *Derecho procesal constitucional*. (2a ed.). Porrúa-Colegio de Secretarios de la SCJN.
- Ferrer, E. (2002). *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. FUNDAP.
- Ferrer, E. (2006). Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México, en *Id.* (Coord.). *Derecho procesal constitucional*, tomo I. (5a ed.), Porrúa-Colegio de Secretarios de la SCJN.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En M. Carbonell y P. Salazar (Coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fereres, V. (2008). *El control judicial de la constitucionalidad de la ley*. Fontamara.
- Figuroa, G. (2013). La presunción de constitucionalidad de la ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso mexicano. En J. Carpizo y C. Astudillo (Coords.). *Constitucionalismo: Dos siglos de su nacimiento en América latina*, IIJ/UNAM-IIDC.

- Figuroa, G. A. (2011). *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*. Porrúa-IMDPC.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales*. (C. Orrego, Trad.). Abeledo Perrot.
- Fix, H. (1993). *Ensayos sobre el derecho de amparo*. IIJ/UNAM.
- Fix, H. (2002). *Introducción al derecho procesal constitucional*. FUNDAP.
- Fix, H. (2011). *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. (2a ed.). Porrúa-IIJ/UNAM.
- Fix, H. y Ferrer, E. (2011). *Derecho de amparo*. Porrúa-IIJ/UNAM.
- Fix, H. y Valencia, S. (2013). *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*. (2ª ed.). Porrúa-IIJ/UNAM.
- Gargarella, R. (2004). *Crítica de la Constitución. Sus zonas oscuras*. Capital Intelectual.
- Gargarella, R. (2021). *El derecho como una conversación entre iguales. Que hacer para que las democracias contemporáneas se abran —por fin— al diálogo democrático*. Siglo XXI Editores.
- Garrorena, Á. (2013). *Derecho constitucional. Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, (2a ed.). CEPC.
- Garzón, E. (2009). Para ir terminando. En M. Atienza, *El derecho como argumentación*, (2a ed.). Fontamara.
- Giner, S. (1972). *Historia del pensamiento social*. Ariel.
- González, M. (2009). *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*. (2a ed.). Porrúa-CNDH.
- Guastini, R. (2001). La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso italiano. (J. M. Lujambio, Trad.). En *Estudios de teoría constitucional*. México, Fontamara.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. (Á. Núñez Vaquero, Trad.). Marcial Pons.
- Häberle, P. (2007). *El Estado constitucional*. (H. Fix Fierro, Trad.). Astrea.
- Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (2010). *El federalista*. (G. Velasco. Trad.; 3a ed.). FCE.
- Highton, E. (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. En A. Bogdandy, E. Ferrer y M. Morales (Coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, IIJ/UMAM-Max Planck Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-IIBC.

- Holmes, S. (2012). El precompromiso y la paradoja de la democracia. En J. Elster y R. Slagstad. *Constitutionalismo y democracia*. (2a ed.). FCE.
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. (R. Tamayo y Salmorán, Trad.) IIJ/UNAM.
- Kelsen, H. (2010). *Teoría general del derecho y del Estado*. (E. García Máynez, Trad.; 3a ed.). UNAM.
- Kelsen, H. (2015). *Esencia y valor de la democracia*. (R. Luengo Tapia y L. Legaz y Lacambra, Trads.; 2a ed.). Editorial Coyoacán.
- Linares, S. (2008). *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Marcial Pons.
- Martín, A. (2003). *La sentencia constitucional en Italia. Tipología y efectos de las sentencias en la jurisdicción constitucional italiana: medio siglo de debate doctrinal*. CEPC.
- Monterroso, A. (2022). *El dinosaurio sigue aquí. Obra completa 1959-2003*. Navona.
- Montesquieu (2006). *Del espíritu de las leyes*. (M. Blázquez y P. de Vega, Trads.; 6a ed.). Tecnos.
- Moreno, D. (1993). *Derecho constitucional mexicano*. (12a ed.). Porrúa.
- Nino, C. S. (1991). Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad. En VV. AA. *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. CEC.
- Ortega, Ramón. (2013) La constitucionalización del derecho en México. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (137)
- Orunesu, C. (2012). Los límites de la objeción contramayoritaria al control judicial de constitucionalidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (2)
- Peña, A. M. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Trotta.
- Pérez, J. (2023). *Orígenes del Tribunal Supremo de Estados Unidos (1775-1800)*. CEPC.
- Prieto, L. (2007). *Interpretación jurídica y creación judicial del derecho*. Palestra-Temis.
- Prieto, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Trotta.
- Rivera, M. A. (2016). *Las puertas de la Corte. La legitimación en la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad en México*. Porrúa-IMDPC.

- Rodríguez, J. E. (2012). La reforma constitucional y el estudio del derecho. *Código Libre. Revista del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes*, 1(1)
- Rodríguez, J. E. (2017). Una perspectiva de la objeción contramayoritaria en el derecho español y mexicano. En E. Pérez y A. Olguín (Coords.). *Temas actuales de derecho constitucional*, Universidad de Guanajuato.
- Román, E. (2020). *Justicia constitucional y democracia en México. La Suprema Corte en la transición a la democracia*. CEPC.
- Ruiz, H. (2012). *Curso general de amparo*. Oxford University Press.
- Sánchez, R. (2004). El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002. *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (11)
- Sánchez, R. (2008). La presunción de constitucionalidad. En E. Ferrer y A. Zaldívar. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, tomo VIII. IIJ/UNAM-IMDPC-Marcial Pons.
- Sánchez, R. (2012). *Escritos procesales constitucionales*. Porrúa-IMDPC.
- Santiago, M. (2007). *Igualdad y acciones afirmativas*. IIJ/UNAM.
- Schmill, U. (2000). Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal: En J. R. Cossío y L. M. Pérez de Acha (Comps.). *La defensa de la Constitución* (2a ed.). Fontamara.
- Silva, F. (2021). *Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?* Porrúa.
- Silva, J. y Silva, F. (2013). *Derechos fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*, (2a ed.). Porrúa.
- Suárez, A. A. (2024). *El amparo directo en el siglo XXI: el problema clásico y el problema contemporáneo*. IIJ/UNAM.
- Tocqueville, A. (2015). *La democracia en América*. (L. R. Cuéllar, Trad.; 2a ed.). FCE.
- Tomás y Valiente, F. (1993). *Las garantías de los ciudadanos y el papel del Tribunal Constitucional*. CEPC.
- Tusseau, G. (2011) *Para acabar con los modelos de jurisdicción constitucional. Un ensayo de crítica*. (T. García-Berrio, Trad.). Porrúa-IMDPC.
- Zagrebelsky, G. (2008). *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*. (A. Mora Cañada y M. Martínez Neira, Trads.). Trotta.

***Jesús Everardo Rodríguez Durón**

Formación: Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SNII/SECIHTI). **Ocupación:** Profesor de las maestrías en Justicia Constitucional y Ciencias Jurídico Penales, así como del Doctorado Interinstitucional en Derechos Humanos de la Universidad de Guanajuato. **Líneas de investigación:** Teoría y filosofía del derecho; derecho constitucional; teoría de los derechos fundamentales, justicia constitucional. **Contacto:** everardord@hotmail.com ORCID: 0009-0005-6970-2697

Subordinación judicial y reforma inacabada: Reflexiones en torno al Poder Judicial en México

*Judicial Subordination and Incomplete Reform:
Reflections on the Judicial Branch in Mexico*

Carlos Manuel Rosales García*

Universidad de Chile

Danitza Morales Gómez**

Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen

El sello particular de los gobiernos son las reformas políticas a la normatividad que permiten materializar sus proyectos ideológicos. Las facciones políticas del Congreso de la Unión pueden proponer y realizar las modificaciones o adecuaciones legales como parte de sus atribuciones positivas. Sin embargo, ¿cuál es el límite de las pretensiones constitucionales de los grupos políticos o de los líderes carismáticos? Este artículo analiza la reciente reforma al poder judicial emanada del Ejecutivo Federal en México y si esta genera una mejor democracia o demerita la función judicial. **Palabras clave:** democracia, poder judicial, reforma, constitución, legitimidad.

Abstract

Political reforms to the normativity are the seal of each government, and this allows materializing of ideological projects. The factions in power can certainly propose and implement changes or adjustments to the law as part of their positive powers. However, what is the limit of the pretensions of political groups or charismatic leaders. This article analyzes the recent reform of the judiciary emanated from the federal executive in Mexico, and whether it generates a better democracy or demerits the judicial function. **Keywords:** democracy, judiciary, reform, constitution, legitimacy.

Recibido: 3 de octubre de 2024

Aprobado: 3 de diciembre de 2024



Introducción

Mucho, y a la vez poco, se ha discutido sobre la reciente reforma constitucional que deriva en nuevos mecanismos de selección para los jueces en México. Como todo orden ya establecido, se tienen fuerzas que se oponen por los intereses que tutelan y defienden, bajo los más diversos argumentos, pretextos, teorías, valores, principios, posiciones, infundios, injurias, suposiciones; pero, sobre todo, se puede observar a dos grupos (uno desde el poder del partido oficial y otro, desde la función judicial) que desean conseguir y/o retener el poder emanado desde la jurisdicción.

Este opúsculo pretende exponer la imagen y la labor del Poder Judicial, desentrañar retos, entuertos y galimatías de la reforma del gobierno a la función jurisdiccional, y con esto, elaborar un análisis crítico teórico-práctico de los posibles escenarios que podrían originarse a partir del ejercicio de una facultad del Ejecutivo que utiliza su mayoría partidista en contra de los derechos y los privilegios de una facción que ha tenido una ausente autocrítica sobre su gestión y posición. Esto podría mirarse como la voracidad burocrática de un grupo para ampliar sus posiciones políticas por medio de su partidocracia, pero también se observa a una anquilosada y decadente élite del Poder Judicial que protege sus feudos e intereses a toda costa.

Ambas organizaciones políticas exponen dos discursos que son difíciles de contraargumentar. Por un lado el poder legítimo de las autoridades que se origina en el sistema democrático (vía electoral), y por otro, la independencia judicial (derivada de la división de poderes). Sin embargo, precisamente esto es lo que contamina la lid de ideas, al ser instituciones constitucionales con naturalezas diferentes y con objetivos distintos, por lo que muchas veces la discusión se ha descarriado y descompuesto, haciendo el debate estrambótico y estéril; pero reducir este asunto a principios y valores sería miope, mediocre y “convenenciero”.

1. Visión y sombra del Poder Judicial

El sistema de justicia mexicano se encuentra en colapso: las fiscalías y ministerios públicos son calificados como corruptos; el personal jurisdiccional es insuficiente; hay instituciones de seguridad pública coludidas con organizaciones criminales y los servicios periciales laboran con herramientas básicas poco fiables. En general, todo el sistema opera con una gran carencia de insumos, desde papelería hasta gasolina y, aparte, se debe anotar los salarios bajos de la mayoría de empleados. Peor aún, el servicio de carrera es una ficción teatral, pues los nombramientos se hacen con base en compromisos espurios (nepotismo, recompensas y subordinación), repercutiendo en una pésima atención y servicio al justiciable y a la sociedad.

El Poder Judicial ha funcionado de manera suficiente, aun con muchos elementos en contra como bajas percepciones de la mayoría de su personal, lugares de trabajo saturados, horarios de sol a sol, carrera judicial como pantomima, acoso sexual, estrés laboral, muchas veces sin papelería o sin un espacio laboral para descansar un breve momento. Sin embargo, han desempeñado su función en los términos legales y bajo sus principios regentes con los valores propios de la judicatura.

Es cierto que también son conocidas las historias de corrupción, nombramientos a modo, mala administración del personal, cambios de adscripción arbitrarios, sindicatos espurios y ambientes laborales contaminados, entre otros obstáculos institucionales, laborales y personales que afectan el desempeño y bienestar de quienes forman parte de estas instituciones.

Todo esto valida la discusión de una reforma al Poder Judicial. ¿Pero qué debería contener esta modificación normativa, más allá de contar con nuevos mecanismos para elegir a los titulares de los órganos judiciales? Es menester exponer, discutir y resolver asuntos como el tema de sus salarios, establecer una carrera judicial transparente y que proporcione un proyecto de vida profesional, garantías para contar con los recursos suficientes para su trabajo, becas académicas, ayuda finan-

ciera para sus hijos y dependientes, entre tantas deudas y pendientes que se tiene con el personal judicial, pues en ellos en quien descansa y pesa la función jurisdiccional.

2. Reforma constitucional al Poder Judicial

En un análisis a la Iniciativa Reforma al Poder Judicial de 24 de febrero de 2024 (en adelante la Iniciativa). Se identifican como principales objetivos: 1) nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte de Justicia); 2) elección popular de ministros, magistrados y jueces; 3) sustitución del Consejo de la Judicatura Federal; y 4) nuevas reglas procesales (Gobierno de México, 2024).

A continuación, se destacan los principales aspectos que deberán ser observados de la Iniciativa:

- Cuantías en materia tributaria en las cuales tanto los tribunales administrativos como los jueces de distrito y tribunales de circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, deberán resolver en un máximo de seis meses.
- Administración del Poder Judicial estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, reemplazando al Consejo de la Judicatura Federal.
- Magistradas y magistrados de circuito, jueces y juezas de distrito, serán electos mediante ternas que el Presidente de la República someta a consideración del Senado, en lugar de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales.
- La remuneración que perciban los magistrados del Tribunal de Disciplina Social, y personal del Poder Judicial de la Federación, además de los ministros, magistrados de circuito, jueces de distrito, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República.
- La Suprema Corte de Justicia se integrará de nueve ministras y ministros, en lugar de 11.

- Se eliminan las dos salas, la Suprema Corte de Justicia solo sesionará en pleno y sus sesiones deberán ser públicas.
- Las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 12 años, en lugar de 15, y se elimina el derecho a un haber de retiro.
- Las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistradas y magistrados de circuito, y juezas y jueces de distrito, serán electos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda.
- Para la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia, se deberán cumplir con todos los requisitos establecidos, al día de la elección. No podrán ser electos ministras y ministros quien hayan ocupado el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial, durante el año previo al día de su elección. Las magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial.
- Se incluyen requisitos para que las magistradas y magistrados de circuito, juezas y jueces de distrito puedan ser electos.
- Las renunciaciones de ministras o ministros serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República.
- En caso de ausencia definitiva de ministras y ministros, magistradas y magistrados o juezas o jueces, el Senado designará por mayoría calificada a una persona interina para que ocupe el cargo hasta que se realice la siguiente elección ordinaria: 1) para ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia y magistrados del Tribunal de Disciplina, el Ejecutivo Federal propone la terna; 2) para magistrados de circuito y jueces de distrito, el Órgano de Administración Judicial propone la terna; y 3) para magistrados electorales, la Suprema Corte de Justicia propone la terna.
- Las magistradas y magistrados que integren la Sala Superior, serán electos el primer domingo de junio del año que

corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional.

- Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina durarán en su encargo seis años.
- El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial.
- Queda expresamente prohibido que, en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.
- Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

3. Análisis institucional y político

La ciencia política y la jurídica han evolucionado y perfeccionado sus argumentos para concebir a la democracia como un procedimiento por medio del que todos los interesados pueden participar en la toma de decisiones que los afectan. “La democracia es, en principio, el procedimiento de las mayorías y el respeto a las minorías” (Nieto, 2010, p. 295).

Para Jorge Carpizo (2006, p. 101), “La democracia constituye una serie de reglas del juego que se encuentran principalmente en la Constitución y en la ley...La democracia presupone un orden jurídico, una Constitución y un estado de Derecho que garanticen las libertades y los derechos fundamentales de las personas”.

Son varios los elementos mínimos para considerar una auténtica democracia. Laurence Whitehead, se apega al criterio Robert Dahl (primeras 7) y, que ampliaron, Philippe C. Schmitter y Terry Lynn Karl.

Para ellos, las condiciones para llamar a un régimen democrático son (citados en Águila, 2000, p. 156):

1. El control de decisiones de gobierno sobre la política es la Constitución —el aliado concedido en funcionarios públicos.
2. Los representantes elegidos son seleccionados en elecciones frecuentes y conducidas de manera limpia, en la que la coacción no es común.
3. Prácticamente, todos los adultos tienen el derecho de votar en la elección de funcionarios.
4. Los ciudadanos tienen el derecho de expresarse sin peligro de castigo severo, sobre asuntos políticos ampliamente definidos.
5. Los ciudadanos tienen el derecho de buscar fuentes alternativas de información. Además, estas fuentes existen, aunque en muchos casos no cuentan con una protección legal que garantice su funcionamiento, acceso o libre difusión.
6. Los ciudadanos tienen el derecho de formar asociaciones u organizaciones relativamente independientes, incluyendo partidos políticos independientes y grupos de interés.
7. Los representantes elegidos popularmente deben ser capaces de ejercer su poder constitucional sin oposición legal de los candidatos no elegidos. El régimen debe ser autónomo; debe ser capaz de interpretar y aplicar las normas de manera independiente, sin coacciones impuestas (Whitehead, 2003, pp. 10-11).

Por su parte, para Leonel Castillo (citado en IFE, 2008) los rasgos más comunes del sistema democrático son:

Participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de tomas de decisiones; Igualdad, pues no podría tenerse como democrática una forma de organización que admita un trato desigual a los que se encuentran en igualdad de condiciones; Control de órganos electos, es decir, la posibilidad real de que los ciudadanos puedan seleccionar no sólo a quienes van a elegir a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo ameriten y, Garantía de derechos fundamentales, a través de instrumentos eficaces para

hacerlos valer consistentes en el establecimiento de tribunales encargados de su tutela, dotados de imparcialidad e independencia, así como de los procedimientos correspondientes. (IFE, 2008, p. 60)

Por lo que se puede afirmar que el denominador común del sistema democrático es: la participación política del pueblo y las elecciones. La democracia como sistema político permite participar a los ciudadanos en la selección de sus gobernantes, mediante elecciones justas, legítimas y periódicas; en las que los candidatos compiten libremente por los votos, en donde casi toda la población adulta reúne los requisitos para votar (Huntington, 1991).

La pertenencia a la comunidad política del pueblo se determina formal y jurídicamente por la condición de ciudadano. La ciudadanía en su conjunto constituye el pueblo político, que se delimita hacia afuera como unidad frente a otros hombres y grupos de hombres, se organiza hacia dentro a través del Estado y se gobierna, asimismo, sobre la base de derechos políticos iguales de participación (Böckenforde, 2000).

La afirmación de que la democracia y la representación están relacionadas supone que, bajo la democracia, los gobiernos serán representativos si son elegidos en una libre competencia electoral, en el que haya una participación ciudadana amplia.

Se puede concluir que, la esencia de la democracia consiste en la medida mayor posible, de la intervención del pueblo en las grandes decisiones de la comunidad, lo que, a través de la historia, se ha obtenido mediante la combinación de medios directos (participativos) o por medios indirectos (representativos) y sólo a través de éstos, se exprese el ejercicio del poder soberano (Castillo González, 2006, p. 117). “En la raíz de todas las definiciones de democracia, independientemente de cuán refinadas y complejas sean, está la idea del poder popular, de una situación, en la que el poder y la autoridad descansan en el pueblo” (Arblaster, 1991, p. 19).

Sin embargo, la democracia no es simplemente una cuestión de reglas y procedimientos (el “cómo” tomar ciertas decisiones), sino también tiene que ver con el “qué” de las decisiones, lo que supone –entre otros principios del modelo del Estado constitucional democrático de

Derecho- “un respeto irrestricto y una expansión, de los derechos fundamentales” (IFE, 2008, p. 144).

El sistema democrático también necesita mecanismos e instituciones para proteger y hacer efectivas las reglas del sistema democrático (Elster, 2019, p. 3). Por lo que se debe establecer, un espacio y un mecanismo para reparar y sancionar, las violaciones al orden normativo, esto se realiza a través de la jurisdicción.

3.1. La democracia y la división de poderes

La transición del Estado absolutista al Estado moderno consistió, precisamente, en limitar el poder público. Para empezar ya no sería un poder privado, derivado de la autoridad divina; sino que sería el pueblo el que elegiría y reconocería a las autoridades públicas, además de formar parte de las decisiones en los asuntos públicos. También se desconcentró el poder en una sola persona y se creó un sistema de distribución de funciones entre varios poderes públicos: ejecutivo, legislativo y judicial. Punto fundamental fue abrogar el poder despótico de quienes gobiernan: ahora estarían limitados por la norma, como medio de defensa del pueblo contra las arbitrariedades (Caballero Juárez, 2002).

La principal norma que consigna estas limitaciones y organiza a los poderes públicos es la Constitución; en la cual se reconocen, establecen y garantizan valores, principios y metas de la sociedad; junto con la respectiva determinación de funciones y competencias de las autoridades públicas. El objeto primario de la Constitución era (y es), ofrecer seguridad a las personas y limitar los actos estatales.

Asimismo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 y 1793, advierten la importancia de la Constitución, la separación de funciones, los límites a la autoridad por el principio de legalidad, la no concentración de poder en una sola persona, y el desconocimiento a la autoridad si acumulaba o funcionaba con más poder público que otro.

Se observa una vinculación entre democracia y la división de poderes que permite crear un sistema de equilibrios y que se pueda frenar el poder con el mismo poder (Ackerman, 1980).

3.2. La función jurisdiccional

En el tema del establecimiento del poder judicial como parte de las funciones del Estado, se debe considerar que para que este no sea manipulado o subyugado debe de gozar de autonomía e independencia frente a los poderes (públicos, privados y fácticos). Por lo que se analizará que implica la autonomía para el Poder Judicial como poder de la unión, y que le permite administrarse al interior, sin interferencias externas.

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su respeto a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten entre las partes (Andrade Geywitz, 2002, p. 601).

Por su parte, la jurisdicción es entendida como: “la función soberana del Estado que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido” (Galván Rivera, 2006, p. 116). Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el dicasterio pueda ejercer sus funciones eficazmente y se cumplan sus sentencias: “el de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado, el de documentación o investigación, para decretar y practicar pruebas y, el de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado” (Castillo González, 2006, p. 30).

Contar con una adecuada jurisdicción otorga seguridad jurídica a la población; esto significa que “el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas” (Orozco Henríquez, 2006, p. 237); lo que implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea para limitar el poder público mediante una adecuada aplicación de la administración de justicia.

Así, la jurisdicción se materializa por medio de los Tribunales, por lo que es menester recordar la acepción de Tribunal. Pero no se debe olvidar, que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia, emanan de la Constitución (Sheldon, 2001, pp. 2, 5 y 10) y necesita que quienes sean sus titulares ejerzan con plenas capacidades y responsabilidades para administrar justicia:

En el estado de Derecho, la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada (Fernández Segado, 1992, p. 761).

Los Tribunales están comprometidos con la legalidad. Pues el Derecho es sólo un medio, y la justicia es un anhelo social. Pero no solo basta con tener normas, sino que el Poder Judicial debe estar reconocido y empatado con los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo). Para ejercer sus funciones necesita contar, en primer plano, con jurisdicción. Para el desarrollo de su actuación deberán apegarse a un conjunto de principios que dirigirán su actuación, y con esto, impartir justicia.

En materia judicial no es suficiente que los jueces satisfagan los requisitos constitucionales y legales para cumplir su labor. Por lo que los jueces deben obtener legitimidad a partir de su función jurisdiccional (Orozco Henríquez, 2006, p. 101). Sin embargo, la simple aplicación de las leyes produce exclusivamente legalidad, no legitimidad, por lo que esta última deviene de la forma en cómo se justifiquen sus decisiones y, cómo esa justificación es aceptada por la comunidad (Nieto, 2010, pp. 4 y 294). Así, la legitimidad de los tribunales deviene de sus sentencias y de la aceptación que tienen éstas en la comunidad socio-política del Estado; lo cual es importante ya que el Poder Judicial es garante de la limitación de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo).

3.3. La independencia de las y los jueces

Uno de los fines de la creación del Estado es brindar seguridad y protección a los derechos de la población, para eso, se necesita establecer un conjunto de leyes e instituciones, pues: “un Estado se justifica, si protege los derechos y libertades de los gobernados” (Nieto, 2010, p. 134).

El objetivo de instaurar un sistema independiente de administración de justicia, se materializa en un sistema democrático a través del establecimiento de tribunales independientes y de procedimientos jurisdiccionales para la resolución de conflictos, para que se resuelvan imparcialmente los conflictos, y a su vez, se determinen las sanciones correspondientes (Ponce de León Armenta, 1997).

De manera más particular, la independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos que brinde tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos, de relación de jerarquía alguna con los otros funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución, les ha asignado (Herrendorf, 1994).

La independencia jurisdiccional significa que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden; pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley. Esta garantía judicial tiene por objeto mantener su imparcialidad, y ajenos de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial. (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p. 17).

La subordinación del juez es sólo a la ley y esto es, precisamente, su protección más eficaz y su garantía para una independencia judicial plena: “La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida son tributarias del tipo de reclutamiento” (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p. 46). Las injerencias a su labor pueden ser externas o internas:

La independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial -o jurisdiccional- no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución Política, con base en la división de poderes. La independencia interior se presenta cuando el juzgador está en posibilidad de conocer o resolver sin que lo distraigan circunstancias propias -oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales- que pudieran desviar la legitimidad del juicio (García Ramírez, 1997, pp. 30, 31).

El principio de independencia judicial es señalado por el Código de ética del Poder Judicial de la Federación mexicano, como la: “actitud del juzgador frente a influencia extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir

de presiones o intereses extraños a aquél”. Se deduce entonces, que la independencia judicial depende de los valores éticos y de la formación del juzgador, “de ahí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia” (Wolfe, 1994).

El principio de independencia judicial hace referencia, pues, a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman al Tribunal, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido (TEPJF, 2003).

Nuevamente esta acepción indica que las injerencias pueden ser internas y externas. En que, por órdenes o compromisos con sus superiores, tenga que obedecer una orden, lo que atentaría contra su independencia. Por lo anterior, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (CEPJF) mexicano, en su primer Capítulo, considera los siguientes factores para la independencia judicial:

1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:
 - 1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.
 - 1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.
 - 1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.
 - 1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto. (CEPJF, 2004, p. 9).

Es menester señalar que los magistrados deben estar avalados con diversas garantías para el buen desempeño de su encargo (Sheldon, 2001). Estas garantías, en palabras del profesor Héctor Fix-Zamudio y Cossío Díaz (1999, p. 31), son:

El conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad

del juzgador, y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura, también favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales se puede señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores.

Por lo que se puede deducir que la independencia judicial, no sólo beneficia a la judicatura como poder público o a la impartición de justicia como jueces, sino que también favorece a la población, al ser la norma el único canon para resolver los conflictos legales.

Se debe considerar lo inútil del derecho cuando las decisiones de los juzgadores no están hechas con base en las leyes, sino por presiones, favores, canonjías, prestaciones, corrupción, entre otros factores que subyugan la independencia judicial, creándose un halo de inseguridad jurídica.

3.4. Procesos electorales y regímenes democráticos

La institución fundamental, común a todos los regímenes democráticos contemporáneos, es “la elección de representantes por medio de sufragio universal” (Bovero, 1997, p. 17). Entonces las elecciones son el medio material que permite a la ciudadanía seleccionar entre las opciones políticas, aquella que represente las que considera mejores. “Las elecciones tienen el propósito de escoger buenas políticas o a políticos con buenas políticas” (Gómez Palacio, 2000, p.17).

Por medio de las elecciones se consolida la autonomía del sistema político y, al mismo tiempo, se ejercitan los derechos políticos. Por lo que se puede apreciar, las elecciones deben ser un procedimiento jurídicamente regulado.

Para Héctor Fix-Fierro (2006), estos procedimientos ofrecen la oportunidad de expresar inconformidades y protestas sin poner en peligro las estructuras institucionales. Igualmente, se debe dar al ciudadano garantías de transparencia y limpieza de las elecciones para que las decisiones que resulten del procedimiento sean respetadas y, como resultado, el sistema político sea legitimado. Así, los procesos electo-

rales son el mecanismo principal para fundar y legitimar el origen y el ejercicio de la autoridad política.

Para Dieter Nohlen (2008, pp. 138, 139), las elecciones “se comprenden como un acto de formación de la voluntad política, más no como una forma de copiar o medir las opiniones dominantes en la población. Por lo que las elecciones, son en sí mismas un acto de participación política, de la mayor o menor posibilidad de expresar la voluntad política por parte del elector.” Pero, sobre todo, las elecciones deben ser auténticas, es decir, “que sus resultados sean reflejo de la voluntad de los ciudadanos” (Castillo González, 2006, p. 108).

Ahora se analizarán los revestimientos que deben tener las elecciones para que sean reales. Es una premisa fundamental del sistema democrático que las elecciones no pueden ser libres si quienes gobiernan pueden manejarlas para afianzarse en el poder, pues tienen como finalidad esencial la legitimación y la limitación. Las elecciones libres son el mecanismo para que el electorado demuestre no sólo sus preferencias entre los partidos y sus políticas, sino también su compromiso con el proceso democrático.

Mackenzie (1972, p. 16) considera necesarias cuatro condiciones para que haya elecciones libres, y con ello, contar con una:

“virtualidad auténticamente legitimadora”: “1) Un Poder Judicial independiente que interprete la ley electoral y resuelva las controversias suscitadas en ese ámbito; 2) Una administración sana, competente e imparcial, que lleve a cabo las elecciones; 3) Un sistema maduro de partidos políticos, lo suficientemente organizados para presentar a los electores un programa político, una tradición y una candidatura propios como una alternativa de opción y 4) La amplia aceptación por parte de la comunidad política de ciertas reglas de juego que limitan la lucha por el poder”.

Asimismo, las elecciones deben realizarse en los tiempos establecidos y permitir a los actores políticos obtener las preferencias de los electores en igualdad de recursos materiales (financiamiento, no permitir la intervención del gobierno, regular tiempos de campaña, vigilar la propaganda oficial y contratada, etc.). Los comicios deben realizarse periódicamente, pues adquieren un carácter democrático mediante su

repetición habitual, misma que debe realizarse en los plazos que señala la Constitución o la ley (Fernández Santillán, 2002, p. 14).

Lo que se desea obtener a final de cuentas con este procedimiento, es que las elecciones sean auténticas, lo que quiere decir, que sus resultados sean el reflejo fiel de la voluntad de los ciudadanos (Castillo González, 2006, p. 36); ya que, al contarse con un sufragio efectivo y elecciones reales, se contará con autoridades legítimas (Shapiro, 1999, p. 76).

Sin embargo, la legitimidad de las autoridades no siempre es de carácter electoral, ya que también se legitiman conforme a sus decisiones y demás actuaciones, lo cual puede generar una opinión pública favorable y un respaldo popular o, por el contrario, de la desaprobación y enfrentar procesos de resistencia civil o jurídicos en caso de mecanismos de participación ciudadana directa. Por otra parte, la legitimidad de los poderes públicos es distinta debido a la naturaleza de sus funciones, como el caso que nos ocupa, el Poder Judicial, tiene una legitimidad que no ha descansado, hasta el momento, en un proceso electoral o en el apoyo popular a sus decisiones.

3.5. Legitimidad

La legitimidad es fundamental para cualquier autoridad en el sistema democrático pues su autoridad y poder se fundamenta en el Derecho; por lo que se puede entender como la cualidad de un sistema político desde la calidad con que deben contar los representantes, proveniente de la legalidad (Nohlen, 2003, p. 7). La legitimidad también puede ser vista como “el aseguramiento de un orden estable duradero, como causa eficiente de un consenso estable de los gobernados” (Marramao, 1989, p. 163).

De la voluntad del pueblo, de su consenso, se desprende el principio de legitimación del poder (Held, 2006, p. 1), pues un sistema democrático es auténtico sólo cuando el pueblo, soporte del poder político, se encuentra en condiciones de ejercerlo directamente o, al menos, de controlar su ejercicio (Burdeau, 1970, p. 32). Una autoridad política electa democráticamente se mantiene en tanto cuenta con legitimación (Rawls, 2001, p. 137). Así, la legitimidad se ha convertido en el principio

fundamental democrático en la época contemporánea (Orozco Henríquez, 2006, p. 331).

Por ello, la práctica y la autenticidad del sufragio constituye una de las vías más reconocibles de legitimación del poder político, resuelto del libre consentimiento y la participación popular. “Los procesos electorales se convierten en un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, que se ve garantizado por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en el contexto electoral” (Soto Flores, 1997, p. 58). Sin embargo, la vía electoral no es la única que provee de legitimación al poder público; también hay otros mecanismos de participación directa, tales como la iniciativa popular, el referendun, la revocación de mandato, la consulta popular; y, en última instancia, el soporte o rechazo con las diversas manifestaciones de la opinión pública que pueden medirse con encuestas de opinión o expresarse en movimientos de resistencia pacífica, grupos de oposición y, en última instancia, en resistencias violentas.

En cuanto al Poder Judicial, un aspecto primordial del trabajo del Tribunal es reconocer la legalidad, al certificar y calificar que los procesos jurisdiccionales fueron cumplidos y respetados por todos los justiciables. Pero no sólo se debe observar la legitimidad que reconoce el Tribunal, sino la que las mismas autoridades jurisdiccionales deben ganarse. El reconocimiento de la sociedad con base en un eficiente, transparente, y correcto desempeño de su función (Orozco Henríquez, 2006, p. 98).

La legitimidad de los Tribunales se basa en la protección de los derechos de las personas y el reconocimiento legal. Pero debe considerarse también, que sus sentencias los deben legitimar frente a la sociedad. La obligación de los jueces de razonar y publicar las sentencias, permite tener a la vista y analizar los motivos con los que solucionaron los conflictos expuestos ante ellos. La justificación y la publicación de las sentencias es el proceso más amplio que corre paralelo a la consolidación del sistema democrático. “Mientras más abierta la sociedad y la sociedad jurídica, mayores posibilidades tendrían de rebatir los argumentos de los tribunales e influir en la toma de decisiones políticas. Se trata de un proceso de mejores y mayores razonamientos” (Nieto, 2010, p. 225).

4. Addendum: Crónica de una reforma anunciada

A continuación, se condensa una crónica reconstruida de las fuentes periodísticas *El Financiero* (2024, 3 de septiembre) y *El País* (2024, 11 de septiembre); con ello se proporcionará una visión general del proceso que ha seguido la Iniciativa hasta su aprobación.

Se mantiene textual para apreciar la manera en que se ha percibido por los medios de comunicación y la sociedad, dejando constancia para que el juicio que la historia recupere estos momentos, además de futuros análisis de la misma reforma al Poder Judicial.

- En los primeros días del mes de septiembre se comenzó el proceso legislativo para la reforma al Poder Judicial; en el cual la cámara de origen fue la de diputados y la revisora la de senadores. En ambas cámaras el proceso de modificación constitucional fue aprobado y se resume de la siguiente manera.
- Con 357 votos a favor, 130 en contra y 0 abstenciones, los diputados aprobaron en lo particular y general la reforma al Poder Judicial, la cual fue debatida desde este martes y concluyó hasta este miércoles 4 de septiembre. La iniciativa pasó al Senado de la República. Cabe destacar que Morena y aliados tenían la mayoría calificada en la Cámara Baja, por lo que no tuvieron que negociar con la oposición para la aprobación de la iniciativa propuesta desde el 5 de febrero por el presidente Andrés Manuel López Obrador.
- A lo largo de la jornada se compartieron opiniones divididas sobre la reforma al Poder Judicial, y mientras Morena y aliados afirman que es necesaria para México y que no hay engaños ni se afectará la democracia, la oposición se declaró en contra y dijo que no están dispuestos a aceptarla: 1) Morena, PT y Partido Verde aseguraron que la reforma fundamental para eliminar la corrupción en el Poder Judicial, y con ello buscarán eliminarla sin dañar los derechos laborales de

los trabajadores; además, como respuesta a los estudiantes de Derecho que se han manifestado, dijeron que esta reforma les beneficiará ya que no tendrán que esperar a tener décadas de experiencia para poder ser jueces, ministros o magistrados. 2) La oposición criticó la toma de decisiones de Morena, y dijeron que insisten en aprobar la reforma lo antes posible, sin discutirla por imposición del presidente Andrés Manuel López Obrador. El PAN dijo que era “la resistencia” del pueblo de México, mientras que el PRI y Movimiento Ciudadano agradecieron la movilización de las y los estudiantes de Derecho que están contra la reforma judicial.

- Las posturas del oficialismo (Morena y aliados) y de la oposición se siguieron manifestando. Con playeras de “Soy Resistencia”, el PAN hizo aparición en la discusión de la reforma al Poder Judicial y dijo que Morena “pagará” el martes 03 de septiembre a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que les dio mayoría calificada con una supuesta promesa de que los hará ministros de la Suprema Corte. Dijo que desde el PAN están en contra de la reforma judicial, y que levantarán la voz en su contra y no se “agachan” ante los intereses del Gobierno, en relación a Morena y su alineamiento para que todos voten a favor de la reforma al Poder Judicial. Decenas de legisladores del partido azul aparecieron con carteles que decían: “Sin justicia no hay futuro”, y aseguraron que la reforma es un “engaño” para la ciudadanía, y que la justicia sólo será para quienes apoyan la cuarta transformación. Por su parte el oficialismo ha insistido en que la reforma al Poder Judicial es una respuesta al público que no dieron los gobiernos pasados, y hay una necesidad de que el Poder Judicial cambie para que deje de ser clasista y esté al alcance de todos. La bancada del PT aseguró que no se trata del lugar en el que se sesione, sino que es la presencia de las y los legisladores la que hará que pase la reforma al Poder Judicial. El Partido Verde también dijo que votarán en

favor de la reforma judicial, y aseguraron que se trata de una reforma que ayudará a mejorar al sistema de justicia.

- Después de las 16:00 horas del martes 03 de septiembre de 2024, se decretó un receso de media hora derivado de las complicaciones que ha tenido la sesión ordinaria y las impugnaciones tras el pase de lista. El motivo del receso fue para dar acceso a las y los legisladores que no habían podido entrar al recinto ubicado en la Magdalena Mixhuca a petición de Elías Lixa. A las 16:58 horas se reanudó la sesión en la sede alterna. Mientras, Morena y aliados aseguraron que la oposición está en contra de la sesión y por ello ha pedido recesos y lo que se tenga que hacer para impedir la votación por la reforma judicial (El país, 2024).
- Cerca de las 14:00 horas, el coordinador de la Bancada de Morena en la Cámara baja, Ricardo Monreal, informó que había dado inicio a la reunión de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) para analizar el orden del día de la sesión. Ricardo Monreal, coordinador de Morena en la Cámara de Diputados, dijo que la reforma al Poder Judicial nació cuando no pasaron algunas de las reformas planteadas por el gobierno, como la reforma energética o la electoral. Esto hizo que salieran a las calles a decirle a la ciudadanía su inconformidad con el Poder Judicial. “No los engañamos”, dijo Monreal, quien aseguró que con esta reforma no se han dicho mentiras y aseguraron que “nos asiste la razón moral”, y que la ciudadanía no debe preocuparse para que haya un mejor poder.
- La jornada comenzó con reclamos de la oposición debido a la instalación de la sesión del martes 03 de septiembre. Acusaron que no es legítimo el conteo de diputadas y diputados, y que no estaban en condiciones de debatir. El PAN aseguró que Morena no quiso hacer la sesión en la Cámara de Diputados debido a que Morena y aliados no quisieron darle la cara a las y los trabajadores del Poder Judicial que se manifestaron y cerraron San Lázaro.

- Una vez definido el debate, se dio paso al inicio de la sesión y la lectura de la síntesis del dictamen de la reforma judicial. Sin embargo, los grupos parlamentarios del PRI y de Movimiento Ciudadano acusaron “desacato” por llevar la sesión de este martes. A lo largo de la sesión se ha criticado la urgencia de Morena y aliados por hacer la votación de la reforma judicial (El financiero, 2024).
- El camino libre que transitó la reforma en la Cámara de Diputados se topó con pared en el Senado. El bloque Morena-PT-PVEM, que inició la discusión en la Cámara alta con 85 escaños a falta de uno más para completar la mayoría necesaria, encontró en el senador panista Miguel Ángel Yunes el apoyo necesario para ratificar la enmienda.
- Aunque la oposición trató de armar un frente contundente en contra de la reforma, Miguel Ángel Yunes Márquez no asistió el lunes a una reunión con senadores del Partido Acción Nacional (PAN), lo que causó sospechas de que podría cambiar de bando y dar su voto a Morena. El político de Veracruz envió un documento en el que anunció que dejaba su escaño por razones de salud, al tiempo que cedió la posición a su padre, el exgobernador Miguel Ángel Yunes Linares. Tras el anuncio de la licencia de Yunes Márquez, su padre tomó protesta en medio de un salón enardecido en el que se escuchaban los gritos de los legisladores de oposición que le gritaban “¡traidor, traidor!”
- En tribuna, el coordinador de Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda, alertó que el senador Daniel Barreda había sido presuntamente detenido junto a su padre en Campeche. Acusó directamente a la gobernadora del Estado, la morenista Layda Sansores, al asegurar que el objetivo era evitar que el legislador se presentara a la votación. Por la noche, el excandidato presidencial Jorge Álvarez Máynez informó en X que Barreda y su padre fueron hallados en la sala de juicios orales del Poder Judicial de Campeche. “Estamos ante la privación

ilegal de la libertad como mecanismo de coacción para consumar el golpe al Poder Judicial”, agregó.

- En medio de intensas protestas y la incógnita sobre si Morena lograría la mayoría calificada que exige la ley para aprobar reformas que modifiquen la Constitución, el Senado inició el martes 10 de septiembre la discusión de la iniciativa. Sin embargo, las protestas arreciaron. Desde primera hora de la mañana se vivió un ambiente de tensión. Por la tarde, decenas de manifestantes ingresaron al recinto legislativo y lograron entrar hasta el salón del Pleno. La sesión se suspendió y Gerardo Fernández Noroña, presidente de la Cámara de Senadores, informó que se cambiaría de sede a la Casona de Xicoténcatl, donde hace años sesionaba el Senado. Noroña acusó a la oposición de permitir el ingreso de los manifestantes y definió el hecho como “una actuación de mala fe”. Tras la reanudación de la sesión en la sede alterna y minutos después de la medianoche, la reforma judicial se aprobó con los votos de Morena y sus aliados, más el apoyo decisivo de Miguel Ángel Yunes, senador del PAN, cuyo voto significó la mayoría calificada para ratificar la enmienda constitucional.

En el convulso momento reconstruido a partir de las fuentes periodísticas anteriores, se habían interpuesto numerosos amparos y, con ello, decretado varias suspensiones judiciales al proceso legislativo por esta reforma; pero esto es sólo una serie de fotografías de instantes que han transcurrido y cuyas consecuencias aún están por revelarse. Es menester realizar un seguimiento de la reforma judicial, tanto de los procedimientos jurídicos accionados en su contra (sea que procedan o no) como de las elecciones judiciales (de llevarse a cabo), ello para analizar qué consecuencias generan en lo jurídico, lo político y lo social.

Conclusiones

A manera de conclusión se presentan los siguientes puntos que, si bien no cierran la discusión, si plantean elementos para su continuación.

- Si se convierte a los jueces en buscadores de votos, se pone en riesgo su estabilidad por el deseo de complacer a sus partidarios. Entonces, se tiene una sumisión para su continuidad, ahora el magistrado intentará conquistar la simpatía y consideraciones de sus electores, un marketing político, con pocas ideas jurisdiccionales.
- Veamos un escenario: el poder que poseen los gobernadores de los Estados federados es casi absoluto, qué pasará cuando haya un desencuentro por un fallo judicial, produciendo inestabilidad en las instituciones públicas.
- Si se observa, la estabilidad y permanencia del juzgador estaría en relación con su fuerza electoral. Sus razonamientos judiciales no serán conforme a la norma, sino con la ideología de la comunidad, modas y modos de sus votantes, de esta forma, las razones judiciales serían con base en circunstancias especiales, opiniones populares, deducciones sin fundamentos profesionales y carentes de proyección.
- En esta colisión institucional, ¿se trata de un choque de derechos o de grupos políticos en conflicto? Ambas opciones pueden ser correctas. Las facciones que dirimen esta lucha buscan prolongar su dominio y poder. El grupo judicial responde a esta embestida legal frenando los intereses del partido oficial, que cuenta con la mayoría en el poder legislativo, que si bien es cierto, tiene la facultad normativa para estas reformas, no menos cierto, es que hay un conjunto de normas contramayoritarias (garantías individuales, división de poderes, soberanía, forma de gobierno, entre otros), que componen un núcleo dogmático e inviolable, que no pueden manipular a su antojo; de hacerlo, se atentaría contra el equilibrio de poderes, generando un abuso con esta concentración de funciones para el grupo mayoritario.
- Pensar que por ser mayoría se tiene derecho a lo que sea, es el primer paso hacia futuras arbitrariedades y violaciones a los derechos de las personas. Esto provocará no solo una crisis institucional, sino el quebrantamiento del sistema constitucional, en el que no habrá ganadores, sino una lamentable

cuestionabilidad de legitimidad de las partes, en el que los costos de todo esto, serán una factura a los justiciables.

- En el ámbito electoral, existen diversos temas que aún deben definirse para asegurar la claridad y transparencia del sistema electoral en México. La definición de topes financieros de campaña, la contabilidad, los tiempos para las campañas, y las condiciones para las candidaturas, entre otros, son esenciales para garantizar procesos democráticos justos y equitativos. Sin embargo, la falta de claridad y las lagunas legales siguen siendo un reto en la materia, lo que requiere una atención urgente.
- En el tema laboral, también hay asuntos pendientes que deben resolverse, como los salarios competitivos, la selección de personal y la relación con los sindicatos. Estos puntos son fundamentales para mejorar las condiciones laborales y garantizar la justicia en el ámbito del trabajo en México. El bienestar de los trabajadores debe ser una prioridad para el sistema laboral.
- En el plano político, es evidente que los jueces, al igual que otros funcionarios públicos, tienen obligaciones con la sociedad, entre ellas la rendición de cuentas, la transparencia, y la responsabilidad política. La falta de estas prácticas ha contribuido a una creciente desconfianza hacia el sistema judicial, especialmente cuando se asocia a los jueces con estructuras de poder cerradas y corrupción. Es necesario que se tomen medidas para mejorar la percepción social y fortalecer la independencia judicial.
- Es crucial que se impulse un sistema judicial más abierto, donde la rendición de cuentas y la transparencia sean prioritarias para mejorar la imagen de la judicatura y la confianza de la población en sus decisiones.
- La utilización por parte del Ejecutivo Federal de las tesis del Dr. Jorge Carpizo, un crítico de su gestión, pone en evidencia una concentración de poder que podría poner en riesgo la independencia de los órganos judiciales. Este tipo de manobras políticas refleja una estrategia para consolidar un con-

trol autoritario, más que un verdadero interés por la mejora del sistema judicial.

- El despotismo evidenciado en las acciones del Ejecutivo Federal, al manipular el sistema judicial para que se ajuste a sus intereses, subraya la necesidad de revisar profundamente la relación entre el poder político y el poder judicial en México. Las reformas judiciales propuestas no deben ser un medio para fortalecer el poder del Ejecutivo, sino un intento genuino de mejorar el sistema y garantizar justicia para todos.
- Los problemas de institucionalidad, la corrupción y la falta de una visión clara sobre el papel del Ejecutivo en la selección de jueces son factores que siguen afectando al sistema judicial mexicano. Es necesario que se abandone la práctica de utilizar el sistema judicial como un instrumento para consolidar el poder político y se fomente una verdadera reforma judicial que responda a las necesidades de la sociedad.
- En relación con la legitimidad de los jueces, si se propone que sean seleccionados por elecciones democráticas, es fundamental que se aborden las implicaciones de este sistema electoral. Los jueces no deben estar en campaña continua para mantener su puesto, ya que esto podría comprometer su imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones.
- La reforma judicial impulsada por el Ejecutivo Federal parece apresurada y carente de legitimidad, ya que no ha sido discutida de manera amplia y abierta con académicos, magistrados y la sociedad en general. Un proceso de reforma constitucional no debe ser impulsado solo por la urgencia de un presidente en turno, sino debe ser el resultado de un debate serio y profundo que busque mejorar el sistema judicial y garantizar la justicia de manera efectiva.
- El sistema judicial debe ser manejado por profesionales con la formación y experiencia necesaria para garantizar una administración de justicia imparcial y justa. Si los jueces son seleccionados sin el debido proceso y sin las competencias necesarias, se corre el riesgo de que las decisiones judiciales se vean influenciadas por intereses políticos, en lugar de estar basadas en el derecho.

- Finalmente, en relación con las palabras de Octavio Paz, es claro que la falta de una identidad nacional y una cultura política sólida continúa afectando el sistema judicial en México. La reforma judicial, tal como está planteada, no parece tener la profundidad necesaria para transformar el sistema de manera efectiva. En lugar de cambiar de personajes, se debería buscar un cambio estructural que realmente beneficie a la sociedad y a los justiciables, garantizando una justicia verdaderamente equitativa. Como lo señaló John Rawls, la justicia debe ser el principio que estructura la sociedad, y para ello se deben realizar reformas que vayan más allá de los intereses políticos y busquen la equidad y el bienestar de todos los ciudadanos (Rawls, 2001, p. 6).

Referencias

- Ackerman, B. (1980). *Social Justice in the Liberal State*. Yale University Press.
- Águila, R. (2000). *Manual de ciencia política*. Trotta.
- Andrade Geywitz, C. (2002). *Elementos de Derecho constitucional chileno*. Editorial jurídica de Chile.
- Arblaster, A. (1991). *Democracia*. Nuevo Siglo.
- Bobbio, N. (1998). *El futuro de la democracia*. FCE.
- Böckenforde, E. W. (2000). *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Trotta.
- Bovero, M. (1997). *Los adjetivos de la democracia*. IFE.
- Burdeau, G. (1970). *La democracia*. Ariel.
- Caballero Juárez, J. A. y Concha Cantú, H. A. (2002). *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*. UNAM-IIIJ.
- Carpizo, J. (2006). *Concepto de democracia*. México: UNAM.
- Castillo González, L. (2006). *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. TEPJF.
- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación [CEPJF]. (2004). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Sala Superior del Tribunal Electoral. En: <https://www.>

scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf

- El Financiero. (2024, 3 de septiembre). *Reforma al Poder Judicial EN VIVO: Sigue la discusión, votos de la Cámara de Diputados minuto a minuto*. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/09/03/reforma-al-poder-judicial-en-vivo-sigue-la-discusion-votos-de-la-camara-de-diputados-minuto-a-minuto/>
- El País. (2024, 11 de septiembre). *Así avanza la aprobación de la reforma judicial en México*. <https://elpais.com/mexico/2024-09-11/asi-avanza-la-aprobacion-de-la-reforma-judicial-en-mexico.html>
- Elster, J. (2019). *Constitutionalism and democracy*. Cambridge University Press.
- Fernández Santillán, J. F. (2002). *Valores y principios de la justicia electoral*. TEPJF.
- Fernández Segado, F. (1992). *El sistema constitucional español*. Dykinson.
- Fix-Fierro, H. (2006). *Los derechos políticos de los mexicanos*. UNAM.
- Fix-Zamudio, H. y Cossío Díaz, J. R. (1999). *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. FCE.
- Galván Rivera, F. (2006). *Derecho Procesal Electoral*. Porrúa.
- García Ramírez, S. (1997). *Poder Judicial y Ministerio Público*. Porrúa.
- Gobierno de México. (2024). *Reforma al poder judicial. 12 de febrero de 2024*. En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL_2_CS.pdf
- Gómez Palacio, I. (2000). *Procesos Electorales*. Oxford.
- Guarnieri, C. y Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política*. Taurus.
- Held, D. (2006). *Models of democracy*. Stanford University Press.
- Herrendorf, D. E. (1994). *El Poder de los Jueces*. Abeledo-Perrot.
- IFE. (2008). *Democracia interna y fiscalización*. Instituto Federal Electoral (IFE).
- Mackenzie, W. J. M. (1972). *Elecciones libres*. Tecnos.
- Marramao, G. (1989). *Poder y secularización*. Península.
- Nieto, S. (2010). *Interpretación y argumentación jurídicas*. UNAM.
- Nohlen, D. (2003). *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*. UNAM.
- Nohlen, D. (2008). *Sistemas electorales en su contexto*. UNAM.
- Orozco Henríquez, J. (2006). *Justicia electoral y garantismo jurídico*. Porrúa. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.13.5741>

- Ponce de León Armenta, L. (1997). *Derecho Político Electoral*. Porrúa.
- Rawls, J. (2001). *Political Liberalism*. Columbia University Press.
- Shapiro, I. (1999). *Democracy's Value*. Cambridge University Press.
- Sheldon, C. H. (2001). *Essentials of the American Constitution*. Westview Press.
- Soto Flores, A. (1997). Democracia y Justicia Electoral. *Revista Lex: Difusión y Análisis*, III(23).
- Whitehead, L. (2003). *Democratization*. Oxford University Press.
- Wolfe, C. (1994). *The rise of modern judicial review*. Littlefield Adams Quality Paperbacks. <https://doi.org/10.5771/9781461645467>

***Carlos Manuel Rosales García**

Formación: Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México, Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. **Ocupación:** Investigador independiente. **Líneas de investigación:** análisis de los órganos de administración de justicia nacionales e internacionales, ética judicial, justicia electoral, derechos humanos. **Contacto:** carmaroga@gmail.com ORCID: 0000-0002-2035-9358

****Danitza Morales Gómez**

Formación: Licenciada en Derecho y Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). **Ocupación:** Presidenta de Ciudadanías A.C., investigadora independiente. **Líneas de investigación:** democracia, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, política, parlamentarismo y derechos humanos. **Contacto:** danitzamoralesgomez@outlook.com ORCID: 0000-0001-8103-1826

La Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación: Contexto y rasgos

The Twelfth Epoch of The Judicial Weekly Publication of The Federation: context and features

José Jafet Noriega Zamudio*

Universidad de Guanajuato

Diego Abraham Núñez Aguirre**

Universidad de Guanajuato

Resumen

Este artículo, a partir de la recopilación de fuentes doctrinales y el análisis comparativo de la legislación mexicana, desarrolla la hipótesis de que la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 en materia del Poder Judicial podría dar lugar a la determinación del inicio de la *Duodécima Época* del Semanario Judicial de la Federación. Esta posibilidad se sostiene a partir de una premisa histórica: los cambios constitucionales de gran calado que han transformado estructuralmente al sistema judicial mexicano suelen derivar en una nueva etapa jurisprudencial. La trascendencia de esta reforma se justifica a través de tres pilares fundamentales: primero, la similitud que guarda con otras reformas que propiciaron una transición de Época; segundo, los ejes rectores que introduce el nuevo modelo de justicia; y

Abstract

This article, based on the compilation of doctrinal sources and a comparative analysis of Mexican legislation, develops the hypothesis that the constitutional reform of September 15, 2024, concerning the Judicial Branch, could lead to the beginning of the Twelfth Epoch of the Federal Judicial Weekly Publication. This possibility is grounded in a historical premise: major constitutional changes that structurally transform the Mexican judicial system have typically resulted in a new jurisprudential stage. The significance of this reform is supported by three key pillars: first, its resemblance to previous reforms that triggered epochal transitions; second, the guiding principles introduced by the new model of justice; and third, the unique implications that distinguish it within the history of Mexican constitutionalism.

Recibido: 23 de octubre del 2024

Aprobado: 26 de marzo del 2025



tercero, las implicaciones que la dotan de una identidad única en la historia del constitucionalismo mexicano. Finalmente, se realiza un análisis del contexto y rasgos que podrían caracterizar esta nueva época advirtiendo de sus riesgos.

Palabras clave: reforma, semanario, Poder Judicial, época, corrupción judicial, derechos humanos.

Keywords: reform, judicial weekly publication, judiciary, epoch, judicial corruption, human rights.

Introducción

En lo que respecta a la temporalidad actual, la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 en materia del Poder Judicial (en adelante, “reforma”) es una modificación que, pese a las controversias legales y políticas que ha suscitado, no parece tener margen de reversión, considerando el pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

Este escenario impone la necesidad de enfocar los marcos investigativos en los efectos jurídicos y estructurales que podría generar la reforma, destacando de manera preeminente su eventual incidencia en el Semanario Judicial de la Federación (SJF) y en la reconfiguración de sus épocas. Tal posibilidad se inserta dentro de una lógica sistemática e histórica del derecho mexicano, donde las reformas constitucionales de alta envergadura que alteran el entramado institucional del Poder Judicial han dado lugar, en ocasiones anteriores, al inicio de nuevos periodos jurisprudenciales.

Desde esta perspectiva, se plantea la hipótesis de que la reforma en cuestión reúne los elementos de trascendencia jurídica y estructural suficientes para que la SCJN evalúe la viabilidad de declarar el comienzo de la *Duodécima Época* del SJF, manteniendo la secuencia cronológica y conceptual que ha guiado la evolución de dicho sistema de difusión jurisprudencial.

A partir de ello, emergen las siguientes interrogantes fundamentales que estructuran esta investigación: ¿qué contenido normativo y cri-

terios interpretativos podrían legitimar dicha determinación?, ¿cuáles son los retos e implicaciones derivadas de la reforma que incidirían en la definición de esta nueva época?, y ¿qué contenido sustantivo podría contener la misma?

Para responder a estos cuestionamientos, este trabajo se divide en tres apartados fundamentales. En el primero, se explicará qué es el SJF, los criterios que ha utilizado la SCJN para determinar cambios de época, destacándose el requisito de trascendencia que adelantadamente aducíamos, y los elementos presentes en reformas constitucionales anteriores que motivaron un cambio en el sistema jurisprudencial.

El segundo apartado se enfocará en justiciar la relevancia de la reforma a través de tres puntos principales: (1) un análisis que inicialmente releve las modificaciones que se introducen al Poder Judicial y con ello contrastarlo con los aspectos identificados en las transformaciones constitucionales estudiadas en el primer apartado; (2) la identificación de los ejes rectores de la reforma, donde se apreciarán las propuestas innovadoras que podrían marcar un antes y un después en la realidad judicial; y (3) las implicaciones de la reforma a través del estudio crítico de tres aspectos clave: la nueva interpretación de los derechos humanos, el cambio sustancial legislativo, y la incertidumbre respecto a la efectividad de la reforma en el combate a la corrupción judicial.

A partir de estos elementos, se acreditará que la reforma, tanto por su contenido como por sus efectos, representa una transformación de tal magnitud que satisface los requisitos fijados por la Suprema Corte para dar inicio a un nuevo periodo en el SJF.

Finalmente, en el tercer apartado, se analizará el contenido que podría tener esta nueva Época, tomando en cuenta las consideraciones desarrolladas y los posibles criterios interpretativos que el Máximo Tribunal podría adoptar para dar coherencia a este nuevo contexto.

1. Método y técnicas de investigación

El método de investigación del presente trabajo se basa en un enfoque cualitativo de corte jurídico-normativo, sustentado en el análisis documental con técnicas comparativas y descriptivas. Lo anterior es así, ya que se realizó un estudio sistemático de la legislación constitucional vigente, contrastando la reforma del 15 de septiembre de 2024 con otras transformaciones que, en su momento, dieron origen a nuevas épocas jurisprudenciales. Asimismo, se recurrió a fuentes doctrinales relacionadas al tema que permiten sustentar la postura crítica vertida en los restantes tópicos que sostienen la trascendencia de la reforma para la determinación de la *Duodécima Época* del SJF.

2. El cambio de una época...

El SJF es un sistema de difusión y compilación oficial de los criterios y resoluciones emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial que tuvo su origen en el año de 1870 y se ha postergado hasta la actualidad (SCJN, 2020, p. 3).

Una de sus características principales es la forma en que éste se divide, a través de las llamadas épocas, que han servido para una mejor comprensión de las formas en que se han ido publicado los criterios y resoluciones, así como la identificación de la evolución del marco jurisprudencial y el sistema jurídico mexicano.

Actualmente se tienen un total de once épocas agrupadas en dos periodos: el primero denominado histórico, que comprende las cuatro primeras; y el segundo que es el aplicable a nuestro régimen jurídico y abarca desde la *Quinta Época* hasta la vigente que es la *Undécima* (SCJN, 2020, p. 4).

El inicio de una nueva época ha sido determinado recientemente por el Máximo Tribunal a través de acuerdos donde viene desglosado el contenido de la misma. Tenemos como ejemplo de lo anterior los di-

versos 5/1995, 9/2011 y el 1/2021, que dieron pie al establecimiento de la *Novena*, *Décima* y *Undécima* épocas respectivamente.

El criterio implementado para tal decisión de transición puede ser ocasionada por al menos dos causas: estar en presencia de una reforma constitucional o legal; o ante un movimiento político y social que hayan tenido gran trascendencia en el sistema jurídico nacional (SJCN, s.f.).

La problemática que pudiera surgir es que no existen parámetros fijados que indiquen los requisitos que debe abarcar una reforma para que se determine como trascendente. Esto provoca, indirectamente, a tener que recurrir a un ejercicio propio que logre detectar aspectos en común respecto a aquellas reformas de transición jurisprudencial.

En este sentido, podemos tomar como referencia las reformas constitucionales de 1994 y 2021, dado que comparten una esencia similar a la reforma actual. A partir de ello, podemos identificar aspectos comunes que podrían respaldar la afirmación de que la modificación constitucional vigente proporciona los elementos necesarios para inaugurar una nueva etapa en el SJF.

2.1. Reforma constitucional de 1994

Los cambios que trajo consigo esta reforma los podemos sintetizar en los siguientes puntos:

- La Corte mexicana se reforzó como un tribunal constitucional.
- Se facultó a la Suprema Corte para resolver disputas entre poderes mediante la ampliación de los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales.
- Se crearon las acciones de inconstitucionalidad.
- Se transformó el método de nombramiento, duración en el encargo y mecanismos de remoción de los jueces.
- El número de ministros se cambió a once, así mismo se vieron modificados los requisitos, designación y duración de éstos.
- Se creó al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) como órgano responsable de gobierno y de la administración del Poder Judicial (Carpizo, 2011).

2.2. Reforma constitucional de 2024

Esta reforma guarda parecido con el cambio constitucional de 1994, pues parte de su enfoque recayó en modificaciones a la estructura del Poder Judicial. Sin embargo, también aportó otras consideraciones relevantes que se aprecian en los siguientes puntos:

- Se renovó al Poder Judicial de la Federación (PJF) al incluirse los siguientes órganos: Plenos Regionales que sustituyeron a los Plenos de Circuito; y Tribunales Colegiados de Apelación que sustituyeron a los Tribunales Unitarios de Circuito.
- Se fortalecieron las atribuciones de la SCJN al incorporarse un sistema de precedentes, y determinarse la procedencia del amparo directo en revisión cuando el asunto guarde relación con derechos humanos o aspectos constitucionales.
- Asimismo, las controversias constitucionales adquirieron un carácter más estricto al ahora sólo poder analizar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y se incluyeron a los órganos autónomos dentro de los facultados para promover estos medios de control constitucional.
- En materia de selección de jueces se creó la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, se impidió la interposición de recursos contra las designaciones de jueces y magistrados, y el CJF pasó a convertirse en la institución responsable de la formación judicial (SCJN, s.f.)

3. La trascendencia de la reforma judicial

3.1. Transformaciones estructurales y operativas del Poder Judicial

Comprendidos los elementos de las reformas de 1994 y 2024, pasemos ahora a revisar el contenido modificado de la actual transformación constitucional. Para ello véase la siguiente tabla, que ilustra el antes y

después del Poder Judicial por cuanto hace a su estructura, obligaciones, forma de crear jurisprudencia e integración de sus miembros:

Tabla 1. El Poder Judicial: antes y después de la Reforma Judicial del 2024

Antes de la reforma de 2024	Después de la reforma de 2024
1. La Corte se integraba por 11 ministros.	1. La Corte se integra por 9 ministros.
2. La elección de los ministros seguía el sistema de ternas.	2. La elección de los ministros pasó a ser un procedimiento de elección popular.
3. Los ministros duraban 15 años en su cargo.	3. Los ministros durarán 12 años en su cargo.
4. La administración, vigilancia y disciplina del PJF estaban a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	4. La disciplina del PJF está a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. La administración está a cargo de un Órgano de Administración Judicial.
5. La elección de los Jueces de Distrito y Magistrados se guiaba por la carrera judicial.	5. La elección de los Jueces de Distrito y Magistrados se da por elección popular.
6. Los Jueces de Distrito y los Magistrados duraban en su encargo 6 años en caso de que no hubieran sido ratificados.	6. Los Jueces de Distrito y los Magistrados durarán en su encargo 9 años.
7. Los principales requisitos para ser Juez de Distrito eran: ser mexicano, tener capacidad jurídica, tener 30 años, ser licenciado en derecho, tener 5 años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritase privación de la libertad.	7. Los principales requisitos para ser Juez de Distrito son: ser mexicano, tener capacidad jurídica, contar con un promedio de 8 y de 9 en materias relacionadas al encargo al que se postula, tener buena reputación y haber residido en el país un año previo a la publicación de la convocatoria.
8. Los requisitos para ser Magistrado eran: los mismos previstos para el Juez de Distrito con la diferencia de tener 35 años.	8. Los requisitos para ser Magistrado son: los mismos previstos para el Juez de Distrito con la diferencia de contar con una práctica profesional de 3 años.
9. La carrera judicial estaba a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	9. La carrera judicial está a cargo del Órgano de Administración Judicial.
10. La Corte funcionaba en Pleno y Salas.	10. La Corte solamente funciona en Pleno.

11. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se integraba por Pleno y Salas, y era requerido el voto de 8 y 4 ministros, respectivamente.	11. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se integra únicamente por Pleno, y es requerido el voto de 6 ministros.
12. La jurisprudencia por contradicción de criterios se integraba por Pleno, Salas, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito. Siendo las Salas y el Pleno los competentes para resolver las contradicciones entre Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de distintas regiones.	12. La jurisprudencia por contradicción de criterios se integra por Pleno, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito. Siendo el Pleno el único competente para resolver las contradicciones suscitadas entre Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de distintas regiones.
13. El Pleno podía emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad cuando se reuniese al menos el voto de 8 ministros.	13. El Pleno puede emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad cuando se reúna al menos el voto de 6 ministros.
14. Para que una controversia constitucional adquiriese efectos generales requería que se votase por una mayoría de 8 ministros.	14. Para que una controversia constitucional adquiriera efectos generales se requiere que se vote por una mayoría de 6 ministros.
15. Para que la acción de inconstitucionalidad adquiriese efectos generales, se requería que hubiese una mayoría de 8 votos de ministros.	15. Para que la acción de inconstitucionalidad adquiriera efectos generales, se requiere que haya una mayoría de 6 votos de ministros.
16. No existencia de jueces de “identidad reservada”.	16. Incorporación de jueces de “identidad reservada”.
17. No se establecía plazo constitucional para resolver asuntos en materia tributaria por las autoridades competentes.	17. En asuntos de materia tributaria los tribunales competentes deberán de resolver en un plazo máximo de 6 meses.
18. No se preveía intervención del Consejo de la Judicatura Federal en caso de que no se juzgase penalmente dentro de los plazos fijados en el artículo 20, apartado B, fracción VII de la Constitución Federal.	18. El incumplimiento de juzgar en materia penal antes de los 4 meses o 1 año, respectivamente, conlleva la intervención del Tribunal de Disciplina Judicial.

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior se desprende que la modificación judicial derivada de la reforma, aunque aún requiere ajustes legislativos en ciertos aspectos que veremos más adelante, ya configura un auténtico cambio en el PJJ tomando en consideración la conexión que tiene con las reformas de 1994 y 2021 en los siguientes aspectos:

1. La integración del Poder Judicial. Hay un cambio en el número de ministros.
2. Estructura del PJJ. Desaparecen órganos como el CJF y las Salas y se introducen otros como el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial.
3. Forma de elegir a las autoridades judiciales. Existe una modificación en la manera en que se llegan a seleccionar a los jueces, magistrados y ministros pues pasamos de un sistema de ternas a la elección popular.
4. Integración de jurisprudencia. Derivado de los cambios estructurales del PJJ, las formas para integrar jurisprudencia como lo son los precedentes o la contradicción de criterios se ven cambiadas.

Por lo anterior se puede afirmar, en un primer momento, que existe fundamento base para la apertura de la *Duodécima Época*, ya que se acredita una semejanza sustancial con las reformas que fueron históricamente un motor central para un cambio de Época en el SJF.

3.2. Ejes rectores transformadores

Además, la trascendencia de la reforma no se limita a su semejanza con transformaciones constitucionales pasadas. Su magnitud también radica en los objetivos que busca alcanzar porque son los que impulsan un cambio sustancial; son los que hacen ver los principios y valores que la “nueva Constitución” postula para redefinir el rumbo del sistema jurídico.

Cabe precisar que dichos objetivos o ejes centrales no requieren ser materializados para que el Alto Tribunal adquiera la decisión del cambio, pues siguiendo la dinámica tradicional que ha seguido este

poder público, la simple enunciación o propuesta de los mismos es bastante para adoptar tal decisión¹.

En tal sentido, pese a que en el futuro no se logre lo esperado o en el peor de los casos, como llega a surgir con la reforma actual, la metodología de algunos de los fines perseguidos es contraria a los principios o criterios constitucionales o convencionales, el hecho de contemplar una meta significativamente cambiante a lo que conocemos, hace que la determinación de un nuevo periodo en el SJF se eleve y sume a lo abordado.

Por tal razón, determinamos indispensable referir los puntos centrales que a nuestro juicio son los que se buscan atender con la nueva reforma, los cuales son:

A) Combate a la corrupción judicial. Es innegable que la corrupción judicial en México es un problema, siendo que una de las mayores preocupaciones son las altas tasas de impunidad que han puesto en evidencia este fenómeno, que está inmerso en todas las fases del proceso judicial (Carvajal et al., 2019).

La reforma, a partir de la implementación del Tribunal de Disciplina Judicial, tiene como propósito socavar este fenómeno mediante una especialización más técnica en la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del PJJF.

Aunado a las facultades que se le ha incorporado a este órgano, relativa a denunciar al Ministerio Público delitos o solicitar a la Cámara de Diputados el inicio de juicios políticos contra jueces, destaca el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, que es un ente auxiliar del Tribunal y que tiene como objeto consolidar, como actividad preventiva, un ejercicio “responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten” (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJJF], 2024, art. 161).

La diferencia sustancial en torno a lo que se venía haciendo antes con el CJF, es que el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial viene a integrarse al PJJF; una apuesta que amplía la naturaleza de este poder

1 Tómesese de ejemplo la reforma del 11 de marzo del 2021 al PJJF que fue postulado como una modificación que buscaría mejorar la capacidad de las instituciones que imparten justicia a través de tres pilares: independencia; eficiencia y eficacia; y acceso a la justicia (Caballero, 2021, p. 3).

público a no solamente resolver cuestiones de constitucionalidad, sino también aspectos administrativos (Santos, 2018, pp. 13-14), que en apariencia va a permitir un mayor acercamiento y control a las faltas que tengan las autoridades judiciales.

B) Independencia judicial. Uno de los principales señalamientos del gobierno de *la Cuarta Transformación* es la falta de una verdadera independencia en las instituciones encargadas de impartir justicia, así como el creciente distanciamiento entre las autoridades judiciales y los ciudadanos (Iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, 2024, p.1).

La independencia judicial se concibe como un derecho que protege a los jueces de influencias externas, presiones o amenazas que puedan condicionar sus decisiones (López, 2024, p. 192). Según la iniciativa de reforma, este principio no estaba garantizado bajo el anterior modelo de designación de jueces, razón por la cual se ha implementado su elección por voto popular.

Desde esta perspectiva, se presume que la reforma pretende justificar esta nueva modalidad de elección bajo el argumento de que la participación de los jueces en contiendas democráticas los dotará de herramientas como la argumentación, la persuasión y la manifestación pública, lo que les permitiría enfrentar presiones externas como la coerción, el poder económico y la violencia, en lugar de depender únicamente de recursos institucionalmente “dañados” (Warren, 2005, p. 122).

C) Legitimación judicial. Asimismo, la elección judicial ha apuntado a conseguir la legitimación de los jueces en sus encargos, ya que supuestamente ahora las autoridades judiciales adquirirán una verdadera responsabilidad ante la ciudadanía derivado a que se considera que por el hecho de haber sido electos por la sociedad consecuentemente se adquiere un compromiso con ellos motivado por la confianza que se le ha dado para estar en su nueva posición de juez.

D) Eficiencia judicial. Si bien la exposición de motivos de la reforma no llega a ser del todo satisfactoria en explicar las razones por las que la integración y el funcionamiento de la SCJN habrá de cambiar, específicamente por cuanto ha hecho la reducción de los ministros y la

desaparición de la Salas, la interpretación idealista coloca este cambio en un intento de reducir los tiempos para la impartición de justicia, focalizando una labor que aleje a los ministros de un tipo de asambleísmo retardante (Iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, 2024, p. 9).

Asimismo, la integración única la SCJN en Pleno podría responder a una manera de homologar criterios emitidos en una sola instancia para que en el futuro se puedan evitar contradicciones, que hasta el momento habían sido históricamente ubicadas en las labores de las Salas provocando la intervención del Pleno para discernir las discrepancias después de una “larga” espera de su resolución.

De este modo, la decisión de casos sería más unificada, expedita y menos susceptible a revaloraciones derivadas de contradicciones con otros criterios. Esto a su vez proporcionaría una mayor seguridad jurídica, entendida como una “herramienta de certeza” (Vargas, 2023), pues al eliminar un órgano que anteriormente podía representar un obstáculo en la interpretación del mandato supremo, se aseguraría un acceso más ágil y directo al Máximo Tribunal.

3.3. Implicaciones de la reforma

La formalidad normativa vigente y los principios mostrados sobre la reforma, por elocuentes que sean, siguen sin abarcar la magnitud de su impacto. Aún quedan hilos sueltos, piezas dispersas que no terminan de tejer el verdadero significado del cambio.

Aún falta el plato principal, aquel que sacie la expectativa y complete el ciclo hacia una nueva época jurisprudencial. Y es en este punto donde finalmente emergen las implicaciones de la reforma: las huellas indelebles de las decisiones gubernamentales cuyos efectos son el último tramo del recorrido que nos conduciría, irremediabilmente, a la *Duodécima Época* del SJF.

A nuestra consideración, tres puntos destacan como los más trascendentales para el marco jurídico mexicano bajo esta vertiente: el retroceso en la protección de los derechos humanos que produce una nueva concepción sobre los mismos, la robustez en la actividad legis-

lativa, y la falta de una garantía efectiva en el combate a la corrupción judicial.

Aunque dos de estos aspectos son preocupantes, dejan claro un punto importante: la justicia en México está en proceso de transformación por lo que, guste o no, puede marcar un factor determinante en la postura que la Suprema Corte adopte respecto al futuro del Semanario y su división.

3.3.1. Un cerco a los derechos humanos

El primero de estos temas comentados se centra en aquellas consideraciones de la reforma que implican un retroceso en el marco de protección de derechos bajo dos modalidades: violación a la convencionalidad, y ausencia de mecanismos de control ante reformas constitucionales violatorias a prerrogativas fundamentales. A continuación se revisarán ambos por separado.

3.3.1.1. Violación a la convencionalidad

Respecto a la primera cuestión cobra lugar el tema de la independencia judicial y la protección a las garantías judiciales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)². Esto porque la anteposición de un método de elegibilidad judicial electoral y la atracción de figuras como los jueces “sin rostro” al sistema penal constituyen ser, a raíz de la interpretación vertida en la jurisprudencia interamericana, exponencialmente violatorias de los referidos derechos. Estos aspectos se revisarán a continuación.

A) Independencia judicial. En este caso adquiere una concepción distinta a la esgrimida en los ejes centrales de la reforma. Desde una perspectiva de derecho internacional, la implementación de un mecanismo de elección popular para las autoridades judiciales, con todas sus implicaciones, puede vulnerar lo que son los tres pilares esenciales de este derecho: (a) el respeto a los requisitos de elegibilidad judicial, (b) la garantía contra presiones externas y (c) la inamovilidad de los jueces, magistrados y ministros.

2 Véase el artículo 8.1 que regula estos derechos al prever: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]” (CADH, 1978, art. 8.1).

Grosso modo los requisitos de elegibilidad, de conformidad con el Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, se entienden como la obligación estatal de establecer procedimientos para el nombramiento de sus jueces tomando en cuenta el mérito personal y su capacidad profesional (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH], 2009, pp. 21-22).

Respecto a la garantía contra presiones externas la CoIDH (2019) ha establecido, dentro del Caso Villaseñor Valverde y otros vs. Guatemala, que el estado

[...] debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial. [...] los jueces resolverán los asuntos que conozcan [...] sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (p. 25)

Por cuanto hace a la inamovilidad de los jueces, en seguimiento al Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, implica tres factores:

[...] (i) la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso seguido en contra de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. (CoIDH, 2019, p. 19)

De esta manera, consideramos que la reforma puede llegar a afectar los imperativos mostrados conforme a los siguientes tres puntos:

1. Al introducirse un método de elección judicial basado en el voto popular, se desplaza el criterio de idoneidad técnico en favor de factores políticos y mediáticos. En un sistema donde la popularidad y los recursos económicos adquieren mayor relevancia que la preparación académica y la trayectoria profesional, hace que el principio de selección por mérito quede gravemente comprometido. Esto aun cuando la reforma contempla “filtros” previos vinculados a la academia como lo es contar con un título en

derecho, un promedio mínimo, ejercicio profesional y una entrevista de conocimientos, que no llegan a tener, objetivamente hablando, comparativa con la exigencia profesional que se preveía con la carrera judicial³, entendiéndose por consiguiente que la exigencia meritocrática ha mutado a ser esencialmente un esfuerzo politizado que uno exclusivamente profesionalizado.

2. Como ha sido documentado en otros procesos electorales en México, las campañas políticas suelen estar acompañadas de estrategias de desprestigio, desinformación y financiamiento opaco (Ramírez, 2018). En este contexto, los candidatos no estarían exentos de estas dinámicas, enfrentando presiones tanto durante su campaña como en el ejercicio de sus funciones. Además, el hecho de que los candidatos judiciales federales sean seleccionados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos dominados por partidos políticos, sugiere un riesgo latente de politización en la conformación del Poder Judicial donde los juzgadores, lejos de sentirse en deuda con la población que los eligió, y tomando en cuenta la dinámica histórica de corrupción mexicana, hace presumir que los mismos van a cumplir con los intereses particulares y no con los verdaderamente imparciales y justos.
3. El transitorio segundo del decreto reformativo establece que los actuales funcionarios judiciales deberán someterse a elección popular en 2025 (1 de junio). En caso de no resultar electos, los jueces perderán automáticamente su encargo, aun cuando no hayan incurrido en ninguna causa legal de remoción conforme a los estándares internacionales, ni haber atendido a un procedimiento de remoción que pueda considerarse justo y razonado.

Esto, además de configurar una violación al principio de inamovilidad judicial, entra en contradicción con los postulados que resguarda el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo noveno de

3 Cabe recordar que la exigencia para ocupar un encargo judicial, con la anterior Ley de Carrera Judicial, comprendía al menos cuatro fases: ingreso, promoción, evaluación al desempeño y permanencia, en las cuales, para avanzar, se requería la aprobación de concursos de oposición rigurosos, sustentados en evaluaciones objetivas, incluyendo la aplicación de cuestionarios técnicos, exámenes orales y análisis de casos prácticos (LOPJF, 2021, arts. 20-30).

la CADH⁴. La entrada en vigor de una nueva modalidad de acceso o de conclusión en la función jurisdiccional no puede desconocer los derechos adquiridos por quienes fueron designados conforme a un régimen previo, plenamente vigente y legítimo al momento de su nombramiento.

En ese sentido, la desvinculación automática de autoridades judiciales sin causa legal ni procedimiento debido implica la imposición de efectos jurídicos adversos provenientes de una norma posterior, lo cual atenta directamente contra dicho principio. Como advierten Carbonell y Ferrer (2016), la irretroactividad “refleja una aspiración típica de la seguridad jurídica: el hecho de que sepamos a qué leyes atenernos sin que en el futuro un cambio de las mismas pueda afectar a los actos que ya hemos realizado” (p. 795).

B) Garantías judiciales. Aunado a lo anterior, la previsión de los jueces sin “rostro” en el reformado artículo 20 constitucional, también toma partida en ser causa de violentar el mismo derecho reconocido en la CADH (garantías judiciales), pero en esta ocasión con mayor firmeza.

Esto porque no nos encontramos en un margen de atención dependiente a circunstancias específicas y en algunos casos previsibles como lo fue en la independencia judicial, sino que la asunción de esta nueva figura simplemente no tendría que haber tenido lugar con base en lo fijado por CoIDH dentro del caso *J. vs Perú* en donde se estableció lo siguiente:

los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejer-

4 Si bien el principio referido dentro de la convencionalidad está enfáticamente inclinado a la materia penal, la CoIDH ha fijado dentro del Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, que el principio de irretroactividad de la ley puede ir más allá del ámbito penal, ya que se resaltó que los derechos adquiridos constituyen uno de los fundamentos del principio referido, es decir, “que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes” (CoIDH, 2011, p. 25).

cer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. (CIDH, 2013, p. 59)

3.3.1.2. Medios de control constitucional

Ferrer (2012, como se citó en Villegas, 2020) ha mencionado que la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 no ha significado únicamente el reconocimiento de derechos, sino que también ha implicado la existencia de garantías que los hagan efectivos (p. 249).

Estas garantías se materializan en los mecanismos de control constitucional, como el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Sin ahondar en su explicación particular, su función es delimitar el ejercicio del poder público (Huerta, 2021, p. 129) y garantizar que las autoridades no contravengan la Constitución, en especial los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales, en atención al parámetro de control constitucional fijado en la contradicción de tesis 293/2011.

La existencia de estos mecanismos resulta fundamental para garantizar que, ante cualquier acto u omisión, exista una vía para la defensa de nuestros derechos. No obstante, surge la interrogante de si la Constitución Federal, a través de sus reformas como la presente, puede volverse inconstitucional en sí misma y, en consecuencia, si los mecanismos de control podrían activarse en tales casos.

La respuesta pudiera colocarse para el caso en cuestión, de conformidad con el último análisis fijado por la SJCN en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, en que sí, generándose en consecuencia un criterio histórico que superaba los pronunciamientos anteriores establecidos en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 o el amparo en revisión 1334/98, que establecieron en pocas palabras que no era procedente analizar la constitucionalidad de una reforma salvo que fuese sobre el procedimiento mediante el cual fueron aprobadas (Alonso y Salazar, 2022, pp. 253-254).

Esto, pese a que la resolución del Pleno en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 hubiera sido favorable para la vigencia de la reforma, a nuestra consideración, construía una mejora a la reivindicación de los derechos, pues se propiciaba una postura que nos acercase a

la posibilidad de cuestionar el contenido material de una reforma constitucional, reconociendo que la supremacía de la Constitución no puede entenderse como una hoja en blanco para el Constituyente.

Sin embargo, la reforma del 31 de octubre del 2024 a los artículos 105 y 107 constitucionales⁵, ha cerrado por completo esa puerta. Ahora, la proscripción legal y constitucional establece de manera expresa que ningún medio de control constitucional será procedente contra reformas y adiciones a la Constitución.

¿Qué implica esto? Que, pese a que la reforma como la presente pueda transgredir derechos humanos, ello no conllevará a su adecuación o eliminación. Con esta implementación normativa, la transformación constitucional del Poder Judicial deja una marca indeleble en la interpretación de los derechos humanos: los intereses del Constituyente Permanente y el Poder Ejecutivo Federal están situados por encima del sistema de protección de derechos.

Se erige así un nuevo cerco sobre las prerrogativas fundamentales, un umbral trazado no por el derecho, sino por el vaivén de la ideología política en turno. La justicia, otrora baluarte de equilibrios, parece haber sido recluida en los márgenes de una nueva lógica donde la norma no es un límite, sino una masa moldeable al compás del poder en turno. Hecho fundamental para tomarse en cuenta en la cosmovisión posiblemente implementada en la plausible nueva época del SJF.

3.3.2. Oleaje reformativo

Al igual que reformas constitucionales de enorme magnitud como lo fue la del 10 de junio del 2011, la presente reclama una plena concordancia entre las disposiciones de la Constitución con las leyes y reglamentos secundarios; invita a la brevedad hacer una adecuación armónica de una considerable parte de nuestra legislación tanto del ámbito federal como del local (Zamora, 2011, p. 15).

Esta necesidad de armonización legislativa se refleja en diversas modificaciones, entre las cuales destacan las siguientes leyes clave que

5 Véase el decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 31 de octubre de 2024.

encapsulan la magnitud de la transformación constitucional y parte de sus implicaciones prácticas:

A) Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley fue reformada para adaptar la integración de la jurisprudencia a la nueva estructura del PJJ. Asimismo, se incorporaron el Órgano de Administración Judicial (OAJ) y el Tribunal de Disciplina Judicial, regulando situaciones como la improcedencia del amparo contra sus actos; y la intervención del OAJ en las promociones de demanda, en la concentración de procedimientos ante la existencia de partes conexas, la reglamentación de la publicidad de sentencias y la autorización para que jueces se ausenten de su jurisdicción (Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, 2025).

B) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La relevancia de esta nueva ley, además de lo que ya se ha referido sobre entender la nueva integración del PJJ, es la delimitación de las facultades de los 8 órganos que integran al nuevo poder público. La definición de las funciones de estos organismos proporciona una mayor claridad y una delimitación precisa de sus competencias, estableciendo así un marco adecuado para la llegada de las nuevas autoridades judiciales federales.

C) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). La reformada ley resuelve una de las mayores incertidumbres generadas por la reforma constitucional: las particularidades del proceso electoral para la selección de jueces, magistrados y ministros. De manera clara, establece que dicho proceso será público, transparente e incluyente, con la creación de Comités de Evaluación en cada poder.

Estos comités, conformados por cinco juristas de prestigio y con paridad de género, serán responsables de emitir las convocatorias, evaluar a los aspirantes y realizar entrevistas públicas para determinar su idoneidad. Una vez completada la evaluación, se formarán listados con los candidatos mejor calificados, ajustados por insaculación pública y aprobados por los tres poderes. Finalmente, los listados serán enviados al Senado antes del 1 de febrero del año electoral, garantizando la

selección de los perfiles más idóneos para los cargos judiciales (LGIPE, 2025, art. 500).

D) Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. La carrera judicial no desaparecerá con la nueva forma de selección de las autoridades judiciales, simplemente acotará su presencia a cargos selectos que van desde secretarios, asistentes, actuarios y oficiales de los órganos que componen al PJJF quienes deberán de cumplir con los requisitos y proceso fijado en la ley que se basan mayoritariamente en los concursos de oposición (LCJPJJF, 2025).

E) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Dentro la nueva ley se establece que los Poderes Judiciales deben hacer públicos y actualizar diversos datos, como las tesis y sentencias del SJF, los procesos de designación y ratificación de jueces y magistrados, los indicadores de desempeño jurisdiccional y las resoluciones sobre sanciones disciplinarias. Aspectos fundamentales para el sistema digital porque con esto apreciamos una nueva modalidad que deberá de seguir la difusión de las resoluciones judiciales (LGTAIP, 2025, art. 69).

F) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con el último decreto expedido relacionado con la materia judicial se ha visto modificado la presente ley para adecuar la cantidad de votos necesarios (6) por parte de los ministros para que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales adquieran efectos generales (Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, 2025).

Si bien estas son las leyes que actualmente han encontrado un nuevo panorama a la luz de las reformadas disposiciones constitucionales, aún queda por concretar otras adecuaciones legislativas siendo la más destacable la creación de los reglamentos correspondientes para los procesos específicos de selección judicial, por mencionar un ejemplo.

Por otro lado, por cuanto hace al fuero local, la necesidad de adecuar la legislación interna, concretamente las Constituciones locales, también se vio enmarcada dentro del decreto reformativo del Poder Ju-

dicial al referirse en los transitorios que los Congresos estatales tenían el plazo de 180 días naturales para concretar tal modificación.

A la fecha, a través de la revisión de cada una de las Constituciones de las 32 entidades federativas y las aprobaciones legislativas anunciadas, hacen falta solamente los Estados de Guanajuato, Nuevo León y Jalisco en adecuar su legislación a los nuevos mandamientos judiciales, propiamente sobre la elección popular de los jueces.

De esta manera, a pesar de la controversia generada por diversas entidades que promovieron medios de control constitucional y la resistencia política que caracterizó el proceso de reforma, el impacto legislativo de la transformación del Poder Judicial ha logrado consolidarse en gran medida.

Con esto apuntamos otra de las repercusiones que enaltecen a la reforma vigente que consolida un oleaje reformativo propio de una transformación magnate, fijadora de una nueva realidad jurídica y cumplidora con el “proceso continuo de adaptación” (Concha, 2016, p. 1140).

3.3.3. ¿Estructura nueva, corrupción antigua?

Comentábamos que el fenómeno de corrupción dentro del Poder Judicial es innegable y ha generado un malestar profundo que trasciende los conflictos internos de la institución, extendiéndose a toda la sociedad debido a la posición dominante de los impartidores de justicia en el orden social (Lenoir, 2023).

En este contexto, la reforma ha sido presentada como una solución estructural, con énfasis en el nuevo sistema de selección de jueces mediante Comités de Evaluación y la participación ciudadana a través del voto popular. Sin embargo, tras un análisis detallado del procedimiento, llegan a existir presunciones racionales que exhiben aún la falta de garantías suficientes para afirmar que la corrupción desaparecerá.

Por el contrario, bajo nuestra perspectiva, hay razones para considerar que el nuevo modelo podría ser aún más vulnerable en determinados casos a prácticas corruptas, especialmente por tres factores clave:

A) Complacencia de las mayorías. La elección de jueces mediante voto popular introduce un componente electoral que, aunque

pretende democratizar el acceso a la judicatura, también puede generar distorsiones en la función judicial.

En un panorama donde la legitimidad se busca a través del sufragio, es previsible que quienes aspiren a ocupar cargos en el Poder Judicial intenten atraer la simpatía del electorado, inclinándose hacia posturas que generen aprobación social inmediata. Sin embargo, estas decisiones podrían estar motivadas por intereses políticos o populistas, y no necesariamente por una actuación técnica, imparcial y apegada al derecho.

Se generaría una figura de juez, electo y comprometido, cuya independencia podría estar condicionada a las propuestas hechas en campañas políticas que fueron ajustadas a las condiciones locales y prescinentes del entorno local (Infante, 2005), siendo que los principios prometidos en campaña, al momento de plasmarlos en sus resoluciones, no lleguen a ser los correctos ya sea por violar derechos o simplemente por no ser los idóneos con los hechos del caso.

Podríamos estar frente a una nueva modalidad del efecto corruptor que perjudica a las autoridades judiciales, al encontrarse ahora los nuevos jueces presionados a resolver en un sentido que satisfaga las promesas formuladas ante la ciudadanía que los eligió.

B) Riesgo en el financiamiento de campañas. La Constitución ha sido clara al determinar que en los encargos de elección dentro del PJJF estará “prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas” (CPEUM, 1917, art. 96). No obstante, la realidad electoral mexicana, pese a las prohibiciones legales, está lejos de estar libre de la inmoralidad y las malas prácticas.

Esto se explica por el contexto actual de la democracia, que no ha logrado consolidarse pese a diversos esfuerzos institucionales, debido principalmente al arraigo del clientelismo electoral, manifestado en prácticas como la compra de votos y el financiamiento ilícito de campañas (Sierra, 2017).

El hecho de no poder resolver el problema general implica, en un ejercicio inferencial razonado, que el proceso de elección judicial está sujeto a la *corrupción política* donde podrá verse trasladado el mal control de gastos de campaña y la participación desigual (Infante, 2005).

C) Influencia política en las decisiones judiciales. Al quedar en manos del Legislativo y del Ejecutivo parte de la conformación de las listas de candidatos, se corre el riesgo de que los seleccionados adopten posturas afines a los intereses de los partidos políticos en el poder⁶.

Ejemplo concreto de ello, se halla en la modificación constitucional que ha establecido al Senado como ente responsable de emitir las convocatorias para elecciones lo cual, como refiere Martín (2024, p. 328): representa un retroceso histórico desde la perspectiva de la evolución del sistema electoral, pues implicaría otorgar a autoridades políticas funciones que deben de pertenecen a los órganos autónomos, en este caso al Instituto Nacional Electoral (INE).

Como en el primer reto señalado, aquí también se enfrenta una forma de complacencia, no hacia la ciudadanía, sino hacia quienes postulan a los candidatos. En el peor escenario, esto podría traducirse en un sentimiento de deuda que incline futuras decisiones judiciales en favor de los intereses del partido político que representa a alguno de los poderes públicos involucrados.

Estas posibles problemáticas que confrontan el objetivo idealista propuesto por el gobierno nacional, ya explorado en los primeros pasajes de este trabajo, no socavan, sin embargo, la relevancia de la reforma para la dictaminación de una nueva época, ya que cualquiera que sea el futuro que se actualice, ya sea el idealista o el escéptico, el andamiaje jurídico no saldrá indemne, se reconfigurará.

Para el caso presente, las razones de lo dicho descansan en la idea de que, ante el fracaso al combate a la corrupción judicial a partir de las modalidades previstas normativamente, revelaría los límites del modelo propuesto y, paradójicamente, actuaría como catalizador para su depuración. Así, el sendero ensayado no sería un extravío, sino el trazo indispensable para la precisión de las acciones necesarias para erradicar, con mayor eficacia, el fenómeno de la corrupción.

4. Contenido de la Duodécima

6 Esta circunstancia guardaría la misma crítica hecha al modelo pasado de selección por ternas donde el Ejecutivo es quien tenía la batuta para designar a los ministros creando en éstos cierta homogeneidad de pensamiento o criterios jurídico-políticos afines al presidente encargado de las nominaciones (Carbonell y Carbonell, 2015, p. 63).

Época

Esperando que los razonamientos mostrados sean suficientes para satisfacer el requisito fijado por la SCJN para determinar una nueva época, no queda más que plantearse cómo sería la forma en que la *Duodécima Época* sería revelada y qué contendría esencialmente.

Tomando como referencia el Acuerdo General 1/2021 que dio inicio a la última época, plateamos que la propuesta hecha en este escrito se dé también a través de un acuerdo general que precise el siguiente contenido que surge a partir de todo lo anteriormente desarrollado:

Primero. *Se marca el inicio de la Duodécima Época en el Seminario Judicial de la Federación a partir de una determinada fecha.*

Segundo. *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor del acuerdo, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las entidades federativas. La Suprema Corte dejará de funcionar en Salas.*

Tercero. *Este acuerdo sobre la concepción del SJF únicamente podría ampliarse mediante el establecimiento de la obligación de hacer públicas las sentencias y tesis que emitan las autoridades judiciales de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

Cuarto. *Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito. Se habría de hacer referencia que las sentencias sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y declaratorias generales de inconstitucionalidad, serán publicadas cuando cumplan con la nueva votación requerida (6 votos de ministros).*

Quinto. *El Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta se sistematizará con las siguientes modificaciones a sus partes:*

La primera parte referente al Pleno de la SCJN, verá modificación a su sección primera (jurisprudencia) en virtud del necesario

cambio de la subsección 1, 4, 5 (precedentes, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y declaratorias generales de inconstitucionalidad) que requerirá ahora de 6 votos para su publicación.

Respecto a la sección segunda (tesis aisladas y sentencias) únicamente se habría de modificar que la publicación de sentencias en este rubro será cuando no alcancen la aprobación de cuando menos 6 votos.

La segunda y tercera parte referente a las Salas tendrá que desaparecer, teniéndose que precisar, en todo caso, que los sistemas de integración de jurisprudencia tales como los precedentes y las contradicciones de criterios suscitados entre Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) de distintas regiones, serán atendidos ahora únicamente por el Pleno de la SCJN.

La cuarta y quinta parte correspondiente a los Plenos Regionales y los TCC no tendrían mayor cambio salvo la adecuación a su numeración derivado de la desaparición de las Salas.

La sexta parte sobre normativa, acuerdos relevantes y otros, tendrá que verse modificada por cuanto hace a la sección primera sobre la SCJN en virtud de que la subsección 2 sobre las Salas ya no existe. En la sección segunda, el Consejo de la Judicatura Federal tendrá que ser sustituido por el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, salvo que se considere darle una sección propia a cada órgano.

La séptima parte sobre sentencias relevantes, habrá de precisar que su publicación se hará cuando haya acuerdo únicamente por el Pleno.

La octava parte, que versa sobre sentencias cuya publicación no es obligatoria junto a sus votos respectivos, tendrá que especificar que la omisión de ordenar la publicación de dichas sentencias fue únicamente por el Pleno.

Finalmente, la novena parte, que aborda los índices, deberá de adecuar el índice sobre normativa, acuerdos relevantes y otros del Consejo de la Judicatura Federal puesto que este organismo ha sido sustituido por el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero. *Estos acuerdos permanecerían igual al no tener cambio alguno en las nuevas regulaciones. Sin embargo, cabría recomendar hacer una homologación respecto al nombramiento del órgano de compilación y sistematización de tesis, ya que en el acuerdo lo refiere como Dirección y en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al igual que la anterior, únicamente se refiere a éste como “Coordinación”.*

5. Conclusiones

La Duodécima Época del SJF se perfila como una consecuencia lógica conforme al criterio que la SCJN ha utilizado para delimitar nuevos periodos jurisprudenciales. Tanto el contenido normativo de la reforma, como sus ejes rectores y las implicaciones que de ella se derivan, constituyen racionalmente elementos suficientes para sustentar dicha posibilidad.

No obstante, este análisis no pretende fijar un destino único para el sistema jurisprudencial, dado que la dinámica del Estado es inherentemente mutable, lo cual abre la puerta a otros escenarios posibles para el futuro del SJF.

Háblese de un nuevo criterio para dividir al SJF e inclusive la desaparición del mismo para dar pie a otra metodología de sistematización de jurisprudencia y criterios aislados. El dinamismo instaurado por la nueva gobernatura deja un amplio espectro de posibilidades, todas plausibles en términos lógicos y jurídicos, aunque destaca con mayor razonabilidad la aquí sostenida, derivada de la práctica institucional constante de la Suprema Corte.

Independientemente de lo anterior, el hecho fijo es que la realidad jurídica ha sufrido un cambio profundo; sea cual fuere la decisión del máximo órgano judicial, no queda más que esperar que las implicaciones críticas desarrolladas, específicamente aquellas que ponen a la reforma como una causa de retroceso a los derechos humanos y un posible fracaso en el combate a la corrupción no se actualicen y se maten, respectivamente.

Al final del día, lo relevante es que el sistema funcione y se superen los males con los que se ha cargado a lo largo de la historia, procurando una justicia que no se pronuncie desde los mármoles fríos del poder, sino desde las grietas donde habita la esperanza; una justicia que no sólo obedezca a nuevas normas, sino que transforme vidas. Porque si la reforma no logra eso, entonces no habrá cambiado nada, salvo la fachada del edificio en “ruinas”.

Referencias

- Alonso Beltrán, C. y Salazar Ugarte, P. (2022). ¿Reformas constitucionales inconstitucionales? En P. Salazar y P. Riberi (Ed.), *Decisión democrática y forma constitucional* (pp. 251-265). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Caballero Juárez, J. (2021). *La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia?* Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, J. y Carbonell, M. (2015). El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte: una propuesta de reforma. En M. Carbonell, H. Fix y D. Valadés (Ed.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Tomo III: Justicia* (1ª ed., pp. 57-74). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. y Ferrer Mac-Gregor, E. (2016). Artículo 14. Comentario por Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. En Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral y Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Ed.), *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (9ª ed., pp. 795-837). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Carpizo, J. (2011). Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994. *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (83). <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>
- Carvajal Martínez, J., Hernández Díaz, C. y Rodríguez Martínez, J. (2019). La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate. *Prolegómenos*, 22(44), 67-82. <https://doi.org/10.18359/prole.3667>

- Concha Cantú, H. (2016). La reforma constitucional en México: ¿Flexibilidad o disfuncionalidad del modelo democrático constitucional? En Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral y Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Ed.), *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (9ª ed., pp. 1135-1153). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Huerta Ochoa, C. (2021). El control de la constitucionalidad de la ley en México. *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(47), 127–156. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.47.17525>
- Infante, J. (2005). Elecciones en México: restricciones, fraudes y conflictos. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 1(2), 65-78.
- Lenoir, R. (2023). Desorden entre los agentes del orden. En P. Bourdieu (Ed.), *La miseria del mundo* (pp. 195-199). Fondo de Cultura Económica.
- López González, S. (2024). Reforma Judicial en México: ¿y todo para qué? *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 9(27), 11-13. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.777>
- Martín Reyes, J. (2024). La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del “Plan C”. En S. López, J. Orozco, P. Salazar y D. Valadés (Ed.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (pp. 319-332). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ramírez Martínez, B. (2018). La “guerra sucia” en la competencia político-electoral. *Revista Hechos y Derechos*, 15(45).
- Santos Espinoza, M. (2018). Desaparición del Consejo de la Judicatura Federal. Repercusiones constitucionales derivadas. *Revista Jurídica Universidad Americana*, 6(1), 12-34. <http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaau>
- Sierra, G. (2017). Clientelismo y corrupción electoral en México: Persistencia a pesar de los avances legislativos. *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 1(17), 74-149. <https://doi.org/10.54505/somee.rmee.2017.1.17.a7>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). ¿Qué es el Semanario Judicial de la Federación? y ¿Qué información puede consultarse en él? [Archivo PDF]. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2020-11/Folleto%20SJF-2.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Presentación. SCJN*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Reforma judicial, México*. <https://www.reformajudicial.gob.mx/secciones/reforma/>

Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, (27). <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Villegas Cornejo, O. (2020). Mecanismos de control constitucional jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la defensa de derechos constitucionales. *Ex Legibus*, 13, 247-258.

Warren, M. (2005). La democracia contra la corrupción. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 47(193), 109-141. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2005.193.42475>

Zamora Jiménez, A. (2011). *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y el nuevo orden jurídico en México*. Cámara de Diputados.

Fuentes especiales

Legislación

Acuerdo General 1/2021. Por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases. 15 de abril de 2021. D.O.F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. D.O.F.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 11 de febrero de 1978. Gaceta Oficial No. 9460.

Decreto. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 03 de abril de 2025. D.O.F.

Decreto. Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de marzo de 2025. D.O.F.

Iniciativa del Ejecutivo Federal. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial. 5 de febrero de 2024. Gaceta Parlamentaria.

Ley de Amparo Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2 de abril de 2013. D.O.F.

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. 2 de enero de 2025. D.O.F.

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. 7 de junio de 2021. D.O.F.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 23 de mayo de 2014. D.O.F.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 20 de marzo de 2025. D.O.F.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 20 de diciembre de 2024. D.O.F.

Resoluciones judiciales

Emitidas por autoridades nacionales

Sentencia recaída en la Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Emitidas por autoridades internacionales (CoIDH)

Corte IDH, Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de marzo de 2011, serie C No. 223.

Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de febrero de 2019, serie C No. 373.

Corte IDH, Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de noviembre de 2013, serie C No. 291.

Corte IDH, Caso Moya Solís vs Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 3 de junio de 2021, serie C No. 425.

Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de junio de 2009, serie C No. 197.

Corte IDH, Caso Villaseñor Valverde y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de febrero de 2019, serie C No. 374.

***José Jafet Noriega Zamudio**

Formación: Doctorado en Derecho Penal, Centro de Estudios de Posgrado, campus Mexicali. Maestría en Justicia Constitucional, Univer-

sidad de Guanajuato (UG). Licenciatura en Derecho, UG. **Ocupación:** Titular del Órgano Interno de Control de la UG y profesor del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno. Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior A.C. (AMOCVIES, A.C.). Autor de textos académicos y de artículos en revistas jurídicas. **Líneas de investigación:** Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Derecho Penal. **Contacto:** noriegajafet@gmail.com
ORCID: 0009-0001-3386-7933

****Diego Abraham Núñez Aguirre**

Formación: Estudiante de octavo semestre de la licenciatura en derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato. **Ocupación:** Asistente coordinador del Departamento de Gestión Estratégica del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato. **Líneas de investigación:** Derechos Humanos. **Contacto:** da.nunezaguirre@ugto.mx ORCID: 0009-0006-3304-9507

Análisis sociojurídico de la migración internacional en Aguascalientes, México¹

Sociolegal Analysis of International Migration in Aguascalientes, México

José Carlos De Villa Cortés*
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Resumen

El presente artículo de investigación hace referencia al fenómeno migratorio en el estado de Aguascalientes y cómo ha evolucionado el mismo en la última década, específicamente tanto en lo referente a la emigración como en la inmigración internacionales. En esos años se han dado importantes transformaciones legislativas, institucionales y en algunas características y efectos de la migración dentro del estado. Este trabajo analiza la evolución de las leyes que regulan este fenómeno, las acciones emprendidas por el gobierno local para atenderlo y los cambios que se han dado tanto en la emigración como en la inmigración internacionales en el estado. La metodología empleada comprende la investigación documental (a través de la legislación, la

Abstract

This research article refers to the migration phenomenon in the state of Aguascalientes and how it has evolved in the last decade, specifically both in relation to international emigration and immigration. In those years there have been important legislative and institutional transformations and in some characteristics and effects of migration within the state. This paper analyzes the evolution of the laws that regulate this phenomenon, the actions undertaken by the local government to address it and the changes that have occurred in both international emigration and immigration in the state. The methodology used includes documentary research (through legislation, doctrine, electronic pages and newspapers), statistical information and the interview.

1 Nota del autor. Gracias al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAH-CyT) por la beca de estancia posdoctoral que permitió la realización de este trabajo, así como de la investigación de la cual deriva el mismo.

Recibido: 23 de enero de 2025
Aprobado: 1 de abril de 2025



Introducción

La migración es el “movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas” (Organización Internacional para las Migraciones, 2006, p. 38). De la anterior definición se puede desprender que existe migración dentro de un mismo país, así como a nivel internacional.

Este término, en general, comprende cuando una persona sale (emigración) o ingresa (inmigración) de un lugar o territorio para radicarse en otro diferente. “Cuando una persona deja el municipio, la entidad o el país donde reside para irse a vivir a otro lugar se convierte en un emigrante, pero al llegar a establecerse a un nuevo municipio, entidad o país, esa misma persona pasa a ser un inmigrante” (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2024, s. p.).

Cuando el límite o frontera que se cruza es internacional, la migración se denomina “migración internacional” o “migración externa”. Cuando el límite que se atraviesa corresponde a algún tipo de demarcación debidamente reconocida dentro de un mismo país, como un municipio o una entidad federativa, se denomina “migración interna” (Biblioteca de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2024).

La migración se considera como un derecho humano. De hecho, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

En el mismo sentido, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene el derecho a circular

por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales; el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; y el derecho de asilo, entre otros aspectos.

Sin embargo, en los tratados internacionales mencionados se establece el derecho a salir de un país, más no el derecho a ingresar a otro diferente, por lo que en éstos se “consagra el derecho a emigrar, pero no a inmigrar. La inmigración sólo es posible si existe un país al que pueda ingresar el emigrante y sólo es legal si las normas del país receptor la reconocen como tal” (Morales, 2015, p. 18). Por tanto, en el ámbito internacional hay una migración legal o regular, pero también hay una migración ilegal o irregular que, en el caso particular de México hacia Estados Unidos de América (EUA) es muy alta, así como también de centro y sudamericanos (y otras nacionalidades) que ingresan por el sur de México con la intención de atravesar el país para llegar a su frontera norte y cruzar hacia EUA.

En torno a México, el fenómeno migratorio es regulado tanto a nivel federal como a nivel local. Es decir, existen tanto leyes federales que regulan a la migración en todo el país, así como también cada estado tiene sus propias leyes locales o estatales que lo regulan dentro del territorio de su respectivo estado. “El orden federal comprende las leyes que son obligatorias en toda la República. El orden local abarca las leyes que sólo obligan dentro de la entidad federativa en que se expidieron” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 11).

Pero no hay que olvidar que el orden federal tiene mayor jerarquía que el orden estatal. “En los regímenes federales, como el nuestro, las normas constitucionales son supremas por encima de las normas nacionales y éstas, a su vez, son preponderantes sobre las locales” (Gobierno de México, 2025, s.p.).

Respecto a su legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) señala, en la fracción XVI del artículo 73, que el Congreso de la Unión tiene facultades para “dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

De la Constitución emanan diversas leyes federales que regulan el fenómeno migratorio, siendo la más importante la Ley de Migración (2011), la cual conforme a su artículo 1 tiene por objeto “regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales”.

Además de la Ley de Migración (2011) hay diversas leyes federales que también regulan al fenómeno migratorio, tales como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (2011), la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), y la Ley General de Población (1974).

En cuanto a las autoridades federales, a la Secretaría de Gobernación le corresponde, conforme a la fracción V del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (1976)

formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes. (p. 11)

Mientras que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde, conforme a la fracción II del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (1976): “[...] garantizar la revalorización del fenómeno migratorio y el trato digno de mexicanas y mexicanos que viven en el exterior; impartir protección a las mexicanas y mexicanos; [...]” (p.13).

Así también, se encuentra el Instituto Nacional de Migración (INM), el cual instrumenta la política en materia migratoria, vigila la entrada y salida de personas al país y revisa su documentación, maneja el Registro Nacional de Extranjeros, entre otras atribuciones. En síntesis, el INM es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que cuenta con oficinas de representación en todos los estados del país y que “tiene por objeto la ejecución, control y supervi-

sión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría”, conforme a lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Migración (2011).

Además del INM se encuentran otras instituciones federales, como la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR); el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA); la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONNA); y, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (Gobierno de México, 2024a).

Por otra parte, es importante destacar que México cuenta con 80 embajadas y 67 consulados en todo el mundo; y 50 de estos últimos se encuentran en EUA, además de la embajada (Gobierno del Estado de México, 2023).

Así como existe legislación y autoridades federales en torno al fenómeno migratorio, lo mismo sucede a nivel estatal, donde cada estado puede tener su propia legislación local y contar también con autoridades propias. En el caso específico de Aguascalientes, en los últimos años han sido creadas y abrogadas diversas leyes, como también se han creado nuevas instituciones locales con el objeto de atender el fenómeno migratorio en torno al estado. Sobre estos puntos se abundará más adelante, en su respectivo aparatado.

El presente trabajo se enfoca en la migración internacional o externa, específicamente en el estado de Aguascalientes. Pero antes de entrar al análisis, es importante señalar que México es un país que se ha caracterizado por tener una gran emigración, aunque no una así una inmigración muy significativa en comparación con la primera. Se calcula que residen en todo el mundo 12,3 millones de personas migrantes mexicanas, lo que convierte a México en el segundo país con el mayor número de emigrantes, tan solo superado por India; además de que la mayoría de esa población se concentra en EUA, se estima que del total, 12 millones residen en ese país, lo que representa el 97% de los emigrantes; y de éstos, aproximadamente 4,1 millones son indocumentados (Li, 2024).

Es importante tener en cuenta que la diáspora mexicana en EUA es de aproximadamente 38,8 millones de personas, pues además de los

12 millones nacidos en México, existen más de 26 millones de personas nacidas en EUA con ascendencia mexicana (Batalova, 2024).

En otros países también hay concentraciones de mexicanos viviendo en ellos, aunque menores en comparación con el caso de EUA. Por ejemplo, hay alrededor de 87 mil personas en Canadá, 61 mil en España, 20 mil en Alemania, 19 mil en Guatemala y 14 mil en Francia (Li, 2024, p.1).

Si bien, la emigración internacional mexicana es muy alta, no sucede la misma situación con la inmigración internacional, en la que la población nacida en otro país y que es residente en México muestra datos de una presencia discreta en comparación con la población mexicana emigrante. En 2020, la población extranjera inmigrante en México era de 1 198 000 habitantes (Organización Internacional para las Migraciones, 2023a, p. 2), lo que apenas es aproximadamente una décima parte de la población emigrante.

En el caso específico del estado de Aguascalientes se replica la situación anterior, ya que la abrumadora mayoría de aguascalentenses que radican en el extranjero lo hace en EUA. Mientras que el número de extranjeros que han inmigrado para residir en el estado es significativamente menor que la población emigrante (de manera aproximada, cerca de la décima parte).

Las características de la migración internacional en el estado de Aguascalientes tienen sus particularidades y algunas de éstas se han ido transformando en los últimos años. La importancia que tiene el fenómeno migratorio para este estado ha sido motivo para que en los últimos años se creen y abroguen diversas leyes, así como que se diseñen políticas públicas y programas gubernamentales enfocados en atender dicho fenómeno. Incluso, se ha creado una dependencia estatal que cuenta con oficinas de representación en el extranjero para la atención de aguascalentenses emigrantes y sus familiares en México.

El estado de Aguascalientes se encuentra ubicado en el centro de México, colinda con los estados de Zacatecas (norte, este y oeste) y Jalisco (sur y este). Tiene una superficie de 5 680 330 km², que representa el 0.3% de la superficie total del país, lo que lo convierte en el cuarto estado más pequeño de México, y se divide en 11 municipios (Aguascalientes

que es la capital, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia, Tepezalá, San Francisco de los Romo y El Llano). De acuerdo con el censo poblacional de 2020, la población se estimaba en 1 425 607 habitantes, lo que lo coloca en el lugar número 27, en relación con el número total de habitantes por estado en el país, que es el mismo lugar que ocupaba conforme al censo poblacional de 2010 (Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2024).

El presente trabajo tiene por objeto investigar qué ha pasado en el escenario legal, socioeconómico e institucional en el estado de Aguascalientes en los últimos años en torno a la migración internacional, tanto en la emigración hacia el extranjero como con la inmigración de extranjeros al estado. El análisis del escenario legal local comienza en el 2017, año en el que la legislación local creó la primera ley sobre la materia en el estado. En el aspecto socioeconómico, si bien se hace referencia a algunos hechos anteriores, el estudio se centra en diversos factores, en especial de 2015 en adelante, mientras que en el institucional se hace especial alusión a la creación de una dependencia local, el Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (y sus programas), fundado en 2022 y a la posterior creación de representaciones aguascalentenses en el extranjero.

Se parte de la hipótesis de que a pesar de ser uno de los estados más pequeños (el cuarto más pequeño de los treinta y dos) y con menos población en el país (el sexto con menor población de los treinta y dos), no sucede lo mismo en el fenómeno migratorio; es decir, que por la situación particular de este estado, la cantidad de remesas recibidas, la intensidad migratoria, los programas gubernamentales y las instituciones dedicadas a atender el fenómeno, son mayores que las de otros estados más grandes y con mayor población.

Para la realización del presente trabajo se recurrió a la investigación documental (doctrina, legislación, páginas electrónicas gubernamentales), información estadística oficial y a la entrevista realizada personalmente al Director de Asuntos Jurídicos y Asistencia al Migrante del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes.

2. Marco legal e institucional de la migración en Aguascalientes

La legislación en torno a la migración en Aguascalientes ha sufrido diversos cambios en los últimos años. El 19 de junio de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la primera ley al respecto, la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes (2017), que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esta Ley constaba de 30 artículos, los cuales se encontraban divididos en dos títulos, ambos fraccionados a su vez en tres capítulos cada uno.

Su objeto general, conforme al primer párrafo de su artículo 1, era “regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias” (Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes, 2017).

A partir de junio de 2017, Aguascalientes cuenta con un instrumento normativo para atender los procesos migratorios en la entidad en sus distintas dimensiones (Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes), con el objetivo de regular y proteger los derechos humanos de las personas que emigran, transitan o llegan al territorio del estado, así como de sus familias. (Secretaría de Gobernación, 2022, p.12)

Pocos años más tarde, en 2022, fue abrogada la Ley de 2017, quedando en su lugar una nueva Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes (2022), la cual constaba de 59 artículos, divididos en dos Títulos; el primero, a su vez, constaba de tres Capítulos y el segundo, de trece. Dicha ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 30 de septiembre de 2022 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, dejando abrogada a la anterior.

Conforme al primer párrafo del artículo 1 de esa ley, su objeto general consistía en “regular y fomentar, en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias” (Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes, 2022).

Esa nueva ley trajo consigo una innovación muy importante, ya que preveía la creación de una nueva institución, el Instituto Aguascal-

tense de las Personas Migrantes (IAPEMI), cuya naturaleza jurídica era ser un “organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios y dotado de plena autonomía técnica y de gestión”. Al IAPEMI se le designó como su objeto general, “promover y fomentar las condiciones que posibiliten en el ámbito de su competencia la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias” (Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes, 2022, artículos 26 y 27).

Los objetivos específicos, las atribuciones, la organización, la integración, facultades y obligaciones de cada uno de sus órganos y todo el funcionamiento del IAPEMI se regulaban en la misma Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes (2022).

Sin embargo, la anterior ley tuvo una existencia efímera, ya que fue abrogada unos cuantos meses después. En 2023 fueron creadas otras dos nuevas leyes. Primero la Ley Orgánica del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (2023), publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 3 de febrero de 2023, que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que conforme a su artículo transitorio número 2 abrogó a la Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes de 2022.

Poco después fue publicada la segunda, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes (2023), publicada el 6 de noviembre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Retomando a la primera de estas dos, en el primer párrafo de su artículo transitorio tercero se estableció que “el Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes previsto en la Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes abrogada, continuará en funciones, y se convertirá por ministerio de ley, en el Instituto señalado en la presente”. Por tanto, el Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (IAPEMI), continuó denominándose de la misma manera en esta nueva ley, que se encuentra vigente y consta de 35 artículos, divididos en once Capítulos.

Conforme a esa misma ley, dentro de su artículo 1 se establece que el IAPEMI “tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes”. Mientras que su artículo 2 indica que

el Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios; autonomía técnica y de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, fines, metas y atribuciones. (Ley Orgánica del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, 2023)

A pesar de tener una corta existencia, el IAPEMI se ha encargado de diseñar y desarrollar acciones, políticas y programas de atención a emigrantes aguascalentenses en el extranjero, específicamente en EUA. Así como también se ha encargado de diseñar y aplicar acciones, políticas y programas para vincular a las personas migrantes aguascalentenses con residencia en el extranjero con sus familias y comunidades en México.

Incluso, el IAPEMI cuenta con oficinas de representación en EUA. El 19 de diciembre de 2022 fue inaugurado el primer Centro de Atención al Migrante de Aguascalientes en EUA, en Los Ángeles, California. El Centro brinda diversos servicios para aguascalentenses, como el trámite de la doble nacionalidad, inscripción al Registro Civil, trámites legales y asesoría en temas de migración, e incluso de asistencia médica; también promueve eventos tradicionales de Aguascalientes, como la Feria Nacional de San Marcos y el Festival de Calaveras, entre otros. (Esparza, 2022).

Poco después, el 10 de junio de 2023, fue inaugurada la segunda representación en EUA, con la Oficina de Atención al Migrante Aguascalentense en Chicago, Illinois, que ofrece prácticamente los mismos servicios que el centro de Los Ángeles (Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2023a). Actualmente se espera inaugurar en el corto plazo una tercera sede, dentro del estado de Texas.

Respecto a la segunda ley aguascalentense de 2023 en materia migratoria, es decir, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes (2023), ésta consta de 32 artículos, divididos en siete capítulos y se encuentra vigente. Su objeto, conforme a su artículo 1, consiste en “coadyuvar con las autoridades

federales, en la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias que se encuentran o transitan por el territorio del Estado de Aguascalientes”.

En síntesis, en los últimos ocho años han sido elaboradas tres leyes en el estado de Aguascalientes sobre materia migratoria (las de 2017 y 2022 abrogadas y la de 2023 que es la vigente) y una ley orgánica que regula a una nueva institución, el IAPEMI. Además de la reciente creación del IAPEMI en el segundo semestre de 2022, institución estatal que ya desarrolla una actividad importante (como se verá en el siguiente apartado), han sido creadas dos sedes en diferentes estados de EUA y se contempla la creación de una tercera en el corto plazo. . . Todo lo anterior muestra que el fenómeno migratorio ha cobrado una mayor visibilidad y atención por parte de las autoridades estatales en el lapso señalado, tanto en materia legislativa como en la creación de oficinas institucionales por parte del gobierno.

3. La emigración internacional en Aguascalientes

La emigración internacional en Aguascalientes se concentra casi en su totalidad en EUA. Se calcula que “en cuanto al número de aguascalentenses que radican en los Estados Unidos, se tienen diferentes estimaciones que oscilan entre los 153 mil y 162 mil” (Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2023b, p. 187). La concentración de aguascalentenses en EUA se ha focalizado hacia los estados de California, Texas e Illinois. De hecho, entre 2019 y 2020, más del 50 % de las matrículas consulares de aguascalentenses radicados en EUA se emitieron en esos tres estados. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, se registró entre los años de 2015 a 2020 a poco más de 12,000 personas (que equivale a cerca del 1% de la población total en el estado) que emigraron y ahora viven en el extranjero. Las principales causas de la migración aguascalentense hacia el extranjero fueron por motivos laborales (69.7 %), familiares (13 %), personales (8.8 %) y educativas (7 %) (Secretaría de Gobernación, 2022, p. 14 a 16).

La importancia que tiene la emigración mexicana hacia EUA y las características de los emigrantes por estado ha sido factor para que el país sea dividido en cuatro grandes zonas o regiones, para efectos exclusivos de emigración hacia EUA. Cada zona o región abarca diversos estados y éstas son: la histórica, la fronteriza, la central y la sudeste (Durand, 2016).

En la zona histórica se encuentra Aguascalientes, además de los estados de Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Colima y Nayarit. Los estados de esta región se caracterizan porque sus migrantes tienen una mayor condición legal en EUA que los del resto de las regiones, así como también, tienen más antigüedad y número en EUA (Durand, 2016).

Mientras que en la zona fronteriza se encuentran los estados de Tamaulipas, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa Baja California Norte y Baja California Sur. Esta zona se caracteriza por contar con los estados que hacen frontera con EUA, lo que la hace un “trampolín”, incluso para migrantes de otros países, y por contar con una “población flotante” (Durand, 2016). Baja California Sur y Sinaloa, aunque no hacen frontera directamente, tienen gran relación con los otros estados por su situación geográfica.

Por su parte, la zona central contiene a la Ciudad de México y sus alrededores; es decir, a los estados de Tlaxcala, Morelos, Querétaro, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Guerrero e Hidalgo. Esta zona se caracteriza por ser la parte más poblada del territorio nacional y por estar influenciada por la capital del país, además de ser un territorio en donde existen grandes contrastes, crecimiento explosivo, una gran migración interna y por contar con una gran diversidad de lugares para la migración internacional (Durand, 2016).

Por último, se encuentra la zona sudeste, en donde se encuentran los estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo. Esta zona se caracteriza por tener una emigración altamente indocumentada (Durand, 2016).

Con base en lo anterior y como se mencionó, Aguascalientes forma parte de la zona histórica, que se caracteriza porque sus migrantes tienen una mayor condición legal en EUA que los del resto de las regiones, así como también, tienen más antigüedad.

Haciendo referencia a los ingresos recibidos en Aguascalientes por las remesas provenientes del extranjero, éstas tienen gran importancia en el estado y tienen un constante crecimiento anual. En 2015, las remesas recibidas fueron de 357 millones de dólares; en 2016, de 406 millones de dólares; en 2017, de 445 millones de dólares; en 2018, de 486 millones de dólares; en 2019, de 518 millones de dólares; en 2020, de 557 millones de dólares; en 2021, de 711 millones de dólares; en 2022, de 860 millones de dólares; y, en 2023, de 939 millones de dólares (Gobierno de México, 2024b).

Con lo enviado en 2023, Aguascalientes recibió más remesas en ese año que otros estados como Baja California Sur, 178 millones de dólares; Campeche ; 173 millones de dólares; Colima, 479 millones de dólares; Nayarit, 874 millones de dólares; Quintana Roo, 397 millones de dólares; Sonora, 915 millones de dólares; Tabasco, 420 millones de dólares; Tlaxcala, 414 millones de dólares y Yucatán, 434 millones de dólares (Banco de México, 2024). Por tanto, si bien Aguascalientes de los 32 estados del país es el número 29 en tamaño (de mayor a menor) y el 27 en población (de mayor a menor), en relación con las remesas recibidas fue el número 23 (de más a menos remesas), lo cual comprueba la hipótesis planteada.

Por otro lado, dentro de la relación México-EUA se cuenta con el índice de intensidad migratoria, que es una medida resumen que permite diferenciar los estados y municipios del país conforme la intensidad de las distintas modalidades de la migración y de la recepción de remesas (Consejo Nacional de Población, 2010, p. 9).

El índice de intensidad Migratoria México-Estados (IIM) Unidos es una medida sintética del fenómeno migratorio entre ambos países, este sintetiza la información de los siguientes indicadores simples a escala de vivienda: recepción de remesas, emigrantes, migrantes circulares y migrantes de retorno de Estados Unidos. (Consejo Nacional de Población, 2022a, p.1)

Conforme a la clasificación del índice de intensidad migratoria, los estados del país son divididos en: muy alto grado, alto grado, medio grado, bajo grado y muy bajo grado. Zacatecas, Michoacán, Nayarit y Guanajuato conforman el grupo de muy alto grado de intensidad migratoria. En el segundo grupo, es decir, en el de alto grado se encuentra

Aguascalientes junto con San Luis Potosí, Oaxaca, Durango, Guerrero e Hidalgo; y cabe destacar que Aguascalientes se encuentra en el segundo lugar de este grupo. Mientras que Chihuahua, Colima, Baja California, Jalisco, Querétaro, Sonora, Morelos y Sinaloa son los estados con grado medio. En el grupo de bajo grado se encuentra Tamaulipas, Puebla, Coahuila, Veracruz, Tlaxcala, Chiapas y Nuevo León. Finalmente, en el de muy bajo grado están el Estado de México, Baja California Sur, Yucatán, Campeche, Ciudad de México, Quintana Roo y Tabasco (Consejo Nacional de Población, 2022b, pp. 42 y 43).

Aunque los ingresos por remesas son menores que en otros estados (hay 22 que reciben más), Aguascalientes tiene un alto grado de intensidad migratoria, ya que ocupa un importante lugar a nivel nacional en relación con el porcentaje de viviendas que reciben ese tipo de ingresos (Secretaría de Gobernación, 2022, p. 12). “Aguascalientes tiene un alto grado de intensidad migratoria: en 2010 ocupaba el lugar número 11 a nivel nacional; pero en 2020 pasó al lugar número 6” (Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2023b, p. 186), superado sólo por Zacatecas, Michoacán, Nayarit, Guanajuato y San Luis Potosí.

Como se indicó en el segundo apartado de este trabajo, a finales de 2022 fue creado el Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (IAPEMI), institución que se ha encargado de diseñar y desarrollar acciones, políticas y programas de atención a emigrantes aguascalentenses en el extranjero, especialmente en EUA. A efecto de conocer más y de primera mano sobre las funciones del IAPEMI, el 7 de junio de 2024 se realizó de manera personal una entrevista con el Lic. César López Rodríguez, Director de Asuntos Jurídicos y Asistencia al Migrante de dicho Instituto, quien señaló que:

nosotros nos constreñimos a atender a aguascalentenses migrantes radicados en Estados Unidos y sus familiares aquí en Aguascalientes. [...] Aunque hay también atención para Canadá, pero el grueso es Estados Unidos. [...] La ley dice aguascalentenses migrantes radicados en el extranjero, pero por el gran grueso es Estados Unidos: Chicago, Los Ángeles, Texas y en Oklahoma hay mucho aguascalentense.

El Instituto, a pesar de tener poco tiempo ya es bastante socorrido, pues como indicó el Lic López Rodríguez, respecto al número

de personas que solicitan sus servicios, “es bastante gente, hay semanas de cien y de repente hasta tenemos que salirnos de aquí, tenemos un convenio con la Universidad Cuauhtémoc y los atendemos en el deportivo”. (Entrevista del 7 de junio de 2024).

Además de desarrollar y diseñar políticas públicas y programas, el IAPEMI también brinda todo tipo de asesorías a aguascalentenses radicados en el extranjero y sus familias, y los ayuda a acceder a los servicios y trámites del gobierno estatal. Al respecto, el funcionario entrevistado señaló que “se presta asesoría de cualquier tema legal a cualquier migrante. Mucha gente para cuestiones de seguridad social o que trabaje acá, nos llegan todavía asuntos de exbraceros, patrias potestades, intestamentarios, asuntos agrarios” (Entrevista del 7 de junio de 2024).

Así también, se han desarrollado diversas políticas públicas para la creación de programas que asistan a los migrantes radicados en el extranjero y sus familias, en las cuales el IAPEMI tiene participación; por ejemplo, el programa “Reencontrando corazones”, sobre el cual, el Lic. López indicó que:

se basa en la reunificación familiar. ¡Cómo que el migrante que tiene 3, 4, 10, 15, 20 años que no ve a sus hijos?, nosotros les hacemos el trámite del pasaporte y la visa americana. Los llevamos, los acompañamos y en caso de resultar aprobada la visa por la autoridad americana se les lleva a Estados Unidos. El gobierno del estado paga el traslado, todo lo paga el gobierno, hacen un evento de reencuentro ahí con los familiares en determinada ciudad de Estados Unidos. (Entrevista del 7 de junio de 2024).

Por otra parte, como se había indicado anteriormente, las remesas en Aguascalientes tienen gran importancia y han ido en constante aumento cada año; en 2023, fueron de 939 millones de dólares. Con base en las remesas se creó otro programa, “Coinversión 2X1”. Con ese programa, se busca “invertir en proyectos de infraestructura social, infraestructura para el mejoramiento urbano, seleccionados durante el ejercicio fiscal correspondiente, considerando el presupuesto disponible” (Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 29 de mayo de 2023, p. 18).

Al respecto, el Lic. López comentó que:

ese programa va dirigido para mejorar el entorno urbano de las comunidades, o sea, banquetas, pintura para la escuela, centros

comunitarios, etc. ¿En qué consiste? Presentando un proyecto a través de un club de migrantes, tiene que ser un club conformado por cinco personas, de los cuales por lo menos dos tienen que estar radicando en Estados Unidos. Ahí el gobierno te apoya hasta por un millón para este tipo de infraestructura urbana pequeña. El gobierno (estatal) pone una parte, el migrante pone otra parte y el gobierno del municipio otra parte; el gobierno a través del Instituto. (Entrevista del 7 de junio de 2024).

Destaca también el programa “Gratitud sin fronteras”, que se basa en “el traslado de restos de cuerpo o restos, o cenizas de quien fallece allá y el gobierno los apoya aquí hasta con treinta mil pesos”, conforme a lo indicado por el Lic. López (Entrevista del 7 de junio de 2024).

Como se puede observar, en Aguascalientes se ha dado una importante atención a la emigración externa, a través de leyes, instituciones, políticas públicas y programas gubernamentales en los últimos años.

4. La inmigración internacional en Aguascalientes

Haciendo referencia ahora a la inmigración internacional, en 2020 había un total de 1 198 000 inmigrantes extranjeros viviendo en México, con una gran mayoría de estadounidenses (67 %), de acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones (2024, p. 3). “La inmigración en México procede principalmente de Estados Unidos, el 66.74 %, Venezuela, el 5.88 % y Guatemala, el 3.87 %” (Datosmacro.com, 2024). Vale la pena destacar también que de 2021 a 2023 aumentó significativamente la inmigración, especialmente la irregular, en específico de países como Venezuela, Ecuador, Guatemala, Honduras, Haití, El Salvador, Cuba, Colombia, Nicaragua y Senegal (Organización Internacional para las Migraciones, 2024, pp. 3 y 4).

Respecto al estado de Aguascalientes, y haciendo referencia a extranjeros residentes en el estado, si bien en esta entidad federativa no hay tantos habitantes extranjeros como en otros estados del país, lo cierto es que en los últimos años ha aumentado significativamente el número de éstos, destacando el caso de los japoneses.

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020, la población residente en Aguascalientes nacida en otro país era de 13,735 personas, de las cuales era en su mayoría de EUA , 69.8 %; seguida por los nacionales de Japón, 6 %, y de Venezuela, 3.1 %. Pero es importante hacer hincapié en que la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación estima que 56 % de la población nacida en otro país que reside en esta entidad tiene ascendencia mexicana (Secretaría de Gobernación, 2022, p. 21).

Lo anterior se explica por el retorno de miles migrantes de EUA. Por ejemplo, en el periodo de 2015 a 2020 se estima que retornaron, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, más de 5 mil hidroclíidos¹ a Aguascalientes (Secretaría de Gobernación, 2021).

Por otra parte, en Aguascalientes, entre 2019 y 2021, la mayor parte de las tarjetas de residencia permanente entregadas fueron a 298 personas oriundas de Honduras, 235 de Venezuela, 226 de Japón y 127 de Colombia. Mientras que la mayor parte de tarjetas de residencia temporal, otorgada hasta por cuatro años, fueron concedidas a 595 personas oriundas de Japón, 175 de Estados Unidos, 149 de Colombia y 108 de Alemania. Entre esos tres años, Aguascalientes ocupó respectivamente la posición 27, 23 y 20 a nivel nacional respecto de la emisión de tarjetas de residente permanente (Secretaría de Gobernación, 2022, p. 21).

Destaca el caso de los japoneses, ya que Aguascalientes fue el cuarto lugar nacional en emisión de tarjetas de residencia permanente en 2021 y el tercero en emisión de tarjetas de residencia temporal para personas de esta nacionalidad, lo cual se explica por la importante presencia de empresas japonesas en la entidad, principalmente las pertenecientes o relacionadas a la industria automotriz (Secretaría de Gobernación, 2022, p. 22).

Respecto a lo anterior, cabe señalar que en el año de 1982, la compañía automotriz japonesa Nissan inauguró una planta automotriz en el estado de Aguascalientes, conocida como la A1. Además, en 2013, con una inversión de 2,000 millones de dólares, la compañía Nissan abrió una segunda planta en el estado, conocida como la A2 (Nissan, 2014).

¹ Otro gentilicio para quienes son originarios del estado de Aguascalientes, los aguascalentense.

Ambas plantas continúan operando y han producido millones de vehículos, lo que ha sido factor para que miles de japoneses hayan emigrado a Aguascalientes. Cabe destacar que, en 2024, “el complejo de manufactura de Nissan Aguascalientes 1, la planta encargada de producir el nuevo Nissan Kicks para México y más de 70 países, celebró recientemente que la primera unidad producida del modelo marcara el hito de 16 millones de vehículos fabricados en México” (BI Noticias, 14 de septiembre de 2024).

La inmigración internacional en el estado ha aumentado notablemente. Tan sólo en 10 años, de 2010 a 2020, creció en más de un 30 % (Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2021. p. 16), en especial por nacionales de EUA y Japón. “En los últimos años Aguascalientes ha recibido una cantidad importante de personas migrantes de retorno, pero también de residentes temporales y permanentes procedentes de Japón” (Secretaría de Gobernación, 2022, p. 20).

Otro grupo que también ha crecido notablemente en el estado es el de los venezolanos, que en 2020 ya rebasaban el 3 % de la población extranjera en el estado. Cabe señalar que, a nivel nacional, este grupo ha aumentado de manera considerable en el país en general. Entre 2000 y 2020 la población de personas inmigrantes creció 123 % en todo México, y la mayoría de los residentes eran originarios de EUA, 67 %; seguidos de nacionales de Venezuela, 6% (Organización Internacional para las Migraciones, 2023b).

De hecho, en 2023 se contabilizaron 782 176 encuentros de la autoridad migratoria mexicana con personas migrantes extranjeras en situación irregular, cifra récord en un año. De ese total, las personas originarias de Venezuela fueron las de mayor número, con un 29 % (Organización Internacional para las Migraciones, 2023b, p. 4).

El fenómeno de la migración venezolana no es exclusivo de México o EUA, ya que:

La actual situación política y económica en la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, Venezuela) ha provocado una afluencia sin precedentes de personas migrantes y refugiados en toda la región de América Latina y el Caribe. En diciembre de 2024, más de 7,89 millones de venezolanos se encuentran fuera de su país de origen, siendo el segundo mayor desplazamiento del

mundo. (Organización Internacional para las Migraciones, 2025, s.p.)

En lo que respecta a Aguascalientes, la población venezolana ha crecido también notablemente. De hecho, ya existe una Asociación de *Venezolanos en Aguascalientes*, cuya representante “comentó que en Aguascalientes existen más de mil cien venezolanos debidamente registrados, sin embargo, el número es mayor de los que no cuentan con documentos y que están de manera ilegal” (Ortiz, 9 de enero de 2025).

En suma, la población extranjera en Aguascalientes, si bien no es tan alta como en otros estados, ha aumentado considerablemente en los últimos años (más de 30 % en los últimos 10 años), en especial por personas nacionales de EUA, Japón y Venezuela. Los primeros por factores como la vecindad, las relaciones familiares, sociales y económicas de la relación entre ambos países y los migrantes en retorno. Los segundos por la pujante industria automotriz japonesa en el estado. Los terceros por la actual situación social, económica y política de su país.

5. Conclusiones

La migración en México se regula tanto por leyes federales como locales. La más importante ley a nivel federal es la Ley de Migración, que data de 2011. A nivel local, en el caso específico de Aguascalientes, ha habido una importante actividad legislativa desde 2017, año en que surgió la primera ley local sobre la materia migratoria, la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes, la cual fue abrogada en 2022 por la siguiente ley que reguló a la migración en el estado, es decir, la Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes. Esta última fue abrogada a su vez muy poco tiempo después, en 2023 por la Ley Orgánica del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, ley que se encuentra vigente y que regula la actuación de dicho Instituto.

Además, también en 2023 fue publicada otra nueva ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, la cual también se encuentra vigente y es la ley que regula a la migración en el estado, en consonancia con la Ley de Migración de 2011, es decir, la ley federal.

En México, la emigración internacional es muy alta; incluso, es el segundo país del mundo con más emigrantes, tan sólo por debajo de la India. La emigración mexicana se concentra hacia EUA, ya que de los aproximadamente 12.3 millones de mexicanos que habitan en el extranjero, 12 millones se encuentran en ese país, lo que representa el 97 % del total; además de tener una diáspora de 38 millones, al sumar a los nacidos en EUA, pero de ascendencia mexicana. Lo anterior, aunado a las características que comparten los emigrantes de algunos estados mexicanos ha ocasionado que el país se divida en cuatro regiones, referentes a la migración hacia los EUA: las zonas histórica, fronteriza, central y sudeste.

La histórica es a la que pertenece Aguascalientes, junto con Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Colima y Nayarit. Dicha zona se caracteriza porque sus emigrantes tienen una mayor condición legal en EUA que los del resto de las regiones, así como también, tienen más antigüedad y número en ese país.

En el caso específico de Aguascalientes, la emigración también se concentra hacia los EUA casi en su totalidad. Se calcula que hay entre 153 mil y 162 mil aguascalentenses en EUA, la mayoría de ellos repartidos entre los estados de Illinois, California y Texas, lo que representa aproximadamente el 10% de la población en todo el estado de Aguascalientes.

Una consecuencia muy importante de esa emigración es que de ella deriva una cantidad anual de remesas muy considerable, que aumenta año con año. Tan sólo en 2023, las remesas se tradujeron en 939 millones de dólares. Aguascalientes, a pesar de ser el estado número 29 en extensión de territorio y número 27 en cantidad de población (de mayor a menor) de los 32 estados del país, ocupa el lugar 23 en recibir remesas y tiene un alto índice de intensidad migratoria; de hecho, en 2020 ocupó el sexto lugar nacional, superado sólo por Zacatecas, Michoacán, Nayarit, Guanajuato y San Luis Potosí (todos éstos pertenecientes a la zona histórica).

Por otra parte, en los últimos años se han dado importantes cambios en las acciones gubernamentales en torno a los emigrantes. En 2022, fue creado el Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (IAPEMI), como un organismo descentralizado de la administración

pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión que se encarga de diseñar y desarrollar acciones, políticas y programas de atención a emigrantes aguascalentenses en el extranjero, específicamente en EUA. Las oficinas del IAPEMI se encuentran en la ciudad de Aguascalientes, pero también cuenta con oficinas de representación en Chicago y Los Ángeles, y se planea abrir otra en el estado de Texas en el corto plazo. Por otro lado, también se han creado diversos programas gubernamentales estatales en apoyo y beneficio de los migrantes aguascalentenses en el extranjero y sus familias.

Respecto a la inmigración internacional en México, ésta es baja si la comparamos con respecto a la emigración internacional, ya que es aproximadamente su décima parte. Se calculaba que en 2020 había aproximadamente 1.2 millones de extranjeros viviendo en México, de los cuales la mayoría eran estadounidenses (67%). No obstante, en los años siguientes, aumentó notablemente el ingreso de personas de otras nacionalidades, como en el caso de los venezolanos.

En el caso de Aguascalientes, en 2020, la población residente nacida en otro país era de 13,735 personas. De éstas, los grupos más numerosos fueron el de estadounidenses (69.8%), seguida por los nacionales de Japón (6%) y de Venezuela (3.1%). Se estima que, en este estado, más de la mitad de los nacidos en el extranjero tiene ascendencia mexicana, lo que replica la misma situación que en el país en general, por el caso de la migración a EUA, debido a la vecindad con ese país, las características familiares, sociales, económicas y laborales de la relación, y los migrantes de retorno.

En el caso del segundo grupo de extranjeros más numeroso en Aguascalientes, el de los japoneses, no es así en el resto del país, ya que en México en general dicho grupo no se encuentra entre los más numerosos. Esto se explica por la industria japonesa en Aguascalientes, especialmente la automotriz, ya que en el estado se cuentan con dos plantas de la compañía automotriz Nissan, que han producido más de 16 millones de automóviles. De hecho, en 2021, Aguascalientes fue el cuarto lugar nacional en emisión de tarjetas de residencia permanente y el tercero en emisión de tarjetas de residencia temporal para japoneses.

Respecto del tercer grupo más numeroso, el de los venezolanos, ésta ha crecido notablemente en el estado, pero de manera conjunta con el resto del país, debido a la situación social, económica y política por la que atraviesa el mismo. Incluso, se ha creado una Asociación de Venezolanos en Aguascalientes.

Referencias

- Banco de México (2024). *Sistema de Información Económica*, de: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA79>. Consultado el 6 de enero de 2025.
- Batalova, J. (2024), *Inmigrantes mexicanos en Estados Unidos*, Migration Policy Institute de: <https://www.migrationpolicy.org/article/inmigrantes-mexicanos-en-estados-unidos>. Consultado el 6 de enero de 2025.
- Biblioteca de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2024), de: <https://biblioguias.cepal.org/migracion>. Consultado el 5 de diciembre de 2024.
- BI Noticias (14 de septiembre de 2024). *Planta Nissan Aguascalientes logra las 16 millones de unidades producidas*, de: <https://binoticias.com/aguascalientes/planta-nissan-aguascalientes-logra-las-16-millones-de-unidades-producidas>. Consultado el 11 de enero de 2025.
- Consejo Nacional de Población (2010). Índice de Intensidad Migratoria México-Estados Unidos. El estado de la migración, Colección Índices Socio-demográficos, de: http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/intensidad_migratoria/pdf/Migracion_Mex_EU.pdf. Consultado: el 7 de enero de 2025.
- Consejo Nacional de Población (2022a). *Similitudes y contrastes del Grado de Intensidad Migratoria México-Estados Unidos: 2000, 2010 y 2020*, de: http://omi.gob.mx/work/models/OMI/Estudios/IIMDP-2020_comparativo_periodos.pdf. Consultado el 7 de enero de 2025.
- Consejo Nacional de Población (2022b). Índices de Intensidad Migratoria México-Estados Unidos 20, de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/789092/IIMMexEEUU2020.pdf>. Consultado el 7 de enero de 2025.

- Datosmacro.com (2024). *México - Inmigración. Aumenta el número de inmigrantes en México*, Expansión Datosmacro.com, de: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/mexico?anio=2020#geo>. Consultado el 30 de diciembre de 2024.
- Durand, J. (2016). *Historia mínima de la migración México-Estados Unidos*, El Colegio de México.
- Esparza Medina, L. (20 de diciembre, 2022). *El Faro*, Noticen.com.mx, de: <https://www.noticen.com.mx/2022/12/el-faro-20-de-diciembre-2022-por.html>. Consultado el 20 de diciembre de 2024.
- Gobierno de México (2024a). *Visión ejecutiva de la política migratoria*, de: https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2_Vision_ejecutiva_de_la_politica_migratoria_PRINCIPALES_COMPONENTES/179#:~:text=Entre%20las%20principales%20instancias%20a,Desarrollo%20Integral%20de%20la%20Familia. Consultado el 20 de diciembre de 2024.
- Gobierno de México (2024b). *Data México*, de: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/aguascalientes-ag?redirect=true#population-and-housing>. Consultado 6 de enero de 2025.
- Gobierno de México (2025). *Sistema de Información Legislativa*, de: <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=145>. Consultado el 3 de abril de 2025.
- Gobierno del Estado de Aguascalientes (2021). *Presentación de Resultados Censo de Población y Vivienda 2020*, de: <https://www.aguascalientes.gob.mx/SEPLADE/Docs/SEIEG/CEIEG/AcercaDe/2021/1ra%20presentaci%C3%B3n%202021.pdf>. Consultado el 1 de octubre de 2024.
- Gobierno del Estado de Aguascalientes (2023a). *Inaugura Tere Jiménez Oficina de Atención al Migrante en Chicago*, de: <https://informacion.aguascalientes.gob.mx/news/inaugura-tere-jim%C3%A9nez-oficina-de-atenci%C3%B3n-al-migrante-en-chicago>. Consultado el 20 de diciembre de 2024.
- Gobierno del Estado de Aguascalientes (2023b). *Plan de Desarrollo del Estado 2022-2027*, de: https://aguascalientes.gob.mx/SEPLADE/docs/biblioteca_digital/Planes_y_Programas/PDE_2022_2027.pdf. Consultado el 13 de diciembre de 2024.
- Gobierno del Estado de Aguascalientes (2024). En: <https://www.aguascalientes.gob.mx/estado/>. Consultado: 9 de enero de 2025.

- Gobierno del Estado de México (2023). *Representaciones Diplomáticas de México*, de: <http://cai.edomex.gob.mx/representaciones-diplomaticas#:~:text=Actualmente%20M%C3%A9xico%20cuenta%20con%2080,en%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica>. Consultado el 14 de diciembre de 2024.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). En: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/migracion.aspx?tema=P>. Consultado el 13 de diciembre de 2024.
- Li, J.J (2024). *México. Perfil de las y los migrantes mexicanos en Estados Unidos*, Banco Bilbao Vizcaya Argentia (BBVA) Research, de: https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2024/08/Perfil_migrantes_mexicanos_EEUU.pdf. Consultado el 7 de diciembre de 2024.
- Morales Sánchez, J. (2015). *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Nissan (2014). *Nissan: 53 años de manufactura sustentable y cuidado medioambiental en México*, Noticia Nissan México, de: <https://mexico.nissannews.com/es-MX/releases/nissan-53-a-os-de-manufactura-sustentable-y-cuidado-medioambiental-en-m-xico>. Consultado el 6 de enero de 2025.
- Organización Internacional para las Migraciones (2006). *Glosario sobre migración*, Derecho Internacional sobre Migración, No. 7, Organización Internacional para las Migraciones del Sistema de las Naciones Unidas, de: <https://www.corteidh.or.cr/sites/observaciones/11/anexo4.pdf>. Consultado el 2 de diciembre de 2024.
- Organización Internacional para las Migraciones (2023a). *Perfil migratorio de México, Boletín anual 2022*, Organización Internacional para las Migraciones de las Naciones Unidas, de: <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd1686/files/documents/2023-3/Perfil%20Migratorio-%20Boletin%20Anual%202022%20%283%29.pdf>. Consultado el 16 de diciembre de 2024.
- Organización Internacional para las Migraciones (2023b). *Estadísticas migratorias para México. Boletín Anual 2023*, Organización Internacional para las Migraciones del Sistema de las Naciones Unidas, de: <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd1686/files/documents/2024-03/estadisticas-migratorias-2023.pdf>. Consultado el 14 de diciembre de 2024.

- Organización Internacional para las Migraciones (2024). Estadísticas Migratorias para México, Boletín anual 2023, Organización Internacional para las Migraciones del Sistema de las Naciones Unidas, de <https://mexico.un.org/sites/default/files/2024-04/estadisticas-migratorias-2023.pdf>. Consultado el 5 de enero de 2025.
- Organización Internacional para las Migraciones (2025). *Situación regional migratoria venezolana*, Oficina del enviado especial para la respuesta regional a la situación de Venezuela, Organización Internacional para las Migraciones del Sistema de las Naciones Unidas, de: <https://respuesta-venezolanos.iom.int/es/situacion-regional-migratoria-venezolana>. Consultado el 15 de enero de 2025.
- Secretaría de Gobernación (2021). *Movilidad Humana en Aguascalientes*, Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, de: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros_regionales/multimedia/info_Agsc.pdf. Consultado: 29 de diciembre de 2024.
- Secretaría de Gobernación (2022). *Diagnóstico de la Movilidad Humana en Aguascalientes*, Coordinación del Centro de Estudios Migratorios/ Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación, de: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros_regionales/multimedia/diag_Agsc.pdf. Consultado el 19 de diciembre de 2024.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). *El Sistema Jurídico Mexicano*, 4a. ed., de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf. Consultado el 3 de abril de 2025.

Fuentes especiales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 26 de noviembre de 2024.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). En: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Consultado el 28 de noviembre de 2024.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Organización de las Naciones Unidas, en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf. Consultado el 28 de noviembre de 2024.

- Ley de Migración (2011), En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>. Consultado el 26 de noviembre de 2024.
- Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes (2022) (abrogada en 2023). En: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/244. Consultada el 15 de diciembre de 2024.
- Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes (2017) (abrogada en 2022). En: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-121.pdf>. Consultada el 14 de diciembre de 2024.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003). En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>. Consultado el 30 de noviembre de 2024.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014). De: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>. Consultado el 30 de noviembre de 2024.
- Ley General de Población (1974). De: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf. Consultado el 30 de noviembre de 2024.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (1976), de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>. Consultado el 3 de diciembre de 2024.
- Ley Orgánica del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (2023). De: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-191.pdf>. Consultada el 17 de diciembre de 2024.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes (2023). De: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10037.pdf#page=5>. Consultada el 17 de diciembre de 2024.
- Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (2011). De: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>. Consultado el 30 de noviembre de 2024.
- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes (29 de mayo, 2023). De: [https://www.aguascalientes.gob.mx/seplade/docs/Transparencia/9678_ADECUACION_PAOPYS_2023_\(29-05-2023\).pdf](https://www.aguascalientes.gob.mx/seplade/docs/Transparencia/9678_ADECUACION_PAOPYS_2023_(29-05-2023).pdf). Consultado el 4 de noviembre de 2024.

Fuente empírica

Entrevista del 7 de junio de 2024 realizada por el autor al Director de Asuntos Jurídicos y Asistencia al Migrante del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (IAPEMI), el Lic. César López Rodríguez.

*José Carlos De Villa Cortés

Formación: Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Maestro en Derecho y Licenciado en Derecho ambos grados por la Universidad Autónoma de México.

Ocupación: Postdoctorante por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, adscrito al Centro de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Ciencias Políticas y Administración Pública. **Líneas de investigación:** Procesos Socioculturales, Estudios Socioculturales del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. **Contacto:** devilla975@hotmail.com

Democracia energética en México: perspectivas desde los derechos humanos

Energy Democracy in Mexico: Perspectives from Human Rights

José Israel Herrera*

Centro de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Autónoma de Campeche

Resumen

La transición energética es un eje central de las políticas públicas y los marcos normativos internacionales para mitigar el cambio climático y reducir la dependencia de los combustibles fósiles. Sin embargo, su implementación ha generado desigualdades estructurales, especialmente en comunidades indígenas y rurales que han sido excluidas de la toma de decisiones. En México, los megaproyectos energéticos, lejos de garantizar un acceso equitativo a la energía, han reproducido conflictos socioambientales debido a la falta de consulta previa y mecanismos efectivos de participación (Ochoa y Graizbord, 2016; Valenzuela y Olivera, 2024). Este artículo analiza la democracia energética en México mediante la metodología del desempaque de derechos, evaluando su cumplimiento en el marco normativo nacional e internacional. Se argumenta que la transición energética no puede limitarse a sustituir combustibles fósiles

Abstract

The energy transition is a central axis of public policies and international regulatory frameworks aimed at mitigating climate change and reducing dependence on fossil fuels. However, its implementation has led to structural inequalities, particularly affecting Indigenous and rural communities that have been excluded from decision-making processes. In Mexico, large-scale energy projects have failed to ensure equitable energy access, instead exacerbating socio-environmental conflicts due to the lack of prior consultation and effective participation mechanisms (Ochoa & Graizbord, 2016; Valenzuela & Olivera, 2024). This article analyzes energy democracy in Mexico using the rights unpacking methodology, assessing its compliance within national and international legal frameworks. It argues that the energy transition cannot be limited to replacing fossil fuels with renewables but must involve a structural

Recibido: 6 de marzo del 2025
Aprobado: 17 de abril del 2025



por renovables, sino que debe reformular la gobernanza energética para garantizar la participación ciudadana y la protección de los derechos colectivos. Para ello, se examinan instrumentos jurídicos clave, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT), el Acuerdo de París y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como análisis de caso sobre conflictos energéticos en el Istmo de Tehuantepec, la Península de Yucatán y el Tren Maya. Estos ejemplos evidencian la urgencia de reformar el marco legal y fortalecer modelos de generación distribuida y autogestión energética. Finalmente, se proponen reformas legislativas para consolidar un modelo energético equitativo y sostenible, en el que la transición energética no sólo sea una meta técnica, sino un proceso fundamentado en los principios de justicia social, participación ciudadana y sostenibilidad. **Palabras clave:** democracia energética, derechos humanos, transición energética, consulta previa, justicia energética, soberanía energética, energías renovables, gobernanza energética, pueblos indígenas, participación ciudadana.

transformation of energy governance to guarantee citizen participation and the protection of collective rights. To this end, the study examines key legal instruments, such as the Universal Declaration of Human Rights, ILO Convention 169, the Paris Agreement, and the Mexican Constitution, as well as case studies on energy conflicts in the Isthmus of Tehuantepec, the Yucatán Peninsula, and the Tren Maya project. These cases highlight the urgent need to reform Mexico's legal framework and strengthen distributed generation and community energy management models. Finally, the article proposes legislative reforms to establish a more equitable and sustainable energy model, ensuring that the energy transition is not merely a technical goal but a process rooted in the principles of social justice, citizen participation, and sustainability.

Keywords: energy democracy, human rights, energy transition, prior consultation, energy justice, energy sovereignty, renewable energies, energy governance, indigenous peoples, citizen participation.

1. Marco conceptual y jurídico

La democracia energética es un concepto que ha emergido en el ámbito del derecho y las políticas públicas como una respuesta a los modelos centralizados de generación y distribución de energía. Este enfoque parte del reconocimiento de que la energía no sólo constituye un recurso estratégico para el desarrollo económico, sino que también es un derecho humano fundamental cuya accesibilidad y gestión deben garantizarse

en condiciones de equidad, sostenibilidad¹ y participación ciudadana (Hinojal et al., 2023; Carreño, 2024).

La democracia energética se define como un modelo que promueve la descentralización del sistema energético y la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre la generación, distribución y consumo de energía. Este enfoque se basa en la premisa de que la gestión de la energía no debe ser monopolizada por corporaciones o entidades gubernamentales, sino que debe incluir a comunidades, grupos sociales y usuarios finales en la planificación y ejecución de políticas energéticas (Ferreira, 2023; Carreño, 2024). Este modelo se vuelve especialmente relevante en el contexto de México, donde la historia de centralización en el sector energético ha limitado la participación ciudadana y ha generado desigualdades en el acceso a la energía (Ochoa y Graizbord, 2016).

La literatura especializada ha identificado tres principios fundamentales en el desarrollo de la democracia energética:

1. la justicia energética, entendida como la distribución equitativa de beneficios y cargas del sistema energético;
2. la soberanía energética, que implica el control local y comunitario sobre las decisiones energéticas;
3. la sostenibilidad, como criterio transversal para garantizar que la transición energética se base en el respeto ambiental, la equidad social y la viabilidad económica a largo plazo (Valenzuela y Olivera, 2024; Hinojal et al., 2023).

El primer principio, justicia energética, se fundamenta en la premisa de que el acceso a la energía debe ser equitativo y no generar desigualdades estructurales. La justicia energética no sólo implica garantizar la cobertura universal del servicio, sino también establecer condiciones que

1 En este artículo se adopta el concepto de sostenibilidad, definido en el Informe Brundtland (1987) como la capacidad de “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (ONU, 1987). Esta noción, ampliamente difundida en el campo de los estudios ambientales y de desarrollo, plantea un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la inclusión social y la protección ambiental. En el contexto de la democracia energética, la sostenibilidad no sólo implica la sustitución de fuentes fósiles por renovables, sino una transformación profunda en los modelos de gobernanza, participación y justicia distributiva (Altamirano, 2020; Valenzuela y Olivera, 2024). De este modo, la sostenibilidad energética debe ser comprendida como un principio rector que orienta tanto el diseño de políticas públicas como la exigibilidad de los derechos colectivos.

permitan a los sectores más vulnerables acceder a fuentes de energía asequibles y sostenibles, evitando prácticas de exclusión o dependencia de sistemas monopólicos (Herrero, 2023). Este principio ha sido reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo Objetivo de Desarrollo Sostenible 7 (ODS 7) se establece el compromiso de los Estados para “garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos” (ONU, 2015).

Por su parte, el segundo principio, soberanía energética, implica el derecho de las comunidades y los Estados a gestionar sus propios recursos energéticos de manera autónoma y en función de sus necesidades y prioridades. Este principio cobra especial relevancia en el caso de los pueblos indígenas y comunidades rurales, quienes históricamente han sido excluidos de los procesos de toma de decisiones sobre los proyectos energéticos que afectan sus territorios (Ochoa y Graizbord, 2016). En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la soberanía energética se encuentra vinculada con el derecho a la consulta previa, libre e informada, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Estos instrumentos establecen la obligación de los Estados de garantizar procesos de consulta con las comunidades indígenas antes de la implementación de proyectos energéticos que puedan afectar sus territorios, derechos o formas de vida. Sin embargo, en México, la aplicación de estos principios ha sido limitada, con múltiples casos en los que megaproyectos energéticos han sido impuestos sin procesos de consulta adecuados, generando conflictos socioambientales y vulneraciones a los derechos de las comunidades afectadas (Valenzuela y Olivera, 2024).

El tercer principio, la sostenibilidad, constituye un eje transversal en el desarrollo de la democracia energética. La transición de los combustibles fósiles hacia fuentes de energía renovables no sólo responde a la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, sino que también implica la redefinición de los modelos de producción y consumo energético bajo un enfoque de largo plazo. La sostenibilidad energética ha sido reconocida en múltiples tratados y acuerdos inter-

nacionales, como el Acuerdo de París de 2015, en el cual los Estados firmantes se comprometieron a adoptar políticas para limitar el calentamiento global mediante la reducción de su dependencia de combustibles fósiles y la promoción de fuentes renovables de energía.

En el caso de México, la Ley de Transición Energética de 2015 establece la obligación del Estado de fomentar el desarrollo de energías limpias y promover la reducción de emisiones contaminantes; sin embargo, la implementación de esta legislación ha enfrentado múltiples desafíos, principalmente debido a la falta de una política clara que favorezca el desarrollo de proyectos comunitarios de generación energética (Miller, 2014; Holzmann, 2019).

A nivel constitucional, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nación tiene el dominio directo sobre los recursos naturales, incluyendo los energéticos, y faculta al Estado para su explotación, administración y regulación. Sin embargo, a pesar de que la Constitución reconoce la posibilidad de que particulares participen en la generación de energía, la legislación secundaria ha restringido la consolidación de modelos descentralizados en los que las comunidades tengan un rol activo en la generación y gestión de su propia energía (Araya et al., 2023).

En términos de regulación, la Ley de la Industria Eléctrica establece disposiciones sobre la generación, transmisión y distribución de energía en México. No obstante, las reformas impulsadas en años recientes, han generado incertidumbre sobre el papel de la inversión privada y comunitaria en el sector, debilitando la seguridad jurídica para proyectos de generación distribuida. En este contexto, es fundamental revisar y fortalecer los mecanismos normativos que garanticen la participación de la ciudadanía y de las comunidades en el desarrollo de proyectos energéticos, asegurando el respeto a los principios de equidad, justicia ambiental y derechos humanos en la transición energética del país.

Desde una perspectiva de derecho comparado, diversas naciones han avanzado en la implementación de esquemas normativos que favorecen la participación ciudadana en la generación de energía. Alemania, por ejemplo, ha desarrollado un marco regulatorio que fomenta el establecimiento de cooperativas energéticas mediante incentivos fiscales

y esquemas de financiamiento accesibles para la población. Dinamarca, por su parte, ha consolidado un modelo en el que las comunidades locales pueden desarrollar y operar parques eólicos, beneficiándose directamente de la producción de energía renovable.

2. Metodología

Este estudio se enmarca en un enfoque cualitativo de carácter interpretativo, centrado en el análisis jurídico y documental, el cual permite examinar las normas, principios y prácticas que configuran la democracia energética en el contexto mexicano. Se emplea como herramienta metodológica principal la técnica del desempaquetado de derechos, entendida como una estrategia analítica que descompone derechos complejos en sus componentes normativos fundamentales –tales como disponibilidad, accesibilidad, calidad, participación y no discriminación– con el fin de evaluar su cumplimiento y exigibilidad (Castro Ortega, 2020).

El análisis normativo se articula a partir de la revisión sistemática de los principales instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y energía. Entre los marcos de referencia destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Acuerdo de París sobre cambio climático, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los artículos 1º, 4º y 27. A través de estos instrumentos se identifican los derechos que constituyen los pilares de una democracia energética sustantiva: el acceso equitativo a la energía; el derecho a la consulta previa, libre e informada; la participación comunitaria en la gobernanza energética; y la soberanía energética como expresión de la autodeterminación colectiva.

Como estrategia empírica complementaria, se desarrolla un análisis de casos múltiples con fines ilustrativos y comparativos. Se seleccionan tres experiencias significativas que permiten observar las tensiones entre la transición energética y los derechos humanos:

- los parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec,
- los proyectos solares en la Península de Yucatán, y
- la infraestructura energética asociada al Tren Maya.

Cada uno de estos casos ha sido ampliamente documentado por organizaciones de derechos humanos y medios académicos, y permite identificar patrones comunes de conflictividad, como la ausencia de procesos de consulta previa adecuados, los impactos ambientales no evaluados desde una perspectiva intercultural, y la exclusión estructural de las comunidades locales en la toma de decisiones (Calvillo y Avila, 2021). La información empleada proviene de fuentes secundarias, incluyendo tratados internacionales, legislación nacional, resoluciones judiciales, informes emitidos por organismos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), así como literatura científica especializada en derecho ambiental, transición energética y justicia socioambiental.

3. Evolución y desarrollo de la democracia energética en México

El desarrollo del sector energético en México ha estado históricamente marcado por una estructura centralizada en la que el Estado ha desempeñado un papel preponderante en la generación, distribución y regulación de la energía. A lo largo del siglo XX, el modelo energético mexicano se consolidó bajo un esquema de monopolio estatal, con la nacionalización del petróleo en 1938 y la creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en 1937. Si bien estas medidas permitieron la expansión de la infraestructura eléctrica y garantizaron el acceso a la energía para amplios sectores de la población, también generaron un sistema en el que la ciudadanía tenía una participación limitada en la toma de decisiones sobre el desarrollo y gestión de los recursos energéticos (Miller, 2014; Holzmann, 2019).

A partir de la década de 1990, con la implementación de políticas de liberalización y privatización en el sector energético, el panorama comenzó a transformarse. La reforma de 1992 permitió la entrada de productores privados en la generación de energía, aunque sin establecer

mecanismos efectivos de participación ciudadana. Posteriormente, la Reforma Energética de 2013 impulsó una apertura más amplia del sector al capital privado, con la expectativa de fomentar la competencia, reducir costos y diversificar la matriz energética del país (Valenzuela y Olivera, 2024). Sin embargo, a pesar de estas reformas, la transición hacia un modelo de democracia energética ha sido limitada, debido a la persistencia de barreras regulatorias y la falta de incentivos para la generación distribuida y la participación comunitaria en proyectos energéticos.

La experiencia de otros países ha demostrado que la descentralización del sector energético y el empoderamiento de las comunidades pueden generar beneficios tanto en términos de acceso equitativo a la energía como en la promoción de modelos sostenibles de generación. En Alemania, por ejemplo, se ha implementado desde principios del siglo XXI la estrategia *Energiewende*² (cambio energético en español), entendida como una política pública integral orientada a abandonar progresivamente los combustibles fósiles y la energía nuclear, en favor de fuentes renovables, eficiencia energética y participación ciudadana (Hinojal et al., 2023). Este programa no solo persigue metas ambientales, sino que redefine el papel del Estado, el mercado y las comunidades locales en la gestión energética. Bajo este enfoque, se han impulsado marcos normativos e incentivos financieros que permiten la creación de cooperativas energéticas y proyectos comunitarios, en los cuales ciudadanos y grupos locales se convierten en actores activos de la generación eléctrica, con beneficios económicos directos y fortalecimiento de la autonomía territorial (Ramos, 2020). En Dinamarca, un modelo similar ha permitido que comunidades desarrollen y operen parques eólicos de propiedad local, en los cuales los beneficios económicos derivados de la generación de energía son reinvertidos en el desarrollo de infraestructura social y actividades comunitarias, fortaleciendo la autonomía territorial y la legitimidad social de la transición energética (Sovacool, 2013).

2 El término *Energiewende* fue introducido en Alemania en la década de 1980 por organizaciones ambientalistas, y se institucionalizó como política nacional tras el rechazo a la energía nuclear. Abarca no solo el cambio de fuentes de energía, sino una transformación estructural en la producción, el consumo y la gobernanza energética (Krause, Bossel, & Müller-Reißmann, 1980).

En contraste, México aún enfrenta desafíos significativos en la consolidación de un modelo de democracia energética. Uno de los principales obstáculos radica en la falta de un marco regulatorio que facilite la participación de comunidades en la generación de energía. Aunque la legislación reconoce la figura de la generación distribuida, los procedimientos administrativos y los requisitos de inversión siguen representando barreras para que comunidades rurales e indígenas puedan desarrollar proyectos energéticos autónomos (Carreño, 2024).

Otro desafío relevante es la ausencia de mecanismos efectivos de consulta y participación en la planificación de proyectos energéticos de gran escala. En diversas regiones del país, comunidades indígenas han manifestado su oposición a proyectos de generación de energía renovable debido a la falta de consulta previa y a los impactos socioambientales que estos pueden generar en sus territorios. En el Istmo de Tehuantepec y la Península de Yucatán, por ejemplo, la implementación de parques eólicos y solares ha generado conflictos con comunidades locales, evidenciando la necesidad de adoptar un enfoque más inclusivo en el diseño de políticas energéticas (Ochoa y Graizbord, 2016).

A pesar de estos desafíos, en México han surgido algunas iniciativas que buscan avanzar hacia un modelo de democracia energética. La Ley de Transición Energética de 2015 estableció lineamientos para la promoción de energías renovables y la reducción de emisiones de carbono, aunque su implementación ha sido parcial y ha enfrentado obstáculos políticos y administrativos. De manera similar, algunos proyectos piloto han explorado esquemas de generación comunitaria, aunque estos aún carecen del respaldo normativo y financiero necesario para su consolidación (Araya et al., 2023).

4. El desempaque de derechos en la democracia energética

La democracia energética, entendida como un modelo de gestión que fomenta la descentralización y la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre la generación y acceso a la energía, puede

ser analizada a través de un enfoque de derechos humanos utilizando la metodología del desempaquetado de derechos.

Esta metodología, descompone derechos complejos en componentes específicos para facilitar su análisis jurídico y normativo e identificar con mayor precisión los elementos normativos que integran un derecho, por ejemplo, disponibilidad, accesibilidad, calidad y participación, y evaluar su cumplimiento de manera más rigurosa en contextos concretos. A través de esta herramienta es posible traducir principios jurídicos generales en indicadores observables y comparables, lo cual resulta especialmente útil en estudios sobre derechos sociales, justicia ambiental o participación indígena en políticas públicas. Esta se ha usado en este caso para analizar cómo se configuran y se ejercen los derechos vinculados a la democracia energética en México, en particular el acceso a la energía, la consulta previa, la participación ciudadana y la sostenibilidad (Castro Ortega, 2020).

En el ámbito de la democracia energética, este análisis puede vincularse a varios derechos fundamentales, tales como el derecho al acceso a la energía, el derecho a la consulta previa, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la soberanía energética. Desde el derecho internacional, distintos instrumentos han establecido la interrelación entre el acceso a la energía y los derechos humanos; por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) reconoce en su artículo 25 el derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye el acceso a servicios esenciales como la energía. De manera más precisa, los Objetivos del Desarrollo Sostenible (adoptados por la ONU en 2015), y en especial el ODS 7, imponen a los Estados la obligación de garantizar el acceso universal a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.

Del mismo modo, el Acuerdo de París (2015) subraya la relevancia de la transición energética como una estrategia para mitigar el cambio climático, asegurando que las políticas energéticas se alineen con los principios de sostenibilidad y justicia social. En el contexto normativo de México, estos se encuentran reflejados en su legislación, aunque su implementación presenta graves deficiencias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho a un medio ambiente sano, mientras

que el artículo 27 establece el dominio de la nación sobre los recursos naturales, incluidos los energéticos. Sin embargo, la estructura centralizada del sector energético y la carencia de mecanismos eficaces para la consulta y participación ciudadana han limitado el ejercicio real de estos derechos, lo que implica un desafío crucial para avanzar hacia una verdadera democracia energética.

Para comprender la democracia energética desde una perspectiva de derechos humanos, es posible descomponerla en cuatro dimensiones fundamentales, cada una de ellas respaldada por marcos normativos específicos y con desafíos concretos en su implementación en México.

4.1. El derecho al acceso a la energía como condición para la equidad social

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) establecen la obligación de los Estados de garantizar condiciones de vida dignas, lo que incluye el suministro energético. Debido a esto es que el acceso a la energía es un elemento esencial para el desarrollo humano y la garantía de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, a la educación y a un nivel de vida adecuado.

En México, la falta de infraestructura y las desigualdades en el acceso a la electricidad continúan siendo problemáticas, especialmente en comunidades rurales e indígenas. La Ley de la Industria Eléctrica (2014) establece el marco regulatorio para la prestación del servicio eléctrico, pero no contempla disposiciones específicas para garantizar el acceso equitativo en zonas marginadas.

4.2. El derecho a la consulta previa, libre e informada en proyectos energéticos

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989) establece que los Estados deben garantizar la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas antes de emprender cualquier proyecto que pueda afectar sus territorios o modos de vida. Este derecho ha sido reconocido también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y ha sido

desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Sin embargo, en México, la implementación de megaproyectos energéticos, como los parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec o los proyectos solares en la Península de Yucatán, ha evidenciado la falta de cumplimiento efectivo de este derecho. Diversas comunidades han interpuesto amparos y recursos legales argumentando que las consultas han sido deficientes, limitadas o inexistentes, lo que pone en entredicho el respeto a los estándares internacionales en materia de derechos indígenas.

4.3. El derecho a un medio ambiente sano y la sostenibilidad energética

La transición hacia energías renovables debe ir acompañada del respeto al derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Mexicana y en tratados internacionales como el Acuerdo de París (2015). La adopción de fuentes de energía limpias es un objetivo clave en la lucha contra el cambio climático, pero su implementación debe considerar los impactos ambientales y sociales en las comunidades locales.

En México, múltiples proyectos de energía renovable han sido cuestionados por sus efectos negativos sobre los ecosistemas y el acceso a los recursos naturales de las comunidades. El desarrollo de parques solares y eólicos sin una evaluación integral de sus impactos ha generado tensiones en diversas regiones del país. En este sentido, resulta fundamental establecer regulaciones más estrictas que garanticen que la transición energética no sólo sea ambientalmente sostenible, sino también socialmente justa.

4.4. El derecho a la soberanía energética y la participación ciudadana

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) reconocen el derecho de los pueblos a disponer de sus propios recursos naturales y a determinar sus prioridades en el desa-

rrollo económico. Este principio se vincula con la soberanía energética, entendida como la capacidad de las comunidades de gestionar y beneficiarse de sus propios recursos energéticos.

A pesar de los avances normativos en México, la falta de incentivos para la generación distribuida y los modelos comunitarios de producción energética ha limitado el ejercicio de este derecho. En países como Alemania y Dinamarca, la promoción de cooperativas energéticas ha permitido a las comunidades gestionar sus propios proyectos de energía renovable, generando beneficios económicos y fortaleciendo la autonomía local. En contraste, la legislación mexicana aún privilegia la participación de grandes empresas en la generación de energía, dejando a las comunidades en una posición de dependencia respecto a actores estatales y privados.

5. Aplicación del desempaque de derechos en México

Estructuramos un análisis detallado en el artículo al incorporar una tabla que ayuda a visualizar cómo cada uno de estos derechos se desglosa, qué normativas los respaldan y qué obstáculos existen en su implementación.

Tabla 1. Desempeño de derechos y propuestas derivadas.

Derecho	Instrumentos jurídicos	Situación en México	Propuesta de fortalecimiento
Acceso a la energía	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 25), Constitución Mexicana (Art. 4°), Ley de la Industria Eléctrica	Brechas en el acceso a energía en comunidades rurales e indígenas. La falta de infraestructura y financiamiento excluye a sectores vulnerables.	Implementar subsidios y financiamiento para generación distribuida en comunidades rurales.
Consulta previa, libre e informada	Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Jurisprudencia de la SCJN	Se realizan consultas deficientes o inexistentes en megaproyectos energéticos. Existen múltiples litigios en contra del Estado y empresas privadas.	Crear mecanismos vinculantes de consulta con participación de organismos internacionales.
Medio ambiente sano y sostenibilidad	Acuerdo de París, ODS 7 y ODS 13, Constitución Mexicana (Art. 4°)	Muchos proyectos de energía renovable afectan ecosistemas sin estudios de impacto ambiental adecuados.	Implementar regulaciones más estrictas para evaluar el impacto ambiental y social de proyectos energéticos.
Soberanía energética y participación	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley de Transición Energética	Falta de incentivos para cooperativas energéticas y modelos comunitarios de generación.	Reformar la Ley de la Industria Eléctrica para promover modelos de generación descentralizada y acceso equitativo a financiamiento.

Fuente: Elaboración propia.

6. Conclusión del desempaque de derechos

El desempaque de derechos permite visualizar que la democracia energética no es un concepto abstracto, sino que involucra derechos específicos que pueden ser exigidos legalmente. En el caso de México, existen importantes avances normativos a nivel internacional y nacional, pero su implementación sigue siendo deficiente.

Para garantizar una transición energética verdaderamente democrática, es fundamental adoptar reformas que:

- Reconozcan explícitamente el derecho al acceso a la energía en la Constitución.
- Mejoren los mecanismos de consulta previa, libre e informada para evitar la imposición de megaproyectos sin consentimiento de las comunidades.
- Fortalezcan la regulación ambiental y social para garantizar que la transición energética no se haga a costa de los derechos de las comunidades locales.
- Promuevan la soberanía energética mediante el impulso de cooperativas y esquemas de autogestión energética.

La democracia energética no sólo implica el acceso a energía limpia, sino también la redistribución del poder en la toma de decisiones sobre el sector energético. En este sentido, el desempaque de derechos demuestra que la transición energética en México debe ser tanto técnica y económica como social y jurídica, garantizando que la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos sean principios rectores del proceso.

7. Análisis de casos: conflictos energéticos en México

La presente sección adopta la técnica del análisis de casos para evaluar tres proyectos energéticos implementados en México. El análisis de casos es una metodología cualitativa que permite examinar la realidad jurídica y social de la transición energética en México a partir del es-

tudio detallado de situaciones concretas. El análisis de caso consiste en una estrategia de investigación que permite examinar fenómenos contemporáneos dentro de su contexto de la vida real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y el contexto no están claramente definidos. Esta técnica es particularmente útil para abordar preguntas del tipo “cómo” y “por qué”, facilitando una comprensión profunda de situaciones complejas mediante la recopilación y análisis de múltiples fuentes de evidencia (Yin, 1994). Los tres casos seleccionados cumplen con criterios metodológicos rigurosos:

- Impacto sobre comunidades indígenas o rurales, que permite evaluar la intersección entre democracia energética y justicia social.
- Existencia de controversias judiciales documentadas, que evidencien deficiencias en el cumplimiento de obligaciones estatales en materia de derechos energéticos.
- Representatividad estructural, mediante la identificación de tendencias recurrentes como la ausencia de consulta previa, la exclusión en la toma de decisiones y la distribución desigual de beneficios.

En el marco del presente estudio, se examinan tres casos emblemáticos en los que la transición energética, lejos de consolidarse como un proceso inclusivo y equitativo, ha derivado en controversias jurídicas y tensiones sociales profundas, especialmente en territorios habitados por comunidades indígenas y rurales. Estos casos son:

- Los parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec - Conflictos por consulta previa deficiente y falta de distribución equitativa de beneficios.
- Los proyectos solares en la Península de Yucatán - Vulneración del derecho a la consulta y suspensión judicial de megaproyectos.
- La infraestructura energética asociada al Tren Maya - Desarrollo de infraestructura energética sin mecanismos adecuados de participación comunitaria.

El abordaje de cada caso se organiza en tres dimensiones analíticas complementarias, diseñadas para ofrecer una visión integral del conflicto

energético, desde su contexto normativo hasta las respuestas sociales e institucionales que ha generado. Estas son:

- Impacto en comunidades indígenas y rurales, evaluando la relación entre la democracia energética y la justicia social.
- Conflictos documentados en instancias judiciales, con resoluciones que evidencien fallas en la implementación de derechos energéticos.
- Representatividad de patrones estructurales, mostrando tendencias en la falta de consulta, exclusión en la toma de decisiones y desigualdad en la distribución de beneficios.

Cada caso se examina con base en una estructura metodológica de cuatro componentes, orientada a identificar los factores contextuales, evaluar la aplicación de derechos, documentar las respuestas de los actores involucrados y proponer medidas para fortalecer la democracia energética, siendo estas:

- Contextualización del conflicto: Identificación de actores, marco normativo aplicable y descripción del proyecto energético.
- Evaluación del cumplimiento de derechos: Aplicación del desempaquetado de derechos para identificar vulneraciones.
- Examen de respuestas jurídicas y comunitarias: Análisis de litigios, amparos y estrategias de resistencia social.
- Identificación de patrones y recomendaciones: Comparación entre los casos y propuestas para mejorar la democracia energética en México.

7.1 Caso 1: Parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec

El Istmo de Tehuantepec es una de las regiones con mayor potencial eólico en América Latina. Desde la década de 2000, se han instalado más de 29 parques eólicos con el objetivo de impulsar la transición energética en México. Sin embargo, estos proyectos han generado fuertes conflictos con las comunidades indígenas zapotecas e ikoots, quienes han denunciado la falta de consulta previa, la imposición de contratos desiguales y el acaparamiento de tierras para el desarrollo de infraestructura energética.

7.1.1. Contextualización del conflicto

El desarrollo de proyectos eólicos en el Istmo de Tehuantepec ha seguido un patrón basado en la celebración de contratos de arrendamiento de tierras comunales y ejidales entre empresas privadas del sector energético y representantes agrarios locales. Este modelo ha sido promovido principalmente por instituciones gubernamentales federales y estatales, bajo el argumento de que representa una oportunidad para diversificar la matriz energética y promover el desarrollo económico regional. Las zonas elegidas para la instalación de aerogeneradores corresponden, en su mayoría, a tierras de propiedad colectiva habitadas por comunidades indígenas zapotecas e ikoots. No obstante, múltiples denuncias han señalado que estos contratos carecen de transparencia y se han impuesto sin procesos adecuados de información y consulta (Ochoa y Graizbord, 2016). Uno de los casos más emblemáticos es el del parque Eólica del Sur, cuya construcción fue impugnada en tribunales debido a irregularidades en la consulta previa.

En el proceso de expansión de estos proyectos, se ha observado una participación activa de consorcios transnacionales, en coordinación con intermediarios locales que facilitan la negociación de los contratos. Estos acuerdos han sido firmados en muchos casos de manera individualizada, sin procesos amplios de deliberación comunitaria o consulta formal. Además, la información sobre las condiciones del contrato, las características técnicas del proyecto y sus posibles impactos no siempre ha sido accesible ni culturalmente adecuada.

7.1.2. Evaluación del cumplimiento de derechos

El marco normativo nacional e internacional reconoce una serie de derechos que deben observarse en el contexto de proyectos de infraestructura energética en territorios indígenas. Entre ellos, el derecho a la consulta previa, libre e informada ocupa un lugar central. Este derecho está previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por México, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el caso específico de los parques eólicos en el Istmo de Tehuantepec, se han documentado procedimientos de consulta iniciados por instancias gubernamentales, particularmente por la Secretaría de Energía, en coordinación con otras dependencias. No obstante, estos procesos han sido objeto de cuestionamientos por parte de comunidades y organizaciones civiles, debido a aspectos relacionados con su diseño, implementación y alcance. Entre las observaciones más recurrentes se encuentran la realización de las consultas después de que los proyectos ya habían sido autorizados por las autoridades competentes, la falta de materiales informativos en lengua indígena, y la limitación del diálogo a aspectos meramente informativos o técnicos. El Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas deben ser consultados de manera previa, libre e informada antes de la implementación de proyectos que afecten sus territorios. Sin embargo, en el caso de Eólica del Sur, la consulta se realizó cuando el proyecto ya había sido aprobado y sin garantizar la participación efectiva de la comunidad (Cervantes, 2023).

En paralelo, el Estado mexicano ha emitido lineamientos para la consulta en materia de energía, aunque su aplicación ha sido heterogénea. La ausencia de una ley general sobre consulta indígena genera ambigüedades en cuanto a los criterios, responsables y efectos jurídicos de estos procedimientos. La interacción entre normas agrarias, ambientales y de desarrollo energético también introduce complejidades en la aplicación efectiva de los derechos de los pueblos indígenas.

7.1.3. Examen de respuestas jurídicas y comunitarias

Frente al avance de los proyectos eólicos en el Istmo, diversas comunidades indígenas han articulado una serie de respuestas que combinan recursos legales, movilización social y estrategias de comunicación. Estas respuestas no se han dado de forma homogénea, sino que responden a las condiciones particulares de cada comunidad, sus liderazgos internos y el tipo de relación entablada con los actores externos. Uno de los canales más utilizados ha sido la vía del juicio de amparo, mediante la cual se han solicitado suspensiones provisionales, revisiones judiciales

del procedimiento de consulta y medidas cautelares ante posibles violaciones de derechos colectivos.

Un caso relevante fue la presentación de un *Amicus Curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en octubre de 2018, por parte de diversas organizaciones de derechos humanos, como el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA). El documento argumentó que la consulta realizada en el proyecto *Eólica del Sur* fue una simulación, dado que los permisos y autorizaciones correspondientes fueron otorgados antes de concluir el proceso consultivo, en contravención del carácter previo que exige el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (CEMDA, 2018).

Además de las acciones legales, se han generado dinámicas de organización comunitaria como asambleas populares, colectivos ciudadanos y redes de colaboración con organizaciones de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales. La documentación de los impactos sociales y ambientales, la sistematización de testimonios, y la visibilización del conflicto en medios independientes han sido parte de las estrategias empleadas para fortalecer las demandas comunitarias.

Estas formas de respuesta también han interactuado con instituciones del Estado, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la propia SCJN, y organismos internacionales como la Relatoría Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. Las peticiones y denuncias presentadas ante estas instancias han contribuido a configurar un expediente normativo y jurisprudencial que refleja las tensiones entre los marcos de derechos humanos y los modelos de desarrollo energético en México.

7.1.4. Identificación de patrones y recomendaciones

Este caso ilustra cómo la falta de consulta y la imposición de modelos energéticos centralizados han generado tensiones entre la transición energética y los derechos indígenas. Se recomienda:

- Fortalecer los mecanismos de consulta previa vinculante para garantizar la participación efectiva de las comunidades.
- Reformar los esquemas de arrendamiento de tierras para evitar la explotación desigual de recursos energéticos.

- Promover modelos de generación comunitaria, asegurando que las comunidades sean copropietarias de los proyectos.

7.1.2 Caso 2: Proyectos solares en la Península de Yucatán

El crecimiento de la energía solar en México ha sido promovido como una alternativa sustentable a la generación fósil. No obstante, en la Península de Yucatán, diversos proyectos han sido impugnados por comunidades mayas debido a la falta de consulta y los impactos socioambientales.

Un caso relevante es el del Parque Solar Ticul A y B, donde un tribunal colegiado concedió una suspensión definitiva ante la ausencia de un proceso adecuado de consulta. Este caso demuestra que los procesos judiciales pueden ser una herramienta clave para la defensa del derecho a la autodeterminación energética.

Los patrones identificados son:

- La consulta previa sigue siendo deficiente en proyectos solares.
- La transición energética en México sigue priorizando intereses privados sobre los comunitarios.
- Las comunidades han utilizado el litigio estratégico como mecanismo de defensa de sus derechos.

7.1.3 Caso 3: Infraestructura Energética del Tren Maya

El Tren Maya, además de ser un proyecto de transporte, ha requerido la construcción de infraestructura energética, incluyendo gasoductos y plantas de generación eléctrica. La expansión de esta infraestructura ha generado conflictos con comunidades indígenas que han señalado la falta de mecanismos de participación en el diseño de los proyectos energéticos asociados. De aquí se desprende:

- Impacto ambiental: Se han identificado riesgos para cenotes y áreas naturales protegidas.
- Derecho a la consulta: La consulta ha sido criticada por su carácter informativo y no deliberativo.

- **Acción legal:** Diversos amparos han sido interpuestos contra la construcción de infraestructura energética asociada al Tren Maya.

7.1.4 Conclusiones del Análisis de Casos

A partir del análisis de estos tres casos, se identifican tres problemáticas estructurales en la transición energética en México:

- Deficiencias en la consulta previa y la participación comunitaria.
- Exclusión de las comunidades indígenas de los beneficios de la transición energética.
- Falta de mecanismos jurídicos efectivos para garantizar la soberanía energética de los pueblos.

Tabla 2. Comparación de resultados: desempaque de derechos Vs. análisis de caso.

Aspecto analizado	Resultados del desempaque de derechos	Resultados del análisis de casos	Recomendaciones en materia de derechos humanos
Identificación de derechos	Identifica derechos clave: acceso a la energía, consulta previa, justicia ambiental, equidad energética.	Confirma que en los casos analizados estos derechos han sido vulnerados sistemáticamente.	Reconocimiento expreso del derecho a la energía en la Constitución y leyes nacionales.
Cumplimiento normativo	Revisión del marco jurídico nacional e internacional, evidenciando vacíos en su implementación.	Demuestra que, en la práctica, las leyes no han garantizado la protección efectiva de los derechos energéticos.	Reformas a la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Transición Energética para garantizar equidad y transparencia.
Consulta previa	Se determina que la consulta previa en México es tardía, no vinculante y con deficiencias en acceso a la información.	Evidencia que en los casos analizados la consulta fue tardía, incompleta o inexistente, generando conflictos legales.	Modificación de la Ley de Consulta Indígena para hacer la consulta previa obligatoria, vinculante y culturalmente adecuada.
Participación comunitaria	Evalúa que las comunidades indígenas y rurales han sido excluidas del proceso de toma de decisiones en proyectos energéticos.	Revela que los proyectos energéticos fueron impuestos sin un mecanismo efectivo de participación comunitaria.	Creación de Consejos Comunitarios de Energía con voz y voto en la planificación energética.

Distribución de beneficios	Señala que los beneficios de la transición energética están concentrados en grandes corporaciones, sin impacto positivo en comunidades.	Muestra que las comunidades afectadas no reciben compensaciones justas ni acceso equitativo a los beneficios de la transición.	Implementación de un Fondo de Compensación Energética para garantizar reinversión en las comunidades afectadas.
Impacto socioambiental	Identifica falta de mecanismos adecuados para mitigar los daños ambientales de los megaproyectos.	Los casos muestran impactos ambientales severos sin mecanismos efectivos de mitigación o compensación.	Establecimiento de regulaciones ambientales más estrictas y mecanismos de monitoreo independiente.
Soberanía energética	Analiza cómo el modelo energético centralizado limita la autogestión de las comunidades en la producción de energía.	Ejemplos como los parques eólicos y el Tren Maya ilustran cómo el modelo extractivista impide la autogestión energética.	Fomento de modelos de generación distribuida y cooperativas energéticas con incentivos fiscales y financiamiento preferencial.
Propuestas de reforma	Propone reformas estructurales en la legislación energética, consulta previa y gobernanza democrática de la energía.	Surgieron estrategias de resistencia comunitaria y litigios estratégicos para exigir la aplicación de derechos.	Fortalecimiento de mecanismos jurídicos de protección de derechos energéticos y acceso a la justicia.

Fuente: Elaboración propia.

8. Propuestas y recomendaciones: hacia una democracia energética con enfoque de Derechos Humanos

El análisis realizado mediante el desempaque de derechos y el análisis de casos ha permitido evidenciar fallas estructurales en la implementación de la transición energética en México. Se identificaron deficiencias en la consulta previa, la distribución equitativa de beneficios, la participación comunitaria y la gobernanza energética.

A partir de estos hallazgos, esta sección presenta una serie de propuestas y recomendaciones orientadas a fortalecer el marco jurídico y los mecanismos institucionales para garantizar una transición energética basada en el respeto a los derechos humanos. Estas recomendaciones se organizan en tres ejes fundamentales:

- Reformas normativas y fortalecimiento de marcos legales
- Mecanismos de participación y acceso a la justicia energética
- Fomento de modelos descentralizados y comunitarios de generación energética

8.1 Reformas normativas y fortalecimiento del marco jurídico

8.1.1 Reconocimiento del derecho a la energía en el ordenamiento jurídico mexicano

A pesar de que México ha suscrito acuerdos internacionales sobre derechos humanos y acceso a la energía, su Constitución y legislación nacional carecen de un reconocimiento explícito del derecho humano a la energía. Para subsanar esta omisión, se propone:

- Incorporación del derecho a la energía en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a acceder a energía

asequible, segura y sustentable, en condiciones de equidad y justicia social.

- Reformas a la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Transición Energética, para establecer mecanismos que garanticen la participación de comunidades en la generación y consumo de energía.
- Reconocimiento del derecho a la soberanía energética de los pueblos indígenas, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007).

8.1.2 Regulación de la Consulta Previa, Libre e Informada

El análisis de casos evidenció que los procesos de consulta en México han sido tardíos, incompletos y no vinculantes, lo que ha generado conflictos socioambientales y vulneraciones a derechos colectivos (Ochoa y Graizbord, 2016). Para garantizar la efectiva implementación de la consulta previa, se recomienda:

- Supervisión independiente de la consulta, mediante organismos autónomos como la CNDH y tribunales especializados en derechos indígenas y medioambientales.
- Mecanismos de veto comunitario, permitiendo que las comunidades rechacen proyectos energéticos que afecten su territorio y derechos colectivos.

8.1.3 Creación de un Fondo de Compensación Energética para Comunidades

Para evitar que la transición energética beneficie exclusivamente a corporaciones privadas, se propone la creación de un Fondo de Compensación Energética, cuyos recursos se destinarán a:

- Programas de infraestructura energética local, priorizando el acceso de comunidades indígenas a energías limpias.
- Mecanismos de redistribución de ingresos generados por proyectos energéticos, asegurando que un porcentaje de las ganancias sea reinvertido en las comunidades afectadas.

- Monitoreo de impacto socioambiental, garantizando la mitigación de daños causados por megaproyectos energéticos.

8.1.4. Implementación de Mecanismos de Justicia Energética

El acceso a la justicia en materia energética sigue siendo limitado en México. Para fortalecer la protección de los derechos de las comunidades, se recomienda:

- Creación de tribunales especializados en justicia energética y derechos ambientales, con capacidad para dictar medidas cautelares y suspender proyectos que violen derechos humanos.
- Fortalecimiento de mecanismos de denuncia y litigio estratégico, permitiendo que las comunidades afectadas tengan acceso gratuito a asesoría legal y representación jurídica.

8.2 Fomento de modelos descentralizados y comunitarios de generación energética

8.2.1 Incentivos para Cooperativas Energéticas y Generación Distribuida

El modelo energético en México sigue priorizando la concentración de la producción en manos de grandes corporaciones, lo que impide el desarrollo de esquemas comunitarios de generación energética. Para revertir esta tendencia, se recomienda:

- Reformas fiscales que favorezcan la creación de cooperativas energéticas comunitarias, con exenciones tributarias y acceso a financiamiento preferencial.
- Programas de electrificación rural con base en generación distribuida, asegurando que comunidades puedan producir y consumir su propia energía.
- Eliminación de barreras burocráticas para la generación comunitaria de energía, permitiendo que las comunidades accedan al mercado eléctrico en igualdad de condiciones.

9. Consideraciones finales

El análisis de la democracia energética en México desde una perspectiva de derechos humanos permite identificar que, a pesar de los avances normativos y del creciente reconocimiento de la necesidad de una transición energética sustentable, persisten desafíos estructurales que obstaculizan la consolidación de un modelo energético verdaderamente inclusivo y descentralizado. La centralización histórica del sector, la falta de mecanismos efectivos de consulta previa a comunidades indígenas, la resistencia de los actores tradicionales y las barreras regulatorias para la participación comunitaria han limitado el desarrollo de esquemas de generación distribuida y la apropiación social de la energía.

Desde un punto de vista normativo, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el dominio de la nación sobre los recursos energéticos y establece bases para su regulación, la legislación secundaria no ha promovido de manera efectiva la inclusión de comunidades y pequeños productores en el desarrollo del sector energético. La Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Transición Energética han generado condiciones para la adopción de energías renovables, pero han mantenido un enfoque en grandes inversiones y proyectos de escala industrial, sin establecer regulaciones claras para la democratización del acceso a la generación energética por parte de los sectores más vulnerables (Carreño, 2024; Valenzuela y Olivera, 2024).

La democracia energética requiere no solo la promoción de energías limpias, sino también la redistribución del poder en la gestión de los recursos energéticos. La experiencia internacional ha demostrado que modelos descentralizados basados en la participación comunitaria pueden generar beneficios en términos de sostenibilidad, equidad y autonomía energética. Países como Alemania, Dinamarca y España han implementado políticas que permiten la creación de cooperativas energéticas y mecanismos de financiamiento accesibles para la generación distribuida, asegurando que las comunidades locales sean protagonistas en la transición energética. En México, la implementación de este tipo de esquemas ha sido limitada por la falta de incentivos regulatorios y financieros, lo que ha perpetuado la dependencia de las comunidades respecto a actores empresariales y gubernamentales (Hinojal et al., 2023; Ochoa y Graizbord, 2016).

Los conflictos socioambientales derivados de la imposición de megaproyectos energéticos sin consulta previa a comunidades indígenas y rurales representan uno de los principales retos para la consolidación de la democracia energética en México. La ausencia de mecanismos efectivos de participación y la falta de reconocimiento de la soberanía energética de los pueblos originarios han generado tensiones en diversas regiones del país, evidenciando la necesidad de reformar el marco normativo para garantizar el derecho de las comunidades a decidir sobre el uso de sus territorios y recursos energéticos. La implementación efectiva del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es fundamental para asegurar que la transición energética no reproduzca desigualdades estructurales y se base en el respeto a los derechos colectivos.

En este contexto, la transición hacia un modelo de democracia energética en México exige la adopción de un enfoque integral que combine reformas legislativas, políticas públicas inclusivas y mecanismos de financiamiento accesibles para la generación distribuida. Es necesario fortalecer los derechos de las comunidades en la gestión de sus recursos energéticos, establecer incentivos para la producción de energía descentralizada y garantizar procesos de consulta efectiva en la planificación de proyectos energéticos. Además, la educación y la capacitación en materia de derechos energéticos deben ser promovidas como herramientas clave para empoderar a la ciudadanía y fomentar una cultura de participación en la toma de decisiones sobre el sector energético.

El análisis realizado a través del desempaque de derechos y el análisis de casos demuestra que la transición energética en México no ha garantizado el respeto a los derechos humanos. Las comunidades afectadas han sido sistemáticamente excluidas de la toma de decisiones, mientras que la consulta previa se ha convertido en un proceso formal sin efectos vinculantes (Cervantes, 2023).

Desde la perspectiva de derechos humanos, la transición energética debe cumplir con los siguientes principios:

- Consulta previa vinculante y respetuosa de la autodeterminación de los pueblos indígenas, en conformidad con el Convenio 169 de la OIT.

- Acceso equitativo a la energía como derecho fundamental, alineado con el ODS 7 de la Agenda 2030.
- Soberanía energética y descentralización de la producción, permitiendo que las comunidades sean gestoras activas de la energía que consumen.

Las recomendaciones presentadas en este estudio buscan establecer una transición energética con enfoque de derechos humanos, basada en la equidad, la justicia ambiental y la participación ciudadana. Para lograrlo, es indispensable que el Estado implemente reformas normativas profundas, fortalezca los mecanismos de consulta y garantice el acceso a la justicia en materia energética.

En suma, la democracia energética no solo es una alternativa viable para garantizar el acceso equitativo a la energía, sino que también representa un imperativo desde una perspectiva de derechos humanos y justicia social. Su implementación en México dependerá del compromiso del Estado, la sociedad y los sectores productivos para transformar las estructuras de poder en el sector energético y avanzar hacia un modelo que garantice el acceso universal, la sostenibilidad ambiental y la participación efectiva de la ciudadanía en la construcción del futuro energético del país.

Referencias

- Altamirano, A. (2020). México y su transición energética: un cambio en pro de la energía renovable. *Latin American Developments in Energy Engineering*, 1(1), 26-42. <https://doi.org/10.17981/ladee.01.01.2020.3>
- Araya, P., González, M. y Suárez, A. (2023). Una mirada multiscalar de las transiciones energéticas justas. Reflexión a partir de la revisión de marcos interpretativos. *Collectivus*, 10(1), 111-146. <https://doi.org/10.15648/collectivus.vol10num1.2023.3567>
- Calvillo, A. y Ávila, M. (2021). *La transición energética en México: entre la centralización y la participación ciudadana*. Iniciativa Climática de México (ICM). <https://iniciativaclimatica.org/publicaciones/transicion-energetica-mexico>
- Cárdenas, R. (2023). Un análisis crítico de la evolución del sector energético en México y factibilidad de la propuesta de reforma al sector eléctrico. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 5713-5740. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8171

- Carreño, G. (2024). Democracia y transiciones energéticas en clave comunitaria. Una aproximación documental para pensar el trabajo social en Colombia. *Trabajo Social*, 26(2), 241-260. <https://doi.org/10.15446/ts.v26n2.115492>
- Castro Ortega, E. A. (2020). *El método de desempaque para analizar casos de violaciones a derechos humanos*. Revista Métohdos, 1(18), 83–106. <https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx/index.php/metodhos/article/view/137>
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental [CEMDA]. (2018, octubre 25). *Piden a la Suprema Corte cancelar permisos a Eólica del Sur por violar derechos humanos de comunidades indígenas*. <https://cemda.org.mx/piden-a-la-suprema-corte-cancelar-permisos-a-eolica-del-sur-por-violar-derechos-humanos-de-comunidades-indigenas/>
- Cervantes, D. (2023). The dispute over the energy transition in Mexico under dependent conditions. *Argumentos Estudios Críticos De La Sociedad*, (101), 87-108. <https://doi.org/10.24275/uamxoc-dcsh/argumentos/2023101-04>
- Ferreira, V. (2023). Democracia energética: quadro conceptual e agenda de investigação para o caso português. *Relações Internacionais*, (79), 37-51. <https://doi.org/10.23906/ri2023.79a04>
- Herrero, S. (2023). Pobreza energética y vivienda: una perspectiva de justicia social. *Arbor*, 199(807), a692. <https://doi.org/10.3989/arbor.2023.807006>
- Hinojal, I., Gómez, A., Azurza, O., Lomas, E. y Arenaza, I. (2023). Democracia energética ante el colapso civilizatorio: comunidades energéticas del norte y del sur. *Política Y Sociedad*, 60(1), e79457. <https://doi.org/10.5209/poso.79457>
- Krause, F., Bossel, H., & Müller-Reißmann, K.-F. (1980). *Energie-Wende: Wachstum und Wohlstand ohne Erdöl und Uran*. Frankfurt am Main: S. Fischer Verlag.
- Ochoa, R. y Graizbord, B. (2016). Caracterización espacial de la pobreza energética en México. Un análisis a escala subnacional. *Economía Sociedad Y Territorio*, 16(52), 289-324. <https://doi.org/10.22136/est002016465>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1987). *Informe Brundtland: Nuestro futuro común*. Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Recuperado de <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/sostenibilidad>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://sdgs.un.org/es/goals/goal7>

- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (núm. 169)*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2024). *Directrices sobre consulta previa, libre e informada en proyectos energéticos*. https://www.ilo.org/global/publications/WCMS_804345/lang-es/index.htm
- Ramos, A., Figueroa, M., Gallardo, J. y Almaraz, S. (2017). Energías renovables y el hidrógeno: un par prometedor en la transición energética de México. *Investigación Y Ciencia De La Universidad Autónoma De Aguascalientes*, (70), 92-101. <https://doi.org/10.33064/iycuaa2017701856>
- Sovacool, B. K. (2013). *Energy democracy: Goals and policy instruments for sociotechnical transitions*. *Energy Policy*, 57, 1–10. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2013.01.013>
- Valenzuela, J. y Olivera, C. (2024). *Energía y justicia ambiental: Análisis crítico de la política energética en México*. *Revista Latinoamericana de Política Energética*, 12(1), 45-67. <https://doi.org/10.22201/rlpe.2024.12.1.891>
- Yin, R. K. (1994). *Case Study Research: Design and Methods* (2ª ed.). Thousand Oaks, CA: Sage Publications.

***José Israel Herrera**

Formación: Doctor en Gobierno y Administración Pública (Escuela Libre de Ciencias Políticas y Administración Pública de Oriente); PhD on Law (Ámsterdam University), Maestro en Ciencias Antropológicas opción Antropología Social (Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán); Licenciado en Derecho (Facultad de Derecho, Universidad autónoma de Yucatán). **Ocupación:** Profesor Investigador Titular del Centro de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de Campeche (UACAM). **Líneas de investigación:** Derechos humanos de los pueblos indígenas; Consulta previa, libre e informada (CPLI); Justicia ambiental y territorial; Derecho energético y transiciones energéticas en México; Democracia energética y justicia climática; Conflictos socioambientales y megaproyectos; Patrimonio cultural y derechos lingüísticos. **Contacto:** jiherrer@uacam.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6961-8958>

Proceso de Elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en México: ¿Un atentado populista? Election Process for the Presidency of the Supreme Court of Justice in Mexico: A Populist Attack?

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos*

Omar de Jesús Romero González**

Universidad de Guadalajara

Resumen

En este trabajo se analiza, desde la filosofía del derecho y la filosofía política, la reforma al tercer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En primer lugar, se señala la obtención del Poder Ejecutivo Federal por parte de MORENA. En segundo lugar, hay que subrayar la mayoría calificada en el Congreso de la Unión. Por último, se describe someramente el proceso de modificación al Poder Judicial de la Federación (PJF). Luego, se destaca la peculiaridad de la reforma al PJF frente al Poder Legislativo Federal en el que prevalece la designación de su titular por sus pares. Se concluye afirmando que el motivo de la reforma al PJF, particularmente en

Summary

This qualitative paper uses the documentary method to analyze the reform to the third paragraph of Article 94 of the Mexican Constitution (CPEUM) that determines the way in which the incumbent of the presidency of the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN) is elected. Based on the political philosophy, the underlying reason for this reform is analyzed. First, we point out that MORENA obtained the Federal Executive Power and then highlighted the process of control of the Congress of the Union, through the assignment of the qualified majority. Finally, the process of modification of the Federal Judicial Power (PJF) is briefly described. Then, it highlights

Recibido: 07 de marzo de 2025

Aprobado: 17 de abril de 2025



cuanto a la ocupación de la presidencia de la SCJN, es de orden político y no jurídico. **Palabras clave:** separación de poderes, independencia judicial, populismo, democracia, filosofía del derecho, filosofía política.

the peculiarity of the reform to the PJF as compared to the Federal Legislative Branch in which the appointment of its head by his peers prevails. It concludes by stating that the reason for the reform of the PJF, particularly regarding the occupation of the presidency of the SCJN, is political and not legal. **Keywords:** separation of powers, judicial independence, populism, democracy, philosophy of law, political philosophy.

Introducción

El 1º de julio de 2018, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ganó la presidencia de la República mexicana con un resultado abrumador. Según los datos del Instituto Nacional Electoral (INE, s.f. a), Andrés Manuel López Obrador (AMLO) obtuvo treinta millones ciento trece mil cuatrocientos ochenta y tres votos, equivalentes al 53.2% de la votación válida emitida frente a los doce millones seiscientos diez mil ciento veinte votos, correspondientes al 22.2% por ciento, de su más cercano competidor, Ricardo Anaya Cortés. Estos resultados se explican, en gran medida, por la insatisfacción de los ciudadanos ante el deficiente desempeño de los gobiernos previos, principalmente en el ámbito federal, liderados por los partidos Acción Nacional (PAN), y Revolucionario Institucional (PRI). La irrupción política de MORENA bajo el eslogan de ser “La esperanza de México” impulsó a millones de personas en México a respaldar la alternancia en el poder público nacional.

Así, después de dos intentos fallidos en 2006 y 2012, en 2018 AMLO llegó al poder. Desde entonces, MORENA ha reconfigurado las estructuras del poder mexicano para asegurar su permanencia y ejercer cada vez con mayor notoriedad el control en las distintas áreas de la vida pública nacional. Considérese el proceso de designación y renovación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los cambios legales en el INE para fortalecer su presidencia, así como la reforma constitucional para suprimir 7 organismos

públicos constitucionales autónomos. En ese proceso de consolidación política, AMLO entendió que era necesario “colonizar”¹ a los otros poderes públicos. Para ello, primero se logró electoralmente la obtención de la mayoría de las gubernaturas y legislaturas locales. Hoy en día, MORENA gobierna 24 de las 32 Entidades Federativas (Badillo, 2024), es decir, el 75% de los poderes ejecutivos estatales y 27 de los 32 congresos locales (Gándara, 2024), lo que corresponde al 84% del total de las legislaturas de los Estados.

La segunda fase, conocida como el Plan C, consistió en las modificaciones a la CPEUM para socavar la participación de cualquier otro actor político que pueda significar un riesgo al control de MORENA y sus aliados. Es en ese sentido que en este estudio se analiza la reforma al Poder Judicial de la Federación (PJF), puntualmente en lo que respecta a la forma de designación de la persona titular de la SCJN.

Este trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer término, se establece el proceso que ha emprendido MORENA como el nuevo partido hegemónico en México. Después, se destaca la importancia de la construcción de una mayoría calificada artificial en el Congreso mexicano, excediendo la mayoría simple obtenida en las urnas. Esto es primordial para la comprensión de la reforma al PJF. Enseguida, se reflexiona sobre la particularidad de la designación de la presidencia de la SCJN de forma heterodoxa a lo que se acostumbra en los cuerpos colegiados públicos del país, sobre todo confrontada con las Cámaras del Congreso mexicano. Este artículo concluye señalando que la reforma al párrafo tercero del artículo 94 de la CPEUM obedece a razones políticas y no jurídicas.

1. Creación de un nuevo partido hegemónico: Una lectura populista

Puesto que el fin de este escrito es mostrar que el conjunto de reformas constitucionales que han sido promovidas y recientemente aprobadas no

1 Nos referimos al proceso de toma de control de los distintos espacios del poder, mediante la colocación de cuadros afines a MORENA para asegurar la imposición del proyecto de Estado delineado por AMLO.

obedecen a causas socio-jurídicas, sino que, antes bien, son resultado de causas político-partidistas, en este apartado se persiguen dos objetivos.

Primeramente, describir el problema que sostiene que, en el presente, la asignación de significados y valor al universo discursivo del derecho no proviene de categorías de análisis que emanan de la filosofía del derecho, sino de categorías provenientes de la filosofía política; es decir, para comprender la dinámica expansionista (tendencia a la toma de los tres poderes de la Federación) que ha tendido a manifestar MORENA en el desarrollo de la reciente historia de México; para ello se presentan algunas reflexiones provenientes de la contemporánea filosofía del derecho, con la única finalidad de sostener, insistimos, vía negación, que desde allí no se pueden desprender las categorías de análisis fácticas que articulan la vinculatoriedad y obligatoriedad del discurso del derecho. Dichas reflexiones están contenidas en la *Teoría de la Argumentación Jurídica* (2007) de Robert Alexy; en el *Curso de argumentación jurídica* (2013) de Manuel Atienza; y en *Garantismo espurio* (2011) de Pedro Salazar Ugarte.

Después, describir tres rasgos que, desde nuestro punto de vista en el ámbito de la filosofía política ha demostrado, para bien o para mal, inclusive “más allá del bien y del mal” (Nietzsche, 2012) posee MORENA; a saber: 1) una fuerte tendencia a identificarse con algunos postulados (la creación de un hombre de paja en torno a la dicotomía pueblo—no-pueblo, desprecio por las víctimas del delito y sus familiares, desprecio por las instituciones y desprecio por las libertades individuales; desprecio que, en el presente, se manifiesta, sin duda, como una especie de tentativa de regresión en materia de derechos humanos) de los que parten los populismos contemporáneos y que se manifiestan no sólo en la región, sino también en el mundo; 2) una marcada influencia y apoyo hacia AMLO por parte de los así llamados partidos políticos evangélicos² (Ortega, 2018, p.438); y 3) la paulatina consecución y acu-

2 En América Latina, desde la década de 1980 se ha estado documentando la existencia de una tendencia a la proliferación de la participación política de las iglesias (cristianas todas ellas; principalmente católica, evangélicas y protestantes). Este fenómeno ha sido documentado (Barranco, 2019/ Blancarte, 2019/ Acosta, 2021,) en países como Brasil, Perú, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y, desde luego, México. De hecho, en el caso de México, está ampliamente la relación de apoyo que brindó el Partido Encuentro Social (PES) a AMLO en el proceso electoral del 2018.

mulación de poder hasta llegar a consolidarse como el nuevo partido político hegemónico que tiende, en la actualidad, a apropiarse de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) de la Unión bajo el discurso del “pueblo bueno” y/o de “por encima del pueblo nada”. Dicho esto, a continuación, se pasa al desarrollo de cada uno de los tópicos señalados.

En virtud de lo anterior, es entonces menester señalar que, como sostiene Alexy (2007), el discurso jurídico es un tipo especial del discurso práctico en general y que, a su vez, existe, al interior de dicho discurso especial, es preciso distinguir entre “las discusiones de la ciencia jurídica (de la dogmática), las deliberaciones de los jueces, los debates ante los tribunales, el tratamiento de cuestiones jurídicas en los órganos legislativos, en comisiones y en comités” (pp.293-294). Desde este punto de vista resulta muy interesante que de entre todos los “juegos de lenguaje” (Wittgenstein, 1979) posibles dentro del ámbito de las discusiones jurídicas lo que distingue a éstas de las discusiones prácticas en general es que “la argumentación jurídica se caracteriza por la vinculatoriedad, como quiera que deba determinarse, al Derecho vigente” (Alexy, 2007, p. 294).

Gracias a esta peculiar distinción entre el discurso práctico, en general del discurso jurídico como una forma especial del discurso práctico, a su vez, es preciso, a través de la filosofía de la ciencia y de la filosofía del derecho, preguntarse por el criterio de verificabilidad y validez que da sustento a dicha vinculatoriedad; es decir, resulta legítimo preguntarse sobre la legitimidad del modelo teórico bajo el cual se sustentan dichas aseveraciones que conducen a la vinculatoriedad de la cual habla Alexy (2007).

Como tentativa aproximativa y parcial de respuesta a la cuestión planteada resulta digna de mención la propuesta teórica de Manuel Atienza (2013) quien en *Curso de argumentación jurídica* reconoce la existencia de tres –además del suyo propio que, pese a ser una suerte de postura ecléctica, es, según él, una cuarta posibilidad– principales enfoques bajo los cuales puede abordarse el complejo universo discursivo del derecho, a saber, desde:

Un enfoque que se puede llamar estructural y que “tiende a identificarse con el normativismo jurídico, pues parte de la idea de que el Derecho se compone esencialmente de normas” (p.19).

Desde un segundo enfoque puede plantearse la cuestión desde un punto de vista funcional, es decir, este enfoque conduce a preguntarse “para qué sirve cada una de las partes del edificio, y qué función cumple todo él en el contexto en el que está inserto (el conjunto de la sociedad)” (p.19).

Finalmente, desde un tercer enfoque, “es posible fijarse en la idealidad del Derecho. No en el edificio ya construido con todos sus defectos, sino en lo que tendría que ser un edificio modélico (el Derecho Justo)” (p.19).

Como puede inferirse de las palabras de Atienza, según él, el derecho -esa versión especial del discurso práctico del cual, a su vez, habla Alexy- se piensa, por lo regular en una suerte de oscilación temática y metodológica entre lo meramente normativo o legalista y lo eminentemente social o sociológico; en este análisis, desde luego, omitimos, el tercer punto de vista que enuncia por considerarlo ideal y, por eso mismo, completamente carente de valor de verdad y/o utilidad pragmática para modelos constitucionales locales, actuales y vigentes, por lo tanto, consideramos que la postura de Atienza (2013), entendida como la postura “del que se siente comprometido con la tarea de mejorar el diseño y el desarrollo de una ciudad a partir de un modelo ideal” (p.20), pese a su buena voluntad³ de inspiración kantiana, lamentablemente, no resulta suficiente para explicar -al menos no racionalmente- o intentar responder en México a la pregunta del año para el pasado 2024: ¿por qué las decisiones jurídicas en ámbitos legislativos y judiciales en México no obedecen a lógicas de paradigmas de explicación provenientes de la contemporánea filosofía del derecho?

3 En el capítulo primero (“Tránsito del conocimiento moral común de la razón al filosófico”) “Fundamentación de la metafísica de la costumbres” Kant (2012) establece el concepto de la “buena voluntad” como una de las formulaciones de su famoso “imperativo categórico” que consiste, prácticamente, en la racional obligatoriedad de actuar, siempre, bajo los mandatos de la razón viendo a los demás como fines en sí mismos y, jamás, nunca, como medios. La cita es, de manera literal, la siguiente: “No es posible pensar nada dentro del mundo, ni después de todo fuera del mismo, que pueda ser tenido por bueno sin restricción alguna, salvo una buena voluntad” (p.79).

Ahora bien, como intento de respuesta a la anterior pregunta, en un texto -contenido en *garantismo espurio*⁴- que se titula “Dos versiones de un garantismo espurio en la jurisprudencia mexicana” interesan dos premisas esgrimidas por Pedro Salazar Ugarte (2011, p. 1) en la primera se asegura que los fenómenos constitucionales se han enfrentado, en los últimos tiempos –teniendo siempre en cuenta que este texto se escribió hace ya algunos años– a “un cambio de paradigma, formal y sustantivo, entre lo que ahora conocemos como Estado Constitucional y el Estado legislativo precedente” (Ugarte, 2011, p.13) “la constitución mexicana es formalmente rígida pero, no sin razón, diversos estudiosos advierten que es políticamente flexible” (Ugarte, 2011, p.30).

Si, de acuerdo con lo anterior, la legitimidad y legitimación del derecho -entendido como un discurso práctico de carácter vinculatorio- no es posible encontrarla en paradigmas de interpretación constitucional⁵ que provienen de la filosofía del derecho, es necesario entonces, en segundo lugar, recurrir a categorías de análisis que provienen de la filosofía política. Para este fin resulta óptimo enunciar que se piensa introducir a la palestra los siguientes tres argumentos:

La tipificación del populismo elaborada por Gloria Álvarez y Axel Kaiser (2016) y su subsunción con algunos atributos, sucesos y acciones políticas llevadas a cabo, en la historia reciente de México, por MORENA.

4 Editado en 2011 en conjunto entre Fontamara y la Fundación Coloquio Jurídico Europeo bajo el nombre de “Garantismo espurio” se compilan, además del texto citado de Salazar Ugarte (pp.11-89), un texto titulado “Ambigüedades y seudodilemas sobre “Garantismo espurio por ambición”” (pp. 91-122) de y otro llamado “El empleo espurio de las sentencias interpretativas para realizar cambios estructurales en el sistema constitucional” (pp. 123-187) de Miguel Ángel Presno Linera.

5 De entre los contemporáneos paradigmas de interpretación constitucional, el mismo Pedro Salazar Ugarte (2013), reconoce, por su vigencia e influencia en los debates actuales, la existencia de los siguientes tres: 1) Neoconstitucionalismo(s); 2) Garantismo; 3) Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (Capdevielle, 2019). Sin embargo, pese a la construcción y delimitación de estas categorías de análisis que provienen del derecho constitucional se muestra, una vez, que dichas categorías de análisis no son -tampoco- capaces de denotar la violenta asignación de significados jurídicos y acciones legislativas que, en el presente, son llevadas a cabo por MORENA a propósito de la aprobación de reformas constitucionales; es decir, la tesis de nuevo es la misma: la cuestión legislativa en México no obedece a razones provenientes de la filosofía del derecho sino que son el fruto de una intensa producción legislativa emanada de cuestiones político-partidistas.

El atentado a la laicidad -como principio político-jurídico de la separación de poderes entre el Estado y las iglesias- señalado por Bernardo Barranco, Roberto Blancarte y Fabián Acosta Rico.

La consolidación de MORENA como un nuevo partido hegemónico (Gramsci, 2009) en México, el cual, a través de la acumulación de poder pretende, desde nuestro punto de vista, cometer un atentado populista en contra de los otros dos poderes de la Unión (Legislativo y Judicial), de los cuales, el atentado más notorio, es sin lugar a duda, en contra del PJF. Dicho esto, a continuación, se describen los tres fenómenos enunciados.

En primer lugar, en el Capítulo 1 “Anatomía de la mentalidad populista”, Gloria Álvarez y Axel Kaiser (2016) en su libro *El engaño populista* consideran que

existen al menos cinco desviaciones que configuran la mentalidad populista:

La primera es un desprecio por la libertad individual y una correspondiente idolatría por el Estado, lo que emparenta a nuestros populistas socialistas con populistas totalitarios como Hitler y Mussolini. (p. 21).

Esta primera premisa es muy interesante tenerla en cuenta en el presente ya que, hoy en día, es más que evidente la notoria acumulación de poder que, como partido político, ha llegado acumular MORENA. Dicha acumulación, tiende a, en mayor o menor medida, traducirse como una potencial amenaza a la división de poderes y a otros derechos humanos que de esa certeza judicial emanan.

La segunda característica, según este análisis, es la construcción de escenarios irreconciliables y de dicotomías inexistentes con la única finalidad de sembrar separatismo y discordia en torno a los privilegios que poseen los adversarios del pueblo. En el caso de México se trata, sin lugar a duda, del malvado y mezquino —y completamente, anti pueblo— PJF. Es decir, “el complejo de víctima, según el cual todos nuestros males han sido siempre culpa de otros menos de nuestra propia incapacidad por desarrollar intuiciones que nos permitan salir adelante” (Álvarez, et. al., 2016, p.21) es la segunda característica que comparte MORENA con esta peculiar descripción de la mentalidad populista.

La tercera, “es la paranoia anti neoliberal” (Álvarez, et. al., 2016, p.21), Esta tercera nota distintiva es más que evidente en el discurso económico, político y jurídico de muchos de los partidarios, simpatizantes y seguidores de MORENA; es decir, jamás son los errores, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica ni mucho menos la evidencia proveniente de conocimientos científicos los responsables de los males y desatinos, sino, que son, siempre, en todo momento, los adversarios del pueblo —en este caso, los liberales y los neoliberales— aquellos responsables de la mala administración de la función pública y de la incompetencia de las instituciones.

La cuarta “es la pretensión democrática con la que el populismo se viste para intentar darle legitimidad a su proyecto de concentración del poder” (Álvarez, et. al., 2016, p.22). Esta característica es, en nuestros días, desde el Análisis Crítico del Discurso (A.C.D) una de las áreas de oportunidad más fructíferas que nos regala este peculiar fenómeno ético-político ya que es por demás interesante ver los artilugios retóricos que se esgrimen a favor de la demolición de las instituciones establecidas en aras de intereses partidistas, estos son, la aplicación de una forma muy sutil de la falacia de la generalización indebida donde con el significativo de pueblo se pretende denotar a la totalidad de la población y no únicamente a una parte de la población que representa los intereses partidistas (políticos, económicos y jurídicos) de unos cuantos —pese a las mayorías legislativas—.

La quinta, finalmente, “es la obsesión igualitarista, que se utiliza como pretexto para incrementar el poder del Estado y, así, enriquecer al grupo político en el poder a expensas de las poblaciones, beneficiando también a los amigos del populista” (Álvarez, et. al., 2016; p.22). Desafortunadamente en un contexto como el nuestro, en la actualidad, resulta más que evidente que esta última premisa es una penosa realidad; desde ese punto de vista está de más poner ejemplos; sin embargo, únicamente por mera inducción señalaremos algunos: el clan, los Yunes, el crimen organizado, las corcholatas y sus estratégicos puestos en la actual administración y un largo etcétera.

En segundo lugar, es preciso señalar que, en el presente, algunos agentes sociales (Estado, iglesia católica e iglesias evangélicas)

entran, en abierta pugna por el monopolio del poder hegemónico en materia de religión y política. A grandes rasgos, según Roberto Blancarte (2019), Bernardo Barranco (2019) y Fabián Acosta (2021), dichos agentes sociales están relacionados por una falta de respeto a la república democrática laica.

Esto puede pensarse mejor a la luz de la siguiente reflexión de Bernardo Barranco quien sostiene que

el gobierno de la 4T se equivoca en pretender incorporar a las iglesias en sus programas sociales para restaurar el dañado tejido social. En todo caso, las iglesias son parte también de la crisis de valores de la sociedad y las iglesias son corresponsables del quebranto ético de la sociedad. (2019, p.95)

Ahora bien, en lo relativo a la política de la cuarta transformación de AMLO, los especialistas coinciden en sus diagnósticos casi unánimemente en los siguientes cinco puntos:

Como muchos agentes políticos en América (Donald Trump, Hugo Chávez, Nicolás Maduro, Evo Morales, Dilma Rousseff, Jair Bolsonaro o Rafael Correa) AMLO, gracias a su “nacionalismo de izquierda y a su cristianismo evangélico” (Acosta, 2021, p. 176) pretende erigirse como jefe supremo de una nación a la cual pretende salvar —con la ayuda de la religión— de la corrupción, el crimen organizado, el COVID-19 y el neoliberalismo.

Desde las elecciones del 2018, AMLO ha forjado alianzas con grupos religiosos. Por parte del catolicismo ha incluido entre sus compadrazgos las relaciones con Alejandro Solalinde y Raúl Vera; dentro de las filas del evangelismo, además de haber tenido apoyo de la coalición política *Juntos hagamos historia* entre MORENA, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Encuentro Social (PES), se pueden incluir las escandalosas relaciones políticas con personajes como Arturo Farela y Hugo Eric Flores, es decir, “el presidente enfatiza la libertad religiosa pero omite la esencia del postulado juarista, al que tanto se apela, sobre la histórica separación entre el Estado y las iglesias” (Barranco, 2019, p. 141).

El expresidente de México, al entender de manera integrista la separación de Estado e iglesias, en su afán por salvar al país, ha con-

cedido permisos para las iglesias evangélicas, y en algunos casos, a la Iglesia católica, de operar en medios digitales, de televisión y de radio, es decir, parece ser que “nos estamos acostumbrando, como sociedades post seculares, al espectáculo mediático de políticos citando a la Biblia o de pastores haciendo crítica social de cara a sus congregantes” (Acosta, 2021, p.167).

La elaboración y difusión de la cartilla moral en la cual pretende, en lugar de ofrecer una educación civil y laica, dar una guía moral y religiosa a la nación para salvarla de la corrupción, de la mafia del poder, del crimen organizado y la decadencia de valores. Sin embargo, “la crisis de valores no es sólo secular, es también una debacle religiosa. Las iglesias, en especial la católica, son igualmente responsables de la degradación de los principios y de la corrupción imperantes en el país” (Barranco, 2019, p.202).

El escandaloso incumplimiento, o, ¿no?, de los artículos 24, 40 y 130 de la CPEUM por parte de AMLO.

Teniendo en cuenta los cinco puntos anteriores puede decirse, como sostiene Roberto Blancarte, que,

en suma, se puede afirmar que el presidente Andrés Manuel López Obrador ha violado de manera sistemática todos los artículos constitucionales y leyes secundarias en materia de laicidad de la República y del Estado mexicanos. Lo ha hecho de manera flagrante y en repetidas ocasiones, sin importarle las consecuencias que ello tenga en materia de libertades y derechos adquiridos por la ciudadanía. (2019, pp. 88-89).

Finalmente, en tercer lugar, siguiendo en esto a Gramsci (2009) puede decirse que, en el presente, es más que evidente que la política legislativa utilizada por Morena es una política totalitaria que tiende precisamente a conseguir, principalmente, dos fines:

A conseguir que los miembros de un determinado partido encuentren en éste todas las satisfacciones que antes encontraban en una multiplicidad de organizaciones; es decir, tiende a romper todos los hilos que ligan a estos miembros a organismos culturales ajenos.

A destruir todas las organizaciones restantes o a incorporarlas a un sistema del que el partido sea el único regulador. (p.217).

En síntesis, gracias a la consideración de los tres argumentos expuestos que provienen de la filosofía del derecho en Alexy (2007) y Atienza (2013), hemos visto que la fundamentación del actual discurso legislativo de MORENA no obedece en forma alguna a la categorías de análisis que de ésta emanan, sino que, antes bien, parece que obedece por entero a categorías de análisis que provienen de la filosofía política y que, desde luego, están emparentadas —por sus formas axiológicas y modelos normativos— con formas muy afines, por no decir que idénticas, al populismo, a las derechas radicales y a los gobiernos totalitarios que están, en el presente, en contra de la progresión de los derechos humanos, sobre todo de los políticos, económicos y sexuales y reproductivos.

2. “*Vox populi...vox Dei*”: Tomar al PJJF

El 5 de febrero de 2024, en la conmemoración de la Constitución de 1857 — que no de la de 1917 promulgada igualmente el 5 de febrero—, AMLO presentó 20 reformas para consolidar el proyecto político de la *Cuarta Transformación*; entre ellas 16 reformas se refieren a la CPEUM con las que señaló el sendero que habrían de seguir los legisladores de MORENA para reconfigurar el Estado mexicano. Una de esas reformas fue la del PJJF (Cámara de Diputados, 5 de febrero de 2024).

En opinión de la SCJN (2024), entre los cambios más significativos de la reforma al PJJF destaca la elección de las personas juzgadoras por el voto popular. Modificación que, en opinión del Máximo Tribunal del país, no garantiza la calidad en la impartición de la justicia en México ni da mayor legitimidad a las personas juzgadoras. Además, que ese procedimiento no asegura que las personas electas cuenten con los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para brindar el servicio público como personas juzgadoras; lo que podría mermar la seguridad jurídica de los ciudadanos que acudan ante los Tribunales nacionales (SCJN, 2024, p.6).

Aunado a lo anterior, la SCJN (2024) cuestionó la elección de las personas juzgadoras por voto popular, al señalar que se perderá la imparcialidad de las personas juzgadoras en su función e implica la salida injustificada de cientos de servidores públicos de carrera (p. 6).

Pero la reforma al PJJ habría sido fútil de no ser por la diada conformada por la obtención electoral de la mayoría simple en el Poder Legislativo y la asignación artificial, valiéndose del artilugio legal de las coaliciones para que el INE le diera la mayoría calificada a la coalición *Sigamos Haciendo Historia* (SHH).

En efecto, en las elecciones de 2024, MORENA y sus aliados formaron la coalición SHH que obtuvo en las urnas 256 diputaciones en la Cámara de Diputados, lo que equivale al 54.7% del total de los 500 lugares. En tanto que, en la Cámara de Senadores, la coalición SHH ganó 30 de los 32 curules de mayoría relativa y 4 de los 32 espacios por primera minoría, es decir, logró el 55.09% del total de la votación (INE, s.f. b). Estas cifras colocaban a la coalición SHH con una mayoría simple, pero no calificada en el Congreso de la Unión.

Ahora bien, dado que la CPEUM es un ejemplo de una constitución rígida (Guastini, 2010, p. 47) para ser modificada es necesario contar con la mayoría calificada en ambas Cámaras del Congreso General de la República, aunado a la aprobación de al menos la mitad más una de las legislaturas locales, es decir, 27 congresos estatales (CPEUM, 1917, art. 135).

Como puede advertirse, los resultados obtenidos en las urnas por la coalición SHH bastaban para que MORENA y sus aliados tuvieran el control político de ambas Cámaras en el Congreso de la Unión, pero no les permitía reformar la CPEUM. Entonces, ocurrió que el INE, en sesión extraordinaria del 23 de agosto de 2024, aprobó por mayoría de votos el acuerdo de asignación de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional (INE, s.f. c). Derivado del mencionado acuerdo, el INE otorgó la mayoría calificada a la coalición SHH en la Cámara de Diputados, al asignarle 108 diputaciones que sumadas a las 256 ganadas en las urnas por los mayoría relativa y primera minoría dan 364, equivalentes al 72.8% del total de los 500 espacios disponibles. En tanto que, en la Cámara de Senadores, el INE asignó 19

senadurías a la coalición SHH, mismas que sumadas a las 36 ganadas por los principios de mayoría relativa y primera minoría dan un total de 83 de los 128 espacios disponibles, es decir, 64.84% del total. Cabe decir que la asignación de los espacios en las Cámaras fue validada por el Tribunal Electoral del PJJF el 28 de agosto de 2024.

Si bien es cierto que en el caso de la Cámara de Senadores no se alcanzó la mayoría calificada, esto es 66% del total, tal porcentaje se obtuvo con la incorporación de los 2 Senadores del PRD a la bancada del oficialismo; además de que para el caso de la votación en el Senado de la reforma al PJJF se contó con el voto a favor del Senador del PAN Miguel Ángel Yunes.

De esa forma, la votación en ambas Cámaras resultó en una mayoría calificada a favor de la reforma al PJJF, la cual fue igualmente aprobada el 13 de septiembre de 2024 por la mitad más una de las legislaturas locales, con lo que la iniciativa se convirtió en parte integral del texto constitucional (Cámara de Diputados, 13 de septiembre de 2024). Finalmente, el decreto fue publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación e inició su vigencia el día de la conmemoración del aniversario de la independencia nacional (DOF, 15 de septiembre de 2024).

MORENA se forma, en tanto organización política, bajo la lógica del populismo. Entendemos aquí por populismo, como lo propone Urbinati (2020), un proyecto transformador de la democracia, particularmente respecto a la forma de aproximarse al pueblo, a las mayorías y a la representación política.

En el ideario de MORENA, las instituciones son usadas en nombre de las mayorías con la finalidad de consolidar su control político. Esta es una constante en las democracias populistas a la que Urbinatti (2020) denomina política de la parcialidad y consiste en la reversión de la función para la que originalmente fueron creadas.

En ese contexto, la reforma constitucional al tercer párrafo del artículo 94 de la CPEUM tiene claramente una intención de control político. La mencionada reforma consistió en cambiar la manera de designación de la persona titular de un cuerpo colegiado del poder público. Antes de la modificación al párrafo tercero, la persona titular de

la SCJN era designada por la votación de la mayoría de sus integrantes adoptada en sesión plenaria. En esta lógica el *primus inter pares* era elegido por los propios integrantes del cuerpo colegiado (Ley Orgánica del PJJ, 2021, arts.11, frac. I y 12). Estas disposiciones legales fueron derogadas, en términos de lo previsto en el artículo Décimo Primero transitorio de la reforma al PJJ (DOF, 15 de septiembre de 2024).

El cambio al artículo 94 constitucional, es por demás disruptivo, puesto que fija una nueva forma de designación de la persona titular de la SCJN que le es ajena a los propios integrantes del Tribunal Supremo. Con esta reforma no sólo se modifica la integración de la SCJN, sino que también se incide en la forma en cómo la persona titular de ese cuerpo colegiado será designada por el propio pueblo, mediante el número de votos recibidos por la o el candidato a ser ministra o ministro de la SCJN. Esto se explica en el proceso más amplio de modificación al PJJ detallado en párrafos previos que implica la elección por voto popular de las y los ministros de la SCJN. Es decir, tanto las personas que integrarán la SCJN como quienes ejercerán su presidencia serán designadas como resultado de decisiones derivadas de la democracia directa de las y los ciudadanos y no de los pares que integran el cuerpo colegiado.

En concreto, para ocupar la presidencia de la SCJN, primeramente, se debe ser persona candidata a ejercer el cargo de ministra o ministro. Y, una vez que la persona que sea candidata integre el listado de personas elegibles, ocupará la presidencia del Máximo Tribunal nacional quien obtenga el mayor número de votos. Ese cargo será rotativo cada 2 años, siempre respetando el número total de votos alcanzados para ocupar el cargo de ministra o ministro de la SCJN en la elección respectiva. Es decir, la segunda persona ocupará igualmente la presidencia de la SCJN por 2 años, siendo sustituida por la persona que haya obtenido el tercer lugar en la votación y así sucesivamente, hasta llegar a la persona que haya obtenido el sexto lugar en la votación popular. Lo cual implica que al contender por el cargo de ministra o ministro de la SCJN, las personas candidatas están simultáneamente compitiendo por ocupar la presidencia de la SCJN.

Luego, tomando en consideración que conforme con el mismo artículo 94 de la CPEUM, el cargo de ministra o ministro de la SCJN tie-

ne como límite de duración 12 años, las personas que hayan resultado electas en la jornada electoral, pero que hayan quedado en el séptimo, octavo y noveno lugar por número de votos recibidos no tendrán derecho a ocupar la presidencia de la SCJN.

La manera para determinar la ocupación de la presidencia de la SCJN se complejiza cuando una persona que haya sido electa para fungir como ministra o ministro de la SCJN posteriormente se ausenta por más de un mes, ya sea por defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva. En tal caso, según la nueva redacción del artículo 98 de la CPEUM, su lugar lo ocupará la persona que haya quedado en segundo lugar de la votación respectiva, siempre y cuando sea del mismo género que la persona saliente. Es decir, para la sustitución de una ministra o ministro se toma en consideración la misma elección en la que la persona saliente fue electa, y ésta debe ser reemplazada por la persona que ocupó el lugar de primera persona perdedora, siempre que corresponda con el mismo género de la persona sustituida. Y, en el caso de que la primera persona perdedora no pueda o no quiera asumir el cargo se asignará a la segunda persona perdedora y así sucesivamente. De esta forma, a partir de la próxima elección de ministras y ministros de la SCJN, los resultados tendrán efectos latentes, al menos durante 12 años, que es el periodo por el cual se elegirá de entre las personas candidatas. Lo anterior, implica que el número de votos recibidos después del cómputo de la elección válida será el criterio para formar una lista de personas perdedoras, pero potencialmente elegibles para ocupar el cargo de ministra o ministro de la SCJN. En todo caso, la persona sustituta será nombrada para ejercer el cargo durante el tiempo que reste a la persona saliente.

Además, si la persona sustituta reemplaza a quien en ese momento ocupe la presidencia de la SCJN, la sustituirá igualmente como titular de ese cuerpo colegiado por el lapso restante, cubriendo el lapso correspondiente a la presidencia y, en su caso, el periodo correspondiente como ministra o ministro no presidente.

Otro escenario, es que la persona sustituta reemplace a una persona saliente que tenga derecho a ocupar la presidencia de la SCJN por haber quedado entre los primeros seis lugares de entre la votación ob-

tenida en la jornada electoral respectiva, pero que al momento de su salida de la SCJN no le haya correspondido ocupar la presidencia por no haber llegado su turno rotativo. En este caso, la persona sustituta será quien ocupará la presidencia de la SCJN por los 2 años que correspondían a la persona saliente.

Por último, si la persona sustituta reemplaza a una persona saliente que hubiera obtenido el séptimo, octavo o noveno lugar en la elección correspondiente, no tendrá derecho a ocupar la presidencia del Máximo Tribunal del país.

Este proceso de elección de ministras y ministros y designación de la presidencia de la SCJN se repetirá cada 12 años, con la correspondiente lista de prelación de perdedores.

La rotación de la presidencia de la SCJN se explica gráficamente en la tabla no.1 inserta enseguida.

Tabla 1.- Prelación para ocupar la presidencia de la SCJN

Año de ocupación de la presidencia de la SCJN	Personas candidatas electas
1	1a. más votada
2	
3	2a. más votada
4	
5	3a. más votada
6	
7	4a. más votada
8	
9	5a. más votada
10	
11	6a. más votada
12	
Nueva jornada electoral	

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 94 y 98 de la CPEUM.

Ahora bien, conforme con el artículo Tercero transitorio del denominado Decreto de Reformas al Poder Judicial (DOF, 15 de septiembre de 2024), la primera será una elección extraordinaria por celebrarse el primer domingo de junio de 2025. De ese proceso se elegirán a 4 personas para ser ministras o ministros por 8 años y 5 personas para el mismo cargo por un lapso de 11 años, siendo las personas candidatas que ocupen los primeros cinco lugares de votación quienes se desempeñarán por el periodo de 11 años. En esta elección serán electas 5 mujeres y 4 varones. De manera que el orden de prelación para ocupar la presidencia de la SCJN respecto a la elección extraordinaria quedará en la forma que muestra la tabla número 2 inserta a continuación.

Tabla 2.- Prelación para ocupar la presidencia de la SCJN, derivado de la elección extraordinaria 2024/2025

Periodo de ocupación de la presidencia de la SCJN	Personas candidatas electas
1/09/2025 - 31/08/2027	1a. más votada
1/09/2027 - 31/08/2029	2a. más votada
1/09/2029 - 31/08/2031	3a. más votada
1/09/2031 - 31/08/2033	4a. más votada
1/09/2033 - 31/08/2035	5a. más votada

Fuente: Elaboración propia a partir del DOF del 15 de septiembre de 2024.

Esta nueva manera de designar a la persona titular de la presidencia de la SCJN contrasta con el proceso de elección de las personas titulares de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. Al respecto, la CPEUM no determina el procedimiento para designar a la persona titular ni de la Cámara de Diputados ni de la Cámara de Senadores, sino que es en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, puntualmente en los artículos 15, 17, 60 y 62, en donde se fija el método para elegir a la persona presidente de esas entidades. Sin entrar en detalle aquí sobre el procedimiento correspondiente, se destaca que en ambas Cámaras son los propios integrantes de ellas quienes en votación plenaria eligen a los integrantes de sus Mesas Directivas, incluida la persona que ocupa el cargo de presidente de cada uno de esos cuerpos colegiados.

Por tanto, actualmente hay una distinción entre la forma en la que se designa a las personas presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial. Mientras que en el Poder Legislativo se mantiene la elección de su titular entre pares, en el PJJ la decisión les es ajena a sus integrantes. Cabe entonces preguntarse si no se vulnera con ello la autonomía del

PJF y si la respuesta es negativa ¿por qué no se modificó la CPEUM para armonizar la elección de la persona titular de ambas Cámaras del Poder Legislativo? sobre todo, tomando en consideración que la motivación para la reforma al PJF fue dotar a la ciudadanía de mayor decisión en la integración de los poderes públicos. En otras palabras, si la intención de MORENA es que los poderes públicos sean cada vez más democráticos, sería oportuno repensar la manera en la que se integran las Mesas Directivas de la Cámaras de Diputados y Senadores; ¿podrían formarse de acuerdo con la posición obtenida por las personas candidatas electas para ocupar los cargos de diputados y senadores en las elecciones populares respectivas? No parece haber ninguna dificultad legal para ello, más allá de la correspondiente reforma constitucional o inclusive de la legislación secundaria; a menos claro, que la razón de la reforma al PJF no sea la de fortalecer la democracia participativa, sino la de controlar la SCJN por parte de MORENA como partido hegemónico nacional.

3. Conclusiones

Como es bien sabido, hoy, MORENA se ha conformado como el nuevo partido hegemónico en México. Actualmente, la oposición es prácticamente inexistente. Esta realidad se observa claramente en la integración y funcionamiento de los poderes públicos federales y la mayoría de los locales. El PJF se había mantenido como la última trinchera de defensa para detener el control total de AMLO, sin embargo, hoy, ante “La esperanza de México” ya no hay más esperanza para México. Este panorama, desde luego lejos de ser el final de los tiempos, una invitación o incitación al nihilismo o al anarquismo político (legislativo-judicial), es, desde nuestro punto de vista una gran oportunidad para reflexionar, como sugiere Atienza (2013), sobre los aspectos meramente formalistas (enfoque jurídico del derecho) y funcionalistas (enfoque sociológico del derecho) puesto que parece que, pese a los grandes y heroicos esfuerzos y furores provenientes de la dogmática y de la filosofía del derecho, es más que evidente que, al menos en el México actual, la construcción del discurso del derecho obedece a causas provenientes de la filosofía po-

lítica, en concreto, de una lógica partidista al servicio de la hegemonía populista representada por MORENA.

Desde este punto de vista, a manera de conclusión, deseamos dejar a consideración, ante diversas comunidades epistémicas las siguientes tres premisas:

Lo que hemos denominado un atentado populista para tomar a la SCJN y al PJF obedece, desde nuestro punto de vista, a motivaciones partidistas que están en una lógica discursiva que no es en absoluto la misma que la de la filosofía del derecho.

El A.C.D. —en este caso del discurso jurídico en torno a cuestiones legislativas y judiciales llevadas a cabo por MORENA y/o AMLO— se revela como una herramienta bastante útil y con resultados muy fructíferos para efectuar análisis en torno a las contemporáneas manifestaciones de los populismos, las extremas derechas (seculares y/o religiosas) y las potenciales regresiones en materia de derechos humanos en México, en la región y en el mundo en general.

En este texto se han señalado los principales retos que la modificación al párrafo tercero del artículo 94 constitucional traerá para el país. Es particularmente relevante la ocupación de la presidencia de la SCJN, debido a que es una disrupción trascendente a nivel nacional que impacta negativamente en la autonomía del PJF. La designación de la persona titular de la presidencia de la SCJN por voto popular representa el último hito en la democracia participativa en México.

Aunque los resultados prácticos de esta decisión están por verse, el cambio implica desde ahora la afectación en las funciones del cuerpo colegiado que no tendrá posibilidad de designar a su máximo representante.

El cambio en la forma de elegir a la persona presidente de la SCJN muestra hasta qué punto el populismo se ha arraigado en México. El control de la presidencia de la SCJN por el oficialismo tendrá sin lugar a duda un impacto en la forma en la que se venía impartiendo la justicia en nuestro país.

Por lo tanto y en virtud de todo lo anterior, podemos afirmar que la lógica discursiva de MORENA para la acumulación del poder y el hecho de hacerse con los tres poderes de la Unión no obedece, de ninguna

manera, a lógicas discursivas provenientes de la contemporánea filosofía del derecho, sino que, antes, bien, se trata de cuestiones de intereses, por entero, político partidistas.

Referencias

- Acosta, F. (2021). El catolicismo y el evangelismo en Latinoamérica frente a los populismos de izquierda y de derecha: el caso de México en el marco de la cuarta transformación. En J.A. Fuerte (Ed.), *Religión y política en la 4T de AMLO* (pp. 161-181). Universidad de Guadalajara.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra.
- Álvarez Cross, G. y Kaiser, A. (2016). *El engaño populista*. Ariel.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Badillo, D. (03 de junio de 2024). “Morena y sus aliados serán gobierno en 24 entidades, en ellas vive 74% de la población”. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/politica/Morena-y-sus-aliados-seran-gobierno-en-24-entidades-donde-vive-74-de-la-poblacion-20240603-0108.html>
- Barranco, B. (2019). AMLO y la irrupción política de las iglesias. En *AMLO y la religión. El Estado laico bajo amenaza* (pp. 93-202). Grijalbo.
- Blancarte, R. (2019). Laicidad en tiempos de populismo. En *AMLO y la religión. El Estado laico bajo amenaza* (pp. 15-90). Grijalbo.
- Blancarte, R. (2018). Laicidad en México en R. Blancarte (Coord.) *Diccionario de religiones en América latina* (pp. 319-324). Fondo de Cultura Económica.
- Cámara de Diputados (7 de junio de 2021). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>
- Cámara de Diputados (5 de febrero de 2024). *Gaceta Parlamentaria. Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación*. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- Cámara de Diputados (13 de septiembre de 2024). *La Cámara de Diputados emite declaratoria de constitucionalidad en materia de reforma al Poder Judicial*. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/mesa/la-camara-de-diputados-emite-declaratoria-de-constitucionalidad-en-materia-de-reforma-al-poder-judicial>

- Capdevielle, P. (2019). Laicidad y nuevo constitucionalismo latinoamericano en P. Capdevielle (Coord.) *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina* (pp. 97-124). IIJ-UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- DOF (15 de septiembre de 2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf
- Gándara, S.R. (14 de junio de 2024). “Morena y aliados ya son mayoría en 27 legislaturas estatales, claves para el ‘Plan C’”. *sinembargo.mx*. <https://www.sinembargo.mx/4513193/morena-y-aliados-ya-son-mayoria-en-27-legislaturas-estatales-claves-para-el-plan-c/>
- Gramsci, A. (2009). *La política y el Estado moderno*. Público.
- Guastini R. (2010). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta/UNAM.
- INE (s.f. a). *Cóputos Distritales 2018. Elecciones Federales*. <https://computos2018.ine.mx/#/presidencia/nacional/1/1/1/1>
- INE (s.f. b). *Cóputos Distritales 2024. Elecciones Federales*. <https://computos2024.ine.mx/senadurias/nacional/entidades>
- INE (s.f. c). *Aprueba INE asignación de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional*. <https://centralelectoral.ine.mx/2024/08/23/aprueba-ine-asignacion-de-diputaciones-y-senadurias-por-el-principio-de-representacion-proporcional/>
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (3 de septiembre de 1999). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>
- Masferrer, E. (2021). La religión, la política, las elecciones y la 4T. En Fuerte, A. et al. (Coords.) *Religión y política en la 4T de AMLO*. Universidad de Guadalajara.
- Nietzsche, F. (2012). *Más allá del bien y del mal*. Alianza.
- Ortega, B. (2018). Partidos políticos evangélicos en R. Blancarte (Coord.) *Diccionario de religiones en América latina* (pp. 438-445). Fondo de Cultura Económica.
- Salazar, P. (2011). Dos versiones de un garantismo espurio en la jurisprudencia mexicana. En Salazar et al. *Garantismo espurio* (pp. 11-90). Fontamara.
- Salazar, P. (2013). Política y derecho. Derechos y garantías: Cinco ensayos latinoamericanos. Fontamara.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024). *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México. Problemas asociados con la reforma constitucional del Poder Judicial presentada el 5 de febrero de 2024*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf
- Urbinati, N. (2020). *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*. INE/Grano de Sal.
- Wittgenstein, L. (1979). *Los cuadernos azul y marrón*. Técnos.

*Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Formación: Doctor en Derecho (UANL); maestría en Historia del pensamiento jurídico contemporáneo (Paris 1 Panthéon-Sorbonne) licenciatura en Derecho (Universidad de Guadalajara). **Ocupación:** Profesor de asignatura “B” del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara. **Líneas de investigación:** Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público y Comparado, Derechos Humanos. **Contacto:** ramirezbanuelos@gmail.com ORCID: 0000-0002-7458-9853.

**Omar de Jesús Romero González

Formación: Licenciado en Filosofía; Maestro en Estudios Filosóficos (Universidad de Guadalajara). **Ocupación:** Docente de la Universidad de Guadalajara y UNIVER. **Líneas de investigación:** Derecho Constitucional, Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Bioética y Filosofía de la Religión. **Contacto:** zomar.romero@gmail.com ORCID:0000-0009-0008-8965-9456.

Análisis de la Reforma de la Ley General de Salud en Materia de Salud Mental en México y su Relación con el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 de la OMS

Analysis of the Reform to Mexico's General Health Law on Mental Health and its Alignment with the WHO Comprehensive Mental Health Action Plan 2013–2030

César Augusto García-Avitia*
Universidad de Colima

Resumen

La salud mental es parte integral del derecho a la salud, reconocido desde 1948 por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Ese mismo año se creó la Organización Mundial de la Salud [OMS], que ha guiado a los países en el diseño de políticas públicas de salud. Actualmente, el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 de la OMS representa el marco global para promover la salud mental, prevenir trastornos, garantizar atención adecuada, defender los derechos humanos y reducir

Abstract

Mental health is an integral part of the right to health, as recognized since 1948 by the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations [UN]. That same year, the World Health Organization [WHO] was established, with the mandate of guiding countries in the development of public health policies. Currently, the WHO's Comprehensive Mental Health Action Plan 2013-2030 serves as the global framework to promote mental health, prevent mental disorders, ensure adequate care, protect human rights, and reduce mortality, morbidity, and disability asso-

Recibido: 30 de marzo de 2025
Aprobado: 28 de abril de 2025



la mortalidad, morbilidad y discapacidad asociadas. En México, un avance significativo en esta dirección ocurrió con la reforma de 2022 a la Ley General de Salud en materia de salud mental, que transformó el enfoque tradicional hacia uno más centrado en derechos. En tal contexto, surge esta investigación cuyo objetivo es analizar dicha reforma mediante una comparación entre la versión anterior y la actual de la ley así como evaluar su congruencia con la visión, finalidad, objetivos y principios transversales establecidos por la OMS en el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030. Los resultados muestran que la reforma muestra una alta congruencia con el Plan de la OMS, especialmente en los principios de derechos humanos, cobertura universal, enfoque de vida, intersectorialidad y participación de personas usuarias. No obstante, persisten vacíos normativos importantes, como la falta de incorporación explícita del principio de prácticas basadas en evidencia científica y de mecanismos operativos y presupuestales para su implementación. Se concluye que la reforma representa un avance normativo relevante, pero requiere acciones adicionales para su concreción efectiva.

Palabras clave: salud mental, legislación, reforma jurídica, política de salud, salud

ciated with mental health conditions. In Mexico, a significant step in this direction was taken with the 2022 reform of the General Health Law on mental health, which marked a shift from a traditional medical approach to one centered on human rights. In this context, this study emerges with the objective of analyze the reform through a comparison between the previous and current versions of the law, and evaluate its consistency with the vision, purpose, objectives, and cross-cutting principles established by the WHO in the aforementioned plan. The results show that the reform demonstrates a high degree of alignment with the WHO Action Plan, particularly in the principles of human rights, universal coverage, life-course approach, intersectorality, and user participation. However, significant regulatory gaps remain, such as the lack of explicit incorporation of the principle of evidence-based practices and the absence of operational and budgetary mechanisms for its implementation. It is concluded that the reform represents a relevant normative advancement, but additional actions are required to ensure its effective realization.

Keywords: mental health, legislation, law reform, health policy, health

Introducción

La salud mental constituye una dimensión fundamental del derecho a la salud, reconocida desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU], 1948), y ha sido objeto de atención creciente en el desarrollo de marcos internacionales orientados a su protección.

En mayo de 2012, durante la 65.^a Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud [OMS], se aprobó la resolución WHA65.4, la cual reconoció la carga global de los trastornos mentales y subrayó la necesidad de una respuesta integral y coordinada entre los sectores de salud y social de los países. En dicha resolución, se solicitó a la Directora General que, en colaboración con los Estados Miembros, entre ellos México, elaborara un Plan de Acción Integral en Salud Mental que abarcara aspectos relacionados con servicios, políticas, legislación, planes, estrategias y programas (OMS, 2022). El resultado fue el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 [PAISM 2013-2030], convirtiéndose en un instrumento normativo y operativo de referencia global, al establecer principios basados en derechos humanos, equidad, inclusión social y atención integral.

En este contexto, la reforma de mayo de 2022 a la Ley General de Salud [LGS] de México introduce un cambio de paradigma al modificar el modelo tradicional biomédico-asistencialista hacia un enfoque más acorde con los principios promovidos por la OMS. Sin embargo, para valorar el alcance de esta transformación, resulta necesario realizar un análisis comparativo sistemático entre el contenido reformado y el texto previo de la ley, así como evaluar su congruencia con la visión, finalidad, objetivos y principios transversales del PAISM 2013-2030.

Por lo anterior, esta investigación tiene como objetivo analizar los cambios legislativos introducidos y valorar cómo el nuevo marco jurídico responde a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de salud y derechos humanos expresados en el PAISM 2013-2030. Para ello, se empleará una metodología de análisis documental cualitativo que incluirá la elaboración de tablas comparativas entre los textos legales antes y después de la reforma, acompañadas de un análisis de sus diferencias. Así mismo, se realizará la comparación de los contenidos de la ley reformada con los lineamientos mencionados en el PAISM 2013-2030 de la OMS. Cabe resaltar que este estudio trata de una comparación jurídica netamente normativa, ya que no se ocupa de describir ni analizar la manera en que se están ejecutando las acciones políticas al respecto.

Este ejercicio resulta relevante para fortalecer la transparencia legislativa, orientar políticas públicas basadas en evidencia, y contribuir a la mejora continua de la gobernanza en salud mental. Asimismo, ofrece insumos de utilidad para tomadores de decisiones, profesionales de la salud, legisladores, académicos y defensores de derechos humanos, al evidenciar tanto el potencial transformador de la reforma como sus limitaciones para garantizar el derecho a la salud mental conforme a estándares internacionales.

1. Salud Mental como parte del Derecho a la Salud

El 10 de diciembre de 1948 se promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada por la Asamblea General de la ONU. En cuya creación participo México activamente, siendo uno de los 48 países que votó por su aprobación. Entre sus 30 Artículos, se estableció a la salud como derecho humano en el número 25. Más de 60 años después, a partir de la Reforma Constitucional publicada el 10 de junio del 2011, esta Declaración, junto con todos los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales ratificados por México, se convirtieron en derechos constitucionales. Esto quedó expresado en los primeros tres párrafos del Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los dere-

chos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (p. 1).

Por consecuencia, toda persona en México goza del derecho a la salud y el Estado Mexicano debe garantizar su protección, además de tener la obligación de respetarlo y promoverlo. Es importante destacar que desde 1983, el Artículo 40 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley determinará las bases y modalidades para acceder a los servicios de salud, lo cual requiere la coordinación entre el gobierno federal y las entidades federativas.

El mismo año que se hizo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la OMS puso en vigencia la definición de salud que perdura hasta nuestros días y que la establece como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (OMS, 2014, p.1). México, como miembro de la OMS, se adhirió a tal definición y en 2013 lo explicitó en el Artículo 10. Bis. de la LGS en 1984. Como puede observarse, este concepto también expresa que las dimensiones mental y social, y no solo la física, integran la salud. Así, a la perspectiva biomédica se le debe sumar una visión más compleja, dándole valor a las dimensiones psicológica y social, integrándose como lo plantea el modelo biopsicosocial (Adler, 2009; Engel, 1981; Unger Vergara, 2008). Esta perspectiva debe asumirse tanto en la investigación y práctica de las ciencias de la salud, como en el desarrollo de leyes y políticas públicas.

Desde su decreto, en 1984, la LGS contemplaba como su primera finalidad al “bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades” (p. 1), en su Artículo 20 y en 2013 cambió la palabra *hombre* por *persona*. Sin embargo, el tratamiento de las enfermedades físicas ha sido prioridad, quedando relegada la salud mental. Históricamente, la salud mental ha sido desplazada en las legislaciones sanitarias y solo el 57% de los países miembros de la OMS (2021) tienen una ley exclusiva para el tema. La salud mental suele ser tratada de forma marginal frente a la salud física, siendo frecuentemente vinculada a modelos institucionales y biomédicos centrados en el control

y aislamiento, más que en la prevención, el tratamiento comunitario y la protección de derechos humanos. Las leyes en materia de salud mental se han caracterizado por enfoques fragmentados, con escasa articulación intersectorial y una limitada participación de las personas usuarias en la toma de decisiones. Esta omisión legislativa ha contribuido a la estigmatización, la exclusión social y la vulneración de derechos fundamentales particularmente de quienes viven con trastornos mentales o discapacidades psicosociales, reflejando una deuda histórica en la integración plena de la salud mental como parte del derecho a la salud.

En América Latina, la salud mental ha sido históricamente relegada dentro de las leyes y políticas de salud, ocupando un lugar secundario frente a los modelos biomédicos centrados en la enfermedad física y careciendo de información sistematizada sobre el tema (OECD/The World Bank, 2023). Aunque varios países han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos y salud mental, la implementación de marcos normativos integrales ha sido lenta y desigual. En numerosos casos, las reformas legales no se han traducido en políticas públicas acompañadas de financiamiento suficiente, recursos humanos capacitados o mecanismos de articulación intersectorial, perpetuándose así amplias brechas en el acceso y la calidad de la atención (Alarcón, 2003; Rodríguez, 2014). Asimismo, la persistencia del estigma, la ausencia de indicadores específicos y la escasa integración de la salud mental en los sistemas generales de salud continúan limitando su desarrollo como componente prioritario en las agendas nacionales. De este modo, la región enfrenta el desafío de transformar las leyes y políticas en instrumentos efectivos para garantizar plenamente el derecho a la salud mental.

2. La Salud Mental en los Objetivos del Desarrollo Sostenible

De vuelta al ámbito internacional, en la actualidad los Objetivos del Desarrollo Sostenible [ODS], también planteados por la ONU, guían la agenda mundial con metas planteadas para el año 2030, siendo considerados 17 objetivos de los cuales emanan 169 metas. La salud está incluida en el objetivo 3, donde se busca “garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, p. 16). La inclusión de la salud dentro de los ODS es justificada por la ONU por varias razones: a) porque garantizarla es importante para la construcción de sociedades prósperas, ya que todavía persisten desigualdades en el acceso a la asistencia sanitaria lo que interfiere para lograr una vida sana y productiva; b) porque aún existe una alta mortalidad de niñas y niños, c) porque se mantienen epidemias como la del VIH/SIDA y además están creciendo; y, d) porque es un derecho humano.

El tercero de los ODS cuenta con 13 metas, la mayoría de ellas se dirigen a la reducción de la mortalidad por diversas causas, así como combatir epidemias y el avance de enfermedades. Las prioridades son vistas desde la perspectiva de la salud pública y se enfocan en la salud física. Explícitamente, solo en la meta 3.4 se habla de la promoción de la salud mental, mencionando que “de aquí a 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, y promover la salud mental y el bienestar” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, p. 18). Resulta llamativo que la salud mental aparece en esa meta junto con reducir la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, a pesar de que la salud mental merecería una o más metas por sí sola.

Así, a pesar de esta inclusión, la salud mental sigue recibiendo una atención insuficiente en la agenda global del desarrollo sosteni-

ble, tanto en términos de financiación como de políticas integradas. La mención es limitada y carece de indicadores específicos y desagregados que permitan monitorear los avances de manera clara y efectiva. Además, no se refleja de forma transversal en otros ODS donde tiene impacto evidente, como los relacionados con la educación [ODS 4], la igualdad de género [ODS 5] o la reducción de las desigualdades [ODS 10]. Esta marginalidad limita el desarrollo de acciones coordinadas y multisectoriales que reconozcan el papel central de la salud mental en el bienestar y el desarrollo humano sostenible. Por ello, diversos organismos internacionales y expertos han instado a reforzar su integración en la implementación y evaluación de los ODS, subrayando que no hay salud ni desarrollo sostenible sin salud mental (Dybdahl y Lien, 2017; Patel et al., 2018; Votruba y Thornicroft, 2016).

3. Programas Internacionales sobre Salud Mental

El concepto de salud mental establecido por la OMS (2022, p. 1), expresa que esta “es concebida como un estado de bienestar en el que el individuo realiza sus capacidades, supera el estrés normal de la vida, trabaja de forma productiva y fructífera, y aporta algo a su comunidad”. Como algunos de los criterios de la anterior definición solo aplicarían a población adulta, esta organización la ha complementado para el caso de las niñas, niños y adolescentes, declarando lo siguiente:

Con respecto a los niños, se hace hincapié en los aspectos del desarrollo, como el sentido positivo de la identidad, la capacidad para gestionar los pensamientos y emociones, así como para crear relaciones sociales, o la aptitud para aprender y adquirir una educación que en última instancia los capacitará para participar activamente en la sociedad (OMS, 2022, p. 2).

Este organismo internacional cuenta con un Departamento de Salud Mental y Uso de Sustancias que ha desarrollado una amplia serie de acciones. Entre las más importantes destacan el Programa de Acción Mundial en Salud Mental, del cual derivan el ya mencionado PAISM 2013-2030 (OMS, 2022), originalmente planteado como Plan de Acción

sobre Salud Mental para el periodo de 2013 a 2020 (OMS, 2013), pero que tuvo que ser ampliado al no lograrse cumplir las metas para 2020. También ha planteado, junto con la Organización Panamericana de la Salud [OPS], el Programa de Acción para Superar las Brechas en Salud Mental [mhGAP] (OPS, 2020). En su contextualización, el PAISM 2013-2030 menciona lo siguiente:

Habida cuenta de los casos generalizados de violación de los derechos humanos y discriminación que sufren las personas con trastornos mentales, la adopción de una perspectiva de derechos humanos es fundamental para responder a la carga mundial de morbilidad mental. El Plan de Acción hace hincapié en la necesidad de servicios, políticas, leyes, planes, estrategias y programas que protejan, promuevan y respeten los derechos de las personas con trastornos mentales en consonancia con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes en materia de derechos humanos (OMS, 2022, p. 2).

Como es notorio, hay un énfasis en la protección de los derechos de las personas con trastornos mentales, lo que además se encuentra en su visión. También abarca la promoción y la prevención de la salud mental. En la Tabla I se presenta de manera textual la visión del plan, su finalidad y objetivos; por considerar estos aspectos de gran relevancia.

Tabla I.- Visión, finalidad y objetivos del Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030

“La **visión** del plan de acción es un mundo en el que se valore, fomente y proteja la salud mental, se prevengan los trastornos mentales, y las personas afectadas por ellos puedan ejercer la totalidad de sus derechos humanos y acceder de forma oportuna a una atención sanitaria y social de gran calidad y culturalmente adaptada que estimule la recuperación, con el fin de lograr el mayor nivel posible de salud y la plena participación en la sociedad y en el ámbito laboral, sin estigmatizaciones ni discriminaciones”.

“Su **finalidad** global es fomentar el bienestar mental, prevenir los trastornos mentales, proporcionar atención, mejorar la recuperación, promover los derechos humanos y reducir la mortalidad, morbilidad y discapacidad de las personas con trastornos mentales”.

“El plan de acción tiene los **objetivos** siguientes:

1. Reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental.
2. Proporcionar en el ámbito comunitario servicios de asistencia social y de salud mental completos, integrados y con capacidad de respuesta.
3. Poner en práctica estrategias de promoción y prevención en el campo de la salud mental.
4. Fortalecer los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones sobre la salud mental”.

Fuente: Elaboración propia con información de *Plan de acción integral sobre salud mental 2013-2030* (p. 5), Organización Mundial de la Salud, 2020.

Cada uno de los objetivos del PAISM 2013-2030 se complementa con acciones, opciones para aplicación y metas que pueden ser consultadas en el documento original del plan. Además, se basa en 6 principios y enfoques transversales, que son: 1) la cobertura sanitaria universal, 2) los derechos humanos, 3) las prácticas basadas en evidencias científica, 4) un enfoque del curso de vida, 5) un enfoque multisectorial y 6) la emancipación de las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales. Estos principios y enfoques se presentan descritos a detalle en la Tabla II.

Tabla II.- Principios y enfoques transversales del Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030

“1. Cobertura sanitaria universal. Independientemente de la edad, sexo, situación socioeconómica, raza, etnia u orientación sexual, y de acuerdo con el principio de equidad, las personas con trastornos mentales deberán poder acceder, sin riesgo de empobrecimiento, a servicios de salud y sociales esenciales que les permitan recuperarse y gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr.

2. Derechos humanos. Las estrategias, acciones e intervenciones terapéuticas, profilácticas y de promoción en materia de salud mental deben ajustarse a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y a otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

3. Prácticas basadas en la evidencia científica. Las estrategias e intervenciones terapéuticas, profilácticas y de promoción en materia de salud mental tienen que basarse en pruebas científicas y/o en prácticas óptimas, teniendo en cuenta consideraciones de carácter cultural.

4. Enfoque del curso de la vida. Las políticas, planes y servicios de salud mental han de tener en cuenta las necesidades sanitarias y sociales en todas las etapas del ciclo vital: lactancia, infancia, adolescencia, edad adulta y ancianidad.

5. Enfoque multisectorial. La respuesta integral y coordinada con respecto a la salud mental requiere alianzas con múltiples sectores públicos, tales como los de la salud, educación, empleo, justicia penal, vivienda, social y otros, así como con el sector privado, según proceda en función de la situación del país.

6. Emancipación de las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales. Las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales deben emanciparse y participar en la promoción, las políticas, la planificación, la legislación, la prestación de servicios, el seguimiento, la investigación y la evaluación en materia de salud mental”.

Fuente: Elaboración propia con información del *Plan de acción integral sobre salud mental 2013-2030* (p. 5-6), Organización Mundial de la Salud, 2020.

Este plan también manifiesta las acciones que los países miembros de la OMS, deben realizar para ponerlo en marcha. Este rubro es particularmente relevante para reconocer los aspectos jurídicos que deben realizarse y su materialización en políticas públicas, que en este caso se presentan dentro de las acciones a realizar para alcanzar el Objetivo 1, que es reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental. El plan menciona textualmente lo siguiente:

Política y legislación. Formular, reforzar, actualizar y aplicar políticas, estrategias, programas, leyes y reglamentos nacionales relacionados con la salud mental en todos los sectores pertinentes, con inclusión de códigos de prácticas y mecanismos para supervisar la protección de los derechos humanos y la aplicación de la legislación, en consonancia con las evidencias, las prácticas óptimas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros instrumentos internacionales y regionales sobre los derechos humanos (OMS, 2022, p. 8).

Es importante destacar que el PAISM 2013-2030 se apoya en instrumentos internacionales que consagran la salud mental como parte esencial del derecho a la salud. Desde 1948, la Constitución de la OMS (2014) establece este derecho de manera integral, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reafirman la obligación de los Estados de garantizar el bienestar físico y mental de las personas. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) subraya el deber de asegurar servicios de salud mental accesibles, inclusivos y basados en el respeto a la autonomía. Estos instrumentos proveen la base jurídica y ética que orienta la formulación y aplicación del Plan en los sistemas nacionales de salud.

Así, las acciones requeridas son diversas y profundas y la OMS insta a los estados a realizarlas de acuerdo con sus posibilidades y prioridades, contextualizando el escenario de cada país. Entonces, ¿qué es lo que México se ha hecho al respecto? Para responder a esta pregunta, a continuación se presenta el análisis de la reforma de la LGS en materia de Salud Mental de mayo de 2022, para identificar los cambios suscitados en el capítulo VII y evaluar si estos son congruentes con los principios del PAISM 2013-2030 de la OMS.

4. Análisis de la reforma a la Ley General de Salud

En 1983 se añadió al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de todas las personas a la protección de su salud. En 1984 se creó la LGS, y dentro de esta se aborda la salud mental en su Capítulo VII, abarcando los artículos del 72 al 77, que establecen las bases para su cuidado. El 31 de marzo de 2022 la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados publicó en la Gaceta Parlamentaria el “proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGS, en materia de salud mental y adicciones”. El 16 de mayo del mismo año tal reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación. Se realizaron cambios en los todos los Artículos del Capítulo VII, del 72 al 77, y se añadieron los Artículos 72 Bis., 72 Ter., 73 Bis., 73 Ter., 74 Bis., 74 Ter., 75 Bis. y 75 Ter. Para comenzar el análisis, en la Tabla III se muestran los textos íntegros del Artículo 72 previo a la reforma de mayo de 2022 y los de los Artículos 72, 72 Bis. y 72 Ter. de la Ley vigente a la fecha.

Tabla III.- Cambios en el Artículo 72 y adición de los Artículos 72 Bis. y 72 Ter. de la LGS

Anterior	Reformado
<p>“Artículo 72.- La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.</p> <p>La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios”.</p>	<p>“Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido por la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una <u>sustancia, actividad o relación</u>”.</p>

Adicionados

“Artículo 72 Bis.- El propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potenciales individuales, para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La recuperación varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales, significa el empoderamiento de la persona para poder tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma.

La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.

Artículo 72 Ter.- La atención de la salud mental y las adicciones del comportamiento comprende todas las acciones a las que se refiere el artículo 33 de esta Ley”.

Fuente: Elaboración propia con información de la *Ley General de Salud* vigente hasta el 16 de marzo de 2022 y la *Ley General de Salud* vigente al 1 de abril de 2025.

Como se puede observar, antes de la reforma el Artículo 72 se centraba en los trastornos mentales y del comportamiento, estableciendo que su prevención y atención son de carácter prioritario. Se refería a la comprensión de los elementos que influyen en la salud mental, las razones detrás de los cambios en el comportamiento y las estrategias multidisciplinarias para prevenir y gestionar los trastornos. Hablaba sobre cuestiones vinculadas con la identificación, mantenimiento y mejora de la salud mental. Ofrecía una descripción de la salud mental como la condición de bienestar que una persona alcanza debido a su eficaz funcionamiento en términos cognitivos, emocionales y de comportamiento, así como a través de la realización plena de sus capacidades individuales para la vida social, laboral y el ocio. Además, se señalaba que el tratamiento de los trastornos mentales y de comportamiento debería proporcionarse con un enfoque orientado a la comunidad, la reintegración psicosocial y con un firme cumplimiento de los derechos humanos de quienes utilizan estos servicios.

Tras la reforma, el Artículo 72 amplía su alcance al incluir tanto la salud mental como la prevención de las adicciones como prioridades dentro de las políticas de salud. Hace referencia a la Constitución

y a los tratados internacionales, entre los que se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2006), en materia de derechos humanos como marcos normativos para brindar estos servicios. Enfatiza el derecho de toda persona a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por diversos motivos. Reconoce la importancia de proteger la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas. Además, ofrece definiciones complementarias, caracterizando la salud mental como una condición de bienestar físico, mental, emocional y social que resulta de la interacción del individuo con la sociedad y está asociada a la plena realización de los derechos humanos. Igualmente, describe la adicción como una enfermedad física y psico-emocional que genera dependencia o necesidad de una sustancia, actividad o relación.

En síntesis, las principales diferencias entre los dos textos radican en su enfoque, antes centrado en trastornos mentales y del comportamiento y ahora en salud mental y prevención de adicciones; sus definiciones de salud mental y adicción; y las referencias a los derechos humanos y marcos normativos. Estas diferencias son sustanciales. Sin duda, los cambios mencionados son un importante avance para dar fundamento jurídico con miras de garantizar el derecho a la salud mental. Desde la perspectiva de derechos, es particularmente interesante el cambio en la definición de salud mental incluida en la LGS, pues ahora se vincula al ejercicio pleno de los derechos humanos, lo que dará pie a la necesidad de un análisis y una discusión profunda.

Por su parte, el recién adicionado Artículo 72 Bis., destaca la importancia de la recuperación y el bienestar en los servicios de salud mental, promoviendo un enfoque comunitario, de recuperación individualizada y respeto a los derechos humanos. Además, se mencionan varios principios que deben guiar la atención en salud mental, enfatizando la participación social y la consideración de la diversidad cultural y de género. Su texto se enfoca en los siguientes puntos:

- a. Objetivo de los servicios de salud mental: el propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar de las personas. Se busca el despliegue óptimo de los potenciales individuales para lograr una convivencia sa-

- tisfactoria, el desarrollo en el ámbito laboral y la capacidad para disfrutar de actividades recreativas.
- b. Recuperación individualizada: la recuperación en salud mental varía en cada persona y está determinada por preferencias individuales. Implica el empoderamiento de la persona para tener una vida autónoma, superar o manejar los traumas experimentados.
 - c. Enfoque comunitario y de recuperación: la atención a la salud mental debe brindarse con un enfoque comunitario y de recuperación. Esto implica involucrar a la comunidad en la provisión de servicios y promover la autonomía y el empoderamiento de las personas. Se hace énfasis en el respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.
 - d. Principios de atención: la atención en salud mental debería estar basada en principios como la interculturalidad, aceptando la diversidad cultural; la interdisciplinariedad y colaboración entre diversas disciplinas; la integralidad, abarcando todos los aspectos de la persona; la intersectorialidad y cooperación con distintos sectores y áreas de la sociedad; la perspectiva de género, reconociendo las diferencias de género; y la participación social, incluyendo a la comunidad en decisiones y formulación de políticas.

Por su parte, el Artículo 72 Ter. establece que los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones comprenden todas las acciones de atención médica descritas en el Artículo 33 de la Ley, que son:

- a. Prevención: incluye las acciones de promoción general y protección específica para prevenir problemas de salud mental y adicciones.
- b. Curación: aunque este concepto no necesariamente aplica a los problemas de salud mental, estas acciones tienen como objetivo realizar un diagnóstico temprano y brindar tratamiento oportuno para abordar los problemas de salud mental y adicciones.
- c. Rehabilitación: incluye acciones para optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad relacionadas con la salud mental y adicciones.

- d. Cuidados paliativos: incluye la atención integral enfocada en mantener la calidad de vida del paciente, mediante la prevención, tratamiento y manejo del dolor, además de otros síntomas físicos y emocionales. Este tipo de cuidado necesita la colaboración de un equipo multidisciplinario.

A continuación, en la Tabla IV se muestran los textos del Artículo 73 previo a la reforma y el de la Ley vigente a la fecha, así como las adiciones de los Artículos 73 Bis. y 73 Ter.

Tabla IV.- Cambios en el Artículo 73 y adición de los Artículos 73 Bis. y 73 Ter. de la LGS

Anterior	Reformado
<p>“Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y del comportamiento;</p> <p>III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;</p> <p>IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;</p> <p>V. La implementación estratégica y gradual de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud en todos sus niveles de atención, que permita abatir la brecha de atención;</p> <p>V Bis. La promoción de programas de atención, que consideren, entre otros, los hospitales de día, servicios de consulta externa, centros de día, casas de medio camino y talleres protegidos;</p> <p>VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental;</p> <p>VII. La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>IX. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población”.</p>	<p>“Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental y a la prevención de adicciones, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;</p> <p>III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicoactivas y de adicciones;</p> <p>IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de la población, sobre salud mental y adicciones, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;</p> <p>V. La implementación estratégica de servicios de atención de salud mental y adicciones en establecimientos de la red integral de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;</p> <p>V Bis. Se deroga.</p> <p>VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental;</p> <p>VII. La participación de observadores externos en derechos humanos y la implementación de un mecanismo de supervisión y el desarrollo de programas que promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos en cualquier establecimiento de salud;</p> <p>VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables;</p> <p>IX. El desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar el escalamiento de crisis;</p> <p>X. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud;</p> <p>XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, y</p> <p>XII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población”.</p>

Adicionados

“Artículo 73 Bis.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:

I. Cercanía al lugar de residencia de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones;

III. Promover y desarrollar medidas para la toma de conciencia sobre la salud mental, la erradicación de estigmas y estereotipos, para la concientización de la sociedad y el personal de salud, a fin de disminuir todo tipo de discriminación hacia la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

IV. Reducción del daño de los diversos factores de riesgo que vive la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

V. Atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género;

VI. Atención primaria a la salud como el eje principal sobre el que se estructure la atención comunitaria de la salud mental y de adicciones, en el marco del modelo de atención de la salud;

VII. Acceso y atención integral continua e interdisciplinaria que requiera la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, y

VIII. Participación de los familiares y de las organizaciones de usuarios de ayuda mutua para la atención.

Artículo 73 Ter.- Para combatir los estereotipos u otras ideas o imágenes ampliamente difundidas, sobreesimplificadas y con frecuencia equivocadas sobre la población que requiere de los servicios de salud mental y adicciones, las autoridades de salud mental y proveedores de servicios llevarán a cabo:

I. Programas de capacitación para profesionales de la salud mental, profesorado y autoridades educativas;

II. Difusión de campañas de comunicación social en lenguaje claro, formatos accesibles y con pertinencia lingüística en los diferentes medios de comunicación, tanto convencionales, como otras tecnologías de la información, dirigidas hacia la población en general para enfatizar una imagen respetuosa de la dignidad y los derechos humanos de la población que requiere de los servicios de salud mental y adicciones, con protección a la confidencialidad y el derecho a no identificarse como persona con discapacidad psicosocial;

III. Programas educativos en salud mental con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para familias, escuelas y centros de trabajo, y

IV. Programas en los medios de comunicación masiva en lenguaje claro, formatos accesibles y con pertinencia lingüística”.

Fuente: Elaboración propia con información de la *Ley General de Salud* vigente hasta el 16 de marzo de 2022 y la *Ley General de Salud* vigente al 1 de abril de 2025.

Antes de la reforma, el Artículo 73 daba prioridad a la promoción de la salud mental y a la atención de individuos con trastornos mentales y de comportamiento. También se enfocaba en la difusión de orientaciones, prevención y control del uso de sustancias psicotrópicas, promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales, implementación

estratégica de servicios de salud mental, investigación multidisciplinaria y detección de grupos poblacionales en riesgo, entre otros. Además, mencionaba programas como hospitales de día, servicios de consulta externa, centros de día, casas de medio camino y talleres protegidos.

Después de la reforma, el Artículo 73 favorece una atención comunitaria que es integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con enfoque de género y participativa, tanto en el primer nivel de atención como en los hospitales generales. Además de promover la salud mental, también se centra en la prevención de adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas. Menciona el desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitación y educación en salud mental para el personal de salud, y acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, entre otros. En este ya no se mencionan los programas específicos presentes en el primer texto, como los hospitales de día o los talleres protegidos.

En síntesis, antes de la reforma el Artículo 73 se centraba principalmente en la promoción de la salud mental y la atención de trastornos mentales, mientras que tras la reforma amplió su enfoque para incluir la prevención de adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas. Además, el texto actual hace hincapié en la atención comunitaria y la participación activa de las personas en la atención de la salud mental.

Por su parte, el recién adicionado Artículo 73 Bis., establece los principios que deben guiar el acceso a los servicios de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas y adicciones en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Estos principios incluyen: a) cercanía geográfica a la población usuaria; b) respeto a la dignidad y derechos humanos, con enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad; c) promoción de la salud mental y prevención de trastornos por consumo de sustancias y adicciones, incluyendo la concientización y erradicación de estigmas y discriminación; d) reducción del daño relacionado con los factores de riesgo; e) atención prioritaria a poblaciones vulnerables, como niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, comunidades indígenas, individuos en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas que enfrentan discriminación por su orientación sexual o

identidad de género; f) atención primaria como eje central de la atención comunitaria de la salud mental y adicciones; g) acceso y atención integral continua e interdisciplinaria; y h) participación de familiares y organizaciones de usuarios de ayuda mutua en la atención. De tal forma que el texto establece los lineamientos para garantizar el acceso equitativo y de calidad a los servicios de salud mental y adicciones, priorizando la prevención, la inclusión y el respeto a los derechos humanos.

El Artículo 73 Ter., Su texto establece acciones para combatir estereotipos e ideas equivocadas sobre la población que requiere servicios de salud mental y adicciones. Estas acciones incluyen: a) programas de capacitación dirigidos a profesionales de la salud mental, profesores y autoridades educativas; b) campañas de comunicación social en diversos medios, con lenguaje claro y formatos accesibles, enfocadas en promover una imagen respetuosa de la dignidad y los derechos humanos de las personas que requieren servicios de salud mental y adicciones, resguardando su confidencialidad y derecho a no ser identificados como personas con discapacidad psicosocial; c) programas de educación en salud mental que incorporan un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de género, destinados a familias, escuelas y centros de trabajo; y d) programas en medios de comunicación masiva que utilizan un lenguaje comprensible y formatos accesibles, adaptados a la diversidad lingüística. Así, se busca desafiar y corregir los estereotipos negativos asociados a la salud mental y adicciones a través de programas de capacitación, campañas de comunicación, educación y difusión en medios de comunicación, promoviendo una visión respetuosa y basada en los derechos humanos.

A continuación, en la Tabla V se muestran los textos del Artículo 74 previo a la reforma de mayo de 2022 y el de la Ley vigente a la fecha.

Tabla V.- Cambios en el Artículo 74 y adición de los Artículos 74 Bis. y 74 Ter. de la LGS

Anterior	Reformado
<p>“Artículo 74.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:</p> <p>I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;</p> <p>II. La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, y</p> <p>III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.</p> <p>Artículo 74 Bis.- La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;</p> <p>III. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;</p> <p>IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;</p> <p>V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;</p> <p>VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;</p> <p>VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos, y</p> <p>VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona”.</p>	<p>“Artículo 74.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud.</p> <p>Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.</p> <p>Artículo 74 Bis.- La Secretaría de Salud, de acuerdo con el enfoque de derechos humanos, deberá hacer explícitas las intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones que permita garantizar el acceso a las acciones de prevención y atención en la materia”.</p>

Adicionado

- “Artículo 74 Ter.- La población usuaria de los servicios de salud mental tendrán los derechos siguientes:
- I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental con perspectiva intercultural, pertinencia lingüística y perspectiva de género, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;
 - II. Derecho a contar con mecanismos de apoyo en la toma de decisiones y a directrices de voluntad anticipada sobre el consentimiento informado;
 - III. Derecho al consentimiento informado de la persona con relación al tratamiento a recibir;
 - IV. Derecho a no ser sometido a medidas de aislamiento, contención coercitiva o cualquier práctica que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en su caso, ser sujeto a medios para atenuar el escalamiento de crisis;
 - V. Derecho a un diagnóstico integral e interdisciplinario y a un tratamiento basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado de acuerdo con la evolución del paciente, que garantice el respeto a su dignidad de persona humana y sus derechos humanos;
 - VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;
 - VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos;
 - VIII. Derecho a la confidencialidad de la información sobre su salud;
 - IX. Derecho a tener acceso y disponibilidad a servicios de salud mental y adicciones, y
 - X. Los derechos establecidos en la legislación nacional y los tratados y convenciones internacionales, vinculantes, de los que México forma parte”.

Fuente: Elaboración propia con información de la *Ley General de Salud* vigente hasta el 16 de marzo de 2022 y la *Ley General de Salud* vigente al 1 de abril de 2025.

Antes de la reforma, el Artículo 74 se enfocaba en la atención de los trastornos mentales y del comportamiento, incluyendo la evaluación diagnóstica integral, tratamientos integrales y rehabilitación psiquiátrica. También hacía mención específica a la atención de “enfermos mentales crónicos”, “deficientes mentales”, “alcohólicos” y personas usuarias habituales de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. También mencionaba la organización, funcionamiento y supervisión de centros dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de individuos con trastornos mentales y de comportamiento. En general, resaltaba la reintegración de estas personas a sus familias y comunidades a través de programas sociales y de asistencia, como residencias y talleres protegidos.

En cambio, después de la reforma, el texto se enfoca en asegurar el acceso y la continuidad del cuidado en salud mental y adicciones. Propone la existencia de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios psiquiátricos en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud. Aboga por la eliminación del modelo psiquiátrico asilar y recomienda no construir más hospitales especializados únicamente en psiquiatría. Además, sugiere que los hospitales psiquiátricos existentes se transformen pro-

gresivamente en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de una red integrada de servicios de salud.

De tal forma que previo a la reforma el texto se centraba en la atención de los trastornos mentales y del comportamiento, incluyendo la rehabilitación de pacientes crónicos y el establecimiento de programas sociales; mientras que actualmente se enfoca en garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, promoviendo la integración de estos servicios en hospitales generales y evitando el modelo psiquiátrico asilar.

El Artículo 74 Bis. actual establece que la Secretaría de Salud debe explicitar las intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones, en línea con el enfoque de derechos humanos. Esto tiene como objetivo asegurar el acceso a las acciones de prevención y atención en el campo de la salud mental y las adicciones. Entonces, se busca identificar y definir claramente las intervenciones más importantes en este ámbito, con el fin de garantizar que las personas tengan acceso adecuado a los servicios y acciones necesarios para prevenir y tratar problemas de salud mental y adicciones.

Antes de la reforma, el Artículo 74 Bis se refería a los derechos de las personas con trastornos mentales y de comportamiento, que fue reemplazado después de la reforma por el Artículo 74 Ter., que aborda los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental. En general, el Artículo 74 Ter. amplía y profundiza los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, abordando aspectos como el apoyo en la toma de decisiones, la prevención de prácticas coercitivas y el acceso a servicios, que no se mencionaban explícitamente en el Artículo 74 Bis. previo a la reforma. Las principales diferencias entre los dos textos son las siguientes:

- a. Estructura y enfoque: antes de la reforma, el texto se centraba en los derechos de la “persona con trastornos mentales y del comportamiento”, mientras que en el texto vigente se refiere a los derechos de la “población usuaria de los servicios de salud mental”. Esto implica que ahora se tiene un enfoque más amplio e inclusivo, abarcando a todas las personas que

utilizan los servicios de salud mental, no solo aquellas con trastornos específicos.

- b. Representante legal: antes de la reforma se mencionaba el derecho de la persona a contar con un representante que cuide sus intereses, y se establece que la autoridad judicial debe evitar conflictos de intereses por parte del representante. En cambio, actualmente ya no se hace mención explícita a este derecho.
- c. Restricciones y tratamiento: antes de la reforma se hablaba de las restricciones impuestas a la persona para garantizar su protección y la de terceros, enfatizando la necesidad de que sean lo menos restrictivas posibles. Además, se menciona el derecho a que el tratamiento sea lo menos alterador posible. Estos puntos no están presentes actualmente.
- d. Acceso y disponibilidad de servicios: en el texto vigente se agrega el derecho a tener acceso y disponibilidad a servicios de salud mental y adicciones, lo cual no se mencionaba antes de la reforma.
- e. Derechos específicos: antes de la reforma, no se contemplaba el derecho a disponer de mecanismos de apoyo en la toma de decisiones ni a tener directrices de voluntad anticipada respecto al consentimiento informado, derechos que están sí están presentes en el Artículo 74 Ter. Asimismo, también menciona el derecho a no ser sometido a medidas de aislamiento, contención coercitiva o prácticas crueles, inhumanas o degradantes, y a ser sujeto a medios para atenuar el escalamiento de crisis, mientras antes de la reforma no se abordaban estos aspectos específicamente.

A continuación, en la Tabla VI se muestran los textos del Artículo 75 previo a la reforma y el de la Ley vigente a la fecha, así como las adiciones de los Artículos 75 Bis. y 75 Ter.

Tabla VI.- Cambios en el Artículo 75 y adición de los Artículos 75 Bis. y 75 Ter. de la LGS

Fuente: Elaboración propia con información de la *Ley General de Salud* vigente hasta el 16 de marzo de 2022 y la *Ley General de Salud* vigente al 1 de abril de 2025.

Anterior	Reformado
<p>“Artículo 75.- El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.</p> <p>La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.</p> <p>El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.</p> <p>Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas”.</p>	<p>“Artículo 75.- El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adiciones, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El internamiento sólo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona que el resto de las intervenciones posibles; se realizará por el tiempo estrictamente necesario y en el Hospital General o de pediatría más cercano al domicilio del usuario.</p> <p>Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en hospitales generales o en hospitales de pediatría, asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica. En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención”.</p>

Adicionados

“Artículo 75 Bis.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.

Los prestadores de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

Artículo 75 Ter.- En previsión de requerir en el futuro servicios de atención médica, las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su negativa a recibir un tratamiento. En dicha manifestación de voluntad anticipada se establecerá, en su caso, la forma, alcance, duración y directrices de dicho apoyo, así como el momento o circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surtirá eficacia. La persona podrá revocar en cualquier tiempo el contenido de la voluntad anticipada previamente adoptada”.

Tras la reforma, el Artículo 75 modifica el enfoque del internamiento en salud mental y adicciones, estableciendo condiciones más estrictas para el internamiento y enfatizando la importancia de la voluntariedad y que se sigue considerando como último recurso terapéutico, la cercanía al entorno familiar y comunitario, y la consideración de las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes. Las principales diferencias entre los dos textos se centran en los siguientes aspectos:

- a. Población objetivo: antes de la reforma, este Artículo se refería al internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, mientras que, tras la reforma, se amplía el alcance y aborda el internamiento de personas con consumo de sustancias psicoactivas y adicciones.
- b. Carácter del internamiento: antes de la reforma, se mencionaba al internamiento involuntario como último recurso terapéutico, bajo ciertas condiciones específicas, como peligro grave o inmediato para la persona o terceros, y con la intervención de un médico calificado y autoridad judicial. En contraste, tras la reforma se establece que el internamiento solo puede llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte

- mayores beneficios terapéuticos en comparación con otras intervenciones posibles. Además, se enfatiza que el internamiento no debe ser utilizado para resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y cuidado del paciente.
- c. Ubicación del internamiento: este Artículo actualmente especifica que el internamiento se realizará en el hospital general o de pediatría más cercano al domicilio del usuario, privilegiando la cercanía a su entorno familiar y comunitario. Esta especificación no estaba presente antes de la reforma y los internamientos se realizaban en hospitales psiquiátricos.
 - d. Enfoque en niñas, niños y adolescentes: el nuevo texto hace mención explícita de la atención y el internamiento de niñas, niños y adolescentes, estableciendo la necesidad de considerar alternativas comunitarias y obtener su opinión en el caso de internamientos justificados clínicamente. También se destaca la importancia de valorar otras alternativas de atención en caso de que no estén de acuerdo con el internamiento. Estos aspectos no se abordaban antes de la reforma.

El recientemente incorporado Artículo 75 Bis. dicta que cualquier tratamiento e internamiento de usuarios de servicios de salud mental y personas con consumo de sustancias psicoactivas y adicciones debe fundamentarse en el consentimiento informado. Los proveedores de servicios de salud mental, tanto públicos como privados, tienen la obligación de proporcionar información veraz y completa de manera accesible y comprensible, incluyendo objetivos, beneficios, riesgos y alternativas de tratamiento. Esto asegura que los servicios se brinden con consentimiento libre e informado. Se presume que las personas con trastornos mentales y adicciones tienen capacidad para consentir o rechazar el tratamiento o internamiento, y se deben agotar los esfuerzos para permitir que acepten voluntariamente el tratamiento.

Por su parte, el Artículo 75 Ter. establece que las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en relación con los servicios de atención médica que puedan necesitar en el futuro. En esta manifestación de voluntad anticipada, pueden determinar qué tipo de acciones desean que se tomen en su tratamiento o si se niegan a recibirlo. Se establecerán los detalles del apoyo, como la forma, alcance, duración y

directrices, así como el momento o circunstancias en las que esta manifestación de voluntad será efectiva. La persona tiene el derecho de revocar en cualquier momento el contenido de la voluntad anticipada que haya sido previamente establecida.

A continuación, en la Tabla VII se muestran los textos del Artículo 76 previo a la reforma y el de la Ley vigente a la fecha.

Tabla VII.- Cambios en el Artículo 76 de la LGS

Anterior	Reformado
<p>“Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda”.</p>	<p>“Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, de la red del Sistema Nacional de Salud de conformidad con los principios establecidos en esta ley.</p> <p>A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda”.</p>

Fuente: Elaboración propia con información de *la Ley General de Salud* vigente hasta el 16 de marzo de 2022 y *la Ley General de Salud* vigente al 1 de abril de 2025.

El Artículo 76, tanto antes como después de la reforma, aborda la necesidad de coordinación entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda, para garantizar el cumplimiento de las normas y la prestación adecuada de los servicios de salud mental. Sin embargo, la principal diferencia tras la reforma radica en el alcance de la atención de los establecimientos regulados por la Secretaría de Salud. Antes se hacía referencia a los establecimientos que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, mientras que actualmente se habla de la población usuaria de servicios de salud mental o a aquellos con consumo de sustancias psicoactivas y adicciones. En ambas se menciona que estos establecimientos deberán

estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas creadas por la Secretaría de Salud, en consonancia con los principios establecidos en la ley.

A continuación, en la Tabla VIII se muestran los textos del Artículo 77 previo a la reforma y el de la Ley vigente a la fecha.

Tabla VIII.- Cambios en el Artículo 77 de la LGS

Anterior	Reformado
<p>“Artículo 77.- Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia. Las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención de los mismos.</p> <p>A estos efectos, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, con énfasis en niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.</p> <p>En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.</p>	<p>“Artículo 77.- Los establecimientos del Sistema Nacional de Salud elaborarán programas para la atención de los familiares y el círculo social cercano de las personas que experimentan dificultades psicoemocionales o condiciones de salud mental, sin que puedan traducirse en la afectación de la voluntad y preferencias de estas últimas. Los programas podrán versar sobre canalizaciones a servicios, psicoterapias breves, promoción de apoyos grupales, entre otros”.</p>

Fuente: Elaboración propia con información de la *Ley General de Salud* vigente hasta el 16 de marzo de 2022 y la *Ley General de Salud* vigente al 1 de abril de 2025.

Antes de la reforma, el Artículo 77, al igual que todos los demás relacionados con la Salud Mental, se enfocaba en las personas con trastornos mentales y del comportamiento, y este en particular mencionaba responsabilidades de los padres, tutores y autoridades educativas en la atención y custodia de esas personas. Después de la reforma, el texto

revisado indica que los establecimientos del Sistema Nacional de Salud deben desarrollar programas dirigidos a la atención de los familiares y el entorno social cercano de las personas que enfrentan problemas psicoemocionales o condiciones de salud mental. También que estos programas pueden abarcar diversas intervenciones, como canalizaciones a servicios, psicoterapias breves y promoción de apoyos grupales. El enfoque se centra en brindar apoyo y servicios a los familiares y el entorno social de las personas afectadas, sin que esto implique afectar su voluntad y preferencias.

5. Congruencia de la reforma a la LGS con el PAISM 2013-2030

La reforma de la LGS en materia de salud mental muestra una evolución significativa hacia un marco normativo alineado con los estándares internacionales establecidos en el PAISM 2013-2030 de la OMS. Dicha congruencia puede analizarse en función de cuatro elementos clave: visión, finalidad, objetivos y principios transversales del plan.

En primer lugar, la nueva definición de salud mental incorporada en el Artículo 72 de la Ley, como un estado de bienestar físico, mental, emocional y social, vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos, refleja de forma clara la visión del plan de acción, que propone un mundo en el que la salud mental sea valorada, protegida y promovida, permitiendo a las personas afectadas ejercer plenamente sus derechos y participar en la vida social y laboral sin discriminación (OMS, 2022).

Por otra parte, el análisis de los artículos 72, 72 Bis. y 72 Ter. permite valorar su congruencia con la finalidad global del Plan, que busca fomentar el bienestar mental, prevenir los trastornos mentales, proporcionar atención, mejorar la recuperación, promover los derechos humanos y reducir la mortalidad, morbilidad y discapacidad asociadas.

El artículo 72 establece que la salud mental y la prevención de las adicciones son prioritarias dentro de las políticas de salud, y garantiza el acceso universal, igualitario y equitativo a los servicios, sin discriminación por motivos de origen étnico, género, discapacidad, condición

económica, entre otros. Además, define la salud mental como un estado de bienestar físico, mental, emocional y social, vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos. Esta definición es altamente congruente con la finalidad del Plan, ya que pone en el centro el bienestar de las personas y la protección de sus derechos fundamentales, además de plantear explícitamente el principio de no discriminación como base de la atención.

Por su parte, el artículo 72 Bis. profundiza en el propósito de los servicios de salud mental, orientándolos hacia la recuperación y el bienestar de las personas. Este artículo destaca que la recuperación implica el empoderamiento individual, la autonomía y la superación o manejo del trauma, y establece que la atención debe desarrollarse con un enfoque comunitario, de derechos humanos, interculturalidad, interdisciplinariedad, intersectorialidad y participación social. Su contenido muestra una elevada congruencia con el Plan de Acción de la OMS, pues no solo retoma la noción de bienestar y recuperación, sino que también promueve activamente los derechos humanos y busca reducir el impacto discapacitante de los trastornos mentales mediante el fortalecimiento de la autonomía de las personas usuarias.

En cuanto al artículo 72 Ter., se establece que la atención en salud mental y adicciones debe comprender todas las acciones definidas en el artículo 33 de la misma ley, las cuales abarcan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas. Si bien este artículo no desarrolla explícitamente un enfoque de derechos humanos o comunitario, sí garantiza que se aborden las distintas fases del cuidado de la salud mental, desde la prevención hasta la rehabilitación, contribuyendo así al cumplimiento de las finalidades de proporcionar atención, prevenir trastornos y reducir la mortalidad y morbilidad en este ámbito. Su congruencia con la finalidad del Plan es adecuada, aunque más operativa que conceptual, y sería recomendable que en desarrollos normativos posteriores se refuerce la dimensión de derechos humanos y participación activa.

Respecto a los objetivos estratégicos del plan, la reforma presenta una notable correspondencia. Se promueve la transición del modelo asilar hacia una red de servicios ambulatorios integrados en hospitales

generales expresado en el Artículo 74. También se refuerza la atención comunitaria con perspectiva de género y derechos en el Artículo 73. Así mismo, se incluyen disposiciones sobre promoción, prevención, reducción del estigma y educación en salud mental en los Artículos 73 y 73 Ter. Los tres puntos anteriores se vinculan directamente con los objetivos de ampliar el acceso, fortalecer la prevención e incorporar estrategias de empoderamiento. Además, se hace referencia a la investigación multidisciplinaria en el Artículo 73, aunque sin desarrollar mecanismos específicos para fortalecer los sistemas de información y evaluación, lo que representa un área pendiente respecto a las metas del plan.

En cuanto a los principios transversales, se observa una incorporación sólida del enfoque de derechos humanos, cobertura universal, curso de vida y emancipación de las personas usuarias. La Ley garantiza el acceso universal y equitativo a servicios de salud mental en el Artículo 72, prioriza a poblaciones vulnerables como niñas, niños, adolescentes y personas mayores en los Artículos 73 Bis. y 74 Ter., e introduce mecanismos de participación activa y directa de las personas con discapacidad psicosocial y sus familias. No obstante, persiste una debilidad relevante: la ausencia de referencias sustantivas al principio de prácticas basadas en evidencia científica, el cual es central para asegurar intervenciones eficaces y culturalmente pertinentes, según lo establece la OMS (2022).

Conclusiones

A partir del análisis realizado, se concluye que la reforma a la Ley General de Salud publicada en mayo de 2022 constituye un avance legislativo significativo hacia la armonización con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en particular con los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013–2030 de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los cambios introducidos permiten fortalecer la incorporación de principios fundamentales como la cobertura sanitaria universal, el respeto a los derechos humanos, el enfoque del curso de vida, la intersectorialidad y la participación activa de las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales.

No obstante, la reforma aún enfrenta retos importantes. La ausencia de reglamentaciones específicas y de Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud mental limita su operatividad y genera incertidumbre respecto a su aplicación efectiva. Además, la transformación legislativa no se ha traducido plenamente en políticas públicas concretas, lo que representa uno de los principales desafíos para su adecuada implementación.

Una de las omisiones más relevantes es la falta de referencia explícita al principio de prácticas basadas en evidencia científica, considerado por la OMS como esencial para garantizar la calidad, eficacia y pertinencia cultural de las intervenciones en salud mental. Para subsanar esta omisión, resulta indispensable incorporar este principio tanto en la ley como en su normativa secundaria, incluyendo documentos como el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica o la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, relativa a los servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátrica.

Por tanto, se recomienda formular políticas públicas congruentes con la reforma de la Ley General de Salud, que contemplen el fortalecimiento de los sistemas de información, monitoreo y evaluación, permitiendo así la generación de datos desagregados y fiables sobre acceso, resultados y respeto a los derechos en los servicios de salud mental. Esto favorecería una toma de decisiones basada en evidencia, además de mejorar la transparencia y la rendición de cuentas. De igual forma, es necesario avanzar en la institucionalización del enfoque multisectorial, actualmente presente en el discurso pero aún sin mecanismos operativos efectivos. La creación de una instancia intersectorial permanente que articule sectores como salud, educación, trabajo, justicia y desarrollo social permitiría una respuesta coordinada y sostenida.

Otro eje estratégico radica en garantizar la participación significativa de las personas usuarias de los servicios de salud mental. Reconocer legalmente su derecho a intervenir en los procesos de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, así como establecer mecanismos claros de consentimiento informado, directrices anticipa-

das y apoyos en la toma de decisiones, contribuiría a su autonomía y empoderamiento real.

Asimismo, para que los avances legislativos se traduzcan en una transformación efectiva del sistema de atención en salud mental, es necesario asegurar una implementación progresiva respaldada por recursos financieros, técnicos y humanos adecuados. La asignación presupuestaria específica, la capacitación del personal bajo un enfoque comunitario y de derechos humanos, y la sostenibilidad de los nuevos modelos de atención deben constituir compromisos firmes del Estado mexicano.

En suma, la reforma representa un hito normativo de gran relevancia para la salud mental en México, pero solo podrá generar un cambio estructural verdadero si se acompaña de medidas reglamentarias, operativas y presupuestales que consoliden un modelo de atención centrado en las personas y guiado por los principios de equidad, derechos humanos y evidencia científica.

Finalmente, cabe destacar que la realización de este análisis aporta importantes alcances tanto en el ámbito académico como en el diseño de políticas públicas en salud mental. Por un lado, ofrece un estudio sistematizado sobre el proceso de alineación legislativa de México con los estándares internacionales, proporcionando evidencia concreta sobre los avances logrados y las áreas que aún requieren fortalecimiento. Por otro lado, visibiliza la necesidad de que los cambios normativos se traduzcan en transformaciones estructurales sostenidas, mediante reglamentaciones claras, políticas públicas basadas en evidencia y una adecuada asignación de recursos. Asimismo, este trabajo constituye un insumo valioso para legisladores, autoridades sanitarias, defensores de derechos humanos, profesionales de la salud mental y organizaciones de la sociedad civil, quienes pueden utilizar estos hallazgos para impulsar mejoras normativas y prácticas en la atención a la salud mental. Finalmente, el estudio refuerza la importancia de seguir evaluando críticamente la implementación de las reformas legislativas, asegurando que el derecho a la salud mental se materialice de manera efectiva, equitativa y respetuosa de la dignidad humana.

Referencias

- Adler, R. H. (2009). Engel's biopsychosocial model is still relevant today. *Journal of psychosomatic research*, 67(6), 607-611. <https://doi.org/10.1016/j.jpsychores.2009.08.008>
- Alarcón R. D. (2003). Mental health and mental health care in Latin America. *World psychiatry : official journal of the World Psychiatric Association (WPA)*, 2(1), 54-56. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC1525063/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. (217 [III] A). Paris. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2200 A (XXI)). Nueva York. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf
- Dybdahl, R., & Lien, L. (2017). Mental health is an integral part of the sustainable development goals. *Prev Med Commun Health*, 1(1), 1-3. <https://pdfs.semanticscholar.org/c7a8/b8d701539c370718d799377ea654ba4d3b61.pdf>
- Engel, G. L. (1981). The clinical application of the biopsychosocial model. *The Journal of medicine and philosophy*, 6(2), 101-124. <https://citeseerx.ist.psu.edu/document?repid=rep1&type=pdf&doi=729921a0afc11d9d72c40dbd323241bb95b16080>
- OECD/The World Bank (2023), *Health at a Glance: Latin America and the Caribbean 2023*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/532boe2d-en>
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2013). Plan de acción sobre salud mental 2013-2020. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/97488/9789243506029_spa.pdf;jsessionid=F1224BACA2775216142686E82F424A7E?sequence=1

- Organización Mundial de la Salud. (2014). Documentos básicos. (48ª ed.). <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>
- Organización Mundial de la Salud. (2021). Mental Health Atlas 2020. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240036703>
- Organización Mundial de la Salud. (2022). Plan de acción integral sobre salud mental 2013-2030. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240031029>
- Organización Panamericana de la Salud. (2020). Manual operativo del mh-GAP. <https://iris.paho.org/handle/10665.2/52328>
- Patel, V., Saxena, S., Lund, C., Thornicroft, G., Baingana, F., Bolton, P., ... & Unützer, J. (2018). The Lancet Commission on global mental health and sustainable development. *The Lancet*, 392(10157), 1553-1598. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(18\)31612-X](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(18)31612-X)
- Rodríguez J. J. (2014). Mental health in Latin America and the Caribbean. *International psychiatry: bulletin of the Board of International Affairs of the Royal College of Psychiatrists*, 11(1), 6–8. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6735164/>
- Unger Vergara, G. (2008). La controversia entre la perspectiva biomédica y psicosocial en el campo de la atención de la salud. *Revista Central de Sociología*, 3(3), 117-124. <https://sociologia.ucentral.cl/wp-content/uploads/2015/12/revistasociologia03.pdf#page=109>
- Votruba, N., & Thornicroft, G. (2016). Sustainable development goals and mental health: learnings from the contribution of the FundaMentalSDG global initiative. *Global Mental Health*, 3, e26. <https://doi.org/10.1017/gmh.2016.20>
- Fuentes especiales
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México], 5 febrero de 1917. Vigente al 1/04/2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación: 07/02/1984. Vigente al 16/03/2022. <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=yfVZCholzkyksx2HBZO2TH7oXkPhVZpYWaGAb7IlxuiM3OgpiZlxPNC3yDJJxwyrSW8bB/+6jQjTlwRFRSV78dA==>
- Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación: 07/02/1984. Vigente al 1/04/2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Diario Oficial de la Federación: 16/11/1995. Vigente al 1/04/2025. https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Diario Oficial de la Federación: 14/05/1986. Vigente al 1/04/2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSAM_170718.pdf

***César Augusto García-Avitia**

Formación: Licenciado en Psicología, Maestro en Psicología Aplicada y Maestro en Bioética por la Universidad de Colima; Doctor en Psicología por la Universidad de Guadalajara. **Ocupación:** Docente investigador en la Facultad de Psicología, de la Universidad de Colima; México, Colima. Miembro del Colegio Oficial de Psicólogos del Estado de Colima (COPSI A.C.) y de la American Psychological Association (APA). **Líneas de investigación:** Procesos de salud y bienestar en diferentes contextos y etapas del ciclo vital; competencias y comportamiento ético profesional; y salud mental con perspectiva de derechos humanos. **Contacto:** garciaavitia@ucol.mx Research Gate: https://www.researchgate.net/profile/Cesar-Garcia-Avitia?ev=hdr_xprf ORCID: 0000-0003-1841-3033

Derecho al libre desarrollo de la personalidad vs. estatutos escolares: Análisis del reglamento de una institución de educación privada de Chiapas, México

*The Right of Free Personality Development
vs. School Statutes: Study of a Regulation
of a Private Educational Institution in
Chiapas, México*

Carlos Mario Pérez Domínguez*
Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas
José Juan Pérez Ramos**
Universidad Autónoma de Chiapas

Resumen

El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la posibilidad de manifestar el propio ser a través del hacer, expresarse y tomar decisiones que permitan desenvolver el proyecto de vida de cada uno sin que se le obstaculice. En palabras llanas, es el derecho por medio del cual cada persona es como lo desea, sin intervenciones injustificadas de la entidad política o de los particulares; siempre que no se atente contra derechos de terceros o la convivencia pacífica. Por tanto, las personas deben contar con la protec-

Abstract

The right of free personality development refers to the possibility of manifesting our temperament and innermost desires through the aesthetic, artistic, and linguistic expressions that we enjoy; that means to express in what we do who we are. In plain words, it is the right through which we can be as we want to be without unjustified interventions by the state or individuals, if it does not harm third parties or the public good. That is, people who live in a democratic community must have the possibility, guaranteed by the state, to

Recibido: 22 de marzo de 2025
Aprobado: 25 de abril de 2025



ción del Estado para desarrollar su vida como una libertad fundamental: vestirse como gusten, tener el cabello como mejor les acomode, portar tatuajes o no hacerlo, determinar su trayectoria educativa y su profesión; casarse o no; entre otras tantas expresiones emanadas de su más plena libertad. Este ensayo analiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un caso concreto: un ordenamiento normativo de escuela privada en la capital del estado de Chiapas que prescribe una serie de actos que pueden contravenir este derecho cardinal en perjuicio de las niñas y niños (como respecto al largo del cabello y apariencia física) que asisten a formarse en dicho instituto. Para concluir que, de aplicarse, el reglamento atenta frontalmente contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las personas. Nuestro trabajo es resultado de una investigación documental y pertenece al orden de lo descriptivo. Para su elaboración se han empleado metodologías cualitativas, como el estudio de la ley respecto al tema seleccionado y la confrontación de los presupuestos obtenidos de dicha averiguación con lo contenido en un reglamento específico, bajo una lógica de tipo deductivo. **Palabras clave:** autodeterminación, derechos humanos, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la autonomía.

be as they want to be, dress as they like, have their hair as it suits them best, wear tattoos or not, decide to get married or not, how many children to have, or not to have, among many other expressions. Our research investigates the details of the collision that this right causes when it encounters normative regulations of schools that prohibit a series of acts that go against this prerogative, such as wearing long hair for boys, or short in the case of girls. We conclude that the legal body under scrutiny is unconstitutional and unconventional and directly attacks the right to free personality development and the autonomy of people. This work is primarily documentary and descriptive, employing qualitative methodologies such as studying the law related to the chosen topic and comparing the findings with the content of a specific regulation, based on the deductive method. **Keywords:** self-determination, human rights, right to autonomy.

Introducción

Este ensayo explora el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se desprende de los derechos y las libertades fundamentales sustentadas en la dignidad inherente a todo ser humano. Estas prerrogativas han sido reconocidas en distintos estadios a lo largo de la historia. Ya en las constituciones liberales de la edad moderna –tanto en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) y en

la Constitución de Pensilvania (1787)– se estilaba que el *telos* del Estado era crear ciudadanos virtuosos que fuesen capaces de experimentar la felicidad pública (aquella antigua noción de la *areté* y la *eudaimonia* clásica en los griegos). Así, en el numeral 3 y en el prefacio de los legajos previamente aludidos, se lee, respectivamente:

Que el gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: que de todas las formas y modos de gobierno, es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado en contra el peligro de un mal Gobierno; y que cuando un gobierno resulte inadecuado o es contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que se juzgue más conveniente al bien público. (Mason & Lee, 1776/1987)

NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución [...]. (Constitución de los Estados Unidos de América, s.f.)

Esto reviste especial importancia en tanto que ambos documentos estatuyeron los principios básicos en los que se fundamentaría la posibilidad de las garantías que hiciesen laudable el derecho a decidir ser como se desea ser y vivir conforme a los dictados de nuestra propia conciencia. Naturalmente, para poder alcanzar ese resultado, era necesario que el gobierno le brindase la protección necesaria al ciudadano y la ciudadana que, vistas en su conjunto, les permitirían lograr dicho cometido.

En la misma tónica, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 estatuyó, en el artículo 4, su definición del concepto de libertad expresada en los términos sucesivos:

La libertad consiste en hacer todo aquello que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley. (Conseil constitutionnel, s.f.)

Empero, no es sino hasta el 23 de mayo de 1949 que se legisla el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la Ley Fundamental de la República de Alemania, en la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.1 de dicho cuerpo normativo, se estatuyó que: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral” (Ley Fundamental de la República de Alemania, 2022). Siendo así éste el primer documento contemporáneo que literalmente aludió a tal derecho.

Pero en México, hasta la fecha, no existe una declaración expresa sobre esta libertad en el texto constitucional. Aunque sí es posible arribar a su contenido a través de una interpretación armónica de la normativa nacional, con el apoyo de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sus tesis que sobre el tema ha exhibido.

El criterio interpretativo del Máximo Tribunal sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sustentado en el reconocimiento de derechos humanos que vía constitucional y convencional ha realizado México, sostiene que ninguna persona debe sufrir injerencias desproporcionadas sobre las decisiones que incumben a su propia vida, siempre que no se cause afectaciones a terceros o a la paz pública. Cabe destacar que este reconocimiento en nuestro país es relativamente novedoso, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011; aunque vía convencional se tienen recogidos ya en diversos tratados internacionales suscritos por México, tanto en el sistema de defensa de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en el de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En cuanto a las instituciones de educación privadas, como la del caso de estudio de este breviario, se enfatiza en esta introducción que, aunque el sujeto principalmente obligado es el Estado, la protección de los derechos humanos es universal. Por tanto, personas individuales como jurídicas deben aplicar y respetar los derechos humanos. En especial, los entes privados, como las empresas, están constreñidas a observar una serie de principios para verificar que están cumpliendo con los derechos humanos en todos sus procesos; como en el supuesto

de análisis, debería adecuarse la normativa en la materia en sus reglamentos internos (Naciones Unidas, 2011).

Finalmente, y para cerrar estos prolegómenos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad se interrelaciona íntimamente con el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación. Es decir, la posibilidad de tener un esquema de libertades iguales sin distinciones; todas las formas de desarrollo de la personalidad tienen el mismo valor y deben ostentar la misma protección por parte del Estado.

1. Sobre la discriminación

Así reza el contenido del artículo primero constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023)

Es visible pues, a todas luces, que la Carta Magna veda la discriminación, motivada por cualquier situación que atente en contra de la dignidad humana. De ello se tiene, como consecuencia lógica, que, en el hipotético de que, en una escuela de nivel básico, medio superior o superior, fuese privada o pública, se le amonestase a un adolescente o se le prohibiese el ingreso por portar cabello largo o tenerlo teñido, se le estaría discriminando; yendo en contra de su derecho al libre desarrollo de la personalidad que, aunque en el primero constitucional no es aludido de esa manera, sí se comprende vía de la interpretación del plexo normativo.

Al respecto, el Pleno del máximo Tribunal en México ha establecido que:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; *DE ESCOGER SU APARIENCIA PERSONAL*; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009). (El denotado es propio para fines del presente análisis).

1.1. Protección del sistema jurídico contra la discriminación en la educación

El orden jurídico mexicano salvaguarda la más intrínseca potestad del ser humano de, entre otras cosas, escoger su apariencia personal para proyectarse como quiera ser conocido sin controles injustificados que interfieran su vida privada y en su proyecto de vida. Esto, conforme se ha observado previamente, como en la interpretación del Máximo Tribunal mexicano. Respecto a la protección del libre desarrollo a la personalidad sin discriminación en el sistema de educación nacional, a continuación se presentan algunas regulaciones relevantes.

Por su parte, la Ley General de Educación señala tiene como objeto:

(...) regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con

reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado. (Ley General de Educación, 2023)

De ello se colige que las instituciones particulares que brindan educación actúan bajo la rectoría del Estado, es decir, hay un control muy estricto por considerarse un servicio público y un área prioritaria. Por ello, a sus educandos y educandas, bajo ninguna circunstancia, se les deben violentar sus derechos y libertades fundamentales; mismas que están reconocidas y reguladas por el marco jurídico nacional; comenzando por la Constitución y siguiendo con los tratados internacionales de los que México sea parte (acorde a los artículos 10 y 133 constitucionales); y, en especial, siendo personas de un grupo al que la misma Constitución reconoce protecciones especiales en su artículo 30 y, del cual, deriva la ley secundaria en cita (Ley General de Educación). El compendio legal en comento también dicta que:

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

[...]

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas. (Ley General de Educación, 2023)

Y respecto a la forma que adoptará la impartición de la educación privada, el mismo cuerpo legal especifica lo siguiente:

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus cau-

sas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, *los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación* y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. (Ley General de Educación, 2023). (El denotado es propio para fines del presente análisis)

Esto, en consonancia con lo mandatado por el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es de la literalidad sucesiva:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el *pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966). (El denotado es propio para fines del presente análisis)

De lo anterior se desprende que la educación está regulada por el Estado con un especial cuidado en cuanto a la discriminación; además de que la misma educación debe contribuir al desarrollo de las libertades fundamentales y el ejercicio de los derechos humanos. De ahí que los reglamentos de las instituciones educativas privadas deben ajustarse al estricto cumplimiento de tales directrices y no pueden interferir de manera discriminatoria en contra de una decisión del arreglo personal de sus educandos.

2. Análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad en un reglamento de institución educativa privada

Para el tratamiento de este apartado se sometió a examen un reglamento de institución de educación privada de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital del Estado de Chiapas, que lleva por nombre “Reglamento Académico y Disciplinario”¹.

2.1. Análisis del reglamento en cuanto al uso del uniforme escolar

En el capítulo tercero de éste, que se denomina “De la imagen personal e institucional”, encontramos los siguientes dispositivos:

Artículo 12. En apoyo a su formación e *identidad educativa institucional*, los alumnos(as) deberán portar completo, con *decoro, pulcro* y en buenas condiciones el uniforme del Colegio los días señalados para su uso, siendo de la siguiente manera:

- Uniforme de uso diario
- Playera blanca institucional (tipo Polo).
- Pantalón azul marino institucional.
- Zapatos negros escolares (no tenis).
- Tobilleras o calcetines blancos.
- Cinturón negro (si el pantalón trae presillas).
- Suéter y/o chamarra institucional azul marino.
- Uniforme de Educación física y Deportes
- Playera institucional.
- Falda short y/o pants institucional azul marino (mujeres).
- Short y/o pants institucional azul marino (varones).
- Tenis blancos.
- Calcetas blancas.
- Prendas adicionales

1 En dicho instrumento se lee que el documento tuvo vigencia en el ciclo escolar 2021-2022, los autores de este ensayo académico desconocen si en la actualidad continúe surtiendo sus efectos; sin embargo, sigue siendo público y de acceso libre para su revisión. Consulte la bibliografía al final del trabajo para confrontarlo.

Mandil institucional con nombre del alumno(a) en la parte superior izquierda (Artes), para Preescolar, Primaria y Secundaria. Bata blanca de algodón, manga larga con nombre del alumno(a) en la parte superior izquierda (Laboratorio), para Secundaria y Preparatoria.

Los alumnos(as) mantendrán su playera dentro del pantalón, short, falda short o pants, según sea el caso. *El incumplimiento en la presentación y uso correcto del uniforme y prendas adicionales (mandil y bata) será considerado en la calificación de disciplina de cada asignatura y en la materia educación física y/o deportes.* (La Salle de Tuxtla, 2021). (Cursivas adicionadas).

De lo transcrito se advierte con claridad, que de considerarlo conducente, los y las profesoras pueden (y quizá lo hagan), en razón al reglamento de mérito, ejercitar acciones punitivas en contra de las personas estudiantes respecto a la forma en la que se visten y portan sus uniformes. Lo cual es dejado a un criterio arbitrario ya que es un juicio subjetivo determinar lo que sea acorde al “decoro” de la institución.

Dado que, la literalidad del artículo de referencia, itera que el incumplimiento “será considerado en la calificación (...) de cada asignatura”, lo cual resulta, para efectos jurídicos, en prácticas discriminatorias que tienen que ver con la percepción de lo que conceptos subjetivos que oscilan entre el “decoro” y lo “pulcro” dejan al arbitrio de los y las profesoras o de la escuela el imponer sanciones que afecten las calificaciones de las y los alumnos por juicio de un criterio evaluativo que es evidentemente segregacionista.

Esto, en correlato a lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 1. [...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, *no sea objetiva, racional ni proporcional* y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o

mental, jurídica, la religión, la *apariencia física*, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo [...]

[...]

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley *se consideran como discriminación*, entre otras:

[...]

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, *apariencia física, forma de vestir*, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación. (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2023). (El denotado en cursivas es propio para fines del análisis).

Como se observa, el reglamento incide en una definición que no es objetiva de lo que se considere un uso pulcro y con decoro del uniforme, lo cual puede afectar las calificaciones en disciplina y en las materias; lo cual se trata de una distinción que no es objetiva, racional ni proporcional y afecta el ejercicio del derecho a la educación, ya que afectará su rendimiento académico lo cual incluso puede impedir su aprobación o derivar en un bajo promedio que afecte la posibilidad de su admisión en un nivel superior de educación, lo que afectará gravemente su proyecto de vida. Lo cual, evidentemente, afecta derechos humanos y libertades fundamentales de las y los estudiantes con motivo de su apariencia física o forma de vestir, y puede derivar en una trayectoria educativa trunca o dañada de tal manera que no puede ejercer su libre desarrollo de la personalidad, es decir, sus proyectos de vida personal se dañarán de modo irreparable. Esto, también, se trata de un acto de discriminación, en concordancia de lo que se observa en el artículo 1 inciso III y el artículo 9 inciso XXVIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación transcritos líneas arriba.

Cabe cuestionar si lo que el reglamento denomina formación de la “identidad institucional” puede socavar la identidad personal; es decir, si debe prevalecer ésta por encima de las decisiones personales, de aquellas que implican el libre desarrollo de la personalidad. Esto se profundizará en el siguiente punto del presente escrito.

2.2. Análisis del reglamento en cuanto a la imagen personal en el reglamento

En el apartado consecutivo, denominado “*Del cuidado de la imagen personal*”, el reglamento objeto de nuestra pesquisa, dispone que:

Los alumnos (as) se presentarán a clases bien aseados. Los varones con el cabello corto, debidamente peinado, limpio y sin teñir, afeitados, no portar aretes, uñas limpias y bien recortadas; las alumnas con el cabello peinado, recogido y sin teñir, uñas limpias, bien recortadas y sin esmalte. En Secundaria y Preparatoria las alumnas podrán usar esmalte en las uñas con colores discretos.

Por respeto a su persona los alumnos(as) se abstendrán de pintar, tatuar su cuerpo o usar auto adheribles y piercings.

Para el día que se presentan con ropa casual, ésta deberá ser portada con decoro, evitando escotes pronunciados, minifaldas, shorts, mallones, entre otros.

Artículo 29. Las faltas de orden académico, extra académico o que vayan en detrimento del espíritu Lasallista y vida institucional del Colegio, que cometa el alumno(a), podrán ser reportadas y/o sancionadas por el personal docente, administrativo o directivo.

Artículo 30. Todas las faltas antes mencionadas serán registradas y sancionadas de 1 a 10 puntos menos en la calificación total de disciplina, hasta la expulsión parcial o definitiva. (La Salle de Tuxtla, 2021). (El denotado en cursivas es propio para fines del análisis).

Como se observa, el hecho de que se obligue a que los alumnos porten el cabello corto y a las alumnas un peinado recogido es un decreto que se erige en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad y que, en caso de inobservancia, la falta puede llegar a traducirse “hasta la expulsión parcial o definitiva”; sanción que les impediría ejercer su derecho a la educación. Recuperando lo que se analizó en el punto previo,

se trata de una discriminación ya que se trata de una diferenciación que es subjetiva, irracional y desproporcionada que afecta derechos humanos y libertades fundamentales, en este caso, el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad.

Esto también se contrapone al derecho a la identidad, dado que una persona joven debe formar su temperamento a través de la decisión personal sobre sí misma, de cómo verse, vestirse y acomodarse en cuanto a su propia estética. Determinaciones todas que habrá de tomar conforme crece en su capacidad de decisión, apoyado por la orientación de sus padres, madres, tutores, docentes; pero nunca con la imposición o represión basada en discriminación por parte de ellos.

Véase, en ese sentido, lo que se estatuye en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Esta cuestión no ha sido obviada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, pues el Tribunal de San José ha emitido, de cuando en cuando, sendas sentencias en las que profundiza sobre el tema. Al respecto, en el caso “Atala Riffo y niñas vs Chile” de 24 de febrero de 2012 (diez años antes de que el reglamento que nos ocupa fuese expedido) dijo:

161. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual

y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). (El denotado en cursivas es propio para fines del análisis).

En un ejercicio de derecho comparado podemos observar que, de manera enfática, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en el “Asunto D. H y otros c República Checa” de 13 de noviembre de 2007 (14 años antes de la promulgación del reglamento objeto de análisis) declara que:

175. Según la jurisprudencia del Tribunal, la discriminación consiste en tratar de manera diferente, salvo justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones comparables (Willis contra Reino Unido, núm. 36042/97, apartado 48, TEDH 2002 IV;) Okpisz contra Alemania, núm. 59140/00, apartado 33, 25 de octubre de 2005). Sin embargo, el artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro tratar grupos de manera diferente para corregir «desigualdades fácticas» entre ellos; de hecho, en determinadas circunstancias, es la ausencia de un trato diferencial para corregir una desigualdad que puede, sin justificación objetiva y razonable suponer la violación de la disposición en cuestión (caso «sobre determinados aspectos del régimen de la lengua de la educación en Bélgica» contra Bélgica (fondo), 23 de julio de 1968, p. 34, apartado 10, serie A núm. 6;) Thlimmenos contra Grecia GS, núm. 34369/97, apartado 44, TEDH 2000- IV. Stec y otros contra Reino Unido GS, núm. 65731/01, apartado 51, TEDH 2006 VI). El Tribunal también admitió que podría considerarse como discriminatoria una política o una medida general que tuviera efectos perjudiciales desproporcionados para un grupo de personas, aunque no tratara específicamente ese grupo (Hugh Jordan, ya mencionado, apartado 154;) Hoogendijk, ya citado), y que una discriminación potencialmente contraria al Convenio podría ser el resultado de una situación de hecho (Zarb Adami, ya citado, apartado 76). (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007). (El denotado en cursivas es propio para fines del análisis).

Esta sentencia es paradigmática, en tanto que aborda los efectos perversos de la discriminación basada en criterios ilegítimos tales como la raza o la apariencia física, que pueden desembocar en segregación y posteriormente en tratos que anulen la dignidad de las personas. En

cuanto al multicitado reglamento, la imposición de una “identidad institucional” en contra de la identidad personal tratando de manera diferenciada a quienes lleven o no el cabello de una determinada forma, trato diferenciado que puede inclusive ocasionar la suspensión o expulsión, es totalmente injustificado objetiva y razonablemente. Tal discriminación, además, afecta gravemente a las y los estudiantes en el ejercicio de su derecho humano a la educación y en la formación de su identidad y libre desarrollo de su personalidad. Lo cual además también atenta a la rectoría estatal sobre la educación, conforma a la cual ésta debe ser humanista y formar en derechos humanos y libertades fundamentales, como se señala en el artículo 30. constitucional y su ley reglamentaria.

Conclusiones

No obstante a que nuestro país ha signado y ratificado una gran cantidad de convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, la regularidad del bloque de convencionalidad y constitucionalidad no siempre llega a las esferas más cercanas de proximidad con los y las gobernadas, esto es, a los municipios. En el mismo sentido, hace falta una debida diligencia para garantizar la integración y respeto de los derechos humanos en todos los procesos que realicen los entes privados, como, en este caso, de las instituciones educativas privadas (ONU, 2011).

Que no se interpreten de manera indebida las reflexiones realizadas en este ensayo. No se pretende con lo relatado y reflexionado que las personas, en uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecten a sus semejantes. Las restricciones a los derechos humanos son válidas y justificadas únicamente cuando la manifestación de éstos sea nociva para las demás personas; lo cual con vestirse o portar el uniforme de cierta forma, o el largo o peinado del cabello en un estudiante, sea niño, niña o adolescente (como tampoco adulto), no acontece en lo absoluto.

Este documento formula, en términos académicos, una sana crítica basada en la libertad de investigación para que las instituciones de educación, sean privadas o públicas, adecúen sus reglamentaciones a

efectos de que coincidan con los principios que contiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La vida política de un pueblo no se transforma –para bien– solamente con la modificación o la adhesión de la normativa internacional al derecho doméstico, es un proceso más complejo en el que intervienen verdaderos cambios de pensamiento y re-educación cultural para con su población.

En el caso abordado se evidencia que, aunque la reforma constitucional en derechos humanos ha cumplido ya su primera década de “eficacia”, según lo que se aprecia en la página oficial del instituto que promulgó el reglamento escolar y que es visible en internet, aún tuvo vigor en el período lectivo del 2021-2022.

Es decir, 10 años después poco avanzamos en el respeto a las prerrogativas más elementales que hacen libre y autónoma la vida de las personas estudiantes de la educación básica y media superior, soslayando con determinaciones unilaterales prebendas del niño, la niña y de las y los adolescentes.

Expresiones como el “decoro” y la “buena imagen” no son más que vetustas concepciones que integran el universo de las categorías indeterminadas que pueden ser vistas, entendidas y vividas en forma diferenciada por cada persona, con el único reproche del aparato estatal cuando de ello se afecte la esfera jurídica de terceros y/o el orden público.

La crítica a las autoridades académicas acerca del mal uso que puedan hacer de sus documentos coercitivos es que, mediante ordenamientos escolares, intenten imponer la visión particular de alguien o de un grupo de personas para decidir cómo vestir y lucir, tal cual, si se tratase del panóptico, uniformando a sus reos, como apuntaría Jeremías Bentham en el siglo XVIII.

Los ordenamientos legales que protegen el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los menores de edad no violentan la potestad de los padres, ni de sus maestros y maestras en las instituciones educativas para guiarlos por lo que ellos consideren sea el “camino del bien”. Tanto más cuanto, las personas menores de edad han de contar con la posibilidad de decidir cómo verse, vestirse y expresarse, siempre que

se proteja lo que tantas veces aquí hemos reiterado, el derecho de terceros y el orden social.

Finalmente, las ideas aportadas no son sólo percepciones personales de los autores, representan verdaderos fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quien ha dicho con firmeza que la minoría de edad no puede pretextarse para que a los niños, niñas y adolescentes les sean negados sus derechos humanos, al contrario, les deben ser protegidos de manera especial:

(...) Los menores de edad sí cuentan y deben contar con el derecho al libre desarrollo de su personalidad, siendo que tal desenvolvimiento de sus ser y capacidades como persona, no debe entenderse de manera aislada, sino como parte integrante e interdependiente del derecho a la educación, formación y enseñanza que, tanto el Estado, como los padres y otros cuidadores deben brindar a los menores de edad, en sus respectivas competencias, a fin de que puedan desplegar sus dotes y aptitudes que les permitan llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad [...] pues el reconocimiento de los menores a su libre desarrollo de la personalidad, no vulnera ni impide que los padres puedan asesorar, guiar y formar a sus hijos, por el contrario tal función educadora se constituye como un prerrequisito necesario para que los niños y adolescentes puedan verdaderamente desplegar los dotes, aptitudes, capacidades y características que los hacen únicos, y que les permitan llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad [...]. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022). (El denotado en cursivas es propio para fines del análisis).

Referencias

- Bacca Mejía, Á. M. (Coord.) (2022). *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones al cambio social y jurídico en México y Colombia*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Celis Quintal, M. A. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. En *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Protección de la persona y derechos fundamentales*. David Cienfuegos Salgado y María del Carmen Macías Vázquez (Coords.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Libre Desarrollo de la Personalidad. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 16*, Primera edición. Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Del Moral Ferrer, A. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, VI,(2), pp. 63-96.
- Kelsen, Hans. (1995). *Teoría general del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Landa Arroyo, C. (2021). *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*. Palestra.
- Mason, G. y Lee, T. L. (1776/1987). Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia (p. 205). En G. Peces-Barba Martínez (Dir.), *Derecho positivo de los derechos humanos* (pp. 205-207). Editorial Debate. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>
- Moncho I Pascual, J. R. (2000). *Ética de los derechos humanos*. Tecnos.
- Nietzsche, F. (2020). *Más allá del bien y el mal*. Editores Mexicanos Unidos.
- Ontiveros Alonso, M. (2006). El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional). *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades, y relaciones internacionales*, (8)15.
- Pérez Luño, A. E. (2006). *La tercera Generación de derechos humanos*. Editorial Universidad de Navarra.

Legislación

- Conseil constitutionnel. (s.f.). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución de los Estados Unidos de América*. (s.f.). https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última Reforma DOF 06-06-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/convencion_derechos_nino.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Última reforma publicada DOF 08-12-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley General de Educación*. Última Reforma DOF 20-12-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>
- La Salle de Tuxtla. (2021). *Reglamento General Académico y Disciplinario*. <http://lasalletuxtla.edu.mx/wp-content/uploads/2021/06/Reglamento-Gral-Academico-y-Disciplinario.pdf>
- Ley Fundamental de la República de Alemania. (2022). *Nueva Edición 2022, 20 Legislatura*. Bundestag Deutscher. <https://www.btg-bes-tellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (1966) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas. (2011). *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (HR/PUB/11/04). https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Críterios judiciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Tesis: P. LXVI/2009*. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, 7. Registro digital. 165822.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Libre desarrollo de la personalidad. En *Cuadernos de Jurisprudencia* núm. 16 (1ª ed., pp. 164-165). Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 239. [Archivo PDF]. https://cor-teidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). *Caso D.H. y otros Vs. República Checa*. [GS], n.º. 57325/00. Sentencia de 13 de noviembre de 2007. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-139015&filename=001-139015.pdf&TID=ihgdqbxnfi>

*Carlos Mario Pérez Domínguez

Formación: Licenciado en Derecho por la Universidad del Sur, campus Cancún, Quintana Roo; estudiante de cuarto semestre de la Maestría en Ciencias Sociales y Humanísticas del Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica (CESMECA) de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH). **Ocupación:** Estudiante de tiempo completo de maestría e investigador independiente. **Líneas de investigación:** Ciencia y Teoría Política, Globalización y Cambios Socioculturales. **Contacto:** cmariopd@gmail.com ; carlos.perezdmn@e.unicach.mx
ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-3833-5724>

****José Juan Pérez Ramos**

Formación: Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho, C-III; de la Universidad Autónoma de Chiapas; Maestro en Derecho y Doctor en Derecho, ambos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Casa de Estudios. **Ocupación:** Profesor-investigador en la Universidad Autónoma de Chiapas, Facultad de Derecho-Extensión Tapachula; Chiapas, México. **Líneas de investigación:** Filosofía del Derecho, Dogmática de los Derechos Fundamentales, Filosofía y Teoría Política. **Contacto:** josejuan.perez@unach.mx; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9110-3117>

Filiación y doble maternidad

Filiation and double mothering

David Alejandro Torres Castañeda*
Universidad de Colima

Resumen

Este presente texto analiza dificultades normativas relacionadas con la determinación de la doble maternidad y doble paternidad en cuanto a la filiación de hijos en parejas homosexuales y el reconocimiento de sus derechos, tanto en sentido amplio como en similitud con los matrimonios tradicionales. Lo anterior porque la doble maternidad o paternidad entran en conflicto con el derecho preexistente que presenta deficiencias y discriminación en relación con modelos de familia típicos.

Palabras clave: ética, adopción, filiación, doble paternidad, conflictos sociales, derecho a la identidad.

Abstract

This text analyzes regulatory difficulties related to the determination of double motherhood and double paternity in relation to the filiation of children in homosexual couples and the recognition of their rights, both in a broad sense and in similarity to traditional marriages. This is because double motherhood or paternity conflict with pre-existing law, which presents deficiencies and discrimination in relation to typical family models.

Keywords: ethics, adoption, filiation, double paternity, social conflicts, right to identity.

Recibido: 15 de febrero de 2025

Aprobado: 3 de abril de 2025



Introducción

Es presente texto realiza un análisis estructurado de la problemática que existe en la rama del derecho familiar en cuanto a la filiación de los hijos e hijas nacidas por técnicas de reproducción asistida y el derecho que tiene la otra madre en contraparte de la gestante, en el caso de la doble maternidad, para el reconocimiento del hijo y la relación que se establecerá, precisamente, con la madre no gestante. En este caso se presentan conflictos cuanto a qué reglas aplicar, ya que la legislación vigente carece de una manera de establecer la maternidad con la expresión de voluntad de filiación de la madre no gestante; lo cual, en el caso de parejas tradicionales heterosexuales, de acuerdo a códigos civiles y familiares en el sistema jurídico, aplicar el reconocimiento paterno por el simple hecho de la voluntad de reconocimiento del hijo o hija. Así, se analiza si la filiación entre la madre no gestante y la descendencia procreada por la otra madre debería bastar el simple reconocimiento de su voluntad de ser la otra madre de la hija o hijo, ello para estar en una situación de igualdad con el reconocimiento paterno, por el simple hecho de la voluntad del hombre.

Este tipo de conflictos deriva de la necesidad de garantizar de derechos todavía pendientes de reconocimiento, a partir de la exigencia de igualdad de derechos y condiciones de las nuevas configuraciones familiares —incluidas actualmente las parejas del mismo sexo— y sus derechos reproductivos, así como la protección y el reconocimiento de la identidad de las personas menores de edad, quienes constituyen un grupo vulnerable en el ejercicio de sus derechos, incluido el derecho a tener una familia, lo que a su vez genera el reconocimiento de otros derechos relacionados.

1. La filiación

Siguiendo a la Real Academia Española, la filiación se define como: “Procedencia de los hijos respecto de los padres” (RAE, 2025); y, a su vez, proviene del latín tardío *filialis* ‘de un hijo’, en cuanto al vínculo filial (Gómez de Silva, 2006, p. 302). De acuerdo con lo anterior, el

término estaría refiriendo la relación entre las personas progenitoras y su descendencia. Resalta que en la amplitud del término empleado en el lenguaje común no se trata necesariamente de una procedencia biológica, ya que no se hace una distinción, pues podría ser un vínculo de pertenencia de otro tipo, como puede ser la adopción.

Sin embargo, en el enfoque jurídico, de acuerdo con Krasnow (2006, p.7), la filiación “es el vínculo jurídico que presupone un hecho biológico que le da origen: la procreación, fruto de la unión sexual de un hombre y una mujer”. Esta manera de constreñir la filiación a una relación biológica se integró en el orden jurídico en cuanto a la maternidad, ya que se sostenía como principio general de derecho: “madre es la que pare”; es decir, el origen de la filiación era el parto. En cambio, la filiación por adopción del orden jurídico nacional es una institución heredada del derecho romano que la consideraba para adopciones masculinas; es decir, adoptar era una cuestión de hombres que crea relaciones análogas entre el hijo y el jefe de familia (Petit, p. 1996, 113).

Para el análisis que nos ocupa, basta distinguir cómo en las regulaciones jurídicas mexicanas la filiación de la madre (maternidad) se sujetó más a una relación biológica; mientras que la adopción proviene de la visión romana del paterfamilias en donde la filiación paterna no depende en estricto sentido del hecho biológico. Pero, ante los cambios sociales y la emergencia de nuevas estructuras familiares, en este texto se plantea que es necesario retomar el concepto con la amplitud debida e incluir, en igualdad, el vínculo biológico y no biológico que se establece entre una persona y su descendencia, ya sea madre o padre.

1.1. Determinación de la filiación en la regulación vigente

Para señalar jurídicamente quién es el padre y la madre de una persona es importante analizar cómo se determina, pues generará derechos dentro del entorno del menor, como son los derechos sucesorios, los alimenticios y de seguridad social, incluyendo el derecho a tener identidad propia.

De la misma manera, el *Título Séptimo* del Código Civil vigente del Estado de Colima establece la determinación y presunción de filiación de hijos de cónyuges por medio del matrimonio, sin embargo, hace

referencia a configuraciones familiares tradicionales. Cabe añadir que, de acuerdo al artículo 360 del mismo código, la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio sólo se establece por el reconocimiento voluntario de los progenitores o por una sentencia que así lo declare, —únicamente referido a la voluntad del padre—. En cuanto al vínculo materno, éste queda establecido por el parto, y se sustenta con el certificado médico.

2. La filiación en el derecho mexicano ante nuevos modelos de familia

El contexto social, política y cultural ha obligado a evolucionar el concepto de “familia”. Este se puede definir, desde un aspecto muy amplio, como un grupo humano natural, permanente y universal, donde a través de la convivencia, las personas hacen vida con objetivos y finalidades en común. Según Krasnow (2006):

Se produce un cambio, iniciando el quiebre de la estructura vertical que conduce a una modificación de jerarquía de valores. De esta forma, se pasa a un sistema más abierto y libre, quedando atrás las reglas rígidas y uniformes, perdiendo la trascendencia de unificación familiar. (p.99)

Analizando la evolución postmoderna del concepto de familia, se identifica una transición a la individualidad, al privilegiar la protección y reconocimiento de derechos como la dignidad, identidad y el respeto a derechos e intereses de grupos vulnerables y modelos específicos de familia; para el presente análisis, las formadas por parejas homosexuales y su descendencia, en especial cuando se trata de una doble maternidad.

En consecuencia, la problemática surge del cambio social y de la exigencia de reconocer derechos iguales para las parejas del mismo sexo en materia reproductiva, derechos de los que ya gozan las parejas tradicionales. A esto se suma la laguna legal que impide reconocer la doble maternidad en favor de la persona no gestante.

Estos cambios responden a los avances en el reconocimiento y protección de los derechos humanos. En particular, Aguilar (2016 p.1)

señala que las demandas se fundamentan en los derechos humanos de primera y segunda generación. Los primeros abarcan libertades fundamentales —libertad igualdad, vida— que el Estado debe garantizar, mientras que los segundos comprenden derechos sociales, económicos y culturales de naturaleza colectiva.

La búsqueda de libertad e igualdad tiene su antecedente en las rebeliones contra el absolutismo que dieron origen a la primera generación de derechos humanos. Aunque hoy no se trate de monarquías, la ausencia de reconocimiento igualitario —derivada de vacíos legales— continúa provocando tensiones sociales.

Además, persisten dilemas morales y éticos vinculados tanto a los matrimonios en personas del mismo sexo como al uso de métodos de reproducción asistida, que suelen ser señaladas como ilícitas.

Chiapero (2012) advierte que esta práctica vulnera la unidad matrimonial y la dignidad de la procreación. Esta postura se refleja en el ordenamiento jurídico, que presume la filiación dentro del modelo de familia tradicional incluso tras la disolución del matrimonio, conforme a los plazos que se estipulan en los códigos civiles.

Esta realidad afecta de manera directa los derechos de la pareja de la madre gestante. Núñez (2015) sostiene que el reconocimiento de filiación debe apoyarse en la naturaleza matrimonial¹; por ello, el derecho debería diseñar un mecanismo que permita regularizar jurídicamente dicha situación.

2.1. Doble maternidad y filiación

Un análisis exhaustivo revela diversos supuestos que la normativa mexicana aún no contempla para reconocer la filiación voluntaria. Hablamos de doble maternidad cuando se busca registrar a una persona menor de edad con dos madres como progenitoras, sin embargo, existen distintos escenarios.

Chiapero (2012) distingue dos supuestos. Primero, cuando la madre gestante se fecunda con espermatozoides de un donante, la paternidad se extingue, pero la segunda madre reclama la filiación en virtud del matrimonio, como ocurre en el caso de los matrimonios heterosexuales

¹ Filiación por naturaleza: vínculo legal que existe entre padres e hijos debido a una relación biológica, independientemente de si los padres están casados o no.

tradicionales. En segundo lugar, cuando se procrea a través del óvulo y esperma donados, y se gesta por la pareja de la donante: la madre que gesta es reconocida al momento del nacimiento, pero la donante —siendo la pareja de la madre gestante—, no obtiene el mismo reconocimiento. Un caso como el anterior ocurrió en 2017, cuando el Juez Rodrigo Torres Padilla otorgó amparo a dos mujeres ante la negativa del Registro Civil del Estado de Michoacán de reconocer su maternidad dual.

Según el análisis de Hernández y Martínez (2018)

Al momento de registrar a sus hijas gemelas, alegaron que se les tenía que reconocer a ambas como progenitoras en virtud de que una aportó el óvulo fecundado mediante la técnica de fecundación in vitro, mientras que la otra ostentaba el derecho de maternidad por razón de alumbramiento. En consecuencia, el juzgador encargado del asunto ordenó al Registro Civil del Estado de Michoacán que reconociera el derecho de maternidad dual, por lo que se constreñía al registrador y a todas las autoridades vinculadas con el cumplimiento del fallo a realizar las acciones que permitieran llevar a cabo el registro de las dos menores gemelas como hijas de ambas madres. Este hecho conlleva múltiples consecuencias tanto para las madres como para las menores, mismas que serán sujetas a una configuración familiar nunca regulada jurídicamente en México. (p.199)

En la resolución, el juzgador invocó el principio *pro persona* a favor de las niñas y de ambas madres. Priorizó el derecho a la identidad de las menores y valoró el vínculo familiar como elemento esencial para garantizar la certeza jurídica sobre su filiación de origen.

La identidad no siempre coincide con la verdad biológica: en la maternidad dual puede tener consanguinidad con una de las madres y la otra ser potadora del producto. De ahí que la resolución del Juez Torres Padilla protegiera el derecho de las niñas a portar ambos apellidos, el materno de la gestante —*mater Semper certa est*— y el consanguíneo de la donante.

2.2. Necesidad de cambios en el orden jurídico

La falta de precisión en la regulación mexicana respecto de supuestos que evidencian desigualdad de derechos —logrados mediante la lucha social—, como ejemplo el matrimonio igualitario, ha provocado lagunas

legales que no contemplan casos concretos, como la doble maternidad, dejando de lado la posibilidad de que niñas y niños sin familia sean adoptados conforme a los criterios jurisprudenciales la Corte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que avanzan hacia el reconocimiento de estas formas de familia. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 852/2017, la Corte reconoció el derecho de una niña a tener legalmente dos madres, destacando el interés superior de la niñez y el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, en la práctica, persisten obstáculos para que estos criterios se apliquen de forma uniforme en todo el país, debido a la falta de armonización legislativa y resistencia cultural reflejada en los códigos civiles de los estados.

Otro caso representativo es el Amparo Directo en Revisión 807/2019, también resuelto por la SCJN. La sentencia abordó las controversias en el ámbito del derecho familiar, a raíz de la disolución del matrimonio entre dos mujeres que compartían la filiación de una menor. El caso evidenció la necesidad de reconocer que cuando un matrimonio entre personas del mismo sexo se disuelve, surgen derechos y obligaciones equivalentes a los de un matrimonio heterosexual, sobre todo en lo relativo a la crianza y protección de hijas e hijos comunes.

Además, los avances científicos en reproducción asistida han ampliado las posibilidades de formar familias para las parejas del mismo sexo, lo que obliga a replantear y actualizar los marcos jurídicos tradicionales basados en principios como el *pater is est quem nuptiae demonstrant*², que resultan insuficientes en contextos contemporáneos. La filiación debe entenderse ahora desde una perspectiva más amplia, centrada en el afecto, el cuidado y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La tecnología reproductiva exige revisar los criterios jurídicos clásicos que circunscriben la filiación al principio romano *Pater is est quem sanguinis demonstrat*, “El padre es quien demuestra la filiación sanguínea”.

Existen rechazos doctrinales, éticos y morales que deben ser considerados por quienes legislan al momento de hacer modificaciones en

2 El padre es el que el matrimonio señala.

la normatividad. Por otro lado, desde la perspectiva de funcionarios del Registro Civil o de los juzgadores, éstos se enfrentan al dilema moral y jurídico al momento de la toma de decisiones en casos en los que, por falta de regulación adecuada o contradicción, están en la disyuntiva de inaplicar la ley y acudir a una interpretación pro persona para proteger los derechos humanos de los menores y sus madres; o por, la otra, aplicar la ley y esperar que éstas promuevan amparos para obtener la protección de la justicia federal y de esta manera lograr conseguir una solución favorable ante tales lagunas normativas.

Además, los juzgadores enfrentan dilemas morales cuando, ante vacíos o contradicciones legales, deben recurrir al amparo para salvaguardar derechos vulnerados.

La solución más pertinente sería modificar el régimen de matrimonio y filiación, adaptándolo a los casos particulares y extendiendo la presunción de filiación —basada en la voluntad y el registro— a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

La filiación jurídica no sólo implica el reconocimiento de vínculos afectivos y de responsabilidad parental, conlleva también una serie de efectos patrimoniales, entre los que se encuentran los derechos hereditarios. En los casos de doble maternidad, el reconocimiento pleno de ambas mujeres como madres debe, en teoría, generar los mismos efectos jurídicos que una filiación común derivada de un vínculo biológico heterosexual.

Desde una perspectiva legal, si ambas madres son reconocidas como progenitoras en términos jurídicos ya sea por vía registral, judicial o legislativa, el menor adquiere derechos sucesorios respecto de ambas, en igualdad de condiciones con cualquier hijo nacido dentro de una pareja heterosexual. Esto implica que, al momento de una eventual sucesión, el hijo o hija podrá heredar legítimamente de ambas madres, acceder a pensiones, seguros o bienes, y gozar de la protección patrimonial que el derecho sucesorio otorga a los descendientes reconocidos.

La igualdad en los efectos hereditarios es fundamental para no perpetuar formas indirectas de discriminación contra las familias homoparentales. Negar este derecho implicaría una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, así como del interés superior del me-

nor. Por tanto, el reconocimiento de la doble maternidad no debe ser solo simbólico o afectivo, sino también debe traducirse en un reconocimiento pleno de todos los efectos legales, incluyendo los patrimoniales, como lo es la herencia.

Conclusión

Es indispensable que las regulaciones jurídicas se adapten a los cambios para que puedan cumplir con su función. Por ello, este artículo propone atender los casos expuestos, en los que la realidad jurídica y social carece de regulación adecuada para establecer la filiación de forma correcta. Incluso la maternidad subrogada se encuentra en fase de incorporación normativa dentro de la legislación contractual. Partiendo de que los derechos reproductivos son derechos subjetivos que conllevan límites y deberes, las parejas e individuos no gozan de prerrogativas absolutas. No obstante, si el orden jurídico ha comenzado a adaptarse a nuevos modelos familiares, resulta posible armonizar el marco legal para garantizar la igualdad, sin vulnerar derechos de terceros y velando por los grupos vulnerables —en especial las personas menores de edad—, a fin de proteger su identidad, su filiación y su libre desarrollo de la personalidad³.

Referencias

- Aguilar Cuevas, M. (2016). Las tres generaciones de los derechos humanos. *Revista en el Acervo de la BJV Derechos Humanos UNAM*, (30), 93–102.
- Chiapero Silvana, M. (2012). *Maternidad subrogada* (Tomo 1, 1.^a ed.). Astrea.
- Congreso del Estado de Colima. (2023). *Código Civil para el Estado de Colima*. <https://www.congresocol.gob.mx>
- Gómez de Silva, G. (2006). *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. El Colegio de México, FCE.

3 La personalidad jurídica, en términos generales, se define como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley, tanto para personas físicas como para personas morales. En otras palabras, es la capacidad de una persona (natural o jurídica) para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercerlos o contraerlos.

- Hernández Valdez, M. y Martínez García, A. (2018). Análisis entorno a una sentencia sobre maternidad dual en México, reflexiones sobre derecho a la identidad y a la verdad biológica. *Revista Conamed*, 23, 198–202.
- Núñez, S. (2015). Acción de reclamación de la filiación y la doble maternidad. *Revista para el Análisis del Derecho Indret*, (15), 1–35.
- Krasnow, A. (2006). *Filiación* (Tomo 1, 1.ª ed.). La Ley.
- Petit, E. (1996). *Tratado elemental de derecho romano*. Porrúa.
- Real Academia de la Lengua Española [RAE]. (2025). <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Sentencia del Amparo en Revisión 852/2017*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20852-2017.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Amparo Directo en Revisión 807/2019*. México: SCJN. Recuperado de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262513>

***David Alejandro Torres Castañeda**

Formación: Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Familiar, grados obtenidos en la Universidad de Colima. **Ocupación:** Investigador independiente y técnico analista programador en la Universidad de Colima. **Líneas de investigación:** derecho familiar y derecho civil. **Contacto:** david15300@icloud.com

La investigación jurídica y su impacto en la formación del estudiante de Derecho¹

Legal Research and the Impact on the Training of Law Students

José Salvador Ventura Del Toro*

Paulina Lizette Dávila Coba**

Mariana Mendoza Galván***

Emiliano Muñoz Rojas****

Universidad de Colima

Resumen

El objetivo de este artículo es construir un espacio de análisis y reflexión sobre el impacto de la investigación jurídica en la formación profesional de las y los estudiantes de derecho; lo anterior por la estrecha vinculación con la dinámica que exige la educación superior y atendiendo especialmente las demandas de los organismos y grupos del entorno social.

Palabras claves: estudiantes, investigación jurídica, enseñanza, derecho, metodología.

Abstract

This article establishes a scenario that builds spaces for reflection and analysis of the impact of legal research, which facilitates the perception for its teaching and the construction of the future that we want for our Law students, the above due to the close connection with the dynamics that higher education demands today, especially addressing the demands of the organizations and social groups in the environment.

Keywords: students, legal research, teaching, law, methodology.

1 Nota editorial. El presente es un artículo de divulgación de carácter reflexivo cuyas conclusiones son mayormente exhortativas y que en la revisión del Comité Dictaminador se emitió la recomendación de su publicación porque propone la formación en investigación desde el pregrado no como asignatura, sino con su incorporación a la vida cotidiana del estudiantado en sus procesos de aprendizaje, además de que cumple de manera básica con los criterios de los lineamientos de la revista para este tipo de colaboraciones. Precisamente uno de los objetivos de la revista es ofrecer oportunidades a colaboraciones principiantes con tipos de colaboraciones más sencillos como el artículo de divulgación.

Recibido: 31 de marzo de 2025

Aprobado: 30 de abril de 2025



Introducción

Uno de los grandes retos al que se enfrenta el estudiantado universitario al ingresar a la Licenciatura en Derecho es elaborar tareas de investigación con rigor científico. Aunque en preparatoria hayan cursado asignaturas relacionadas con la metodología de la investigación, cuando deben poner en práctica lo aprendido surgen dudas, sobre todo al aplicarla en el área jurídica. Uno de los mitos alrededor de la investigación es que sólo ciertas personas están calificadas para ejercerla de manera profesional. Sin embargo, para generar conocimiento en el derecho, es necesario promover entre estudiantes y sus docentes la idea de que todos los seres humanos son aptos para realizar investigación, y que sólo se necesita curiosidad y dedicación, así como conocer y emplear aspectos básicos metodológicos para observar fenómenos jurídicos.

Todos los seres humanos somos investigadores natos. Nuestra naturaleza esencial es la búsqueda de conocimiento, sea por la necesidad de sobrevivencia o por el mismo interés y satisfacción que el conocer nos brinda (Rodríguez Cepeda, 2006). Para realizarse en la investigación, las personas deben ser curiosas, ejercitar su capacidad imaginativa y ser disciplinados en el logro de los objetivos que se concentran en una finalidad: conocer la verdad de algún fenómeno o aprender algo, es decir, adquirir un conocimiento. También se requiere conocer el método científico, que incluso versiones sencillas de éste son aplicadas cotidianamente de manera inconsciente en aspectos básicos de la vida: observación, descubrimiento de un problema, hipótesis de solución, comprobación en que se demuestre y el resultado final de un conocimiento adquirido, ya sea aceptando o rechazando la hipótesis.

Haciendo especial énfasis en la interrelación y dependencia entre los elementos del método científico, con imaginación y disciplina, se pueden elaborar desde las más sencillas hasta las más profundas investigaciones que, con la práctica, tanto docentes como estudiantes delimitarán cada vez más su objeto de estudio, llegarán a integrar y hasta a generar nuevos aportes al conocimiento. Con acciones como estas es que las universidades se consolidan como centros generadores de

conocimiento científico continuo y, sobre todo, de formación de personas que aplican las habilidades adquiridas en el ejercicio profesional.

El presente artículo de divulgación aplica una metodología de investigación documental y una perspectiva cualitativa para realizar un análisis reflexivo de carácter exhortativo sobre una inquietud primaria: ¿es la investigación una práctica común en la vida humana y, en especial, una herramienta importante en la formación profesional del estudiante de la licenciatura en derecho? Esta inquietud lleva a las siguientes reflexiones dirigidas a cualquier persona interesada, pero en especial a la comunidad universitaria estudiosa de las leyes.

1. La investigación en la humanidad

Desde tiempos remotos ha quedado huella del impacto de la investigación en la humanidad. La sociedad moderna depende de los hallazgos investigativos para el desarrollo y mejoras ante los distintos fenómenos personales, sociales, culturales, políticos o científicos en los que la persona y los grupos humanos se desenvuelven a través del tiempo. A su vez, ha sido la investigación, el estudio y la evolución en el pensamiento del ser humano la que crea de una u otra manera el derecho y la educación sobre el derecho.

La investigación, como actividad humana, es necesaria para satisfacer las necesidades de las personas o para solucionar un problema circundante. Se puede afirmar que la investigación nace, vive y muere con la misma esencia humana; es decir, todo ser humano constantemente está realizando investigaciones como forma de vida inherente a su ser, estar y hacer en el mundo. A través de esta actividad los conocimientos sobre la naturaleza, la sociedad y el pensamiento ha avanzado y ha permitido a las personas mejorar sus relaciones consigo mismo y con su entorno.

La evolución del ser humano con la investigación evidencia dos procesos íntimamente relacionados pero distintos: a) un proceso en el cual denota una ejecución pragmática según las necesidades prácticas en la investigación y, b) un proceso en el que se revela la aplicación de una indagación sistemática. El primer supuesto investiga la experiencia

de la persona para llegar al propósito, observando una situación de vida que envuelve a quien investiga y su experiencia personal. El siguiente punto hace referencia a cuando la investigación es sistemática y quien investiga debe cumplir un procedimiento que le obliga a utilizar una metodología específica para alcanzar el objetivo propuesto. Lo anterior, de acuerdo con Roberto Hernández-Sampieri (2010, p 43), para quien “los contenidos procedimentales son elementos fundamentales para la adquisición de competencias científicas”.

La dinámica de la vida moderna, la globalización, los nuevos descubrimientos científicos y las nuevas conductas de las personas generan otras dificultades que obligan a buscar soluciones que estén integradas en sistemas jurídicos que garanticen su cumplimiento. Tales soluciones tendrán que encontrarse, precisamente, a través de la investigación jurídica: el derecho no puede quedar como espectador, debe encontrar regulaciones justas para la actividad humana. El mundo actual reclama soluciones y explicaciones prácticas e inmediatas; pero es imposible llegar a ellas sin una acuciosa investigación que tenga criterios científicos para comprobar que sean soluciones adecuadas, efectivas, justas.

1.1. La investigación jurídica y el aprendizaje del estudiante de derecho

La investigación, como asignatura en los primeros semestres de la formación de profesionales jurídicos, garantiza un procedimiento activo dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, lo que hace efectivo el accionar de las y los estudiantes en la construcción de conocimientos y de soluciones a los problemas socio-jurídicos. Además de ser un proceder más activo también es más significativo, pues cada estudiante se ejercita en la observación de fenómenos que requieren su atención, identificando problemas, planteándolos de manera que puedan ser abordados con la posibilidad de generar soluciones jurídicas, y por supuesto, de argumentar demostrativamente cuál de todas las soluciones es la mejor.

Este nuevo proceso de enseñanza-investigativa requiere de un cambio en la forma de hacer investigación-docencia que no consista solamente en impartir conocimientos preestablecidos de la investigación científica, sino, “que enseñe a investigar desde la propia especificidad

teórica y metodológica de la dinámica del trabajo sistemático” (Ávila Baray, 2006, p.63). Esta nueva dinámica pedagógica y didáctica de aprender obliga a las instituciones de educación superior a crear espacios y proporcionar las herramientas necesarias para que cada docente, en la práctica, conduzca y guíe el proceso investigativo para que el estudiantado investigue, confronte, proponga y transforme lo que ya está establecido.

La enseñanza del derecho en su modelo tradicional estuvo enmarcado en procesos de transmisión, más o menos pasivos, de saberes en torno a lo normativo por fuera de las condiciones sociales, políticas y económicas; siendo que, por el contrario, el derecho se desarrolla al interior y en relación activa. Es por ello que el derecho no puede ser entendido como una ciencia cerrada, éste se constituye como una disciplina cuya base son las relaciones sociales y la conducta humana. Esto enfatiza el que la investigación jurídica es tan multidisciplinar como el mismo derecho, ya que se trata de una actividad de observación, análisis e interpretación que debe proponer una coherencia e integración con otras disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades.

Así, la educación y enseñanza jurídica debe despojarse de la simple concepción del derecho como un conjunto de normas y construir un nuevo concepto que permita entenderlo dentro de las distintas dimensiones de la realidad social, acorde con la formación de las nuevas generaciones de juristas que, a través de sus currículos o planes de estudio, deben estar a la vanguardia de todos los cambios que se producirán en el futuro. Saber investigar prepara para adquirir conocimientos veraces, eficientes, adecuados a las exigencias presentes y futuras.

Con las nuevas propuestas curriculares orientadas bajo el criterio de flexibilidad, se busca precisamente que la educación, en el área, tenga como base el diálogo y se sitúe en una instancia discursiva de construcción de lo jurídico que tome en consideración elementos por fuera de la disciplina del derecho.

De igual forma, la flexibilidad genera en el estudiante una mayor capacidad de comprensión de las distintas realidades que le rodean y, consecuentemente, aumenta la posibilidad de formar criterios y realizar juicios a partir de un razonamiento sensible a las realidades. Este proceso

tiene como resultado el fomento de nuevos saberes y nuevas experiencias que demuestran que el campo jurídico no es un escenario acabado.

Al fomentar el pensamiento crítico e innovador en la enseñanza jurídica se consigue impulsar la cultura de la investigación, ya que genera el deseo de obtener nuevos conocimientos y de ponerlos en práctica a través de la búsqueda de soluciones a los problemas que la realidad nos enfrenta.

La investigación jurídica en la docencia vincula el aprendizaje con las necesidades y aspiraciones de la sociedad, constituyendo una estrategia eficaz para identificar soluciones a problemas que afectan a un conglomerado social específico.

Un caso es el de los bufetes jurídicos gratuitos, cuyo objetivo es garantizar los derechos a las personas en condición de vulnerabilidad, y que por economía no pueden costear los gastos que amerita la contratación de una asesoría legal. En particular, los bufetes jurídicos de las universidades fungen como un laboratorio pedagógico que refuerza los conocimientos, habilidades y destrezas de estudiantes, y se constituyen como un área de investigación jurídica relacionada con la salvaguarda de los derechos y garantías jurisdiccionales de las personas y grupos de atención prioritaria para lograr una convivencia pacífica y una vida digna. La práctica profesional, bajo la responsabilidad de docentes que ejercen en distintos ámbitos laborales y el servicio social constitucional, son otras estrategias de vinculación que requieren habilidades en investigación aplicadas al servicio de la sociedad.

Una de las estrategias empleadas en la academia para vincular la teoría y la práctica es el uso de herramientas como *el método de caso*, una herramienta psicopedagógica en la que se plantea una situación y hechos que los y las estudiantes deben problematizar para plantear una propuesta de solución utilizando todos sus conocimientos y herramientas jurídicas.

Finalmente, una de las estrategias pedagógicas que evidencian la capacidad de investigación en el nivel universitario es la *tesis de grado*; un ejercicio que debe identificar un problema pertinente y complejo que requiere un abordaje exhaustivo consultando, seleccionando y analizando la información disponible, para proveer de conocimiento nuevo

sobre el problema, o incluso, alguna propuesta de solución o alternativa y defenderlo ante un jurado de personas expertas que determinen si se tiene o no la capacidad para identificar problemas, realizar investigación y proponer soluciones en el marco de la profesión.

De esta manera, la enseñanza de la investigación parte de formulaciones de tesis e hipótesis que se desarrollan mediante un estudio sistemático, organizado y objetivo, cuyo resultado esperado es la construcción de nuevos saberes. Es por eso que la investigación en el derecho debe guiarse siempre bajo el principio de integración, el cual sólo es posible a través de un modelo educativo flexible y abierto a todos los aspectos y disciplinas del mundo dinámico, que exige seguir buscando y generando soluciones a los problemas sociales.

1.1.1. La investigación jurídica como estrategia del desarrollo de los y las estudiantes

La investigación en las ciencias, como es el Derecho, tiene la misión primordial de contribuir a la comprensión y a la solución de las problemáticas; en tal sentido, la finalidad de la investigación jurídica es encontrar la verdad de problemas socio-jurídicos para evitar o resolver los conflictos legales entre las personas, garantizando su convivencia pacífica y armónica; pues el bien del ser humano es el objetivo de la investigación jurídica (López Ruiz, 2004. p, 39). En otras palabras, el objeto de estudio de la investigación jurídica en el siglo XXI es el bienestar y la calidad de vida de las y los ciudadanos.

Desde la visión pedagógica, la investigación jurídica busca que esta metodología activa trascienda a la interacción con las comunidades y grupos que conforman el imaginario colectivo. Esta aproximación social evidencia el compromiso de la academia con la sociedad, estudia sus realidades utilizando una metodología incluyente, reflexiva, crítica y propositiva que permita tratar a los problemas socio jurídicos no sólo desde la parte teórico-conceptual, sino utilizando acciones prácticas que enfrenten a las realidades de los contextos para cambiar el estatus social.

Todo lo ya señalado se constituye en fundamentos teóricos y metodológicos de investigación cualitativos y cuantitativos que sustentan la teoría que señala que la investigación jurídica es una estrategia eficaz

en el desarrollo integral de las y los estudiantes. Así, docentes y estudiantes, durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, deben participar activamente con propuestas novedosas que permitan transformaciones en el sistema educativo y jurídico interrelacionados.

2. La persona investigadora en la actualidad

La persona que realiza investigaciones en el ejercicio profesional debe generar un conocimiento de manera global y aplicable. Este requerimiento es urgente para nuestro país ante el atraso en la generación de la ciencia jurídica respecto al entorno de la globalización científica.

Tan importante es la generación de conocimiento en ciencias como química, medicina, y física, tanto como en la ciencia del derecho, creando nuevas teorías legales o figuras jurídicas; estrategias de solución de controversias; instituciones y normativas; procedimientos y modelos de argumentación, entre otras posibilidades jurídicas que tiendan a regular tanto las nuevas actividades como a resolver los problemas sociales ya existentes.

En el modelo actual de la licenciatura en derecho es necesario que la investigación sea un elemento fundamental del sistema, con infraestructura de elementos científicos como las bibliotecas, salas de juzgado e instalaciones apropiadas, que equivaldría al área de laboratorio de otras ciencias.

Resaltar la importancia de la investigación jurídica en México es una urgente necesidad, considerando los cambios sociales en la época de la informática y la comunicación que presionan a la estructura jurídica del Estado. Hablamos ya de una norma jurídica extraterritorial, y de un supra derecho, estableciéndose cambios sustanciales en la impartición de justicia y en la protección de los derechos humanos.

La transformación es urgente, sobre todo en la impartición de justicia; por lo que las universidades del país juegan un papel de suma importancia pues en ellas se generan los recursos humanos y de conocimiento indispensables. En este sentido, la educación universitaria, que se fortalece con la formación en investigación, permite generar ciencia

que identifica y ofrece soluciones a los errores del sistema de justicia para crear nuevos paradigmas que resuelven atascos e ineficiencias de un modelo aún con visos de anacronismos propios de siglos pasados; o bien, para determinar cambios en la legislación actual, quitando figuras jurídicas inaplicables y crear otras acordes a la era de la revolución tecnológica de internet e inteligencia artificial (IA) junto con cambios climáticos y de economía global acordes a la protección de los derechos humanos.

El progreso y avance de la ciencia jurídica debe ser más acelerado, esto se da en el debate de ideas que se plasman en productos de investigación de estudiantes con sus docentes, en ensayos, artículos o tesis de grado que, a su vez, se difunden en publicaciones académicas, ya sea en revistas o en libros editados por las propias universidades. Recordemos que el progreso humano se debió al progreso industrial, que éste a la vez dependió del desarrollo científico de las ideas publicadas, de la generación de conocimiento nuevo, y esto se ha multiplicado en la era de la comunicación global vía internet y las versiones digitales de todas las publicaciones científicas.

La producción del conocimiento debe servir a la transformación de la sociedad a través de los avances técnicos y tecnológicos, debiéndose producir en todos los sectores sociales que sirvan a contribuir a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, particularizando en los grupos y sectores más desfavorecidos, contribuir al desarrollo económico y profundizar en la modernización de la democracia.

La investigación como generadora del conocimiento científico debe de enseñarse en las aulas de los estudiantes universitarios, pero de tal manera que se muestre la teoría, la práctica y su relación con la realidad social frente a los desafíos que México presenta y que necesita de una mayor integración a la economía mundial, por lo tanto, la transformación del sistema educativo y científico es urgente.

Conclusiones

Investigar es una actividad que cotidianamente los individuos realizamos. Esta acción se ejecuta de manera libre, sin estar obligado a cumplir

ningún esquema y metodología que incida en el resultado; en cambio, la investigación jurídica, que es parte de la investigación social, cumple un procedimiento, es rigurosa y su objetivo es estudiar, analizar, comprobar hechos, fenómenos y situaciones que están relacionadas con el derecho.

Las y los estudiantes, e incluso docentes, aún tienen una falsa concepción de lo que es investigar —y lo consideran algo no prioritario en la formación profesional y humana—: asumen que es muy difícil, que se requieren demasiados esfuerzos para que sea útil y no merece el costo-beneficio, pues es un proceso largo y costoso. Nada más alejado de la realidad. Todas las personas nos beneficiamos de la investigación, somos investigadoras innatas y requerimos de las cualidades que cualquiera debe aprovechar para su desarrollo personal y profesional: curiosidad, capacidad imaginativa, disciplina en el logro de sus objetivos y conocer las bases de un sistema para encontrar y generar información confiable y veraz, los pasos del método científico. Estas cualidades en investigación que la humanidad ha obtenido en su evolución, y que aplicamos todos los días de manera inconsciente en aspectos básicos de nuestra vida, lo que se beneficia al potenciarlo en la formación universitaria.

Es necesario que las universidades implementen estrategias para que la investigación sea una actividad al alcance de todos. No es necesario llegar a los últimos semestres para empezar a diseñar proyectos de investigación; ni siquiera se requiere estudiar años metodología, ni aprender conceptos o categorías de memoria; esta actividad se aprende y perfecciona poco a poco, con el paso del tiempo. El primer paso es reconocer las potencialidades de la investigación en la educación universitaria y en la profesión jurídica.

Con curiosidad, imaginación y disciplina se pueden elaborar desde las más sencillas hasta las más profundas investigaciones; con el conocimiento y el ejercicio en metodología, cada investigador/a irá configurando su objeto de estudio, determinará objetivos más profundos de síntesis o evaluación tales como: identificar problemas y diseñar o proyectar propuestas de solución, formular hipótesis y comprobarlas para teorizar o aportar criterios de valoración y crítica que aporten a transformar la sociedad.

Desafortunadamente cada día es menor el número de tesis elaboradas para obtener títulos universitarios o grados académicos, los estudiantes manifiestan que no cuentan con tiempo o recursos para invertir y por ello optan por formas de titulación como el examen general de conocimientos. Aunque bien es cierto que los índices de titulación en las universidades se incrementan con esta modalidad, sin embargo, la actividad generadora de conocimiento científico se ve gravemente afectada y, también, la formación profesional. Después de todo, la tesis de grado se concibió como la etapa final de formación en la que se debía demostrar que se tenían suficientes habilidades en investigación para ejercer profesionalmente.

Es necesario contribuir a desmitificar la actividad de investigar para que tanto estudiantes como docentes, desde los primeros semestres universitarios, se interesen en la realización de proyectos de clase con base metodológica. Ello puede ser, por ejemplo, con la oportunidad de proyectos de investigación y análisis más sencillos como este artículo de divulgación; que sea un primer paso en una dirección que recupere la actividad investigativa en la formación universitaria y profesional.

Referencias

- Ander, E. (2015). *Aprender a investigar Nociones básicas para la investigación social*. Brujas.
- Ávila Baray, H. L. (2008). *Introducción a la metodología de la investigación*. Eumed.net.
- B. Medawar, P. (2012). *El proceso científico*, Revista *Algarabía*, México.
- Botero Bernal, A. (2005) “Nuevos paradigmas científicos y su incidencia en la investigación jurídica”, en revista *Diritto e questioni pubbliche*, Italia.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la Investigación Administración, Economía, Humanidades y Ciencias Sociales*. Pearson.
- Cázares Hernández, L., et al. (2018). *Técnicas actuales de investigación documental*. Reimpresión, Trillas.
- Ciuro Caldani, M. Á. Estado del conocimiento en la investigación jurídica, Internet página www.centrodefilosofia.org.ar/Investigación y Docencia N° 39.
- Hernández-Sampieri, R., et al. (2010). *Metodología de la investigación*, 5ª Ed., Mc Graw Hill.

- López Leyva, S., et al. (2014). *La comunicación de la ciencia a través de artículos científicos*, PIFI, Ude O, Ediciones del lirio.
- López Ruiz, M. (2004). *La investigación jurídica en México, temas, técnica y redacción*, UNAM.
- Méndez Ramírez, I., et al. (2014). *El protocolo de investigación. Lineamientos para su elaboración y análisis*, 2a ed. Trillas.
- Munch, L. y Ángeles, E. (2012). *Métodos y técnicas de investigación*, Trillas.
- Muñoz Razo, C. (2013). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de Tesis*, 2a ed., Pearson.
- Ortiz Serafín. (2019) *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, Porrúa.
- Rodríguez Cepeda, B. (2006). *Metodología Jurídica*. Oxford.
- Tamayo y Salmorán, R. (2005). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. UNAM.
- Taylor S.J. y Bodgan R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidós.
- Zorrilla Arena, S. (2000). *Introducción a la metodología de la investigación, casos aplicados a la administración*. Cal y Arena.

***José Salvador Ventura Del Toro**

Formación: Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana; Maestro en Derecho por la Universidad Panamericana; Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima; Licenciado en Educación por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima. **Ocupación:** Profesor investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; en Colima, México. **Líneas de investigación:** Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y experiencia docente en la formación jurídica. **Contacto:** ventura@ucol.mx ; venturadeltoro@yahoo.com.mx ORCID: [0009-0002-0556-7033](https://orcid.org/0009-0002-0556-7033)

****Paulina Lizette Dávila Coba**

Formación: Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima de segundo semestre. **Ocupación:** Estudiante de segundo semestre de la licenciatura en Derecho. **Líneas de investigación:** procesos enseñanza-aprendizaje del derecho, experiencia del estudiantado en la formación universitaria. **Contacto:** pdavilao@ucol.mx pauliz.davila@hotmail.com ORCID: 0009-0008-1648-5301

*****Mariana Mendoza Galván**

Formación: Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima de segundo semestre. **Ocupación:** Estudiante de segundo semestre de la licenciatura en Derecho. **Líneas de investigación:** procesos enseñanza-aprendizaje del derecho, experiencia del estudiantado en la formación universitaria. **Contacto:** mmendoza79@ucol.mx ORCID: 0009-0002-3430-710X

******Emiliano Muñoz Rojas**

Formación: Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima de segundo semestre. **Ocupación:** Estudiante de segundo semestre de la licenciatura en Derecho. **Líneas de investigación:** procesos enseñanza-aprendizaje del derecho, experiencia del estudiantado en la formación universitaria. **Contacto:** emunoz6@ucol.mx ermacmr@gmail.com ORCID: 0009-0009-3337-2517

Reseña del libro *El poder de la mediación* de Francisco Javier Gorjón Gómez¹

Review of the book *The power of mediation*
by Francisco Javier Gorjón Gómez

Paloma Ballina Moreno*

Colegio de Profesionales en Métodos de Solución de
Conflictos y Mediación A.C.

Resumen

La presente reseña hace un análisis de la obra *El poder de la mediación*, del autor Francisco Javier Gorjón Gómez, publicada en el año 2023. Se hizo una revisión a cada uno de sus capítulos de la obra, de los cuales se pudieron rescatar los aportes principales que sirven de base para señalar su valor al público lector interesado **Palabras Clave:** métodos de solución de conflictos, poder, mediación, valores intangibles.

Abstract

This review makes an analysis of the work *El poder de la mediación*, by the author Francisco Javier Gorjón Gómez, published in the year 2023. A review was made of each of the chapters of the work, from which the main contributions that serve as a basis to point out its value to the interested reading public could be rescued. **Keyword:** conflict resolution methods, power, mediation, intangible values.

Ficha bibliográfica de la obra:

Gorjón Gómez, F. J. (2023). *El poder de la mediación*. Editorial Porrúa.

¹ Nota editorial. La reseña es predominantemente descriptiva y aporta a dar a conocer los Medios de Solución de Controversias a partir de la recomendación de la obra de Francisco Javier Gorjón Gómez.

Recibido: 12 de marzo de 2025

Aprobado: 29 de abril de 2025



El libro del doctor Francisco Javier Gorjón Gómez, titulado *El poder de la mediación*, fue publicado por la editorial mexicana Porrúa en el año 2023, y consta de 163 páginas que se dividen en tres capítulos: «¿Qué es la mediación?»; «Qué es el poder y su relación con la mediación»; y «Facetas del poder de la mediación».

El libro de Gorjón Gómez es un gran aporte a la ciencia de los *Métodos de Solución de Conflictos* (MSC); pues brinda herramientas teóricas, conceptuales y prácticas novedosas para comprender cómo la mediación incide de manera positiva en la resolución de conflictos a diversas escalas. El autor plantea la mediación como una forma de “gestionar conflictos”, esto para que las partes involucradas las resuelvan. Se parte de la acepción general del mediador como gestor (precisamente, “gestor de conflictos”), que conlleva un proceso que permite a las partes lograr un objetivo en común (Gorjón Gómez, 2023, p. 7).

Partiendo del concepto de “mediación” como valor intangible del poder y como una vía para el bienestar y la felicidad personal, el autor plantea que es una “institución social” que representa un instrumento de poder. Explica que al surgir de la sociedad —nacen de las relaciones y hechos sociales— y ser aplicada para la misma, como lo es el derecho, dirigen la conducta de las personas por medio de sistemas de organización, así como lo sostiene Geoffrey M. Hodgson (2011) “Las instituciones son el tipo de estructuras que más importan en la esfera social: ellas constituyen el tejido de la vida social” (p. 22).

Asimismo, Gorjón Gómez aborda también a la mediación como una “innovación social”, concluyendo que es un proceso creativo que alimenta a las relaciones sociales. Por lo tanto, la mediación, como institución e innovación social, funge como herramienta propositiva (Gorjón Gómez, 2023, p. 14) para generar cambios efectivos en una comunidad que le permitirán gestionar mejor sus conflictos; pero esto sólo se alcanzará si se crea un estilo de vida, una forma de vida, donde se genere una cultura del diálogo.

En el segundo capítulo de la obra, el autor explica la relación que existe entre la mediación y el poder; ello para generar un empoderamiento positivo al ciudadano que favorezca al bienestar social para vivir en armonía. Desde las aproximaciones sobre el concepto de poder,

el autor refiere que éste es una fuente de evolución en las sociedades; afirma que puede ser algo positivo, pero también puede convertirse en algo negativo si no se gestiona de manera correcta.

Acorde a la Real Academia Española (RAE), poder significa “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo” (RAE, 2023); es decir, tener la capacidad de decidir y ejecutar acciones. En este sentido, realizar algo implica contar con el poder para ello; tratándose de las decisiones que se toman en una sociedad, se debe cuestionar de dónde surge el poder o por qué existe. El poder de mediar tiene que ver, en última instancia, con la misma naturaleza social del ser humano; es una potencia o facultad indispensable para la vida en comunidad.

A lo largo de la historia de la humanidad, las sociedades han evolucionado con reglas de comportamientos que han buscado encontrar un orden social propicio para la convivencia; el cual, para funcionar, debe proveer de justicia y paz en las relaciones entre sus integrantes, en especial, cuando surgen conflictos. Por lo que, en esa tesitura, atendiendo a la importancia trascendental de la solución de conflictos para la vida social, es que a las actividades de mediación se les ha dotado con mayor “poder”; el que se justifica no sólo por este valor de armonización comunitaria, sino porque requiere de tal “poder” para llevar a cabo la facilitación de soluciones justas y pacíficas para las personas directamente afectadas por el conflicto y para el mantenimiento del orden social. Cabe señalar que los MSC son un eje prioritario para la cultura de paz en las sociedades contemporáneas y, también y acaso más, una parte relevante del sistema jurídico del Estado de Derecho.

El poder aplicado hacia los MSC, con énfasis especial en la mediación, se manifiesta como algo estable que permea en quienes obtienen ese empoderamiento positivo para gestionar conflictos. El mediador, como agente con poder transformativo de conflictos, orienta a las partes en la solución de sus controversias. En razón de ello, el poder del mediador tiene la tarea esencial de empoderar a los ciudadanos en el proceso; en otras palabras, guiar el diálogo o propiciar espacios de participación igualitaria. Para lograr esto, el mediador debe ser una persona profesional ampliamente capacitada, con ética, valores, sentido de humanidad,

respeto y empatía; para que aplique las técnicas que favorezcan a las partes la resolución de sus conflictos.

Finalmente, en el tercer capítulo de la obra, Gorjón Gómez aborda las facetas del poder que existen en la mediación o los intangibles que se obtienen como resultado propositivo de implementar a la mediación en la solución de los conflictos sociales. Entre los beneficios que aporta son:

- La mediación como posibilidad de innovar.
- La mediación genera júbilo.
- La mediación nos vuelve más resilientes.
- La mediación nos convierte en seres solidarios.

Estas ventajas que da la mediación se traducen en felicidad porque desencadenan: altruismo, amistad, amor, armonía, autoestima, calidad, economía, empatía, espiritualidad, ética, éxito, justicia, equidad, libertad, orden social, osadía, (Gorjón Gómez, 2023); entre otros muchos intangibles más.

Comentarios finales respecto a la obra

Como conclusión a la presente reseña, la obra *El poder de la mediación*, de Francisco Gorjón, es una lectura indispensable para cualquier persona estudiosa y practicante de los MSC; puesto que en ella se encuentra un análisis crítico sobre la importancia, ventajas y aplicación de la mediación como MSC. Gorjón Gómez ofrece una perspectiva que permite ampliar el espectro de los MSC a los lectores, con una inmersión del poder que ofrece la mediación para la resolución de conflictos.

Los aportes más valiosos de la contribución radican en la interdisciplinariedad que se encuentran inmersos a lo largo de todo el escrito; ya que al interrelacionar las disciplinas sociales y humanas, la obra logra ampliar el campo de conocimiento teórico y conceptual circunscrito dentro de los MSC. También se destaca la puntualización de concebir al conflicto como una herramienta transformativa dentro de las relaciones humanas, dejando atrás la caduca idea del conflicto como algo negativo. En este sentido, más que evitar, negar o pretender que dejen de suceder los conflictos en la sociedad, algo que se antoja imposible, por una

parte, y peligroso por la otra ante el riesgo de dominación represiva de una sola postura (lo que, además, contradice las bases de la democracia), los MSC se proponen como una estrategia de gestión que lleva a la comunicación para conseguir soluciones pacíficas y justas.

Aunque la obra es, como se indicó, imperdible para quienes tengan interés por los MSC, es necesario agregar que los aspectos estructurales y sistémicos conllevan retos sociales, culturales e institucionales que dificultan la mediación y aún requieren mayores esfuerzos para una efectiva cultura de paz (Cordelio Landero, 2019). Convertir en realidad las bondades de la mediación requiere de compromiso público, social y académico. En este último aspecto la obra reseñada representa una contribución valiosa por brindar una clara expectativa sobre el potencial transformador de la mediación no solo como método, sino como una filosofía de vida y una herramienta de reconstrucción del tejido social.

Referencias

- Cornelio Landero, E. (2019). Bases fundamentales de la cultura de paz. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, 3, 9–26. www.estudiosdepazyconflictos.com
- Gorjón Gómez, F. J. (2023). *El poder de la mediación*. Editorial Porrúa.
- Hodgson, G. M. (2011). ¿Qué son las instituciones? *CS*, (8), 17-53. <https://doi.org/10.18046/recs.i8.1128>
- Real Academia Española. (2023). <https://dle.rae.es/poder>

*Paloma Ballina Moreno

Formación: Estudiante del Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos perteneciente al Sistema Nacional de Posgrados (SNP) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI); Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos por la UJAT-SNP-SECIHTI; Licenciatura en Derecho por la UJAT. **Ocupación:** Investigadora independiente miembro del Colegio de Profesionales en Métodos de Solución de Conflictos y Mediación A.C., y del Sistema Estatal de Investigadores 2024-2025 del estado de Tabasco. **Líneas de investigación:** Derechos humanos, métodos de solución de conflictos y cultura de paz. **Contacto:** palo-mabm96@hotmail.com; **ORCID** 0000-0003-1019-2264

La revista *DE JURE* fue editada en la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima, avenida Universidad 333, Colima, Colima, México, www.ucol.mx. En la composición se utilizó la familia tipográfica Georgia. Programa Editorial Periódico: Jorge Arturo Jiménez Landín. Gestión administrativa: María Inés Sandoval Venegas. Cuidado de la edición a cargo del equipo editorial de la revista.

Contenido

3	Presentación
8	El grito ontológico de la Ética en el horizonte universitario colimense del siglo XXI <i>Luis Moreno Diego</i>
38	Y el “formidable problema” sigue ahí... <i>Jesús Everardo Rodríguez Durón</i>
94	Subordinación judicial y reforma inacabada: reflexiones en torno al poder judicial en México <i>Carlos Manuel Rosales García Danitza Morales Gómez</i>
122	La Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación: contexto y rasgos <i>José Jafet Noriega Zamudio Diego Abraham Nuñez Aguirre</i>
153	Análisis socio-jurídico de la migración internacional en Aguascalientes, México <i>José Carlos De Villa Cortés</i>
180	Democracia energética en México: perspectivas desde los derechos humanos <i>José Israel Herrera</i>
212	Proceso de Elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en México: ¿Un atentado populista? <i>Jesús Francisco Ramírez Bañuelos Omar de Jesús Romero González</i>
236	Análisis de Reforma de la Ley General de Salud en Materia de Salud Mental en México y su Relación con el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 de la OMS <i>César Augusto García-Avitia</i>
275	Derecho al libre desarrollo de la personalidad vs. Estatutos escolares: análisis del reglamento de una institución de educación privada de Chiapas, México <i>Carlos Mario Pérez Domínguez José Juan Pérez Ramos</i>
296	Filiación y la doble maternidad <i>David Alejandro Torres Castañeda</i>
306	La investigación jurídica y su impacto en la formación del estudiante de Derecho <i>José Salvador Ventura Del Toro Paulina Lizette Dávila Coba Mariana Mendoza Galván Emiliano Muñoz Rojas</i>
319	Reseña bibliográfica de <i>El poder de la mediación</i> de Francisco Javier Gorjón Gómez <i>Paloma Ballina Moreno</i>

